



SANTO DOMINGO • SAN
LA VEGA • HERMANAS MIRABAL • LA
ESPAILLAT • SAMANÁ
SANTO DOMINGO ESTE • M
MONTECRISTI • BAHORUCO • HAT

AGO DE LOS CABALLEROS
TE • COMENDADOR • PUERTO PLATA
A TRINIDAD SÁNCHEZ
GUEZ • MONSEÑOR NOUE
PENDENCIA • SAN JOSÉ DE OCOA

El Tribunal
QUE DA LA
CARA AL PUEBLO

VOLUMEN I

El Tribunal
QUE DA LA
CARA AL PUEBLO

“MEMORIAS DE LAS PRESENTACIONES DE
LOS JUECES DEL PLENO DEL TC EN LAS
PROVINCIAS DE REPÚBLICA DOMINICANA”

EL TRIBUNAL QUE DA LA CARA AL PUEBLO - VOLUMEN I

"Memorias de las presentaciones de los jueces del Pleno del TC en las provincias de República Dominicana"

Primera edición: Julio, 2023

Esta es una publicación de:



Tribunal Constitucional de la República Dominicana Centro de Estudios Constitucionales

Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón,
Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido,
Santo Domingo Oeste, República Dominicana,
Teléfonos: 809-274-4445 y 809-274-4446

www.tc.gob.do

Cuidado de la edición: Mildren Lisette Abreu Hernández, Asesora despacho del magistrado presidente

Diseño y diagramación: Yíssel Casado

Diseño de portada: Enrique Read

Corrección: Eduardo Díaz Guerra

Fotografías: Misael Rincón, José Miguel Tejada, Prensa local, Shutterstock

Colaboración: Dirección de Comunicaciones y Departamento de Prensa del TCRD

ISBN: 978-9945-643-69-5 (Impreso)

ISBN: 978-9945-643-71-8 (digital)

Impresión: Serigraf

Impreso en la República Dominicana
Printed in the Dominican Republic

Todos los derechos reservados



El Tribunal
QUE DA LA
CARA AL PUEBLO

“MEMORIAS DE LAS PRESENTACIONES DE
LOS JUECES DEL PLENO DEL TC EN LAS
PROVINCIAS DE REPÚBLICA DOMINICANA”

VOLUMEN I

SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA
2023



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EDIFICIO JU





CONTENIDO

-
- 12** Integrantes del Pleno del Tribunal Constitucional
2012 - 2018
-
- 13** Integrantes del Pleno del Tribunal Constitucional
2018 - 2020
-
- 14** Integrantes del Pleno del Tribunal Constitucional
2020 - 2023
-
- 15** Palabras de presentación del magistrado
presidentado Dr. Milton Ray Guevara
-
- 21** Semana Constitucional en las Provincias
Mildren Lisette Abreu Hernández
-
- 37** "Audiencia Solemne de Instalación"
Mag. Milton Ray Guevara
Distrito Nacional, Rep. Dom. | 26 de enero de 2012
-
- 65** "Síntesis histórica de la evolución de la Constitución,
y la creación del Tribunal Constitucional"
Mag. Milton Ray Guevara
San Cristóbal, Rep. Dom. | 6 de noviembre de 2012
-
- 85** "La Constitución de Duarte y la creación del
Tribunal Constitucional"
Mag. Milton Ray Guevara
San Juan de la Maguana | 15 de enero de 2013
-
- 105** "Santiago y el liberalismo Constitucional"
Mag. Milton Ray Guevara
Santiago, Rep. Dom. | 9 de septiembre de 2013
-
- 131** "El ciudadano en la Constitución dominicana del 2010"
Mag. Leyda Margarita Piña Medrano
La Vega, Rep. Dom. | 30 de octubre de 2013
-
- 157** "Mujer: Derecho y Constitución"
Mag. Ana Isabel Bonilla
Hermanas Mirabal, Rep. Dom. | 25 de noviembre de 2013
-

-
- 171** “Higüey: Una simiente del Tribunal Constitucional”
Mag. Milton Ray Guevara
La Altagracia, Rep. Dom. | 30 de enero de 2014
-
- 191** “Los derechos económicos a partir de la Constitución dominicana de 2010”
Mag. Jottin Cury David
San Pedro de Macorís, Rep. Dom. | 9 de octubre de 2014
-
- 219** “El Tribunal Constitucional y los derechos económicos y sociales en la Constitución de 2010”
Mag. Víctor Gómez Bergés
Punta Cana, Rep. Dom. | 10 de octubre de 2014
-
- 239** “Barahona: De la libertad a la Constitucionalidad”
Mag. Wilson Gómez Ramírez
Barahona, Rep. Dom. | 24 de octubre de 2014
-
- 259** “Duarte: Primer Constitucionalista dominicano”
Mag. Milton Ray Guevara
Duarte, Rep. Dom. | 20 de noviembre de 2014
-
- 279** “El Rol del Tribunal Constitucional en la protección de los Derechos Fundamentales”
Mag. Hermógenes Acosta de los Santos
Elías Piña, Rep. Dom. | 24 de febrero de 2015
-
- 305** “El legado Constitucional de Puerto Plata”
Mag. Milton Ray Guevara
Puerto Plata, Rep. Dom. | 22 de abril de 2015
-
- 331** “La Constitución de Moca de 1858”
Mag. Víctor Gómez Bergés
Espaillat, Rep. Dom. | 19 de junio de 2015
-
- 351** “Samaná: Constitución, tolerancia y soberanía”
Mag. Milton Ray Guevara
Samaná, Rep. Dom. | 14 de agosto de 2015
-
- 377** “Los tribunales constitucionales como motor de cambio social”
Mag. Víctor Joaquín Castellanos Pizano
Valverde, Rep. Dom. | 23 de octubre de 2015
-

417	“La vida en Constitución” <i>Mag. Milton Ray Guevara</i> La Romana, Rep. Dom. 7 de julio de 2016
447	“Azua y la Constitución” <i>Mag. Rafael Díaz Filpo</i> Azua, Rep. Dom. 5 de agosto de 2016
481	“María Trinidad Sánchez: Constitución y Tribunal Constitucional” <i>Mag. Idelfonso Reyes</i> María Trinidad Sánchez, Rep. Dom. 19 de agosto de 2016
515	“Soberanía y nacionalidad en el constitucionalismo dominicano” <i>Mag. Justo Pedro Castellanos Khoury</i> Santo Domingo, Rep. Dom. 7 de octubre de 2016
559	“El Tribunal Constitucional y sus Derechos Fundamentales” <i>Mag. Jottin Cury David</i> Monte Plata, Rep. Dom. 17 de febrero de 2017
593	“Pedernales: Dignidad y constitucionalidad” <i>Mag. Wilson Gómez Ramírez</i> Pedernales, Rep. Dom. 11 de mayo de 2017
615	“El Tribunal Constitucional de la República Dominicana garantiza tus derechos” <i>Mag. Leyda Margarita Piña Medrano</i> El Seibo, Rep. Dom. 9 de junio de 2017
639	“La Constitución. ¿Pedazo de papel o proyecto de Nación?” <i>Mag. Milton Ray Guevara</i> Santiago Rodríguez, Rep. Dom. 4 de agosto de 2017
669	“Detengamos la violencia contra la mujer” <i>Mag. Katia Miguelina Jiménez Martínez</i> Monseñor Nouel, Rep. Dom. 13 de octubre de 2017
697	“La soberanía dominicana” <i>Mag. Víctor Joaquín Castellanos Pizano</i> Montecristi, Rep. Dom. 2 de marzo de 2018
723	“Neyba: de la acción libertaria a la constitucionalidad” <i>Mag. Wilson Gómez Ramírez</i> Bahoruco, Rep. Dom. 11 de mayo de 2018

-
- 751** “Hato Mayor del Rey. Historia de su fundación e influencia en la Independencia y Restauración de la República Dominicana”
Mag. Víctor Gómez Bergés
Hato Mayor, Rep. Dom. | 13 de julio de 2018
-
- 767** “Sánchez Ramírez: Aporte esencial a la identidad nacional”
Mag. Milton Ray Guevara
Sánchez Ramírez, Rep. Dom. | 24 de agosto de 2018
-
- 799** “Más Constitución”
Mag. Milton Ray Guevara
Peravia, Rep. Dom. | 12 de octubre de 2018
-
- 827** “Dajabón: Su gente y su historia”
Mag. Domingo Gil
Dajabón, Rep. Dom. | 1 de marzo de 2019
-
- 841** “¿De qué hablamos cuando hablamos del Tribunal Constitucional?”
Mag. Miguel Valera Montero
Independencia, Rep. Dom. | 14 de junio de 2019
-
- 857** “Ocoa de pie: desde el padre Quinn hacia el Estado Social y Democrático de Derecho en la Constitución dominicana”
Mag. Lino Vásquez Samuel
San José de Ocoa, Rep. Dom. | 30 de agosto de 2019
-
- 883** Fuentes Bibliográficas - Provincias
-

El Tribunal
QUE DA LA
CARA AL PUEBLO

"MEMORIAS DE LAS PRESENTACIONES DE
LOS JUECES DEL PLENO DEL TC EN LAS
PROVINCIAS DE REPÚBLICA DOMINICANA"

INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2012 - 2018



Milton Ray Guevara
Juez Presidente



Leyda Margarita Piña Medrano
Jueza Primera Sustituta



Lino Vásquez Sámuel
Juez Segundo Sustituto



Víctor Gómez Bergés
Juez



Hermógenes Acosta de los Santos
Juez



Ana Isabel Bonilla
Jueza



Justo Pedro Castellanos Khoury
Juez



Víctor Joaquín Castellanos Pizano
Juez



Jottin Cury David
Juez



Rafael Díaz Filpo
Juez



Wilson Gómez Ramírez
Juez



Katia Miguelina Jiménez Martínez
Jueza



Idelfonso Reyes
Juez



Julio José Rojas Báez
Secretario

INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2018 - 2020



Milton Ray Guevara
Juez Presidente



Rafael Díaz Filpo
Juez Primer Sustituto



Lino Vásquez Samuel
Juez Segundo Sustituto



Víctor Joaquín Castellanos Pizano
Juez



Hermógenes Acosta de los Santos
Juez



José Alejandro Ayuso
Juez



Alba Luisa Beard Marcos
Jueza



Ana Isabel Bonilla
Jueza



Justo Pedro Castellanos Khoury
Juez



Domingo Gil
Juez



Wilson Gómez Ramírez
Juez



Katia Miguelina Jiménez Martínez
Jueza



Miguel Valera Montero
Juez



Julio José Rojas Báez
Secretario

INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2020 - 2023



Milton Ray Guevara
Juez Presidente



Rafael Díaz Filpo
Juez Primer Sustituto



Lino Vásquez Sámuel
Juez Segundo Sustituto



Víctor Joaquín Castellanos Pizano
Juez



José Alejandro Ayuso
Juez



Alba Luisa Beard Marcos
Jueza



Manuel Ulises Bonnelly Vega
Juez



Justo Pedro Castellanos Khoury
Juez



Domingo Gil
Juez



María del Carmen Santana
Jueza



Miguel Valera Montero
Juez



José Alejandro Vargas Guerrero
Juez



Eunisis Vásquez Acosta
Jueza



Grace Ventura Rondón
Secretaria

PALABRAS DE PRESENTACIÓN DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DR. MILTON RAY GUEVARA

Pese a que fue solicitada, requerida, reclamada y esperada durante mucho tiempo por sectores políticos liberales, académicos de vanguardia y juristas comprometidos con la instauración de un régimen de libertades públicas, la creación del Tribunal Constitucional irrumpió como un torrente que se esparció por todos los sectores de la vida pública y privada de la sociedad dominicana.

Esa larga aspiración se materializó, en términos normativos, mediante las disposiciones de los artículos 184 y 185 de la carta sustantiva resultante de la reforma constitucional proclamada el 26 de enero de 2010, que dispusieron, respectivamente, la creación del Tribunal Constitucional y sus funciones sustantivas, reguladas posteriormente por el legislador a través de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137- 11, del 13 de junio de 2011.

A partir de entonces, sus primeros integrantes, tras ser evaluados y escogidos por el Consejo Nacional de la Magistratura, fueron juramentados el 28 de diciembre de 2011, tras lo cual empezó lo que he llamado el peregrinar del Tribunal Constitucional por las diferentes sedes que de manera generosa nos alojaron de manera provisional hasta arribar a la que ocupamos en la actualidad, tras compartirla inicialmente con el Instituto Nacional de Estabilización de Precios.

La presentación formal del Tribunal Constitucional a la sociedad dominicana tuvo lugar el 26 de enero de 2012, en el Aula Magna de la más



DR. MILTON RAY GUEVARA
Magistrado Presidente del
Tribunal Constitucional de la República Dominicana

de cuatro veces centenaria Universidad Autónoma de Santo Domingo, Primada de América, mediante una audiencia solemne impregnada del simbolismo que ostenta ese baluarte de los mejores intereses del pueblo dominicano. Celebramos la primera audiencia formal el 18 de junio de 2012, en la Sala Augusta de la Suprema Corte de Justicia, que desde entonces y hasta que se concluya la edificación definitiva de nuestra sede principal sirve de escenario a esta alta corte para impartir justicia constitucional.

Si, ciertamente, lo señalado precedentemente resultaba imprescindible, no fue más que la plataforma para avizorar los grandes retos que tenía por delante esta nueva jurisdicción para satisfacer las expectativas creadas a partir de su puesta en operación.

Fue así como, de manera natural, no solo en la comunidad jurídica, sino en todos los sectores sociales, surgió una serie de preguntas que ameritaban respuesta: ¿Qué es un Tribunal Constitucional? ¿Cuáles son sus funciones? ¿En qué se diferencia de los tribunales del orden judicial? ¿Cómo las realiza? ¿Quiénes son sus integrantes? A esas preguntas se sumaron otras, tales como: ¿Qué es la Constitución y cuál es su diferencia con las otras leyes? ¿En qué consiste la supremacía de la Constitución? ¿Qué se entiende por derechos fundamentales? ¿Cuáles son? ¿Quién los protege? ¿Cómo, dónde y de qué manera se reclama su protección?

La respuesta a esas interrogantes resultaba esencial para desvirtuar las aprensiones de quienes recelaban de la incorporación al ordenamiento del Estado dominicano de un órgano extra poder, y más aún, para legitimar la existencia de una jurisdicción hasta entonces desconocida, cuyas decisiones son “definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado” (184, CRD).

Fue, pues, necesario dar la cara al pueblo; una tarea que se acometió en dos vertientes. La primera es el recorrido por las comunes cabeceras de todas las provincias del territorio nacional, para dar a conocer quiénes son los integrantes del Tribunal, su formación y su experiencia profesional, quie-

nes nos fuimos turnando para dictar, en cada lugar, conferencias magistrales sobre temas que abarcaron diversos tópicos relacionados con los contenidos constitucionales, dando respuesta a dichas interrogantes, en una labor didáctica enmarcada en el compromiso de contribuir “a formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y sus deberes” (63.13 CRD).

Con fundamento en esta disposición constitucional, así como en lo establecido en el artículo 35 de su ley orgánica, que le manda a “promover iniciativas de estudios relativas al derecho constitucional y a los derechos fundamentales, se desarrolló la segunda vertiente de “dar la cara al pueblo. La misma consistió en lo que se conoce como “la Semana constitucional en las provincias”, iniciativa desarrollada por el Departamento de Difusión y Divulgación de la Constitución dominicana, consistente en jornadas educativas sobre el contenido de nuestra carta sustantiva y el quehacer del Tribunal Constitucional, realizadas en las direcciones distritales y regionales del Ministerio de Educación en la que participaron estudiantes, profesores, líderes comunitarios, sociales y religiosos de todo el territorio nacional, a quienes se les motivó sobre la importancia de vivir en constitución desde los tempranos años de vida, y se les instruyó sobre los mecanismos de hacer valer sus derechos, así como de la importancia de cumplir con sus deberes.

La obra que tengo a gran honor presentar recoge la memoria histórica de una labor sin precedentes en el desenvolvimiento de las instituciones del Estado dominicano, que al mismo tiempo en que brindó al Tribunal Constitucional la ocasión para cumplir con las obligaciones derivadas de las altas responsabilidades puestas a su cargo por la norma sustantiva, le permitió un intercambio directo con los sectores que integran las respectivas comunidades visitadas, conocer sus inquietudes, despejar sus dudas y, lo que es más importante, ratificar en cada caso el compromiso de los responsables de la justicia constitucional con la instauración de un Estado social y democrático de derecho, identificado con “la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de

forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.

Aprovecho para felicitar calurosamente a quienes, de una u otra manera, han contribuido con la edición de la presente obra, llamada a ocupar un sitio importante en la historia del Tribunal Constitucional dominicano.



1. San Cristóbal, el 8 de noviembre de 2012.
2. La Vega, el 30 de octubre de 2013
3. Barahona, el 24 de octubre de 2014.

Con actividades que no ejecutaron charlas de Constitución, Derechos y Deberes Fundamentales.

Todas las demás provincias del territorio nacional fueron cubiertas.

SEMANA CONSTITUCIONAL EN LAS PROVINCIAS



La *Semana Constitucional en las Provincias* se sustenta en el mandato imperativo del artículo 63, numeral 13 de la Constitución, que establece que “[...] Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación pública y privada, serán obligatorias la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica”; y en el artículo 35 de la Ley 137-11 “Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales”, en el cual el legislador invita a dicho órgano a promocionar estudios constitucionales como parte del cumplimiento de sus objetivos cuando dice: “*el Tribunal Constitucional podrá apoyarse en las universidades, centros técnicos y académicos de investigación, así como promover iniciativas de estudios relativas al derecho constitucional y a los derechos fundamentales*”.

El Dr. Milton Ray Guevara, con el apoyo del pleno del Tribunal Constitucional, decidió ampliar el espectro de acción de la función pedagógica del Tribunal Constitucional, y llevar la Constitución a los centros públicos y privados del sistema educativo dominicano. Su objetivo, construir una generación



Charla Constitución derechos y deberes fundamentales - Liceo Estados Unidos SD-DN 2017.



Charla Constitución, derechos y deberes fundamentales - Liceo Patria Belliard Serubbi - Monte Cristi 2018.



Charla Constitución, derechos y deberes fundamentales - Liceo Fernando Taveras (municipio Galván) 2018.



Leidi Ciriaco - Taller de seguimiento y monitoreo, sensibilización y capacitación SP y uso adecuado (Neyba) 2018.



Técnicos - Talleres de seguimiento y monitoreo sobre los símbolos patrios y su uso adecuado - Tec y Dir, regional 13 - 2018.



Semana Constitucional en la provincia Dajabón - 2019.



Semana Constitucional en Provincias San José de Ocoa 2019.



Técnicos - Taller de seguimiento y monitoreo, sensibilización y capacitación SP y uso adecuado (neyba) 2018.



Charla Constitución, derechos y deberes fundamentales - Liceo Patria Belliard Serubbi, Monte Cristi 2018.



Equipo de trabajo - Mildren Abreu, Leidi Ciriaco, Mendelir Holguín, Alan García y Mayobanex Arias.

constitucional. Este objetivo le llevó a firmar el primer acuerdo interinstitucional con el Ministerio de Educación (MINERD) en el año 2012. Sin embargo, su alma de educador, admirador de Eugenio María de Hostos, defensor de la patria e inspirado en los ideales del primer constitucionalista y padre fundador de la patria, Juan Pablo Duarte, lo llevó, con anuencia del pleno, a dar nacimiento al Departamento de Difusión y Divulgación de la Constitución Dominicana (DDDCD), bajo la supervisión de la presidencia y una servidora.

Nuestra principal labor era, y continúa siendo, la de programar jornadas educativas sobre el contenido de la Constitución y el quehacer de la Alta Corte. Estas jornadas están dirigidas a técnicos y técnicas, a las y los directores distritales de las 18 regionales de educación, docentes y cuerpo administrativo de los centros, estudiantes de centros educativos públicos y privados, líderes comunitarios y religiosos del territorio nacional. El objetivo ha sido enseñar a dominicanas y dominicanos que debemos vivir en Constitución desde la niñez; aportar a los y las ciudadanas las herramientas que le permitan cumplir con sus deberes para que puedan exigir el cumplimiento y reconocimiento de sus derechos fundamentales; y educar sobre el Tribunal Constitucional como órgano constitucional garante de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Concentrarnos en las y los estudiantes del sistema educativo nacional, ciudadanas y ciudadanos en construcción, tiene por objetivo y meta educarles en Constitución, para que alcanzada la mayoría de edad,

sean dignos hijos de nuestros padres y madres de la patria, de los héroes y heroínas que han derramado sangre y lágrimas por la libertad, soberanía y democracia de nuestra República Dominicana. Formar una generación que ame y defienda su Constitución, para que en los albores de la historia quede sentenciada como la generación que logró la conquista de materializar el ideal del Estado Social y Democrático de Derecho.

Para lograr estos objetivos no podíamos concentrarnos en el Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo. Debíamos seguir los pasos del Pleno del Tribunal Constitucional y desplazarnos a las 31 provincias. Sin embargo, los planes originales cambiaron cuando, en los primeros desplazamientos a los municipios cabeceras de las provincias alguna técnica (o) de educación, un (a) docente o director (a) de centro educativo, un líder comunitario-religioso nos abordaba sobre la necesidad de llegar a otras demarcaciones dentro de sus provincias. Expresamos este interés a la presidencia del tribunal y de inmediato, recibimos todo el apoyo financiero y la logística que necesitábamos para emprender esta retadora y hermosa travesía que nos condujo a municipios, distritos municipales y parajes de las provincias del país por un período de seis años.

Durante el tiempo transcurrido, con charlas y talleres sobre “Constitución, Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales”, logramos impactar a unas 5,650 personas, cantidad distribuida así: 3,466 estudiantes del sistema educativo dominicano, instituciones públicas y privadas; 982 técnicas (os), cuerpo docente y administrativo de los centros, y miembros de la Asociación de Padres, Madres, Tutores y Amigos de la Escuela (APMAES); y 550 líderes comunitarios, iglesias y otras instituciones sociales.

Cada destino elegido nos acogía y abrazaba durante dos días; por lo cual, la logística requirió la colaboración de distintas áreas del Tribunal Constitucional, entre estas: a la cabeza, el equipo de hombres y mujeres que conforman el Departamento de Difusión y Divulgación de la Constitución (DDDCD), que se entregaron en cuerpo y alma para que cada coordinación fuera exitosa; la Dirección General Administrativa y Financiera, que acogió cada requerimiento solicitado; el Departamento de Documentación y Publicaciones, responsable de suministrarnos los ejemplares de la Constitución y demás publicacio-

nes que obsequiábamos; el Departamento de Transportación, que junto al Departamento de Seguridad, nos suministraba el personal con mayor calidad humana, compromiso y responsabilidad que tienen; el Departamento de Tecnología, que cedía sus mejores técnicos para que lográramos óptima calidad en la proyección y sonido de las charlas y los talleres; el Departamento de Audiovisuales que, en la medida de sus posibilidades, nos cedía técnicos, fotógrafos y camarógrafos que lograron capturar la esencia humana y sed de conocimiento de cada munícipe al que logramos llegar durante estos años. Fotografías y videos que no hacen justicia a la energía recibida en cada sonrisa de un niño o niña, en la calidez de un abrazo, en las ocurrencias de la adolescencia que nos invitaba a una carcajada y a la reflexión, en cada gesto de gratitud por haber llegado a sus localidades y el compartir mutuo de conocimientos.

Nosotros nos trasladábamos a brindar el pan de la enseñanza constitucional y retornábamos a nuestros hogares con conciencia social en abundancia, añorando el próximo encuentro. Un sentimiento común nos mantuvo unidos: el amor por la enseñanza y la certeza de que estábamos aportando al crecimiento de nuestro pueblo, guiándole a valorar y amar su Constitución, luchar arduamente por vivir en dignidad y ver materializados sus proyectos de vida. Ustedes, estimadas y estimados munícipes, convirtieron compañeros de trabajo en amigos cercanos al corazón.

Cada encuentro, alimento puro para el alma. Expresamos gratitud por la acogida, calidad humana y aprendizaje que nos aportaron los seres humanos que habitan cada municipio, distrito municipal y paraje de las provincias que visitamos. Las dominicanas y los dominicanos somos alma, somos corazón, somos un pueblo que con lágrimas y sonrisas se levanta cada día, soñando con un país más democrático, más solidario; más apegado a la igualdad, a la libertad y a la dignidad humana; más justo y equilibrado, donde impere la ley, la paz, el bienestar social y el progreso. Les invitamos a vivir en Constitución. Construyamos la soñada generación constitucional.

¡Gracias, nos volveremos a reencontrar!

Mildren Lisette Abreu Hernández





Informe de actividades realizadas para proyecto Semana Constitucional en Provincias, Constitución, Derechos y Deberes Fundamentales

DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA

Nombre de la actividad	Año	Beneficiarios	Cantidad de personas impactadas	Actividades realizadas	Fecha	Personas impactadas por actividad	Cantidad de actividades	Total de impactados
“CHARLAS CONSTITUCIÓN, DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES” (Jornada educativa Avanzada a presentación del pleno en Provincia) Técnicos/as del MIMERD, Docentes, estudiantes y líderes comunitarios	2014	Directores técnicos/as de los distritos educativos	45	45 Directores técnicos/as de los distritos educativos 02-01, 02-02 y 02-07 de la regional de educación 2 de la provincia Elías Piña en el Politécnico Sagrado Corazón de Jesús	27 de agosto 2014	45	12	812
		Participantes	36	36 Miembros de la cooperativa central Elías Piña Centro Cultural Juan Pablo Duarte	27 de agosto 2014	36		
		Estudiantes	80	80 Estudiantes del nivel medio Elías Piña liceo San Francisco de Asís	3 de septiembre 2014	80		
		Estudiantes	92	1 Charla para 92 estudiantes del nivel medio y 8 docentes le Liceo Sor Ana Nolan y /o Liceo Juan Pablo Duarte, municipio de Consuelo, San Pedro de Macorís	15 de septiembre 2014	92		
		Docentes	8			8		
		Líderes comunitarios	50	50 Líderes comunitarios San Pedro de Macorís	16 de septiembre 2014	50		
		Directores y Técnicos/as de los distritos educativos	45	45 Directores y Técnicos/as de los distritos educativos 05-01 y 05-02 San Pedro de Macorís	16 de septiembre 2014	45		
		Estudiantes	114	1 Charla para 114 estudiantes del Liceo Juan Pablo Duarte, Municipio de Villa Riva de la Prov. Duarte	22 de Octubre 2014	114		
		Líderes comunitarios	70	1 Charla para 70 Líderes comunitarios de la Prov. Duarte	22 de Octubre 2014	70		
		Directores y Técnicos/as de los distritos educativos	70	1 Charla para 70 Técnicos de la regional No. 07 del Distrito educativo de la Prov. Duarte	23 de octubre 2014	70		
		Estudiantes	71	71 Estudiantes y 2 docentes del Liceo San Rafael del municipio San Rafael del Yuma, de la provincia La Altagracia	23 de septiembre 2014	71		
		Docentes	2			2		
Líderes comunitarios	54	54 Líderes comunitarios provincia La Altagracia	22 de septiembre 2014	54				
Directores y Técnicos/as de los distritos educativos	75	75 Directores y técnicos/as de la regional No. 12 de los distritos educativos 12-01 y 12-02 Prov. La Altagracia	22 de septiembre 2014	75				

Nombre de la actividad	Año	Beneficiarios	Cantidad de personas impactadas	Actividades realizadas	Fecha	Personas impactadas por actividad	Cantidad de actividades	Total de impactados
“CHARLAS CONSTITUCIÓN, DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES” (Jornada educativa Avanzada a presentación del pleno en Provincia) Técnicos/as del MIMERD, Docentes, estudiantes y líderes comunitarios	2015	Docentes	20	Charla a 20 docentes de la Prov. Puerto Plata	26 de marzo 2015	20	12	995
		Estudiantes	72	Charla a 72 estudiantes de la Prov. Puerto Plata	27 de marzo 2015	72		
		Docentes	5	210 Estudiantes y docentes Prov. Espaillat	3 de junio 2015	5		
		Estudiantes	205			205		
		Directores y Técnicos/as de los distritos educativos	31	31 Técnicos de Prov. Samaná	5 de marzo 2015	31		
		Líderes comunitarios	40	40 Líderes comunitarios Prov. Samaná	5 de marzo 2015	40		
		Policias	442	1 Charla a Policía Juvenil Comunitaria	14 de marzo 2015	442		
		Docentes	34	1 Charla en Campamento de verano Dream Project: 34 estudiantes y 6 docentes.	30 de julio 2015	34		
		Estudiantes	6			6		
		Directores y Técnicos/as de los distritos educativos	23	1 Charla para Técnicos de la Regional de educación 09, distritos 09-01, 09-02-, 09-03, 09-04 y 09-05 Prov. Mao Valverde.	6 de octubre 2015	23		
		Líderes comunitarios, iglesias y otras instituciones sociales	28	1 Charla para 28 líderes comunitarios de la Prov. Mao Valverde	6 de octubre 2015	28		
		Docentes	3	1 Charla para 40 estudiantes y 3 docentes Liceo Dr. José Francisco Peña Gómez, Prov. Mao Valverde	7 de octubre 2015	3		
	Estudiantes	40	40					
	Docentes	3	1 Charlas para 43 estudiantes y 3 docentes del Liceo Juan de Jesús Reyes, Prov. Mao Valverde	7 de octubre 2015	3			
	Estudiantes	43			43			
	2016	Directores y Técnicos/as de los distritos educativos	64	Técnicos del Distrito Educativo 10-01, Villa Mella, Santo Domingo Norte	14 de septiembre 2016	64	3	347
Docentes		12	1 Charla para 200 estudiantes y 12 técnicos del Politécnico Cristo Obrero Villa Mella, Santo Domingo Norte.	15 de septiembre 2016	12			
Estudiantes		200			200			
Líderes comunitarios		71	1 Charla para 71 Líderes Comunitarios de Villa Mella, Santo Domingo Norte.	15 de septiembre 2016	71			

Nombre de la actividad	Año	Beneficiarios	Cantidad de personas impactadas	Actividades realizadas	Fecha	Personas impactadas por actividad	Cantidad de actividades	Total de impactados
"Charlas Constitución, derechos y deberes fundamentales" (jornada educativa avanzada a presentación del pleno en provincia) técnicos/as del MIMERD, docentes, estudiantes y líderes comunitarios	2016	Participantes	43	3 Charlas Prov. La Romana (1.)- 43 beneficiarios Mujeres pertenecientes a diferentes sectores de la población de la Prov. La Romana. 2.)- 38 beneficiarios entre los cuales están: Líderes comunitarios, iglesias y otras instituciones del Municipios de Villa Hermosa, Prov. La Romana., 3.)- 53 beneficiarios entre los cuales están: Estudiantes del Nivel de Media del Colegio Evangélico Shalom, del sector Villa Verde. Prov. La Romana.	22 y 23 de junio 2016	43	8	514
		Líderes comunitarios	38			38		
		Estudiantes	53			53		
	Líderes comunitarios, iglesias y otras instituciones sociales	34	1 Charla para 34 líderes comunitarios de la Prov. Azua.	4 de julio 2016	34			
	Estudiantes	86	1 Charla Colegio Sangrado Corazón de Jesús, La Romana, Prov. Altagracia, 86 estudiantes	7 de marzo 2016	86			
	Estudiantes	103	1 Charla para 103 estudiantes de 1ro a 4to de bachillerato del Colegio Noé, La Romana	20 de enero 2016	103			
	Líderes comunitarios, iglesias y otras instituciones sociales	26	1 Charla para 26 líderes comunitarios de la Iglesia Bíblica Comunitaria (IBICOM) Higüey	30 de enero 2016	26			
	Participantes	131	1 Charla para 131 personas miembros de la Fundación MIR en el Politécnico María Auxiliadora	17 de febrero 2016	131			
		Directores técnicos/as de los distritos educativos	23	23 Técnicos/as del Distrito Educativo No. 02-03;	28 de febrero 2017			

Nombre de la actividad	Año	Beneficiarios	Cantidad de personas impactadas	Actividades realizadas	Fecha	Personas impactadas por actividad	Cantidad de actividades	Total de impactados
		Estudiantes	83	83 Estudiantes del nivel de Media del Colegio Parroquial Santa Lucía, del Municipio de Las Matas de Farfán, Prov. San Juan de la Maguana;	01 de marzo 2017			
		Estudiantes	78	78 Estudiantes del Liceo Mercedes María Mateo, del Municipio de Las Matas De Farfán, Prov. San Juan de la Maguana;				
		Directores técnicos/as de los distritos educativos	31	31 Técnicos/as del Distrito Educativo No. 14, municipio cabecera María Trinidad Sánchez;	28 de marzo 2017	142		
		Estudiantes	37	37 estudiantes del Colegio Meñique, Río San Juan. Prov. María Trinidad Sánchez;				
		Estudiantes	74	74 estudiantes del Liceo Antorcha del Futuro, Río San Juan. Prov. María Trinidad Sánchez;	29 de marzo 2017			
		Directores técnicos/as de los distritos educativos	23	23 Técnicos/as del Distrito Educativo No. 08-01, del municipio San José de las Matas, de la Regional de Educación No. 08, Provincia Santiago de los Caballeros,	10 de mayo 2017	155		
		Estudiantes	81	81 estudiantes del Colegio Marcos A. Cabral B., del Municipio San José de las Matas, Prov. Santiago de los Caballeros;	11 de mayo 2017			
		Estudiantes	51	51 estudiantes del Liceo Técnico Canadá, del Municipio San José de las Matas, Prov. Santiago de los Caballeros;				
		Directores técnicos/as de los distritos educativos	23	23 Técnicos /as del Distrito Educativo No. 16-02, Regional de Educación No.16, Municipio de Fantino, Prov. Sánchez Ramírez, Cotuí;	19 de Julio 2017	74		
		Líderes comunitarios	25	25 Miembros de organismos/ agrupaciones femeninas afiliados a la Oficina del Ministerio de la Mujer del Municipio de Fantino. Prov. Sánchez Ramírez Cotuí;	20 de julio 2017			
		Líderes comunitarios	26	26 Líderes comunitarios, iglesias y e otras instituciones comunitarias del municipio de Fantino, Prov. Sánchez Ramírez Cotuí				

Nombre de la actividad	Año	Beneficiarios	Cantidad de personas impactadas	Actividades realizadas	Fecha	Personas impactadas por actividad	Cantidad de actividades	Total de impactados
"Charlas "Constitución, Deberes Y Derechos Fundamentales" Jornada Educativa De Avanzada Previo Presentación Del Pleno En Provincias	2017	Técnicos/as y Directores/as Distritales	45	1 charla a 45 Técnicos/as y Directores/as Distritales de los Nos. 17-01, 17-02, 17-03, 17-04 y 17-05 de la Regional No. 17, Prov. Monte Plata	31 de enero 2017	45	16	762
		Estudiantes	49	1 charla a 49 Estudiantes del nivel de Media de la Escuela Parroquial Madre Ascensión Nicol, Barrio Vietnam, Municipio Cabecera Monte Plata, Prov. Monte Plata	31 de enero 2017	49		
		Estudiantes	36	1 charla a 36 Estudiantes del Nivel de Media del Liceo Eugenio María de Hostos, del municipio de Bayaguana, Prov. Monte Plata.	01 de febrero 2017	36		
		Estudiantes	51	1 charla a 51 Estudiantes del nivel de media del Politécnico Promapec, del sector la Luisa Blanca, Prov. Monte Plata.	01 de febrero 2017	51		
		Líderes comunitarios, iglesias y otras instituciones sociales	25	1 charla a 25 Líderes comunitarios, iglesias y otras instituciones sociales, del municipio cabecera de la Provincia de Pedernales	04 de abril 2017	25		
		Técnicos /as del Distrito Educativo	23	1 charla a 23 Técnicos /as del Distrito Educativo No. 01-01, Provincia Pedernales, de la Regional de Educación No. 01, de la Provincia de Barahona.	05 de abril 2017	23		
		Estudiantes	90	1 charla a 90 Estudiantes del Nivel de Media del Politécnico Luis Medrano González.	05 de abril 2017	90		
		Estudiantes	48	1 charla a 48 Estudiantes del nivel de Básica del Colegio Esmirna.	06 de abril 2017	48		
		Técnicos /as del Distrito Educativo	11	1 Charla dirigida a 11 Técnicos del Distrito Educativo No. 12-03, de la Provincia El Seibo, de la Regional de Educación No. 12, de la Provincia de La Altagracia-Higüey.	22 de mayo 2017	11		
		Estudiantes	52	1 Charla dirigida a 52 Estudiantes del nivel de básica del Colegio Unción del Santo.	23 de mayo 2017	52		
		Estudiantes	66	1 Charla dirigida a 66 Estudiantes del nivel de media del Politécnico Santa Cruz Fe y Alegría.	23 de mayo 2017	66		
		Técnicos /as del Distrito Educativo	38	1 Charla dirigida a 38 Técnicos del Distrito Educativo No. 09-03, de la Provincia Santiago Rodríguez	05 de julio 2017	38		
		Líderes comunitarios, iglesias y otras instituciones sociales	47	1 charla a 47 comunitarios, iglesia y otras instituciones sociales, Sabaneta, Municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez	05 de julio 2017	47		

Nombre de la actividad	Año	Beneficiarios	Cantidad de personas impactadas	Actividades realizadas	Fecha	Personas impactadas por actividad	Cantidad de actividades	Total de impactados
	2017	Docentes	2	1 charla a 19 Estudiantes y 2 docentes del Colegio Francisco Bueno Zapata, en el municipio cabecera de Sabaneta provincia Santiago Rodríguez	06 de julio 2017	2		
		Estudiantes	19			19		
		Técnicos /as del Distrito Educativo	33	1 Charla dirigida a 33 Técnicos /as del Distrito Educativo No. 16-04, Provincia Monseñor Nouel - Bonaó, de la Regional de Educación No.16, de la Provincia de. Sánchez Ramírez- Cotuí.	26 de septiembre 2017	33		
		Estudiantes	127	1 charla a 127 estudiantes del Nivel de Media del Colegio Juan Pablo Duarte, Provincia Monseñor Nouel – Bonaó	27 de septiembre 2017	127		
“Semana Constitucional en Provincia Charlas: Constitución, Deberes y Derechos Fundamentales”	2018	Líderes comunitarios, iglesias y otras instituciones sociales	16	1 charla a 16 líderes comunitarios, iglesias y otras instituciones, Municipio de San Fernando, Prov. Montecristi.	28 de febrero 2018	16	17	1003
		Estudiantes	113	1 charla a 33 estudiantes del nivel de educación media del Colegio Adventista Alfa y Omega, Municipio Las Matas de Santa Cruz, Prov. Montecristi y 80 estudiantes del nivel de media del Liceo Pedro Antonio Pimentel, Municipio Las Matas de Santa Cruz, Prov. Montecristi	1ro de marzo 2018	113		
		Estudiantes	129	1 charla a 129 estudiantes del nivel de educación media del Liceo Patria Belliard Serubbi, Municipio Villa Vásquez, Prov. Montecristi.	1ro de marzo 2018	129		
		Estudiantes	74	1 charla a 74 estudiantes del nivel de media del Liceo Fernando Tavera, Municipio de Galván, Prov. Bahoruco.	10 de mayo 2018	74		
		Estudiantes	64	1 charla a 64 estudiantes del nivel de media del Liceo Manuel de Jesús Galván, en Provincia Bahoruco, Neyba	10 de mayo 2018	64		
		Técnicos /as del Distrito Educativo	19	1 Charla dirigida a 19 Técnicos /as del Distrito Educativo No. 16-03, Prov. Sánchez Ramírez (Cotuí).	22 de agosto 2018	19		
		Estudiantes	47	1 charla a 47 estudiantes del nivel de media del Liceo Fernando Arturo de Meriño, Prov. Sánchez Ramírez (Cotuí).	22 de agosto 2018	47		
		Estudiantes	67	1 charla a 67 estudiantes del nivel de media del Liceo Francisco Henríquez y Carvajal, Prov. Sánchez Ramírez (Cotuí).	23 de agosto 2018	67		

Nombre de la actividad	Año	Beneficiarios	Cantidad de personas impactadas	Actividades realizadas	Fecha	Personas impactadas por actividad	Cantidad de actividades	Total de impactados
	2018	Estudiantes	51	1 charla a 51 estudiantes del nivel de media del Liceo Prof. Roberto Camilo Recio, en Prov. Sánchez Ramírez (Cotuí).	23 de agosto 2018	51		
		ESTUDIANTES	49	Charla a 49 estudiantes del Colegio Nuestra Señora de Fátima en Prov. Peravia.	10 de octubre 2018	49		
		ESTUDIANTES	60	Charla a 60 estudiantes del Colegio Nuestra Señora de la Altagracia en Prov. Peravia.	10 de octubre 2018	60		
		ESTUDIANTES	49	Charla a 49 estudiantes del Politécnico Espíritu Santo, Fe y Alegría en Prov. Peravia.	11 de octubre 2018	49		
		Técnicos /as del Distrito Educativo	31	Charla a 31 técnicos del distrito educativo 03-04, en Prov. Peravia.	11 de octubre 2018	31		
		Técnicos /as del Distrito Educativo	41	Charla a 41 técnicos del Distrito Educativo 05-05 en Prov. Hato Mayor del Rey, municipio Sábana de la Mar	21 de noviembre 2018	41		
		Docentes	2	Charla a 2 docentes y 67 estudiantes del Liceo Virginia Pou en Prov. Hato Mayor del Rey, municipio Sábana de la Mar	21 de noviembre 2018	69		
		Estudiantes	67					
		Técnicos /as del Distrito Educativo	40	Charla a 40 técnicos del Distrito Educativo 05-04 en Prov. Hato Mayor del Rey	22 de noviembre 2018	40		
		Docentes	4	Charla a 4 docentes y 80 estudiantes del Liceo Rosa Duarte en Prov. Hato Mayor del Rey	22 de noviembre 2018	84		
Estudiantes	80							
"Semana Constitucional en Provincia Charlas: Constitución, Deberes y Derechos Fundamentales"	2019	Personal administrativo	1	Charla a 25 Técnicos del Distrito educativo 13-04 y 1 recepcionista en Prov. Dajabón.	21 de febrero 2019	212	12	662
		Técnicos /as del Distrito Educativo	25					
		Docentes	4	Charla a 66 estudiantes, 4 representantes del APMAES y 4 docentes del Liceo José Ramón López en Prov. Dajabón, municipio Cabecera	21 de febrero 2019			
		Representantes de APMAES	4					
		ESTUDIANTES	66					
		ESTUDIANTES	62	Charla a 62 estudiantes del nivel de media del Liceo Carmen Digna Evangelista Alejo, en Prov. Dajabón, municipio Cabecera	22 de febrero 2019			
ESTUDIANTES	50	Charla a 50 personas del Colegio Simón Bolívar en Prov. Dajabón	22 de febrero 2019					

Nombre de la actividad	Año	Beneficiarios	Cantidad de personas impactadas	Actividades realizadas	Fecha	Personas impactadas por actividad	Cantidad de actividades	Total de impactados
Semana Constitucional en Prov. Independencia (Jimaní)	2019	Técnicos del distrito educativo 18-04	25	(25) Técnicos/as del Distrito Educativo 18-04, Prov. Independencia (Jimaní)	6 de junio 2019	225		
		Estudiantes	48	(48) estudiantes del nivel de media y Diez (10) docentes, para un total de cincuenta y ocho (58) personas, en el Escuela Antonio Duvergé, Prov. Independencia (Jimaní)	6 de junio 2019			
		Docentes	10					
		Estudiantes	37	Treinta y siete (37) estudiantes del nivel de básica y tres (3) docentes y una (1) conserje, para un total de cuarenta (41) personas en el Colegio Episcopal Prof. Laura Morrow, Prov. Independencia (Jimaní)	7 de junio 2019			
		Docentes	3					
		Personal adm	1					
		Estudiantes	82	Ochenta y dos (82) estudiantes del nivel de media y nueve (9) docentes y diez (10) padres, para un total de ciento una (101) personas, en el Liceo Máximo Gómez, Prov. Independencia (Jimaní)	7 de junio 2019			
		Docentes	9					
		Miembros de APMAES	10					
Semana Constitucional en Prov. San José de Ocoa	2019	Técnicos del distrito educativo 03	20	Técnicos/as, miembros del personal administrativo y director de la Regional Educativa 03, Prov. San José de Ocoa	21 de noviembre 2019	225		
		Personal administrativo	11					
		Director	1					
		Estudiantes	50	Estudiantes, docentes y miembros del personal administrativo del Colegio Parroquial La Altagracia, San José de Ocoa				
		Docentes	6					
		Personal administrativo	5					
		Estudiantes	53	Estudiantes, siete (7) docentes y seis (6) miembros del personal administrativo del Colegio Parroquial La Altagracia, San José de Ocoa	22 de noviembre 2019			
		Docentes	7					
		Personal administrativo	6					
		Estudiantes	61	Estudiantes, docentes y miembros del personal administrativo, del Liceo William R. Encarnación, San José de Ocoa				
Docentes	3							
Personal administrativo	2							
							92	5650

Personas impactadas en este proyecto	
Técnicos MINERD	804
Docentes	137
Personal de CE	26
Directores de CE	1
Miembros APMAES	14
Estudiantes	3466
Líderes comunitarios, iglesias y otras instituciones sociales	550
Otros	652



DISTRITO NACIONAL

“Audiencia Solemne de Instalación”

Dr. Milton Ray Guevara

Magistrado presidente del Tribunal Constitucional

26 de enero de 2012

• SANTO DOMINGO • SAN CRISTÓBAL • SAN JUAN DE LA MAGUANA • SANTIAGO DE LOS CABALLEROS
• ATALA VEGA • HERMANAS MIRABAL • LA ALTAGRACIA • SAN PEDRO DE MACORÍS • PUNTA CANA BARAHONA • DUARTE • COMENDADOR • PUERTO RICO
• ZESPAILLAT • SAMANÁ • VALVERDE • LA ROMANA • AZUA • MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ • SAN JUAN DE LOS RIOS
• EL SANTO DOMINGO ESTE • MONTE PLATA • PEDERNALES • EL SEIBO • SANTIAGO RODRÍGUEZ • MONSEÑOR NOBILIO

El Tribunal Constitucional da la cara al pueblo

Desde su creación, el Tribunal Constitucional ha dado pasos firmes y permanentes, a fin de cumplir con su misión de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional, el respeto a la dignidad humana y la protección efectiva de los derechos fundamentales, para consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho. Con este propósito, ha emprendido una serie de proyectos e iniciativas que han hecho de esta corte un órgano cercano a la gente, que en tan solo ocho años de vida ha sentado bases sólidas de credibilidad y confianza en la sociedad dominicana, consolidando una imagen fuerte.

La presentación de jueces en 31 provincias y un Distrito Nacional, es sin duda, uno de los proyectos que más ha calado en la población dominicana. Con estos encuentros, el TC se convirtió en el primer y único tribunal dominicano que da la cara al pueblo. En cada presentación, los jueces establecieron contacto directo con la ciudadanía y dieron a conocer el quehacer de esta institución.

A través de este proyecto, que contempló en cada entrega una conferencia magistral a cargo de uno de los magistrados que integran el Pleno, se logró establecer un verdadero intercambio con los diferentes sectores públicos y privados de las comunidades, dejando a su paso a ciudadanos empoderados, conscientes de sus deberes y derechos sobre la base del conocimiento de la Constitución.

Al referirse a las presentaciones de jueces, el magistrado Milton Ray Guevara siempre ha subrayado que compartir con todos los sectores de la vida nacional tiene el propósito de que cada dominicano conozca el origen, funcionamiento y objetivos de este órgano constitucional, además de difundir el contenido de la Carta Sustantiva.

Esto ha hecho del Tribunal Constitucional una institución cercana a la gente, un organismo que da la cara al pueblo, con el único interés de llevar el conocimiento de nuestra Constitución, y con ello, concienciar a cada dominicano, contribuir a elevar su conocimiento y sentar las bases de una vida plena y feliz.

Génesis de las presentaciones de jueces del Tribunal Constitucional: Audiencia solemne en el Distrito Nacional

La primera presentación del Tribunal Constitucional (TC) consistió en una audiencia solemne, celebrada en el aula magna de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), a la que asistió el presidente de la República, que en ese entonces era el doctor Leonel Fernández.

En este encuentro con diferentes sectores de la vida nacional, el presidente de este órgano jurisdiccional, magistrado Milton Ray Guevara, estuvo acompañado de los magistrados que hasta ese momento integraban el Pleno Leyda Margarita Piña Medrano y Lino Vásquez Samuel, primer y segundo sustituto; Idelfonso Reyes, Katia Miguelina Jiménez, Hermógenes Acosta, Justo Pedro Castellanos, Víctor Joaquín Castellanos, Rafael Díaz Filpo, Wilson Gómez, Ana Isabel Bonilla, Víctor Gómez Bergés, y Jottin Cury hijo, integrantes del Pleno de esta alta corte, al momento se su creación.

El magistrado Milton Ray Guevara pronunció el discurso de apertura en el que defi-

nió como un acto de justicia la celebración de dicha ceremonia en la casa de altos estudios, por ser esta el lugar donde, el 9 de octubre de 2006, se abrió el proceso de reforma de la Constitución mediante una consulta popular sin precedentes.

Afirmó que la historia constitucional dominicana hubiese sido otra si el pensamiento duartiano hubiese primado en la elaboración de nuestra primera Constitución de San Cristóbal, firmada el 6 de noviembre de 1844.

A la audiencia solemne asistieron los presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior Electoral, el procurador general de la República y representantes de diferentes organizaciones políticas del país, así como otros integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura; miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en el país y decenas de profesionales del derecho.





SALUTACIÓN PROTOCOLAR

- Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Leonel Fernández Reyna.
- Doctor Reinaldo Pared Pérez, Presidente del Senado de la República.
- Licenciado Abel Martínez Durán, Presidente de la Cámara de Diputados.
- Honorable Magistrado, Doctor Mariano Germán, Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- Honorable Magistrado, Doctor Mariano Rodríguez, Presidente del Tribunal Superior Electoral.
- Doctor Radhamés Jiménez Peña, Procurador General de la República.
- Rector Magnífico de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Mateo Aquino Febrillet.
- Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Superior Electoral y todo el Orden Judicial.

El presidente del TC, magistrado Milton Ray Guevara, al pronunciar el discurso de apertura de la primera audiencia, en el Aula Magna de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

- Señores Representantes del Cuerpo Diplomático.
- Dignatarios de nuestras iglesias.
- Representantes de organismos internacionales.
- Amigos de la prensa.
- Queridos profesores y estudiantes.
- Señoras y señores. Pueblo dominicano.

“Sed justos, lo primero, si queréis ser felices. Ese es el primer deber del hombre; y sed unidos, y así apagaréis la tea de la discordia y venceréis a vuestros enemigos, y la patria será libre y salva. Yo obtendré la mayor recompensa, la única a que aspiro, al veros libres, felices, independientes y tranquilos”, proclamó el insigne Padre de la Patria, Juan Pablo Duarte.

Constituye un acto de justicia celebrar esta Audiencia Solemne en el Aula Magna de nuestra Universidad Autónoma de Santo Domingo. Gracias Señor Rector, y a toda la familia uasdiana.

En este mismo lugar, el lunes 9 de octubre de 2006, se abrió el proceso de reforma de la Constitución, mediante consulta popular sin precedentes, con un discurso a la nación y a las representaciones diplomáticas acreditadas en el país, por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Leonel Fernández Reyna, visionario inspirador y propulsor de la misma, con la finalidad de sentar las bases para la modernización institucional, quien nos honra con su presencia. Gracias, Señor Presidente. Además aquí, en este recinto, se entrenaron los coordinadores de la Consulta Popular.

La Comisión Ejecutiva para desarrollar la Consulta Popular estuvo presidida por Monseñor Agripino Núñez Collado, Rector Magnífico de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, quien respaldó con entusiasmo, institucional y personal, las actividades que culminaron con la proclamación de nuestra Constitución, el 26 de enero de 2010.

Pero más aun, se trata, también, de un acto de justicia al inmortal Juan Pablo Duarte, cuya fibra democrática se expresó en su proyecto de Ley

Fundamental, que en el artículo 15, afirma: *“La ley es la que da al gobernante el derecho de mandar e impone al gobernado la obligación de obedecer, de consiguiente, toda Autoridad no constituida con arreglo a la ley es ilegítima y por tanto no tiene derecho alguno a gobernar ni se está en la obligación de obedecerla”.*

CONEXIÓN Y TRASCENDENCIA DE DOS EFEMÉRIDES

Justo dentro de un año, cuando el 26 de enero del 2013 esta Audiencia Solemne se celebre por segunda ocasión, en el país estaremos celebrando el bicentenario del natalicio de nuestro Padre Fundador, Juan Pablo Duarte, el prócer que como ningún otro supo enarbolar, hasta hacerlo realidad, el ideal de la independencia nacional y de la creación de una República Dominicana libre, independiente y soberana.

A lo largo de 168 años de vida republicana, con sus momentos de esplendor y sus períodos de oscura decadencia, la experiencia constitucional dominicana ha contado de manera invariable con un núcleo de principios rectores que ha inspirado el ideario y el quehacer político de nuestra tradición democrático-liberal: la idea del bien general como finalidad última del gobierno; el principio de la soberanía nacional, expresado en la fórmula de que el gobierno ha de ser “siempre y antes que todo propio y jamás ni nunca de imposición extraña”; los principios republicanos y de la democracia, el de la legalidad y la separación de poderes; la idea de que el ejercicio de toda función pública compromete siempre la responsabilidad de quien la ejerce, entre otros de similar trascendencia, fueron tempranamente establecidos en el Proyecto de Ley Fundamental del Patricio, quien tuvo además la visión de replantear la tradicional división tripartita del poder del Estado, incorporando en el mencionado proyecto la noción de Poder Municipal. Este Poder fue reconocido por breve período en las constituciones de 1865 y 1866.

Hablar de Juan Pablo Duarte el día en que se conmemora el 199 aniversario de su nacimiento es, entonces, mucho más que hablar del fundador de la Sociedad Secreta La Trinitaria y el ideólogo de la independencia. Es hablar

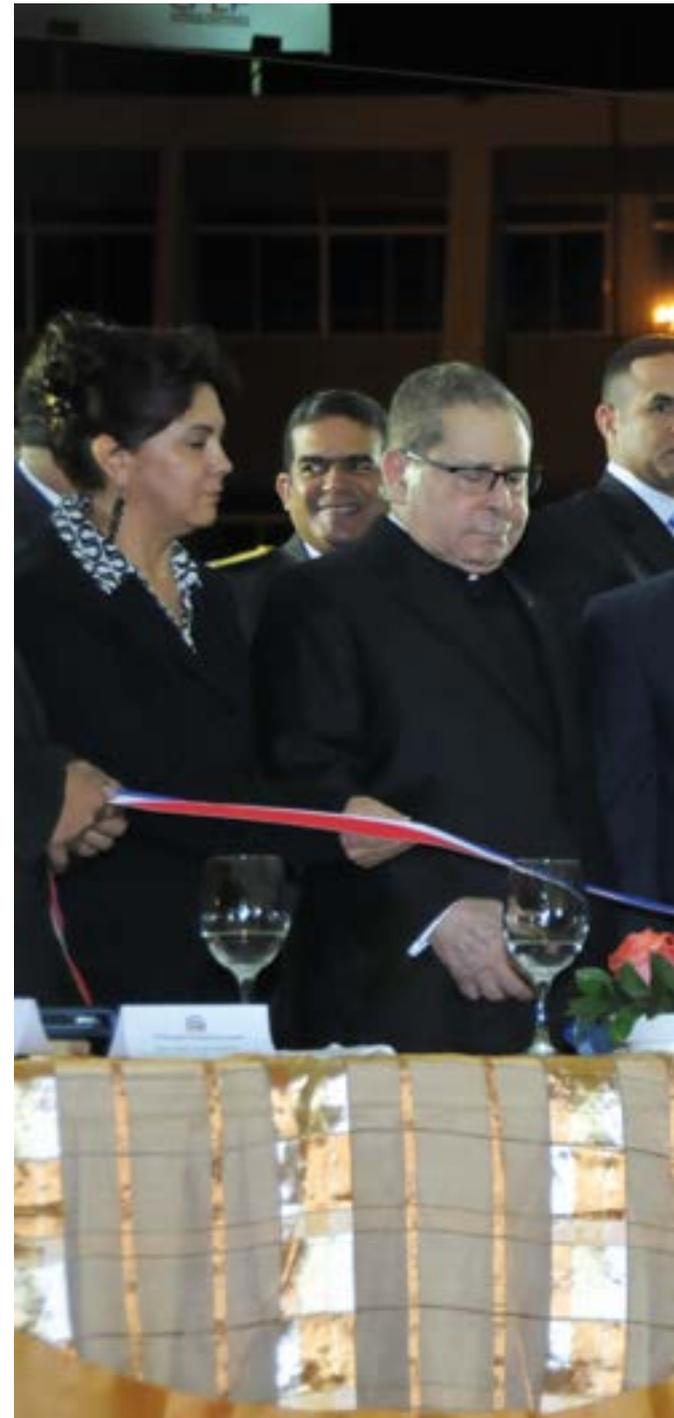
del hombre que tuvo la visión de dotar al país, como un legado imperecedero, de los fundamentos normativos esenciales sobre los que habría de evolucionar su completa trayectoria constitucional e institucional.

Formado en la tradición del pensamiento ilustrado y del liberalismo político que inspiraron las grandes revoluciones burguesas de finales del Siglo XVIII, no es exagerado afirmar que las ideas de Duarte son la savia fundacional que ha nutrido las más relevantes expresiones del constitucionalismo liberal-democrático, y que más de siglo y medio después, se proyectan en lo mejor de nuestra experiencia institucional como país.

La firmeza y claridad del ideario constitucional de Duarte se expresa, nuevamente, en la fórmula en que postula la fuente de legitimidad de los poderes del Estado, en su Proyecto de Ley Fundamental, artículo 2, Del Gobierno: *“Estos Poderes (nos dice Duarte) llámense constitucionales porque son y habrán de ser constituidos, so pena de ilegitimidad, con arreglo a la Constitución y no de otra manera”*.

He afirmado, en múltiples oportunidades, que la historia constitucional dominicana hubiese sido otra, si el pensamiento duartiano hubiese primado en la elaboración de nuestra primera Constitución de San Cristóbal, del 6 de noviembre de 1844. Lamentablemente, las ideas conservadoras impusieron el fatídico artículo 210, que inculcó el virus del autoritarismo al Estado recién nacido.

Señoras y señores: la feliz convergencia de la conmemoración del natalicio de Juan Pablo





El presidente Leonel Fernández hace el corte de cinta en la inauguración del Tribunal Constitucional. Junto a él los magistrados Milton Ray Guevara y Mariano Germán y el monseñor Agripino Núñez Collado.

Duarte con el segundo aniversario de la proclamación de la Constitución de 2010 nos coloca ante dos efemérides trascendentales que nos interpelan con fuerza inusitada. Se trata de dos acontecimientos conectados por lazos que van más allá de las distancias que marca el tiempo. La Constitución de 2010 es la continuación, con las adaptaciones que impone el momento actual, de lo más elevado y perdurable del ideario constitucional duartiano. Un ideario que tiene en su centro la promesa de una República que tenga en la ley la fuente única de toda autoridad legítima; en la separación de poderes, el muro de contención de la arbitrariedad; y en los derechos y libertades, las únicas posibilidades válidas de progreso y desarrollo: aquel que tiene el ser humano como su finalidad y su razón de ser.

Siempre he pensado que Duarte fue profundamente cultor de Montesquieu. Este sostenía, en su obra *Mes Pensées* (Mis Pensamientos): *“Un pueblo libre no es aquel que tiene tal o cual forma de gobierno: es aquel que goza de la forma de gobierno establecida por la ley”*.

La Constitución de 2010 confiere, pues, vigencia, y garantiza la continuidad a una experiencia constitucional que encuentra en el Proyecto de Ley Fundamental de Juan Pablo Duarte, uno de sus puntos de partida esenciales. Ahora bien, en la tradición del constitucionalismo social introducido por nuestra Constitución del 29 de abril de 1963, nuestra Carta Magna proclama, en su artículo 7: *“La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho...”* . Como nos dice el Profesor Kriele, *“El Estado Social y Democrático de Derecho no solo es condición indispensable para una vida con dignidad humana. Es, también, la base de cualquier lucha democrática por un ordenamiento jurídico y económico que tenga en cuenta los derechos humanos, económicos, sociales y culturales”*.

Es por eso que nos regocijamos de celebrar hoy esta Audiencia Solemne y les agradecemos de todo corazón que compartan ese regocijo.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO RESPUESTA A UNA VIEJA ASPIRACIÓN

Sin lugar a dudas, “el siglo XIX fue el siglo de los parlamentos; el siglo XX, de la justicia constitucional, al decir del profesor Mauro Cappelletti; y el siglo XXI debe ser el de la consolidación de la justicia constitucional, como instrumento de protección de los derechos fundamentales”. (MRG)

Entre nosotros, la Constitución de 1844, en su artículo 125, reza: *“Ningún Tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conformes a las leyes”*. De esa manera, se estaban creando las bases del establecimiento del control constitucional por vía de excepción o control difuso, mediante el cual, en el curso de un litigio o proceso, ante cualquier juez, una de las partes puede invocar como medio de defensa la cuestión de inconstitucionalidad. Es lógico suponer que esa consagración era la consecuencia de la influencia del llamado *Judicial Review* o control constitucional, surgido en ocasión del famoso caso *Marbury vs Madison*, ocurrido en Estados Unidos en 1803.

En aquella oportunidad, el Juez John Marshall, Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, estableció que: *“Resulta demasiado fácil impugnar la afirmación de que la Constitución controla cualquier ley del cuerpo legislativo incompatible con ella; o la de que el cuerpo legislativo puede modificar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre estas alternativas no existe término medio. O es la Constitución una ley superior, suprema, inalterable en forma ordinaria, o bien se halla al mismo nivel que la legislación ordinaria y, como una ley cualquiera, puede ser modificada cuando el cuerpo legislativo lo desee. Si la primera alternativa es válida entonces una ley del cuerpo legislativo contraria a la Constitución no será legal; si es válida la segunda alternativa, entonces las constituciones escritas son absurdas tentativas que el pueblo efectuaría para limitar un poder que por su propia naturaleza es ilimitable”*.

Aún se inspiró a su vez en el caso Doctor Bonham, en Inglaterra 1610, cuando el juez Edward Coke resolvió: *“Aquí aparece en nuestros libros que en muchos casos el derecho común controlará a las leyes del Parlamento, y a veces*

las juzgará por ser nulas. Cuando una ley del Parlamento esté en contra del derecho común, y la razón, o sea repugnante, o imposible de cumplirse, el derecho común la controlará y las juzgará como ley que debe ser anulada". En otras palabras, el Common Law tiene un valor superior a las leyes reales.

Es importante destacar que el Profesor Michel Fromont, de Paris I (Pantheon-Sorbonne), en su obra *"La justice constitutionnelle dans le monde"*, afirma que la República Dominicana fue el primer país que adoptó el sistema norteamericano de control constitucional relativo o por vía difusa, siguiéndole, en el continente, México, en 1847, Argentina, en 1860, y Brasil, en 1891.

El control concentrado que hoy estrenamos, con una jurisdicción especializada, surgió con el llamado modelo europeo, fruto del trabajo teórico del jurista austríaco Hans Kelsen, que en su obra *"Teoría Pura del Derecho"*, señala: *"El orden jurídico no es un sistema de normas jurídicas colocadas todas en el mismo rango, sino un edificio de varios pisos superpuestos, una pirámide o jerarquía formada por un cierto número de pisos o cuerpos de normas jurídicas"*. Esto es lo que se conoce como jerarquía de normas, siendo la Constitución la norma fundamental.

El 1ro. de octubre de 1920 se creó la Alta Corte Constitucional Austriaca, seguida, ese mismo año, por la Corte Constitucional de la Antigua Checoslovaquia; el Tribunal de Garantías Constitucionales de España, en 1931; el Tribunal Constitucional italiano, en 1948; el Tribunal Constitucional Federal de Alemania, en 1949; el turco, en 1961; y en la ex Yugoslavia, en 1963.

Desde entonces hasta hoy, la jurisdicción constitucional de la libertad, como la llamara tempranamente don Mauro Cappelletti, ha acompañado los procesos de democratización de una buena parte de las sociedades del mundo occidental, en momentos estelares de su evolución. La fuerza irradiadora de las positivas influencias que desde sus inicios tuvieron los tribunales constitucionales de Alemania e Italia, en el contexto inmediatamente posterior a la segunda guerra; el significativo impulso que esos órganos le dieron a los procesos de transición democrática en España y Portugal, a finales de los años 70; el rol protagónico que les fue asignado en los procesos

de democratización de las sociedades del Este de Europa, tras la caída del Muro de Berlín, y el quiebre del llamado socialismo real; la importancia capital que el Tribunal Constitucional ha tenido en la reconfiguración política de Sudáfrica, tras su salida del ominoso régimen del Apartheid, son ejemplos emblemáticos de la vitalidad y fortaleza que puede imprimir al sistema jurídico y político una institución como la que hoy hace su presentación formal ante la sociedad dominicana.

Con la reforma constitucional proclamada el 26 de enero de 2010, la República Dominicana ingresa al concierto de las naciones civilizadas que han optado por la instauración de un Tribunal Constitucional como guardián e intérprete supremo de la constitución y del sistema de derechos y libertades en ella reconocidos. La idea no era nueva.

En 1924, la Constitución, en su artículo 61, numeral 5to., incorporó el sistema de control directo o concentrado. En consecuencia, no era necesario que existiese una litis o conflicto para incoar un recurso de inconstitucionalidad. En efecto, en dicho artículo se establece como atribución de la Suprema Corte de Justicia: *“Decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos... en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución”*.

Este sistema solo estuvo vigente hasta la reforma constitucional de 1927, ya que en el artículo 61, numeral 5to., de la Constitución, en las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, se lee: *“Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes”*.

La reforma constitucional del 14 de agosto de 1994, introdujo el control concentrado de constitucionalidad, como facultad de la Suprema Corte de Justicia. El artículo 67, numeral 1, otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia *“para conocer en única instancia... de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, o de parte interesada”*. Quedó vigente, igualmente, el

sistema difuso, volviéndose así al sistema de control mixto, que paulatinamente se ha convertido en una síntesis del modelo norteamericano y el modelo europeo. Algunos autores, como el propio Profesor Fromont, consideran que el modelo mixto es producto de la creación jurídica latinoamericana, señalando a Venezuela, en 1858, y a Colombia, en 1910, como sus pioneros.

La idea de una jurisdicción constitucional independiente había permanecido como una aspiración trascendente, que emergía en cada propuesta de reforma constitucional en el país, pero su creación no es obra del azar ni se produce en el vacío. El hecho de que hoy en el país contemos con un Tribunal Constitucional tiene una historia. *“La propuesta de especialización de la jurisdicción constitucional, bajo la modalidad de un Tribunal orgánicamente independiente de los tradicionales poderes del Estado, hace parte de un pequeño núcleo de ideas en torno al que se expresaron los mayores niveles de consenso histórico, a lo largo de casi tres décadas de debate por una reforma constitucional integral en el país. La creación del Tribunal Constitucional hay que verla pues como la respuesta de la sociedad y de los agentes políticos e institucionales a una demanda en cuya consecución han hecho causa común los más diversos sectores que interactúan en el complejo entramado de la dinámica social y política de la República Dominicana”.*

Pero fundamentalmente, se necesitó un acto de voluntad política para que en una histórica decisión pactada entre los líderes más relevantes de los





partidos con representación congresional, me refiero al Presidente Leonel Fernández Reyna y el Ingeniero Miguel Vargas Maldonado, se incluyese el Tribunal Constitucional, en la misma Constitución.

La razón de ser de ese consenso progresivo estriba en la conciencia asumida por la comunidad nacional sobre el papel trascendente que, en la defensa del Estado de derecho, ha jugado la “jurisdicción constitucional de la libertad”.

La relevancia del Tribunal Constitucional desborda los límites de sus naturales atribuciones en materia de derechos y libertades, si bien éstas constituyen la quintaesencia de su razón de ser. La creación constitucional de un sistema de precedente con base en las decisiones de este órgano, las cuales tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos, plantea una transformación tal en nuestra realidad jurídica, que modifica sustancialmente el sistema tradicional de fuentes del derecho y la estructura jerárquica del orden normativo nacional.

En otras palabras, la comunidad nacional, el liderazgo político, las academias, las organizaciones de la sociedad civil, los medios de comunicación y la sociedad en su conjunto, deben hacer conciencia cabal de las implicaciones, exigencias y desafíos que tenemos por delante para que el Tribunal Constitucional pueda cumplir su tarea de apuntalar los derechos fundamentales. Por ello, he planteado en varios escenarios que una democracia constitucional sin Tribunal Constitucional es como una primavera sin flores.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: ENTRE EL CONTROL DEL PODER Y LA CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA

Autores de creciente influencia, como el Profesor Dominique Rousseau, en su obra “Derecho Contencioso Electoral”, consideran que la jurisdicción constitucional especializada se inscribe en la lógica de que la Constitución es una carta de libertades, cuyo respeto debe ser impuesto por los ciudadanos a los gobernantes. Por eso el ilustre académico ha considerado al Consejo

Constitucional Francés como institución del espacio público o un espacio ciudadano

A la idea, de raigambre netamente liberal, según la cual todo poder debe ejercerse con arreglo a ciertos límites, la acompaña la constatación fáctica de que el poder solo es controlable por el poder. En tal sentido, la efectividad de los principios vertebradores del Estado de derecho exige la concreción normativa de una lógica de vigilancia y control recíproco entre los distintos poderes del Estado, de manera que cada uno de ellos se vea compelido a ejercer sus competencias con arreglo a los límites constitucionalmente establecidos, los cuales están orientados a garantizar la realización del sistema de derechos y libertades fundamentales acordados en provecho de los miembros de la comunidad. De esto se deriva una estrecha relación entre dos de los elementos rectores del Estado de derecho: la separación de poderes y los derechos fundamentales, cuya importancia cardinal para el sistema fue sintetizada en la fórmula del artículo 16, de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, al expresar: *“Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni la separación de los poderes determinada carece de constitución”*.

A la lógica de vigilancia y control recíproco entre los poderes del Estado, le es correlativa una lógica inversa: la de la resistencia casi instintiva del poder a someterse a cualquier dispositivo de control. Muchas han sido las técnicas a las que se ha apelado para hacer efectiva esa promesa de disciplinar el ejercicio del poder desde el derecho. La división y separación de los poderes del Estado, el principio de irretroactividad de las leyes que obliga a que toda autoridad pública tenga que justificar en derecho sus actuaciones, las cuales deben estar predeterminadas por una norma, el sistema de derechos y libertades, que impone tanto obligaciones de hacer como límites en el ejercicio de sus competencias a los poderes públicos, son algunas de los logros más destacados en este terreno.

Los principios enumerados anteriormente no pasarían de ser meras intenciones vacías absolutamente de contenido, si no contaran con instru-

mentos eficaces para garantizar su efectividad. Al problema de la eficacia del derecho en la materia que abordamos también se le han buscado respuestas diversas pues, como ha dicho con acierto el jurista italiano Luigi Ferrajoli, los derechos valen lo que valen sus garantías. Hoy se puede afirmar que el instrumento más acabado para hacer realidad la idea matriz del constitucionalismo de limitar el ejercicio del poder y de garantizar los derechos y libertades de las personas es el Tribunal Constitucional, como expresión suprema de un sistema de administración de justicia constitucional, que en nuestra peculiar experiencia como país convierte a cada juez en juez de la constitucionalidad de los actos y actuaciones del poder público.

Esta concepción explica que el artículo 6 de nuestra Ley Fundamental exprese lo siguiente: *“Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”*.

Como se puede apreciar, el principio de supremacía de la constitución, y la proclamación de la nulidad de todos los actos que le sean contrarios responde a la cuestión de los límites al ejercicio del poder. Pero consciente de las dificultades para convertir en realidad el postulado del artículo 6, el artículo 184 nos coloca ante la perspectiva de su efectividad y garantía cuando dispone que *“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”*.

Señoras y Señores, las cuestiones esenciales que les han sido encomendada, por nuestra Ley Suprema, al Tribunal Constitucional que queda formalmente instalado con esta Audiencia Solemne son: garantizar que la Constitución mantenga su sitial en la cúspide de la pirámide normativa, que los derechos sean respetados y que cada uno de los órganos del Estado ejerza sus funciones con arreglo a los límites que la Constitución establece.

El control abstracto y directo de normas generales y abstractas, la resolución de los conflictos de competencia entre órganos del Estado, el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, la revisión de decisiones firmes dadas por los tribunales de administración de justicia, configuran, en sentido general, el abanico de competencias a través de las cuales se estructura la misión limitadora del poder por parte del Tribunal Constitucional.

Llegados a este punto conviene destacar la importancia de que el Tribunal Constitucional haya sido orgánicamente configurado como una instancia extra-poderes, pues así se erige en juez de las actuaciones de cualquiera de los poderes del Estado dominicano.

La misión de garantizar la supremacía de la Constitución y los límites al ejercicio del poder, sin embargo, no constituyen finalidades en sí mismas. Se trata de instrumentos para la realización de una meta mayor: la preservación del sistema de derechos y libertades. El poder hay que limitarlo y la Constitución debe prevalecer porque de lo contrario los derechos peligran. Nos encontramos entonces ante una concepción constitucional de matices antropológicos, es decir, basada en una concepción de la persona y del ciudadano como el centro de su atención.

La realización, por parte del Tribunal Constitucional, de los ideales y del sistema de principios contenidos en la constitución debe apuntar entonces a garantizar, en primer plano, la noción de dignidad humana que, de conformidad con los artículos 5 y 38, constituye el fundamento tanto de la constitución como del Estado mismo. El Tribunal Constitucional debe ser entendido entonces, tanto por sus integrantes como por esa “comunidad abierta de intérpretes constitucionales” que es la sociedad en su conjunto, como el foro de la libertad y de la ciudadanía.

La solidez de la jurisdicción constitucional será directamente proporcional a la capacidad para ciudadanizar los procedimientos a través de los cuales la misma se organiza; y su jurisprudencia solo desplegará fuerza inspiradora en la medida en que responda razonablemente a la exigencia de privilegiar la razón jurídica frente a la arbitrariedad y los derechos frente al





poder, cuando éste se aleje de los presupuestos normativos a los que debe su autoridad.

Esta preocupación plantea cuestiones de primer orden al Tribunal Constitucional. La primera y más importante tiene que ver con la necesidad de que su práctica misma, su quehacer cotidiano, se convierta en el principal estímulo para el acceso ciudadano al sistema de justicia constitucional. El pronto despacho de los asuntos que le sean sometidos, de conformidad con los escuetos plazos que manda nuestra Ley Orgánica; la adecuada fundamentación de las decisiones; la personal motivación del voto aprobatorio o disidente; la transparencia en el manejo de los casos y en su relación con los usuarios, servirán para hacer prevalecer la idea de la justicia constitucional como servicio ciudadano.

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL: UN GIRO PARADIGMÁTICO EN EL DERECHO MODERNO

El derecho constitucional es un derecho joven, en la noche del tiempo, si pensamos que su origen es doctrinal y académico, habiéndose dictado la primera cátedra de derecho constitucional en la ciudad italiana, Ferrara, en 1797, es decir, a finales del siglo XVIII. Nadie pone en duda hoy en día, la invasión progresiva de los principios y valores constitucionales en las más diversas disciplinas jurídicas, este fenómeno ha sido denominado la constitucionalización del derecho. La idea latente es que se busca pasar más allá del Estado legal al Estado constitucional.

Son muchas las implicaciones que se derivan del hecho de adoptar una jurisdicción constitucional especializada. El derecho comparado enseña mucho sobre esto. Uno de los aspectos sobre los que conviene poner énfasis es lo que algunos teóricos del neoconstitucionalismo denominan “una nueva actitud hermenéutica frente al derecho” por parte de los jueces constitucionales. Entendida como una norma jurídica, la constitución se convierte en la primera y la más rica fuente del derecho. El carácter vertiginosamente abstracto de la mayoría de sus cláusulas, la textura abierta y polivalente que les caracteriza, destierran el mito de que la constitución no se interpreta o que la misma es de interpretación restrictiva. No hay ningún sistema jurídico contemporáneo en el que se apele, con un mínimo de seriedad y sensatez, a estos argumentos que forman parte del paleopositivismo jurídico.

“La constitución viviente”, como la ha denominado Bruce Ackerman, en su importante obra, requiere de unas herramientas, métodos y actitudes distintas a los que tradicionalmente caracterizaron la función de juzgar. Hoy en día, para que una norma jurídica sea válida, no basta con que sea creada o emitida de conformidad con ciertos procedimientos, y estableciendo determinados formalismos. Se trata, por suerte, de una idea superada.

Es absolutamente necesario que su contenido sea cónsono con los requisitos de utilidad y justicia que informan el principio de razonabilidad establecido en el artículo 40 numeral 15 de nuestra constitución. En otras palabras, contrario a lo postulado por Kelsen en su “teoría pura del derecho” no cualquier contenido vertido en una norma es derecho.

El juez constitucional no solo es juez de la forma, sino además del contenido de las normas, que le son sometidas a consideración.

LOS JUECES CONSTITUCIONALES: LA DIMENSIÓN DE SU RESPONSABILIDAD

Quiero referirme, ahora, a la gran responsabilidad que pesa sobre los hombros de los jueces que hemos de llevar a cabo la delicada labor de administrar la justicia constitucional en el país. Los bienes jurídicos protegidos por los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados, suelen contarse entre los más preciados por cada persona y por la sociedad en su conjunto. ¿Cuál es el alcance de la libertad de expresión en una democracia constitucional? ¿Cuáles son los límites constitucionalmente aceptables que se pueden imponer al Estado en la regulación de la actividad económica, en un sistema de libre mercado incardinado, al mismo tiempo, en un Estado Social? ¿Cuál es la frontera entre las políticas públicas que son competencia del Ejecutivo y la decisión del juez constitucional, cuando se da un desencuentro entre el respaldo presupuestario y el mandato de ejecución de la política de que se trate? ¿Cómo conciliar la escasez de recursos y las demandas crecientes de la sociedad con relación al gasto público y social? ¿Se extienden los llamados derechos sobre el propio cuerpo a la posibilidad de disponer de los órganos propios para colocarlos en el mercado de los bienes de consumo? ¿Cuál es el rol del Estado social en países con elevados niveles de pobreza y pobreza extrema?

Cada uno de los temas que acabo de plantear, se encuentra en el centro de los más acalorados debates doctrinales del constitucionalismo contemporáneo y todos los días, de Washington a Lima, de Berlín a Madrid, de Bogotá a Roma, estremecen la conciencia moral y jurídica de jueces constitucionales de los más variados signos ideológicos. Los mismos agitan la conciencia pública de nuestras complejas sociedades, sacando al derecho de los tribunales de justicia y convirtiéndole en un instrumento de construcción de la razón pública, como lo ha puesto de relevancia en los Estados Unidos el profesor de Yale University, Owen Fiss. En definitiva, se plantean desafíos a la capacidad de los tribunales constitucionales de establecer un diálogo público racionalmente fundado, sobre los valores constitucionales

y su alcance, de lo cual depende, en buena medida, la credibilidad y la autoridad de sus integrantes.

Efectivamente, la autoridad de los jueces está estrechamente ligada a la “racionalidad sustantiva” presente en la confección de sus decisiones. La independencia de la judicatura, y su compromiso con el diálogo público constituyen la fuente de su particular pretensión de competencia y, por ello, se erigen en el fundamento de su autoridad. Nuestro Tribunal Constitucional es un órgano autónomo, los jueces constitucionales solo deben estar sometidos a la Constitución como garantía de su plena y absoluta independencia. Aquí cabría recordar la expresión del Magistrado Picots, de la Corte Suprema de los Estados Unidos *“Yo soy solo un hombre y lo que ustedes me demandan está por encima de lo humano... Yo no me puedo elevar siempre más allá de mismo, si ustedes no me protegen a la vez contra mí y contra ustedes...”* De ahí, que en varias intervenciones públicas haya reclamado la gracia y la bendición celestial para el desempeño de nuestras funciones, y la necesidad de que el Tribunal no esté al servicio del partidismo o de intereses particulares.

La sociedad, a través de sus instituciones, le confiere y le reconoce poder a los jueces porque ellos conforman lo que Ronald Dworkin ha denominado el foro de los principios, y no porque ellos tienen el dominio de las tecnologías sociales del mundo o porque tienen mayores capacidades que el legislador o que el Ejecutivo para determinar los medios más adecuados para lograr un fin previamente establecido.

Analizando la función de los jueces en el proceso de toma de decisiones, el profesor Owen Fiss ha puesto de relieve los problemáticos dilemas a los que con frecuencia se encuentran: *“La deliberación racional acerca de fines o medios no es una tarea fácil. Exige enormes dosis de esfuerzo mental y físico, y, después de realizada, siempre da lugar a una sensación incómoda: ¿Hice lo correcto? Aunque hablo a partir de experiencias personales y profesionales, estoy seguro de que la agonía de la decisión aumenta con la magnitud de la responsabilidad. El sentimiento de incertidumbre que un magistrado debe experimentar, bien al momento de decidir o al reflexionar sobre decisiones*

pasadas, debe ser atroz. Siempre me impresionó, como medida de su grandeza, que el Magistrado Brennan nunca resultaba abrumado por dudas acerca de sus decisiones. Durante casi treinta años, día tras día, sin mostrar rastro alguno de fatiga, fue capaz de decidir un caso después de otro. Pese a lo anterior, reconocía que “la actividad de juzgar está cargada de incertidumbre”.

Lo anterior demanda una prudente distancia de los condicionantes e intereses políticos, económicos o ideológicos que hacen tan frágil a esa que es, al mismo tiempo, la condición más preciada en todo órgano de administración de justicia: la independencia.

Sobre este punto conviene recordar las palabras del juez Frankfurter de la Corte Suprema de los EE.UU.: *“Nosotros, los jueces... Todos, absolutamente todos, debemos a la constitución el mismo respeto y la misma consideración, y nuestros deberes como jueces nos obligan en la misma medida (...) Como el juez de este Tribunal que soy no estoy legitimado para manifestar mi opinión individual sobre las distintas opciones políticas que a priori son compatibles con nuestra constitución, esté de acuerdo con ellas o las considere completamente equivocadas (...) Nunca se insistirá bastante en esta idea: cuando se ejercen funciones jurisdiccionales, se deben dejar aparte las propias opiniones sobre las virtudes o vicios de una determinada ley. La única cosa que debe tomarse en consideración es si el legislador pudo razonablemente dictar dicha ley”.*

DELINEANDO EL FUTURO: RETOS Y DESAFÍOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tiene una función pedagógica y deberá contribuir a la promoción del debate constitucional, celebrando periódicamente un seminario internacional sobre temas de palpante interés colectivo. Nos toca sentar las bases de una carrera administrativa en la jurisdicción constitucional. En el ámbito administrativo interno partimos de la nada, pero a ritmo acelerado marchamos hacia la puesta en funcionamiento del Tribunal en su aspecto jurisdiccional, así como hacia la elaboración de su

modelo de gestión y la confección de los reglamentos procesal y de organización interna del Tribunal.

La legitimidad de nacimiento del Tribunal Constitucional deberá ser reforzada por su legitimidad de funcionamiento.

Las actuaciones del Tribunal serán pautadas por una política de transparencia, de acceso y pronto despacho de los recursos recibidos. Naturalmente, hemos encontrado una mora de 285 expedientes de la antigua Suprema Corte de Justicia, incluyendo alrededor de 20 recursos que datan del año 2002. Aplicaremos un esquema de “acordeón” que nos permita conocer los nuevos recursos e ir resolviendo, paulatinamente, los casos heredados.

Desde el punto de vista funcional, requerimos el apoyo de los poderes públicos para dotarnos en tiempo prudente de un local propio para el Tribunal, y de igual manera, la urgente reparación de la segunda planta del Edificio que aloja al Instituto Nacional de Estabilización de Precios, INESPRES, en la Plaza de la Bandera. En lo inmediato, tendremos que buscar un local, igualmente provisional, donde podamos instalar nuestra estructura administrativa, solicitaremos a la Suprema Corte de Justicia que nos facilite una sala, si es necesario en horas de la tarde, para celebrar audiencias o leer sentencias.

Quiero aprovechar esta Audiencia Solemne para solicitarle, al Señor Presidente de la República, que en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, someta al Congreso Nacional un proyecto de ley que declare el 26 de enero de cada año, como “Día de la Justicia Constitucional”. De igual manera, deseamos que se adopten las providencias necesarias para que se haga realidad el mandato consagrado en el artículo 63, numeral 13, de nuestra Carta Magna, que reza: *“Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación públicas y privadas, serán obligatorias la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica”*.



Las dominicanas y dominicanos debemos aprender a vivir en Constitución. Será la mejor manera de contribuir a la existencia de una sociedad más justa y más humana. Somos un ejemplo de pueblo, que levantó las banderas de la libertad para reclamar el respeto a la Constitución y el retorno a la constitucionalidad sin elecciones. Las metas del porvenir institucional del país están claramente definidas por nuestra Constitución, la más avanzada de Iberoamérica, al decir del connotado catedrático del derecho constitucional, Doctor Diego López Garrido.

En este momento, permítanme compartir con ustedes, estos hermosos conceptos del Profesor Bidart Campos, que aparecen en su obra “Para vivir la Constitución”, “La coyuntura actual no es propicia para los escepticismos que abaten y debilitan. Es menester volver los ojos a la constitución. Pero tampoco es tiempo de optimismos excesivos. Hay que volver a pensar que la constitución necesita de nuestro esfuerzo, de nuestra acción, de nuestro compromiso, de nuestra responsabilidad. Nadie crea que al instalarse las autoridades de la Constitución va a quedar todo resuelto y todo saneado. Será el comienzo de un itinerario, que deberán recorrer nuestros pasos por el carril tantas veces insinuado de la Constitución. La Constitución no va a caminar sola. Ella sin nosotros es inerte. Nosotros sin ella, carecemos de trayectoria. Esta es la gran convocatoria. No seamos ingenuos y ni descreídos. A la democracia tenemos que vivirla, en solidaridad, todos, en común. Si deseamos llegar a decir: “la democracia que somos”, pensamos que en este “somos” nadie queda fuera, nadie debe quedar fuera. Y para eso convenzámomos que cada cual es un fragmento de la Constitución”.

Finalmente, necesitamos que el recuerdo del Cristo de la Libertad, Juan Pablo Duarte, esté más vivo que nunca y una de las mejores manera de recordarle es diciendo y acatando: *“La Constitución es la norma suprema y sagrada a la que deben acomodar todos sus actos, así los gobernados así los gobernantes”.*

¡Dios, Patria y Libertad!

Muchas gracias.



SAN CRISTÓBAL

“Síntesis histórica de la evolución de la Constitución,
y la creación del Tribunal Constitucional”

Dr. Milton Ray Guevara

Magistrado presidente del Tribunal Constitucional

6 de noviembre de 2012

Provincia

San Cristóbal

Ubicada en un pequeño valle al pie de las montañas pertenecientes a la Cordillera Central, entre los ríos Nigua y Nizao, esta provincia tiene la primacía de ser cuna de la Constitución dominicana.

Su origen data de la colonización, y el nombre proviene de una hacienda construida al sur, a orillas del río Nigua (Villa San Cristóbal).

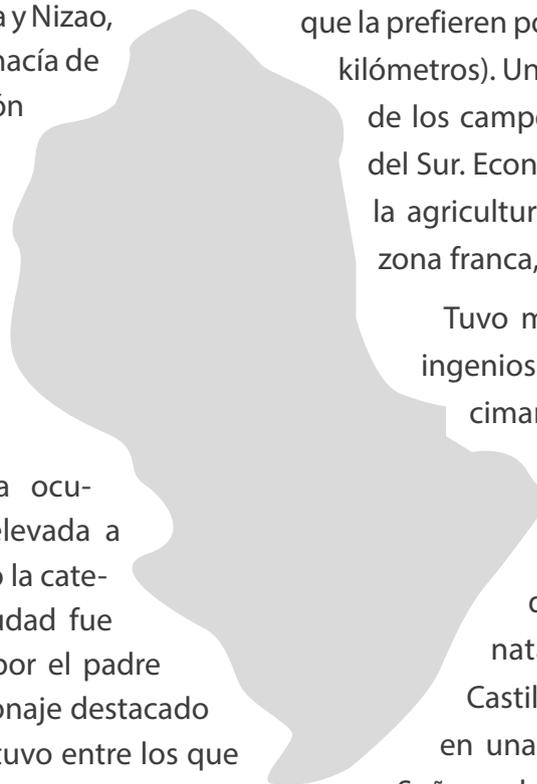
En 1822, durante la ocupación haitiana, quedó elevada a común, y en 1844 adquirió la categoría de provincia. La ciudad fue fundada en el siglo XIX, por el padre Juan de Jesús Ayala, personaje destacado oriundo de esta, quien estuvo entre los que redactaron la Constitución de 1844.

Sus habitantes superan los 500,000, y están dispersos en ocho municipios: San Cristóbal, Bajos de Haina, San Gregorio de Nigua, Sabana Grande de Palenque, Cambita Garabito, Villa Altagracia, Los Cacaos y Yaguatero.

Podría ser la tercera provincia más poblada. En ella residen personas de todo el país, que la prefieren por su cercanía a la capital (28 kilómetros). Una avalancha de inmigrantes de los campos la llama también Puerta del Sur. Económicamente se sostiene de la agricultura, el comercio, servicios, la zona franca, remesas y el turismo.

Tuvo mina de oro y fue tierra de ingenios y trapiches, vórtice de las cimarronadas y de las revueltas.

El desarrollo urbanístico y de sus monumentos se dio durante la dictadura de Rafael Leónidas Trujillo, natal de esta provincia. El Castillo del Cerro, hoy convertido en una escuela; la iglesia Nuestra Señora de la Consolación, el Liceo Musical, la Casa de Caoba, el ayuntamiento y el casino municipal, entre otras infraestructuras diseminadas en los diferentes municipios, fueron construidos en esa época, y figuran como atractivos turísticos, así como los balnearios, ríos y playas.



Presentación de jueces del Tribunal Constitucional en la provincia San Cristóbal, con la disertación del magistrado presidente Dr. Milton Ray Guevara

Los jueces se presentaron por segunda vez fuera de su jurisdicción a propósito del 168 aniversario de la Constitución dominicana, y con la presencia de assembleístas redactores de la Constitución proclamada en abril de 1963, acto en el que el presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Milton Ray Guevara, hizo un recuento histórico de la evolución de la Carta Magna, y consideró que, pese a sus 38 modificaciones, no ha perdido su esencia.

Al exponer “La historia de la Constitución dominicana”, el Dr. Ray Guevara dijo que los principios básicos suscritos en 1844 en la firma que se produjo en San Cristóbal han estado en todas las cartas magnas que ha conocido la nación. Destacó que no ha sido sustancial la variación en la estructura del régimen político dominicano, compuesto por un presidente de la República, un Congreso de dos cámaras y la separación de los poderes, entre otros aspectos.

Aquel encuentro del 6 de noviembre de 2012, en el salón de actos de la Gobernación provincial de la denominada Cuna de la

Constitución, marcó un hito. La bienvenida y la introducción estuvieron a cargo del gobernador civil, Julio César Díaz, y del presidente de la Comisión de Efemérides Patrias, Juan Daniel Balcácer, respectivamente.

La presentación del Pleno, con sus respectivas hojas de vida, inició por el presidente del organismo, seguida de Leyda Piña y Lino Vásquez, primera y segundo sustitutos del presidente, Wilson Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Víctor Castellanos Pizano, Justo Pedro Castellanos, Katia Miguelina Jiménez, Ana Isabel Bonilla, Rafael Díaz Filpo, Hermógenes Acosta, Idelfonso Reyes y Jottin Cury David, además del secretario del órgano, Julio José Rojas Báez.

Figuraron como homenajeados los constitucionalistas Manuel Emilio Ledesma Pérez, los hermanos Arístides y José del Carmen Victoria José, Mario Fernández Mena y José Enrique Dorrejo.



La Gobernación Provincial de San Cristóbal fue el escenario en que se presentaron los jueces del TC en esta provincia.



La parte central del acto es la presentación del Tribunal Constitucional y de los constituyentes de 1963, porque las palabras mías serán simplemente una evocación ligera de la importancia de la Constitución del 6 de noviembre de 1844, todo lo que ha significado para las demás constituciones dominicanas, un breve momento dedicado a la Constitución de 1963 y finalmente, la Constitución del 2010 y el Tribunal Constitucional.

Queremos agradecer profundamente su presencia aquí en esta fiesta de la dominicanidad y del sentir patriótico. Debo felicitar al Gobernador que pudo reconstruir este salón en pocos días para darle el esplendor que merece la Gobernación de la benemérita ciudad de San Cristóbal.

Absolutamente nadie podrá acotar la importancia de San Cristóbal de la vida de la República Dominicana. Esta mañana en el Tedeum celebrado en la catedral de San Cristóbal (Nuestra Señora de la Consolación), el reverendo padre de la iglesia católica se refería a las expresiones del cónsul francés Eustache Juchereau de Saint Dennys, en una carta que escribió el 4 de agosto del año de 1844, que decía que a fin de dejar a sus miembros toda libertad de opinión y de acción y de sustraer a la

influencia perniciosa del espíritu de partido es que se había traído a la Asamblea Constituyente, en lugar del municipio de Guerra, se había venido aquí a San Cristóbal. Precisamente, eso significó que se hizo inscribir en letras doradas en la historia nacional el nombre de esta villa hermosa conformada por mujeres y hombres de trabajo y de profundo patriotismo. Debo señalar que justamente el Manifiesto del 16 Enero fue el acta de Independencia de la República Dominicana. Como bien dice el doctor Julio Genaro Campillo Pérez, fallecido historiador y magistrado de la Suprema Corte de Justicia, se trataba de una especie de pre-constitución dominicana, porque ese Manifiesto de 26 párrafos, tenía 19 dedicados a una especie de memorial de agravios o de justificación para hablar de la importancia de la independencia y los demás párrafos se dedicaban a la parte dogmática constitucional que se refiere a los derechos y libertades fundamentales y a la parte orgánica constitucional que se refiere a la organización de los poderes públicos.

Este documento llamaba a que cuando se crease el Estado independiente se iba a proceder a dotarlo de una Constitución, porque la Constitución es el acto fundamental creador de los derechos políticos de un Estado independiente. Es lo que llaman un rito pacificador que significa que también pone fin a las controversias, a las guerras, a las revoluciones, a los movimientos que estremecen a un Estado, sobre todo en creación y fue precisamente inspirado en ese documento que la Junta Central Gubernativa dictó el decreto del 24 de julio de 1844, convocando a esos constituyentes del 20 al 30 de agosto de 1844. Fueron 32 constituyentes a pesar de que había 4 comunes que estaban todavía en manos de Haití: San Rafael, San Miguel, y dos que fueron Las Caobas e Hincha.

Se eligieron las asambleas electorales, 32 constituyentes; el 21 de septiembre se instalaron y la dirección de esa asamblea estuvo en manos de Manuel María Valencia, presidente, que era sacerdote; y ahí en esa asamblea había 8 sacerdotes. Antonio Pierre fue vicepresidente que era representante de Samaná, José María Caminero, secretario y Juan Luis Franco Bidó, también secretario.



Autoridades legislativas, municipales y representantes de la sociedad civil se dieron cita en la presentación de jueces en San Cristóbal.

La comisión trabajó rápidamente y ya el 22 de octubre tenía un informe que estuvo a cargo de una comisión compuesta por Vicente Mancebo y Buenaventura Báez que eran representantes de Azua, Manuel María Valencia de Santo Domingo, Julián Acosta de El Seibo y Andrés Rosó de Baní.

Claro, éstos tuvieron la influencia del textos constitucionales que estaban vigentes en otros países y puedo decir rápidamente que la fuente de esa Constitución del año de 1844 fue la Constitución de Cádiz de 19 de marzo del 1812 que está cumpliendo 200 años. La Constitución de La Pepa del 19 de marzo de 1812 que nos sirvió para tomar lo relativo a la organización municipal y a las diputaciones provinciales.

Las diputaciones provinciales eran una estructura totalmente independiente, nada que ver con los diputados de ahora, sino que eran una organización compuesta por 4 diputados, presididas por el jefe político de la provincia que era lo que hoy conocemos como gobernador provincial, y que tenía una serie de responsabilidades importantes como la de velar por el buen desempeño de las autoridades, velar por la recaudación, manejo e inversión de los fondos públicos, pedir al prelado eclesiástico la remoción de los párrocos que observen una conducta reprensiva y perjudicial para bien de sus feligreses, recibir las peticiones de los ciudadanos y promover el fomento de la agricultura y de la inversión pública.

La Constitución norteamericana de 1787, primera constitución escrita del mundo moderno, también nos sirvió de base en lo relativo al régimen republicano y presidencial que por primera vez aparece en la historia del derecho constitucional.

Las Constituciones Francesas de 1799 y 1814, que nos sirvieron para estructurar un sistema de Congreso Nacional sustentado en dos cámaras. Se puede decir que la Constitución Norteamericana también tenía dos Cámaras: la Cámara de Representantes y el Senado, pero obviamente, por el nombre que tiene el Congreso Norteamericano se ve que fue la influencia francesa, porque las dos cámaras se llamaron: Senado Consultor y por el otro lado, Tribunado, que era prácticamente lo que decía la Constitución Francesa del 1799 y del 1814.

Pero es importante señalar que las constituciones haitianas de 1816 y 1843 también fueron tomadas en consideración. Es más, de la Constitución de 1843 el constituyente dominicano copió 113 artículos y era que Buenaventura Báez, Juan Nepomuceno Tejeda, Manuel María Valencia y Manuel Ramón Castellanos formaron parte de la constituyente haitiana de 1843, representando a los departamentos de Ozama y del Cibao.

Como ustedes ven eso fue lo que sirvió de tela de fondo para que esos constituyentes que conocían el pensamiento de Rousseau y de Montesquieu, y sobre todo bajo el influjo de Juan Pablo Duarte, que había escrito un proyecto de ley fundamental que nunca fue conocido, para darnos a nosotros en esa Constitución de San Cristóbal la base central de los que ha sido el régimen político de la República Dominicana.

No ha habido variación sustancial de la estructura del régimen político dominicano desde la Constitución de 1844: un presidente de la República, un Congreso de dos cámaras, la separación de poderes, la distribución de los poderes, mecanismo de reforma constitucional, organización de los poderes públicos y de los derechos fundamentales. Como se observa, no ha habido un cambio esencial, siempre hemos estado guiados por esa Constitución de San Cristóbal.

Evidentemente se hace una crítica a la Constitución de 1844. Se dice que el artículo 210 fue el pecado original de la primera Constitución de la República Dominicana. De eso no tenían culpa los constituyentes. Eso fue el producto del poder militar que ejerció una influencia notable en momentos en que nosotros estábamos enfrentados en guerra al Haití, que había invadido y dominado a República Dominicana, desde el año de 1822 hasta el año de 1844.

Como ustedes saben ese artículo 210 decía que *“Durante la guerra actual y mientras no esté firmada la paz, el Presidente de la República puede libremente organizar el ejército y armada, movilizar las guardias nacionales, y tomar todas las medidas que crea oportunas para la defensa y seguridad de la Nación; pudiendo en consecuencia, dar todas las órdenes, providencias y decretos que convengan, sin estar sujeto a responsabilidad alguna”*,

es decir que se estableció el principio de la irresponsabilidad del Presidente de la República.

Pero eso no le quita mérito a la Constitución de San Cristóbal, porque esa Constitución creó un Poder Judicial y por tanto la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación y algo más, estableció el principio de supremacía de la Constitución, cuando en su artículo 35 decía que *“no se podía dictar o crear ninguna ley contraria ni al espíritu ni a la letra de la constitución y que en caso de duda prevalecía la constitución”*.

Pero más aun, el artículo 125 de la Constitución de 1844 estableció por vez primera el control constitucional por vía difusa, es decir que en el curso de un proceso una de las parte podía alegar como medio de defensa la excepción de constitucionalidad, porque ese artículo 125 decía que ningún tribunal podrá aplicar una ley contraria a la Constitución, ni decreto o reglamento contrario a la ley, es decir que estaba claro que se había establecido el principio de legalidad y el control constitucional que había surgido en el año de 1803 en los Estados Unidos con Jefferson y George Marshall que de su puño y letra escribió aquellos párrafos inmortales que dicen que una ley contraria a la Constitución es nula o bien las constituciones escritas serían absurdas tentativas para limitar un poder de naturaleza ilimitada. De manera que esa Constitución de 1844 tiene un valor permanente en la historia constitucional dominicana y debo señalar que en el informe de la comisión presentado el 22 de octubre de 1844 dice lo siguiente, entre otras cosas y es que para que ustedes vean que es una realidad extraordinaria lo que se ha dicho de





que *“una Constitución es el resultante de un paralelogramo de fuerzas económicas sociales y políticas que existen en un momento determinado”* y que además *“una Constitución jamás estará despojada del espíritu de la ideología de los que la han creado”* y esos constituyentes decían lo siguiente: *“La Comisión se penetró desde luego de que para que una Constitución sirva de cimiento a la felicidad de un Estado, es indispensable que satisfaga sus necesidades presentes, remedie los males que pusieran a los pueblos en ocasión de reconstituirse y prepare un porvenir de paz y prosperidad; no debiendo confundirse esa laudable previsión con los delirios de esos seudos-políticos que, trabajando sin cesar en un porvenir que nunca alcanzan, dejan sumergidas la generación actual en un abismo de desgracias”* y dice: *“la comisión ha tenido que aventurarse no sin el justo temor a los reductos que precisa de no alcanzar la perfección deseada, pero con los ojos siempre fijos en el bien público que ha sido su única brújula en tan arriesgada empresa, y si no ha acertado satisfacer completamente la alta confianza con que le ha honrado la soberanía nacional le queda al menos la convicción de haber agotado sus esfuerzos para conseguirlo”*.

Es importante señalar que el historiador Emilio Rodríguez Demorizi ha escrito unas frases y unas palabras que siempre he considerado importantes para conocer la Constitución del año de 1844. Porque don Emilio Rodríguez Demorizi, tuvo la oportunidad de examinar los textos en francés de todas las cartas de Saint Denis y entonces al referirse a este aspecto dice: *“De esta la Constitución, ¿qué es que lo que hoy nos queda de la Constitución de San Cristóbal? Queda lo esencial: la base jurídica del Estado; sus principios de libertad; sus postulados democráticos; y por encima de todo su virtualidad augusta: su eficacia en la organización del Estado y en la solemne afirmación de la nacionalidad dominicana.*

No fue la obra de una facción política ni en su elaboración hubo un campo para el extravío de los intereses personales, fue una obra perfecta en cuanto al sincero patriotismo que le dio aliento. Por lo demás, todas las Constituciones liberales tienen su origen en la Constitución de San Cristóbal así como la libertad tiene su fuente en la ley sustantiva de diciembre de 1854.

Este privilegio de haberse realizado la obra institucionalidad de la República basta para su gloriosa vida”. Terminó la cita de don Emilio Rodríguez Demorizi.

Esa Constitución en términos generales no varió en la vida de la República Dominicana, salvo la del año de 1955 cuando aparecen lineamientos en esa Constitución del tirano Trujillo, de algunos derechos económicos y sociales, entre ellos una especie de esbozo de la seguridad social porque se manifestaba que progresivamente el país tenía que dotarse de un sistema de protección social.

De manera que las características fundamentales de las Constituciones que hemos tenido, 39 Constituciones, o 38 modificaciones desde la primera Constitución, son las mismas que tuvo la Constitución de San Cristóbal. Una parte dogmática de los derechos y deberes fundamentales, una parte orgánica de la organización de los poderes públicos y la parte relativa a la reforma constitucional.

Nuestras constituciones han sido de extensión mediana. La de ahora con 277 artículos se aparta de esa media y hemos tenido constituciones breves como la de 1872 que tenía 72 artículos, pero no hay duda de que la estructura, el armazón ideológico que era el liberalismo político de la época, eso se mantiene en las constituciones de la República Dominicana a través del tiempo. Y eso nos permite llegar a la Constitución del 29 de abril del año de 1963 y a estos hombres que forman parte de la historia dominicana. Tuvieron la oportunidad de trabajar en esa Asamblea Revisora elegida por el voto popular el 20 de diciembre del año 1962 en las elecciones en que resultó ganador de la presidencia de la República el insigne patriota dominicano el profesor Juan Bosch y Gaviño.

Por decreto del Consejo de Estado se señaló que esa Asamblea Revisora debía dotarnos de una constitución y que los suplentes de diputados iban a desempeñarse como diputados y los diputados iban a la asamblea.

El primer presidente de la Asamblea fue el doctor Alcides Veloz que era el de más edad y cuando se constituyó la asamblea, entonces la presidencia quedó en manos del doctor José Rafael Molina Ureña Molina y don Máximo Ureña García (Pacito Ureña), que era vicepresidente.

Fueron electos 74 diputados y sus suplentes, se instalaron en la asamblea revisora el 25 de enero de 1963, y el 20 de abril terminaron los trabajos



Catedral de Nuestra Señora de la Consolación, San Cristóbal.



y se proclamó la Constitución que estos abnegados hombres firmaron el 29 de abril cambiando de una manera esencial la estructura ideológica y del régimen político de República Dominicana, porque esa es la primera Constitución Social de la República Dominicana, porque todas las otras eran constituciones políticas sustentadas en el liberalismo político. Esta era una Constitución que, lógicamente, por la ideología del profesor Juan Bosch y las ideas progresistas de los constituyentes de entonces se encaminó por el rumbo visionario de los derechos económicos y sociales, del trabajo como fundamento de la nación dominicana, cuando decía: *“La existencia de la nación dominicana se fundamenta principalmente en el trabajo; éste se declara como base primordial de su organización social, política y económica y se le erige en obligación ineludible para todos los dominicanos”*.

Esa misma Constitución fue la que por primera vez prohibió en nuestro país el latifundio de particulares, decidió que el minifundio era anti económico y anti social, declaró que solo las personas físicas dominicanas podían ser en principio propietarias de tierra, prohibió los monopolios en favor de los particulares, estableció la ley del principio de la plusvalía que los propietarios debían ceder a favor del Estado una parte de los beneficios en caso de aumento del valor de la tierra, de la propiedad inmobiliaria, que se produzca sin el esfuerzo del trabajo y el capital privado y únicamente a causa de la acción del Estado.

Prohibió a los oficiales del Estado Civil expedir certificaciones de las cuales se estableciese discriminación entre los hijos.

No podía decir el oficial del Estado Civil, hijos nacidos de matrimonio o hijo natural reconocido, nada de eso.

Esa misma Constitución consagró la carrera judicial a fin de que los jueces y magistrado ingresaran a la misma, recibieran sus ascensos y promociones, fuesen removidos por antigüedad y por medio de concurso.

Consagró la inamovilidad de los jueces, estableció que la Cámara de Cuentas debía ser elegida por el Senado de las ternas que le sometía la Cámara de Diputados.

Cuando uno recuerda que esa Constitución del año de 1963 se produjo a cuatro años de la revolución cubana y que estaba el mundo inmerso en plena Guerra Fría, no hay duda de que debemos convenir en que esa Constitución de poca duración, sin embargo, constituyó un icono importante, trascendente en la vida nacional, porque fue el paradigma constitucional que ha tenido la República Dominicana hasta tal punto que en el año de 1965, en lo que yo considero la más bella revolución de América, el pueblo dominicano derramó su sangre generosa teniendo como estandarte el regreso a la constitucionalidad sin elecciones y la vigencia de la Constitución del 29 de abril del año de 1963. ¿Cuál otra Constitución ha tenido un papel tan determinante como el efecto que tuvo la referida Carta Magna?

No hay duda de que esa Constitución de ustedes, de nosotros, marcó la ruta directa de la constitución que tenemos hoy, la Constitución del 26 de enero del año 2010. Y digo la ruta directa, porque nosotros tuvimos otro texto constitucional, un texto constitucional que estuvo vigente sin reforma durante 28 años: me refiero a la Constitución del 28 de diciembre de 1966. La Constitución que fue proclamada después de la Guerra Patria de 1965, después de la intervención extranjera en un país con tres millones y medio de habitantes, sin clase media, con escaso desarrollo político, tecnológico y social; con una economía eminentemente agrícola. Esta Constitución fue eminentemente conservadora tanto en lo relativo a los derechos fundamentales como también en las instituciones creadas por la misma. Sin embargo, por razones de la política de la época fue la que más ha durado sin ser modificada: 28 años y fue modificada el 14 de agos-

to de 1994 y el 22 de julio del año 2002, porque la reforma del año 2010 es una reforma integral de la Constitución que tomando como punto de partida los preceptos de la Constitución del año de 1963 crea las bases de una verdadera revolución democrática en la cual se amplían las libertades fundamentales, aparecen los derecho de tercera generación, se crean las garantías necesarias para proteger esos derechos, fundamentales y eso es capital porque derecho sin garantías no es derecho, y la tutela judicial efectiva. El Habeas Data, el Habeas Corpus, y declaratoria de suspensión de la Constitución, son garantías importantes para que en República Dominicana se cierren definitivamente las puertas al autoritarismo, a la tiranía y a la opresión.

Esta Constitución del 2010 pactada entre los líderes políticos más importantes del momento refleja el deseo del pueblo dominicano de enrumbarse o cambiar a un régimen garantista, porque en definitiva el Estado Social es modelo de organización social y de orden económico, de los valores plenos de la dignidad humana y de la justicia e igualdad. Y es evidente que esa Constitución tenía que establecer un mecanismos de protección y esos mecanismos de protección para mi interpretación ha sido el Tribunal Constitucional. Por eso, en la Constitución se dice que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden público y la protección de los derechos fundamentales. No hay duda de que se trata de un salto cualitativo de la organización del Estado Dominicano, porque a partir del artículo seis de la Constitución que dice que la Constitución es la norma suprema a la que deben someterse todos sus actos los poderes públicos y todas las personas, se le está dando a la Constitución una categoría de norma esencial, superior en el ordenamiento jurídico.

Nadie está por encima de la Constitución y es evidente que el constituyente dominicano, al crear al Tribunal Constitucional, al crear el Tribunal Superior Electoral y mantener al viejo modelo judicial estaba creando lo que se ha denominado un poder jurisdiccional que tiene por finalidad asegurar el ejercicio pleno de las libertades públicas y lograr que el Estado y los ciudadanos se sometan al imperio de la Constitución y al imperio de la ley y eso es un salto cualitativo de la organización del Estado dominicano y por eso

las mujeres y los hombres que conforman el Tribunal Constitucional estamos plenamente conscientes de que una Constitución hermosa, llena de buenos principios es importante pero aun no es suficiente.

Estamos conscientes de que un Tribunal Constitucional creado, funcionando, dictando sentencias emblemáticas, es importante, pero no es suficiente. Estamos conscientes de que cada uno de nosotros debe llegar a la convicción de la importancia de la colectividad ciudadana, de que la tolerancia, la convivencia y la búsqueda de la felicidad a través de los bienes espirituales y materiales de la civilización se logran en un Estado Social y Democrático, respetando la Biblia institucional, la carta de navegación de una nación políticamente organizada como lo es la Constitución.

Lasalle decía en una de sus conferencias escritas que: *“todas las constituciones escritas eran simplemente un pedazo de papel y decía que la constitución real era aquella que era el producto de los actores económicos, políticos y sociales y culturales”* y claro, con el tiempo nosotros hemos descubierto que para que la Constitución no sea un pedazo de papel, la Constitución tiene que ser un ser viviente, estar en el alma de nación, que cada uno de nosotros la coloquemos en el lugar que le corresponde y que así como nuestros compatriotas hicieron posible una lucha hermosa por la Constitución nosotros con las armas de la paz, de la educación y de la tolerancia construyamos una Constitución viva que pueda cubrir con su manto de justicia a todos las dominicanas y los dominicanos.

La Constitución está hecha del pasado, del presente y del futuro. El pueblo dominicano camina a través del tiempo buscando mejores condiciones de vida, mejores condiciones de existencia.

La República Dominicana es inmortal, está constituida por los que se fueron y por los están y por los que vendrán. Si nosotros queremos lograr que la Constitución sea la biblia institucional de la República Dominicana, debemos amarla, después conocerla y también respetarla, porque eso abrirá las puertas de la seguridad jurídica, del ejercicio pleno de las libertades públicas y de una nación próspera y feliz como la quisieron los constituyente de San Cristóbal, como la quisieron los constituyente del 29 de abril

del año 1963 y como la quisieron los constituyente que culminaron con la Constitución de la revolución democrática del 26 de enero del 2010.

Nos inclinamos los jueces y las juezas del Tribunal Constitucional ante esta benemérita provincia de San Cristóbal.

Viva la Constitución de la República.

Viva la República.

Muchas gracias.



SAN JUAN DE LA MAGUANA

“La Constitución de Duarte y la
creación del Tribunal Constitucional”

Dr. Milton Ray Guevara

Magistrado presidente del Tribunal Constitucional

15 de enero de 2013

Provincia

San Juan de la Maguana

Con aproximadamente 3,363 km², es la provincia más grande del país. Está ubicada en la región del valle y limita con las provincias de Bahoruco (al sur), Azua (al este), La Vega, Santiago y Santiago Rodríguez (al norte) y Elías Piña (al oeste).

Es atravesada por numerosos ríos, entre los que destacan el San Juan, Yaque del Sur, Sabaneta, Macasías y Mijo.

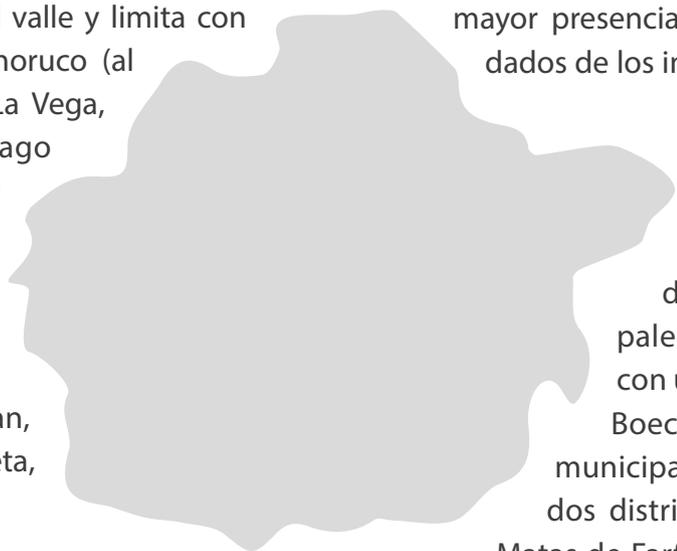
Los pobladores que forjaron estas villas, junto a los criollos, fueron de origen español, alemán, holandés, haitiano y árabe. Durante el siglo XVIII y XIX, San Juan fue un puente para la actividad comercial entre Haití y el resto de la isla. Igualmente, el paso natural de intercambio de ganado por mercancía, entre el este y el oeste.

Al final del siglo XIX y principios del siglo XX se formó una colonia libanesa muy activa en actividades comerciales.

La Maguana, en la actualidad, es el poblado dominicano que conserva la mayor presencia de genotipos heredados de los indios taínos.

Esta provincia tiene seis municipios: San Juan de la Maguana, con diez distritos municipales; Juan de Herrera, con un distrito municipal; Boechío, con dos distritos municipales; El Cercado, con dos distritos municipales; Las Matas de Farfán, con dos distritos municipales, y Vallejuelo, con un distrito municipal.

La economía de San Juan es tradicionalmente regida por la ganadería y la agricultura. Se le ha dado el título de "granero del sur", por su apreciable producción de granos como arroz, maíz, maní, sorgo, habichuelas (frijoles), guandules (o gandules), así como yuca, batata, cebolla y hortalizas.



Presentación de jueces del Tribunal Constitucional en la provincia San Juan de la Maguana, con la disertación del magistrado presidente Dr. Milton Ray Guevara

El presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Milton Ray Guevara, exhortó a los dominicanos a estudiar a fondo y aplicar el pensamiento del patricio Juan Pablo Duarte, como forma de lograr una nación “grande, hermosa, justa y más humana”.

Ray Guevara habló en esos términos en el marco de la conferencia “La Constitución de Duarte y la creación del Tribunal Constitucional”, en el Centro Universitario Regional del Oeste, un escenario repleto de personas, en su mayoría estudiantes, durante la presentación del Pleno del TC.

Indicó que Duarte, siendo joven, decía “aprovechen el tiempo”, y exhortó a todos a defender la dominicanidad, la fidelidad a sus principios, destacando la honradez de Duarte, la espiritualidad de Duarte, la humanidad de Duarte, y ese carácter de profundo demócrata del padre de la patria.

Además del presidente Ray Guevara, en la presentación estuvieron los magistrados del TC Leyda Margarita Piña Medrano y Lino Vásquez Samuel, primera y segundo sustitutos del presidente; Víctor Gómez Bergés, Idelfonso

Reyes, Katia Miguelina Jiménez Martínez, Justo Pedro Castellanos Cury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Castellanos Pizano, Ana Isabel Bonilla, Jottin Cury David, Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson Gómez Ramírez.

El Dr. Ray Guevara destacó que la comunidad sanjuanera es tierra de valientes, de osados, de quienes defienden principios, virtudes y valores y consideró que la provincia tiene ahora una dimensión particular, porque “el primero de los dominicanos, el licenciado Danilo Medina Sánchez, un hombre consagrado, trabajador, sensible y sencillo, está encabezaando el Gobierno dominicano por el voto de pueblo”.

Reconocimientos. Agradeció la placa de reconocimiento con la que la alcaldía de San Juan de la Maguana los declara huéspedes distinguidos, entregada por la alcaldesa, Hanoi Sánchez Paniagua, en presencia de los regidores y regidoras, así como del magistrado Manuel Ramírez Susaña, presidente de la Corte de Apelación de ese Distrito Judicial.



DR. MILTON RAY GUEVARA
Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana



Voy a trazar algunas ideas del valor de Duarte, sobre todo para esta juventud que está aquí sedienta de aprender y de ser en el mañana verdaderos ciudadanos y ciudadanas, siguiendo el ejemplo del patricio Juan Pablo Duarte.

Pensaba, cómo empiezo y después me di cuenta de algo de esta presencia masiva de jóvenes aquí, y recordé que cuando Juan Pablo Duarte contaba apenas con 14 o 15 años, y esto va a tener importancia después, para ver lo que él hizo con la Constitución, ya Juan Pablo Duarte estudiaba y aprendía latín, inglés, francés, alemán, economía política, filosofía, matemáticas, era un gran matemático y también aprendió derecho romano, entre 14 y 15 años, así descolló el padre de la Patria.

Tuvo la dicha de poder visitar países importantes que en esa época marcaban las pautas filosóficas y políticas de esa época y pudo compenetrarse con el pensamiento constitucionalista. Duarte dominaba los principios fundamentales del constitucionalismo de la época y por eso el Tribunal Constitucional en el mes de diciembre lo declaró el *primer constitucionalista dominicano* porque él fue el primero que escribió un texto en el cual se sentaban las bases del futuro Estado dominicano.

Duarte durante los años de 1827, viajó a los Estados Unidos, a Francia, España, Inglaterra y particularmente estuvo un tiempo en Barcelona, momentos en los cuales los fuegos de Cataluña estaban muy vivos y en consecuencia se impregnó de todo lo relativo a la municipalidad, pero ahí se dio cuenta de que el mundo marchaba hacia un proceso acelerado de adopción de constituciones. Debo resaltar que la Constitución es el acto supremo creador de un régimen político, por eso en la declaración del 16 de enero del año del 1844 sobre la *Manifestación de los pueblos del este y las causas de su separación de Haití* se decía que en el nuevo Estado a crearse con el nombre de República Dominicana se iba a crear y se iba a adoptar una Constitución para establecer las bases definitivas de la República Dominicana.

De manera que Duarte, cuando regresa en su primera etapa hacia el año de 1833, está completamente convencido de lo que va a hacer, de esa necesaria liberación del pueblo dominicano y por eso cinco años después, 16 de julio de 1838, se crea la sociedad patriótica La Trinitaria, fue una actividad tremenda la que desarrollo Juan Pablo Duarte y los trinitarios para darnos la dominicanidad, para cristalizar lo que desde el siglo 16-17 según los historiadores se expresaba como los dominicanos, el pueblo dominicano que tenía que ver con la orden de Los Dominicos y por eso se hablaba y se usaba ya el gentilicio los “dominicanos”. Duarte estaba profundamente preparado para los acontecimientos, lógicamente la persecución haitiana lo hizo alejarse de la República Dominicana. El no estaba aquí el 27 de febrero de 1844, él regresó el 15 de marzo de 1844, en un momento en el que como se dice “la Independencia era una criatura sin leche y sin pañales, porque apenas comenzaba en medio de un gran escepticismo, gente que no creía verdaderamente en una independencia, que pensaba simplemente en la separación de Haití, que había sojuzgado durante 22 años al pueblo dominicano. Y cuando uno se lee el Manifiesto del 16 de enero que tiene 26 párrafos, 19 de esos párrafos se refieren a los agravios que recibió el pueblo dominicano por la intervención haitiana y ahí se dice, todo, todo lo que sufrió el pueblo dominicano: saquearon a las iglesias, vilipendiaron a los sacerdotes, nos pusieron impuestos realmente gravosos, hasta el idioma querían quitarnos.

Las otras dos partes eran, la parte dogmática del Manifiesto, donde se decía que se van a consagrar en el nuevo Estado una serie de derechos, derechos que hoy llamamos fundamentales: derechos a la propiedad, derecho a la reunión, a la asociación. Se hablaba en ese momento, Juan Pablo Duarte había logrado penetrar el espíritu de sus compañeros y entonces se hablaba de que la religión católica iba a ser la religión oficial del pueblo dominicano, pero que a nadie se iba a perseguir por sus opiniones religiosas, lo que constituía una expresión elevada de lo que se llama “la libertad de cultos”; y la otra parte que es la parte orgánica de esa declaración que es la que se refiere a que el país iba adoptar una Constitución, que íbamos a tener cuatro provincias y un gobierno provisional, la junta central gubernativa de once miembros y que se iba a convocar a una constituyente para dotarnos de una Constitución.

De manera que Duarte no está aquí el 27 de febrero, regresa el 15 de marzo de 1844, pero entre tanto, él había redactado su proyecto de Constitución, el cual lo hemos recibido fragmentariamente, porque el documento completo no aparece, aparecen diez páginas con un escrito al dorso, incluso que tenía una de las páginas, pero la obra completa de ese proyecto de Constitución no la tenemos.

Entonces me voy a permitir hacer algunos comentarios, las dificultades de la república empezaron cuando la Constitución que aprobamos no fue la de Duarte, sino una Constitución en la cual los conservadores del país plasmaron una series ideas y lamentablemente permitieron la introducción del germen del autoritarismo, cuando el general Pedro Santana logró la incorporación del famoso artículo 210, que más o menos decía *“Durante la guerra actual y mientras no esté firmada la paz, el Presidente de la República puede libremente organizar el ejército y armada, movilizar las guardias nacionales, y tomar todas las medidas que crea oportunas para la defensa y seguridad de la Nación; pudiendo en consecuencia, dar todas las órdenes, providencias y decretos que convengan, sin estar sujeto a responsabilidad alguna”*. Ese artículo 210 fue el instrumento nefasto que sirvió entonces para el fusilamiento de Antonio Duvergé, María Trinidad Sánchez, José Joaquín

y Gavino Puello, entre otras personalidades y héroes de la recién creada República Dominicana.

He dicho y lo dije el año pasado en la Casa de América, en Madrid durante una conferencia y en la Casa de América Latina en otra conferencia, que la suerte de República Dominicana hubiese sido otra si la Constitución aprobada hubiese sido la de Juan Pablo Duarte.

Debo señalar que esa Constitución del año de 1844 tuvo varias fuentes. ¿Cuáles fueron esas fuentes? La Constitución norteamericana de 1787, las constituciones francesas de 1799 y 1814, la Constitución de Cádiz de 1812 y sobre todo la Constitución Haitiana de 1843 de la que copiamos 113 artículos, copiados literalmente, porque en esa constituyente haitiana hubo representación de los departamentos de Ozama y Cibao. Si, Buenaventura Báez, Manuel María Valencia, entre otros, participaron en la redacción de esa Constitución. Tampoco fue que la Constitución de 1844 no tuviese una inspiración importante, porque por ejemplo: de la Constitución de Cádiz se saca el régimen municipal, de la Constitución Norteamericana de 1787 el sistema republicano y el presidencial, de las constituciones francesas, las doble cámaras. Ustedes podrán decir, pero el sistema norteamericano de 1787 creo un Senado y una cámara de Representantes, pero el nombre de las dos cámaras de la Constitución de 1844 nos revela la influencia francesa, porque había lo que es hoy el Senado se llamaba consejo conservador y lo que es hoy la Cámara de Diputados se llamaba Tribunado, esas son expresiones de la Constitución francesa.

Entonces evidentemente no nos lamentemos en la actualidad, honremos a Duarte revisando así a vuelo de pájaro lo que fue el proyecto de Constitución en las páginas que nos quedaron. Y yo creo que el primer rasgo que hay que destacar es cómo Duarte apreciaba el imperio de la ley.

Duarte empieza su Constitución diciendo, en el artículo primero: *la ley es la regla a la que deben acomodar sus actos, así los gobernados así los gobernantes*, eso se llama "el principio de legalidad" que los ciudadanos y un Estado no está sometido a la voluntad personal de un dirigente sino que está sometido a la autoridad de la ley como principio rector de todas las actividades.

Duarte en su proyecto de Constitución, era un hombre tan conocedor de los tratados internacionales, dice para que los tratados internacionales puedan ser tenidos por ley internacional deben ser ratificados por el gran consejo nacional, es decir por el Congreso Nacional, antes de su sanción y promulgación del Poder Ejecutivo, estamos hablando del año de 1844, eso es una cosa formidable en el pensamiento de Juan Pablo Duarte.

Otra cosa que se destaca en el artículo seis es su profundo amor a la Independencia. Ustedes saben que esa época fue una época difícil, había los afrancesados, había los pros haitianos, los que querían el protectorado de Gran Bretaña; es decir, que había una conjunción de ideas y de intereses que convergían en apartarse de la dominación haitiana, pero no creían muchos de ellos en la viabilidad del proyecto República Dominicana

Duarte, con esa formación que tenía, dice lo siguiente y lo voy a citar porque es hermoso, *“siendo la Independencia Nacional la fuente y garantía de las libertades patrias, la ley suprema del pueblo nacional es y será siempre su existencia política como nación, libre e independiente de toda dominación, protectorado, intervención e influencia extranjera”*, eso era válido para todos. Ahí se estaban condenando de manera clara todos los intentos de arrimar al pueblo dominicano a la protección de intereses extranjeros.

Yo quiero decir aquí con sumo cariño y profundo agradecimiento, lo siguiente, como hijo de Samaná, yo comparto lo que Juan Isidro Pérez escribió de Duarte, porque Duarte fue el hombre que impidió que naciendo la República Dominicana, la provincia, la península de Samaná en ese momento fuese enajenada a cambio de la protección de potencias extranjeras y eso yo tengo que agradecerlo enormemente al igual que todos los dominicanos y Juan Isidro Pérez de forma hermosa dice y *“en fin Juan Pablo la historia dirá que fuiste el único vocal de la Junta Central Gubernativa que con una honradez a toda prueba se opuso a la enajenación de la península de Samaná... es el servicio más importante que se ha prestado al país y a la revolución”*, termina la cita.

Duarte, en ese amor que le tenía al imperio de la ley trata en varios artículos la ley y por ejemplo dice: toda ley no declarada irrevocable es derogable y también reformable, toda ley no derogada clara y determinan-

temente se considerara vigente, consagra el principio de la irretroactividad de la ley, diciendo “la ley sólo dispone para el porvenir”, cuando en su artículo diez dice “la ley no puede ni podrá jamás tener efecto retroactivo”. Como Duarte era un estudioso del derecho romano dice muy claramente y establece dos principios del derecho penal, en su artículo 11, dice “ninguno podrá ser juzgado sino con arreglo a la ley vigente y anterior a su delito, ni podrá aplicarse en ningún caso otra pena que la establecida por las leyes y en la forma que ella prescriba”.

Eso es un principio del derecho romano, “Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege”, que es una garantía de seguridad jurídica para los ciudadanos y fíjense como Juan Pablo hablaba en ese momento. Y él tomaba del derecho eclesiástico, una especie del derecho de asilo que aparece en su texto cuando dice “a la voz de favor a la ley todo dominicano sea o no autoridad pública, está obligado a acudir al socorro de quien invocó en favor de la ley, so pena de ser castigado por su omisión según y cómo lo dispongan las mismas leyes, y llegaba más lejos, si el que invocare la ayuda, el favor fuese agente público todo transeúnte, todo las personas que pasaran por ahí estaban obligados a prestar manos fuertes so pena de ser castigados .

Un principio importante que Juan Pablo Duarte introduce en esta Constitución es la legitimidad del Poder: una cosa es el poder legal y otra el poder legítimo y en el artículo 15 dice “la ley es lo que da”, oigan que belleza conceptual, “la ley es la que da al gobernante el derecho de mandar e impone al gobernado





El Pleno de Jueces del Tribunal Constitucional durante su presentación en San Juan de la Maguana.

la obligación de obedecer, por consiguiente, toda autoridad no constituida con arreglo a la ley es ilegítima y por tanto no tiene derecho a gobernar ni se está en la obligación de obedecerla". Ese principio si se hubiese aplicado a lo largo de la historia de la República nos hubiese evitado llanto, dolor y lágrimas con los regímenes autoritarios, las tiranías y las dictaduras que hemos padecido.

Cuando Duarte habla de la nación dominicana y de los dominicanos dice *"la nación dominicana es la reunión de todos los dominicanos"*, eso uno lo encuentra en la Constitución de Cádiz de 1812, en el artículo 10, dice la Constitución de Cádiz: *"la nación española es la reunión de todos los españoles"*. Uno lo encuentra también en la Constitución de Venezuela de 1830, en su artículo primero, cuando se dice que: *"la nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos"*.

Duarte condena la posibilidad, porque fijense que él era reiterativo, Duarte tenía conciencia profunda del peligro que iba a confrontar la naciente República y él en el artículo 17 dice *"debiendo ser la nación dominicana siempre libre e independiente no es ni podrá ser jamás parte integrante de ninguna otra nación, ni patrimonio de familia ni persona alguna propia y mucho menos extraña"*. Ahí hay un sentimiento permanente de amor a la dominicanidad.

En el campo de los derechos fundamentales de los derechos ciudadanos que todos conocemos, Duarte seguía orientación que era la del derecho natural, es decir que el hombre por su propia dignidad venía al mundo por una serie de derechos que le eran consustanciales. Le eran propios por el hecho de ser humanos, en so tiene que ver mucho la doctrina cristiana, porque el hombre y la mujer fueron creados a la imagen y semejanza del señor y eso le da una profunda dignidad al hombre y a la mujer, que por demás Dios dejó libre, le dio total libertad, una libertad tan grande que llevó al hombre y a la mujer al pecado original, fuente de muchas desventuras del hombre y la mujer a través de la humanidad

Y eso cómo se explica, porque Juan Pablo Duarte era un abanderado de John Locke, que fue un autor inglés que escribió dos tratados sobre la forma del gobierno civil, producto de lo que vio en la revolución inglesa del año de

1688 1689 y Duarte conocía esas ideas de Locke y la propia Constitución de Cádiz en su artículo 4 también habla de esos derechos.

Fíjense que encanto jurídico, el artículo 20 dice *“la nación está obligada a conservar y proteger no dice garantizar, conservar y proteger significa que ya el ser humano tiene esos derechos, dice a favor de leyes sabias y justas la libertad personal, civil e individual así como la propiedad y demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen sin olvidarse de los extraños”* es decir de los extranjeros que vivían en ese momento en lo que se llamaba Dominicana.

Quiero reiterar lo de la libertad religiosa y la idea de Duarte, porque el problema es que Duarte era un liberal, Duarte no era conservador, los conservadores no aceptaban la libertad de culto ni la tolerancia religiosa, no lo aceptaban, sin embargo Duarte, que tuvo una idea genial: Esa expresión *Dios Patria y Libertad*, no era totalmente de Juan Pablo Duarte, era de Voltaire, un filósofo francés.

Pero que cuando Duarte habla de esas ideas, cómo lo interpretó Juan Pablo Duarte eso. Pues él dijo *“yo pongo a Dios como soporte de la patria y de la libertad”*, cuanta grandeza *“pongo a Dios como soporte de la patria y la libertad, por eso se dice Dios, Patria y Libertad”*.

Oigan como Duarte habla de la libertad dice: *“la religión predominante en el Estado es y deberá ser siempre la católica y la apostólica sin perjuicio de la libertad de conciencia y tolerancia de cultos”*. Sin embargo en la primera Constitución nuestra de 1844, ni en las dos constituciones de febrero y de diciembre, de 1854 ni siquiera en la Constitución liberal de Moca de 1858 se hablaba de tolerancia ni de libertad de conciencia. La tolerancia se consagra en el año de 1865, después de la Restauración y la libertad de culto se consagra en la Constitución de 1907 y la libertad de conciencia en la 1908, la llamada Constitución del Santiago.

Ahora, cómo concebía Duarte el gobierno, importantísimo, para que vean la sabiduría de este ser humano extraordinario que la República todavía no le ha rendido los honores que merece, porque los gobiernos tiránicos y dictatoriales se dedicaron a sembrar en el alma de la juventud el culto a

Pedro Santana, dejando de lado al cristo de la libertad, como lo llamó el doctor Joaquín Balaguer.

Cuando Duarte habla del gobierno dice que *"el gobierno se establece para el bien general de la asociación y de los asociados, el de la nación dominicana es y deberá ser siempre y ante todo propio y jamás de imposición extraña"*, pero ahí se nota la influencia que tenía el contrato social de Rousseau, que decía que el gobierno se establece para el bien general de la asociación de ciudadanos y de los asociados y dice Duarte el gobierno debe ser popular, en cuanto a su origen, electo, producto de las elecciones. Electivo en cuanto al modo de organizarlo, representativo en cuanto al sistema de republicano y responsable en cuanto a sus actos.

No hay duda, de que Duarte era conceptualmente un gran liberal, un gran estudioso del derecho constitucional.

Un aspecto interesante de la Constitución de Duarte eran los Poderes del Estado, y aquí esto es maravilloso, sencillamente. Cuando Juan Pablo Duarte habla de los poderes del Estado, ¿qué dice?, ustedes creen que él pone al Legislativo, primero, o al Ejecutivo primero o al Judicial, no. ¿Ustedes saben cuál es el primer poder que menciona Juan Pablo Duarte? el Poder Municipal.

Duarte le tenía ese amor tan profundo al *Poder Municipal* y por eso dice aquí *"para la mejor y más pronta expedición de los negocios públicos se distribuye el gobierno en Poder Municipal, Poder Legislativo, Judicial y Poder Ejecutivo"*. Porque Duarte creía y había oído en Barcelona y en España, en toda Europa, había oído la tesis de Alexis de Tockeville, el hombre que escribió democracia en Europa, para Tockeville, el ayuntamiento era la base de la libertad de los pueblos. Pero también el siguió la tesis un gran liberal "Benjamín Constant que fue el primer hombre que distinguió la libertad de los modernos de la libertad de los antiguos y decía "qué es la libertad de los modernos", agregaba: es el disfrute apacible de la independencia individual y cuál es la libertad de los antiguos tiempos, la activa participación, la formación de la voluntad popular del poder colectivo y por eso este último autor que era un liberal entendía que el poder municipal era una especie de freno

locales al gobierno central, y entonces, el poder municipal permitía y era el baluarte de las libertades individuales y eso tiene una gran importancia.

Todavía nosotros estamos hablando de descentralización en la República Dominicana, estamos hablando del papel de los ayuntamientos, pero yo quiero decir una cosa, hay un pensamiento permanente de Duarte en el sentido de que esos ayuntamientos iban a ser fundamentales para la vida democrática de la República Dominicana y por eso un autor importante que era Ángel Guridi, nos decía *“el municipio es la crisálida de la que brotan las libertades públicas y donde se desarrollan las varonil energía que acoraza todos los derechos individuales”*.

¿Ustedes creen que nosotros no tuvimos poder municipal?, Sí lo tuvimos, en la Constitución del año de 1865 tuvimos poder municipal. El artículo 19 de esa Constitución y en la Constitución del año 1866 también tuvimos poder municipal en el artículo 20, pero el poder municipal no era el primero sino el último y es bueno recordar en esto, porque a mí me encanta el tema de la municipalidad, ¿cómo surge el municipio? El municipio surge cuando los plebeyos tiene derechos se liberan en la baja Edad Media y como se decía en esa época *“el aire de la ciudad da libertad”* y la libertad vino de forma inusitada pero poderosa con dos ayuntamientos.

La verdad es que las ideas del municipio expresada por un dominicano en México, que fue uno de los padres de la independencia de México, fue lo que sirvió de soporte a la independencia hispanoamericano, por una razón muy simple: en el año de 1808 cuando la familia real está presa en Bayona, ¿qué pasa? aparece un dominicano ilustre llamado Jacobo de Villaurrutia y dice estos pueblos no están sometidos, no están sometidos a la a nación española sino a la corona y como no hay corona, como están presos en Bayona se retrotrae la soberanía, ya nosotros somos libres y podemos escoger nuestro camino y eso es lo que determina la independencia de México y de las naciones hispanoamericana, ese gran principio.

Juan Pablo Duarte habla de los poderes y dice que son constitucionales, dice que esos poderes, llámense constitucionales porque son y



habrán siempre constituidos so pena de ilegitimidad y por el contrario a la Constitución.

Juan Pablo Duarte habla de los límites al Poder, cuando dice ningún poder de la tierra ilimitado ni el de la ley tampoco. Somete el poder a la ley y dice además, todo poder del Estado deberá estar limitado por la ley y está por la justicia, la cual consiste en dar a cada uno lo que en derecho le pertenezca. Eso es una aplicación de un principio de derecho romano. Pero Juan Pablo Duarte llega más lejos, les mencioné lo que en el dorso escribió a la Constitución y dice en el dorso *“acerca de la inamovilidad de los jueces y de otros funcionarios públicos se hablará en la segunda parte de la Constitución”*, es decir, Duarte era un hombre tan adelantado que ya hablaba de la inmovilidad de los jueces que fue recogido en principio de la Constitución de 1844, sin ser desarrollado. Entonces evidentemente nosotros estamos frente a un hombre de formación extraordinaria y que tenía un conocimiento profundo del derecho constitucional.

Hay algo que siempre me ha llamado la atención, con toda franqueza y es la idea que tenía Duarte de la igualdad de la raza. Duarte tuvo problemas en seno de los trinitarios, en sus compañeros, porque Duarte creía absolutamente en la igualdad de las razas y por eso él coloca esa cruz en medio de los colores de la bandera que se está creando que se está construyendo y coloca la cruz partiendo de un principio que tenía Duarte: Duarte decía, no es la cruz signo de padecimiento sino de la redención. Porque cuando Cristo va a la cruz y es crucificado, Cristo abrió la vida, no fue la muerte material, abrió la vida eterna y trazó el camino y por eso Duarte decía, no es la cruz signo de padecimiento sino de la redención, de reencontrarse con el padre y llevarlos a la vida eterna.

Duarte también hablaba de esa idea de la igualdad de la raza, uno de los momentos más difíciles que se presentaron en los trinitarios, fue cuando el momento de tratar la igualdad de la raza, porque había sus matices y entonces Duarte en todo momento creyó en eso lo mantuvo y lo defendió con una gran hidalguía.

Duarte era poeta, la gente no sabe que además Duarte era poeta y escribió unos versos que no tienen desperdicios sobre la igualdad de las razas,

esos versos yo se los oí recitar a un dominicano ilustre que fue para mí un hermano, un protector y un amigo, el doctor José Francisco Peña Gómez, *“los blancos, morenos, cobrizos, cruzados, manchados, serenos, unidos y osados, la patria salvemos de miles tiranos y al mundo mostremos que somos humanos”*.

El otro componente de esta conversación que es la Constitución de Duarte, es el Tribunal Constitucional.

¿A dónde viene ahora el Tribunal Constitucional? El Tribunal Constitucional viene a garantizar el pensamiento Duartiano para reformar el estado de derecho, para lograr que la Constitución dominicana sea viva, viviente no un pedazo de papel como dijo Ferdinand Lassalle en una conferencia que pronunció en Berlín que decía que toda constitución escrita era un pedazo de papel y que lo importante en un país era la constitución material que era el producto de la correlación de fuerza económica, sociales y culturales que interactuaban en un momento determinado en una nación determinada.

El Tribunal Constitucional fue el producto de la idea de la revolución democrática en la República Dominicana, producto de una Constitución pactada entre los dos líderes que en ese momento tenía la mayor representación en el Congreso Nacional.

Esa Constitución del 26 de enero 2010 proclamada en ocasión del aniversario del natalicio de Juan Pablo Duarte, al consagrar la creación del Tribunal Constitucional, dice en su artículo 184 *“habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los órganos y poderes del Estado”*.

He ahí el fruto del pensamiento de Duarte, lo que implica que ahora el Tribunal tiene un compromiso como lo tienen ustedes de hacer realidad lo que yo he denominado con mis estudiantes la *Revolución Democrática Duartiana*, porque Duarte debe estar presente en todo momento, sobre todo cuando a veces se nota que la identidad nacional dominicana es sometida a fuertes pruebas y en ese momento, más que nunca, debemos

recordar la grandeza del pensamiento de Duarte, la fortaleza de sus condiciones democráticas, su creencia de que la República Dominicana iba a ser inmortal como efectivamente, la República Dominicana es inmortal, se mueve con los que se fueron, con los que están y con los que estarán, pero el pueblo dominicano siempre será libre, vigorosamente libre y aferrado a Dios, para hacerlo más fuerte y más próspero.

Termino diciendo que aquí están las mujeres y los hombres que tenemos esa responsabilidad. Yo lo único que pido, porque sé que estoy en esta posición por mandato de Dios, por voluntad del Señor y lo que pido es que oren por nosotros, que oren por mí particularmente, creo en el poder inmenso de Dios, Dios se siente alegre cuando se ora. Dios se siente alegre cuando hay un cántico de oración que se eleva hacia él.

Este tribunal tiene conciencia de su responsabilidad y ésta trabajando en medio de las dificultades y precariedades, pero hemos avanzado, seguimos avanzando con nuestro papel y sobre todo siempre he creído que la jurisdicción constitucional sea una jurisdicción ciudadana, que el Tribunal Constitucional sea un espacio ciudadano, donde los ciudadanos pueden hacer realidad la protección de sus derechos.

Tenemos una organización, vamos a rendir cuentas, el próximo día 25 en Santo Domingo de lo que hemos hecho. Ya tenemos un plan estratégico 2012-2013. Sabemos la complejidad de la tarea, pero con el auxilio de Dios y la comprensión del pueblo dominicano vamos a lograr lo que quisieron los autores de la revolución democrática y los legisladores y las fuerzas políticas que participaron en la elaboración de la Constitución más avanzada de Iberoamérica que es la Constitución del 26 de enero de 2010. Por eso en esta visita yo no podía hablar de otro tema en un pueblo como este que no fuese de la Constitución del Duarte.

Anacaona escucharía el principio de la igualdad de género que hay en esa Constitución. Una exhortación final. Esa exhortación final es que ustedes no dejen pasar este año como una simple celebración de un bicentenario, léanse a Duarte, sigan el ejemplo de Duarte, que decía siendo joven “aprovechen el tiempo” defendamos la dominicanidad, fidelidad a sus principios, a la

honradez de Duarte, a la espiritualidad de Duarte, a la humanidad de Duarte, a ese carácter de profundo demócrata que fue Juan Pablo Duarte.

Si nosotros hacemos eso no me cabe la menor duda de que la República Dominicana será más hermosa, más grande y tendremos una sociedad más justa y más humana.

¡Viva la República Dominicana!

¡Viva Juan Pablo Duarte!



SANTIAGO DE LOS CABALLEROS

“Santiago y el liberalismo Constitucional”

Dr. Milton Ray Guevara
Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional

9 de septiembre de 2013

Provincia

Santiago de los Caballeros

Es el segundo mayor municipio de la República Dominicana, cabecera de la provincia y principal centro metropolitano de la región norte o Cibao. Está localizada en la región norcentral conocida como el Valle del Cibao, a unos 155 kilómetros al noroeste de Santo Domingo y a una altitud media de 178 metros sobre el nivel del mar, y una superficie total de 612 km².

Depende en gran medida de las tierras fértiles y de una economía de servicios predominantemente proveedora, en la que se destaca el turismo, que representa una porción importante de la economía de la ciudad, debido a su devenir histórico y arquitectura monumental, donde se encuentran espacios como la catedral

de Santiago Apóstol, el puente Hermanos Patiño, y el monumento a los Héroes de la Restauración. Cuenta con una población de 1,087,000 habitantes.

SANTIAGO Y LA CONSTITUCIÓN

El primer intento para moderar el régimen autoritario instaurado por Santana con el artículo 210 fue la Constitución de febrero de 1854, la cual expresaba las principales aspiraciones liberales y democráticas de círculos liberales de Santiago, liderados en ese entonces por el presidente de la Asamblea Constituyente, Benigno Filomeno de Rojas y por Ulises Francisco Espaillat, miembro de la comisión redactora del proyecto.



Presentación de jueces del Tribunal Constitucional en la provincia Santiago, con la disertación del magistrado presidente Dr. Milton Ray Guevara

El lunes 9 de septiembre de 2013, el Pleno del Tribunal Constitucional se presentó en el teatro de la sede de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra de Santiago.

Para la ocasión, el magistrado Milton Ray Guevara dictó la conferencia “Santiago y el liberalismo constitucional”, en la cual ponderó el legado de Santiago a la memoria colectiva del sentimiento constitucional dominicano.

Sostuvo que a partir de 1844, en Santiago emergió una corriente que propugnaba por un régimen político republicano, democrático

y representativo, que garantizara los principios de libertad, la seguridad individual y el respeto de la propiedad.

En este encuentro estuvieron los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Víctor Gómez Bergés, Ana Isabel Bonilla, Katia Miguelina Jiménez, Justo Pedro Castellanos, Jottin Cury David, Idelfonso Reyes, Wilson Gómez Ramírez, Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, miembros del Pleno del TC, así como autoridades académicas en representación de su rector de entonces, Agripino Núñez Collado.





Muy buenas tardes a todas y todos.

Un día como hoy, 9 de septiembre de 1962, fue fundada la Universidad Católica Madre y Maestra, primera universidad privada y católica del país.

La Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, liderada por más de 4 décadas por su Rector Magnífico, Monseñor Agripino Núñez Collado, “el misionero del diálogo”, es un singular ejemplo de una institución de educación superior comprometida con el desarrollo social, cultural e institucional del pueblo dominicano. Eso explica que, honrando una vez más el compromiso de la universidad de la conferencia del Episcopado, con la dominicanidad, Monseñor Núñez Collado fuera el coordinador de la Comisión Ejecutiva para la Reforma Constitucional.

El liderazgo de uno de los más destacados miembros de la iglesia católica dominicana de todos los tiempos, sirvió de estímulo y soporte para los trabajos de la Comisión de Juristas, con presencia de 4 santiaguenses, 3 por nacimiento, me refiero a los ilustres constitucionalistas: Eduardo Jorge Prats, Flavio Darío Espinal y José Darío Suarez, y

El magistrado Ray Guevara dictó la conferencia central en la presentación de jueces celebrada en Santiago.

uno por profundo vínculo espiritual, Milton Ray Guevara, hijo adoptivo de esta urbe.

Los trabajos se desarrollaron de manera general en el Campus Santo Tomás de Aquino, de la ciudad de Santo Domingo. El apoyo de Monseñor Núñez a la consulta popular y a nuestros trabajos, incluyendo sus oraciones pacificadoras, fue determinante para la labor realizada. Es poco conocido que la Comisión de Juristas realizó una provechosa jornada de trabajo con gran discreción, aquí en Santiago, en un hotel que se encuentra a pocos kilómetros del centro de la ciudad. La serenidad que se respira en Santiago nos ayudó enormemente.

El resultado de todo ese esfuerzo se plasmó en la Constitución del 26 de enero de 2010, que ha sido considerada por eminentes constitucionalistas extranjeros como “la más avanzada de Iberoamérica”. Uno de los frutos de nuestra Carta Magna es el Tribunal Constitucional, que tiene por misión “garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, siendo sus decisiones definitivas e irrevocables, constituyendo precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Con gran entusiasmo y regocijo, venimos a la hidalga ciudad de Santiago de los Caballeros, en nuestra condición de Presidente del Tribunal Constitucional y junto a su Pleno, para rememorar el legado intemporal que ha brindado este pueblo a la memoria colectiva del sentimiento constitucional dominicano. Un legado es lo que se deja o transmite a los sucesores, sea cosa material o inmaterial. Santiago parió los más grandes intelectuales que –precedidos por el patricio Juan Pablo Duarte– forjaron las ideas centrales del proyecto constitucional más liberal que tuvo el país en el siglo XIX.

¡Qué remanso de leyendas es Santiago!... “¡Santiago! Tierra maravillosa para el hombre que encuentra bajo ella el vellocino de oro de la vida y sobre ella las primicias deliciosas del amor. Que tiene las más risueñas perspectivas que la vista y la ambición humana pueden desear. Aliento de la Patria, corazón siempre latente, tibio albergue de emociones, nido de ensueños, alma de la república. Ciudad que abre, junto al palacio de Aladino de sus leyendas,

el templo moderno de sus grandes iniciativas". Así la describió un notable escritor santiaguense, Rafael Vidal, en artículo publicado en 1927, en el libro "Santiago Tradicional y Pintoresco", de M. Germán Soriano.

CONFIGURACIÓN GENERAL DEL LIBERALISMO CONSTITUCIONAL

Para el Profesor Giovanni Sartori, "El liberalismo, en su connotación histórica fundamental, es la teoría y la praxis de la protección jurídica, por medio del Estado constitucional, de la libertad individual". El maestro agrega: *"El liberalismo representa una solución política al problema tan vívidamente formulado por Rousseau: los hombres nacen libres pero están encadenados por doquier"*.

El pensamiento liberal se basa, para John Zvesper, en los siguientes elementos: "la ausencia en la naturaleza de una guía moral positiva, la prioridad de la libertad sobre la autoridad, la secularización de la política y la promoción de constituciones y principios de derecho que establezcan los límites del gobierno y determinen los derechos de los ciudadanos frente a éste".

Conviene destacar que "para el movimiento liberal, la realización efectiva de los nuevos fines del Estado: la libertad, la igualdad y la defensa de la propiedad, sólo puede garantizarse a través del derecho. Mediante la sustitución de la voluntad discrecional del soberano como fuente de todo poder político por un sistema de dominación objetiva basado en el imperio de la ley. (...) El rule of law en su expresión anglosajona, se encuentra inseparablemente unido al concepto moderno de Constitución. Esto es, a la idea de una norma jurídica, expresión del pacto fundante entre los individuos y el Estado, que impone obligaciones de orden superior (una *"higher obligation"*) a gobernantes y gobernados. En suma, a la feliz distinción entre el poder constituyente (el titular del poder soberano) y los poderes constituidos (todos los nacidos del pacto constitucional)".¹

¹ DORREGO DE CARLOS, Alberto. "La Influencia del Liberalismo en el Mundo Jurídico", pp. 212-213.

El constitucionalismo liberal procura limitar la autoridad por medio de la instauración de barreras jurídicas que sirvan de valladar a cualquier degradación tiránica del poder. El programa común del liberalismo constitucional giraba en torno a dos ideas fundamentales: En primer lugar, el respeto del individuo y la garantía de los derechos humanos. Segundo, la teoría de la limitación del poder público, que se materializaría a través de la técnica de la separación de los poderes. Esto quedaría sintetizado en el célebre artículo 16 de la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, al expresar: *“Toda sociedad en que la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes determinada carece de Constitución”*.

LIBERALISMO CONSTITUCIONAL E INDEPENDENCIA NACIONAL

El liberalismo fue una corriente aglutinadora que sentó las bases e inspiró, en un primer momento, el movimiento independentista que enarbolaban con patriótico fervor los trinitarios. Los liberales dominicanos defendieron desde la fundación de la Trinitaria en 1838, primera organización política liberal, y a la que Julio Campillo Pérez llamó Partido Duarte, la creación de una nación independiente y soberana, como bien expresó el patricio Juan Pablo Duarte en su Proyecto de Ley Fundamental, “obligada a conservar y proteger por medio de leyes sabias y justas la libertad personal, civil e individual, así como la prosperidad y demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen; sin olvidarse para con los extraños,





Magistrado Milton Ray Guevara; Aura Toribio, gobernadora de Santiago; monseñor Agripino Núñez Collado, rector de la PUCMM; y Myrna Pichardo, Directora de Comunicaciones del TC.

a quienes también se le debe justicia, emanada de los deberes que impone la filantropía”.

Los liberales dominicanos “se nutrieron de los principios y las instituciones consagrados en la Constitución de Estados Unidos, de las ideas que dieron sustento a la Revolución Francesa y de las instituciones diseñadas en la Constitución liberal española de 1812”.² De ahí que el “Proyecto de Ley Fundamental” de Duarte sea signatario de los paradigmas del liberalismo constitucional, que inspiraron las grandes revoluciones burguesas desde finales del siglo XVIII. He dicho en otras ocasiones que “no es exagerado afirmar que las ideas de Duarte son la savia fundacional que ha nutrido las más relevantes expresiones del constitucionalismo liberal democrático, y que más de siglo y medio después, se proyectan en lo mejor de nuestra experiencia institucional como país”.

El constitucionalista santiaguense Flavio Darío Espinal subraya que el proyecto de Constitución de Duarte se sustentó en 4 principios fundamentales:

- “1) la ley como fundamento de la autoridad (el artículo 15 establece que cualquier autoridad no establecida de acuerdo con la ley es ilegítima, y por tanto no tiene derecho a gobernar, por lo que no hay obligación de obedecerla);
- 2) la seguridad jurídica contra la arbitrariedad en el uso del poder del Estado (los artículos 10, 11, 12 y 13 establecen algunas de las reglas básicas de lo que constituye el debido proceso de ley);
- 3) una concepción anti-oligárquica del poder (el artículo 17 usa una noción de soberanía que implica no sólo la independencia nacional, sino también la ausencia de monopolio político por parte de individuos y grupos privados; y
- 4) Un gobierno electo, limitado y con poderes separados (en la sección titulada “Del Gobierno”, el documento propone crear un

² ESPINAL, Flavio Darío, p. 60.

gobierno popular, electo, representativo, republicano y responsable, cuyas funciones debían ser distribuidas entre las tradicionales ramas ejecutiva, judicial y legislativa, más una rama municipal concebida como expresión de la descentralización del poder).³ Poder Municipal Duarte.

No obstante, como señala la ilustre historiadora santiaguense Mu-Kien Adriana Sang Beng: “las ideas del liberalismo, nuevas y novedosas, [solo] calaron en sectores sociales constituidos por las capas medias y las élites intelectuales, que se organizaron para luchar y crear un Estado Nacional, liberal y moderno, basado en una organización democrática, representativa... solo las circunstancias hicieron que las grandes mayorías participaran en los movimientos revolucionarios, pues el discurso nacionalista carecía de todo sentido para ellos”.⁴

En efecto, después de consumada la Independencia Nacional, el 27 de febrero de 1844, la influencia decisiva del sector conservador, que contaba con mayor arraigo en las estructuras tradicionales de la sociedad dominicana y, en particular, el peso decisivo del General Pedro Santana, una de las principales figuras militares en la lucha contra Haití, impidieron el ascenso político de Juan Pablo Duarte y de los trinitarios. Los conservadores mantuvieron así el dominio unilateral de la vida política, y esto socavó la posibilidad de que los valores liberal-democráticos enarbolados por el movimiento independentista se transformaran en principios organizativos prácticos y efectivos de las instituciones políticas de la nación dominicana.

El proyecto de Constitución preparado por el Congreso Constituyente, instalado el 21 de septiembre de 1844, bajo la presidencia de Manuel María Valencia, estuvo influenciado por la Constitución haitiana de 1843, la Constitución norteamericana de 1787, las Constituciones francesas de 1799 y 1814, y la Constitución española de 1812. Se trataba de un texto liberal

³ ESPINAL, Flavio Darío. *Constitucionalismo y Procesos Políticos en la República Dominicana*, pp. 61-62.

⁴ SANG BENG, Mu-Kien Adriana, pp. 245.246.





moderado, que establecía la separación de poderes, la preminencia del poder civil, y un conjunto de libertades básicas.

Este texto, sin embargo, no satisfizo los anhelos del General Pedro Santana y sus allegados, quienes aspiraban a contar con un texto constitucional que fuere instrumento para su concepción centralizadora y despótica del poder.

Como he señalado “Nadie discute los méritos de esa Constitución, la sombra, sin embargo, consistió en su artículo 210 que reza: “Durante la guerra actual y mientras no esté firmada la paz, el Presidente de la República puede libremente organizar el ejército y armada, movilizar las guardias nacionales, y tomar todas las medidas que crea oportunas para la defensa y seguridad de la nación; pudiendo en consecuencia, dar todas las ordenes, providencias y decretos que convengan, sin estar sujeto a responsabilidad alguna”⁵

Se advierte que ese artículo instituye la irresponsabilidad del Presidente de la República, lo cual marcó definitivamente la raíz autoritaria de la cultura política dominicana. Ese artículo sirvió para que los conservadores del movimiento de independencia fusilaran a patricios insignes de la dominicanidad como los generales José Joaquín Puello, Antonio Duvergé (el centinela de la frontera), Francisco del

⁵ RAY GUEVARA, Milton, *El Régimen Político Dominicano a la Luz de la Constitución de 2010 ¿Presidencial o Presidencialista?*, colaboración Comentarios a la Constitución de la República Dominicana, Editora La Ley, España, 2011.

Rosario Sánchez (uno de los tres Padres de la Patria), y la heroína María Trinidad Sánchez, entre otros.

El contenido liberal de la Constitución de San Cristóbal quedó prácticamente anulado con la adopción del artículo 210. Se produjo entonces lo que la doctrina constitucional, como por ejemplo Frank Moderne, denomina ruptura constitucional, mediante la cual se viola deliberadamente la Constitución sobre un punto definido en razón de acontecimientos precisos y excepcionales de duración limitada. Esa es la puerta de lo que hemos denominado el pecado original de nuestra institucionalidad democrática.

ESTRUCTURA SOCIAL DEL CIBAO Y LIBERALISMO CONSTITUCIONAL

Al advenimiento de la República en 1844, el Cibao era la región más poblada y rica del país, pero se encontró tempranamente sometida a la hegemonía política de los gobiernos caudillistas de Santana y Báez, y a la burocracia centralizada en la ciudad de Santo Domingo.

Entre los círculos intelectuales de la región, especialmente de Santiago, emergió una corriente que propugnaba por un régimen político verdaderamente republicano, democrático y representativo que garantizara los principios de libertad, la seguridad individual y el respeto de la propiedad, así como la igualdad entre las distintas zonas del país. Ellos aspiraban a una Constitución liberal que expresara “la estructura socio-política de la región” del Cibao, “en donde la población estaba compuesta por un grupo de medianos propietarios cuyo poder tenía siempre que ser el resultado de alianzas o transacciones con los demás propietarios de la zona” (Moya Pons, p. 365).

El primer intento para moderar el régimen autoritario instaurado por Santana con el artículo 210, fue la Constitución de febrero de 1854, la cual expresaba algunas de las principales aspiraciones liberales y democráticas de círculos liberales de Santiago, liderados por el presidente de la Asamblea Constituyente Benigno Filomeno de Rojas, y Ulises

Francisco Espailat, miembro de la comisión redactora del proyecto. Los objetivos de esta reforma eran limitar las prerrogativas excesivas del poder ejecutivo, crear una relación más balanceada entre las distintas ramas del gobierno, así como diferenciar claramente las esferas civil y militar de autoridad.

Esta Constitución, sin embargo, no duró más de 7 meses, pues Santana se sentía inconforme con el espíritu liberal de su contenido y presionó al Congreso Nacional para que adoptara una “nueva Constitución que modificará la de febrero de ese año, puesto que él consideraba que ésta no aseguraba debidamente la estabilidad del país por las diversas dificultades que imponían al Poder Ejecutivo”. Como resultado, el 6 de diciembre de 1854, el congreso revisor adopta una nueva Constitución, a imagen y semejanza de Santana, influyendo un poder legislativo unicameral.

Buenaventura Báez asumió la presidencia del país después de Santana, abandonó su fachada liberal y abrazó la Constitución de diciembre de 1854, para instalar una dictadura que intensificó la crisis política y económica del país.

LA REVOLUCIÓN DE 1857 Y SU CONSTITUCIÓN LIBERAL

La crisis económica del segundo gobierno del Presidente Buenaventura Báez, acarrió el estallido revolucionario del siete de julio de 1857 en Santiago de los Caballeros. El motivo fundamental de la revuelta fue el fraude colosal que cometió Báez al poner a circular secretamente unos 18 millones de pesos de papel moneda sin respaldo que él distribuyó entre sus amigos y seguidores políticos para canjearlos por monedas de oro y plata que circulaban en el Cibao, y para comprar con esas papeletas la abundante cosecha de tabaco de ese año.⁶

⁶ MORETA CASTILLO, Américo. *La Constitución de Moca de 1858, inspiración del Gobierno Restaurador*, pp. 127-128.

En ese período funcionaron dos gobiernos en el país, uno en la Capital dirigido por Buenaventura Báez y otro en Santiago encabezado por el General Desiderio Valverde (presidente) y Benigno Filomeno de Rojas (vicepresidente). Los cibaños, convencidos de que las dictaduras de Báez y Santana habían estado amparadas en la existencia de textos constitucionales defectuosos, decidieron darle al país la constitución liberal y democrática que ellos consideraban hacía falta. El 25 de septiembre de 1857, el gobierno provisional revolucionario de Santiago convocó a elecciones para elegir, el 17 de diciembre, a los diputados que debían preparar esta nueva Constitución en el pequeño pueblo tabacalero de Moca. Frank Moya Pons destaca que en estas elecciones fueron electos como diputados los hombres más ilustrados y liberales del país.

“En su discurso de apertura, Benigno Filomeno de Rojas, el Presidente de esa Asamblea Constituyente, declaró que las vicisitudes padecidas por los dominicanos en los catorce años anteriores eran prueba suficiente de que había ‘errores que se deben corregir y... vacíos que hay que llenar’ para reivindicar los derechos usurpados al pueblo dominicano, pues “las instituciones que han regido no estaban en armonía con los deseos y necesidades de la Nación”. (...) Los constituyentes de Moca trabajaron continuamente durante cuatro meses completos y concluyeron el día 10 de marzo de 1858, siguiendo los lineamientos generales trazados por el Gobierno Provisional establecido en Santiago que le impuso pocas restricciones, pero sí les señaló que debían tener en cuenta que habían sido “elegidos por un pueblo que acaba





de hacer una revolución con el único fin de ensanchar sus libertades estableciéndolas sobre bases sólidas e inalterables”.⁷

La Constitución de Moca se redactó indisolublemente vinculada al proceso revolucionario del 7 de julio del 1857, y correspondió a los valores liberales y democráticos que sus líderes venían sosteniendo desde la independencia de la nación. Entre los constituyentes de Moca sobresalen, además de su presidente, el intelectual santiaguero Benigno Filomeno de Rojas, a quien se le atribuye haber escrito el borrador del texto constitucional aprobado; otros santiaguenses destacados como Ulises Francisco Espaillat y Pedro Francisco Bono, quienes en conjunto son considerados en la actualidad — después de Juan Pablo Duarte— como los pensadores liberales dominicanos más importantes del siglo XIX. Esta Constitución es reconocida como la más democrática que los dominicanos adoptaron en aquel convulso siglo y ha quedado como un modelo de pensamiento liberal de la época.

Una de las innovaciones más importantes de esta Constitución es haber declarado a la ciudad de Santiago de los Caballeros, corazón de la región del Cibao, la capital de la República y asiento del Gobierno (artículo 3). Se destaca también la introducción del sufragio directo para la elección del Presidente de la República, en oposición al sistema de colegios electorales de las constituciones previas (artículo 123); estableció periodos presidenciales de 4 años sin reelección consecutiva (artículo 76); reinstaló el poder legislativo bicameral (artículo 32), reconoció la inmunidad parlamentaria (artículo 54); excluyó la participación del Poder Ejecutivo en la designación de los integrantes del Poder Judicial (artículos 41 y 47); las libertades públicas volvieron a ser consignadas explícitamente (artículos 10 al 27), se estableció el juicio por jurados en materia criminal (artículo 94); los gobernadores departamentales no podrían ser en lo adelante los comandantes de armas (artículo 116); se definió un régimen de excepción según el cual el Presidente de la República podía declarar estado de sitio únicamente en casos de invasión externa, lo

⁷ MOYA PONS, Frank. *La Constitución de Moca*, artículo publicado en Diario Libre el 24 de julio de 2010.

que significaba que él necesitaría el consentimiento del Congreso en caso de conmociones internas (artículo 146). Ha de destacarse finalmente que el artículo 140 prohibió la emisión de papel moneda para evitar nuevos fraudes por parte de los gobiernos subsiguientes.

La Constitución de Moca se firmó el 19 de febrero de 1858, año décimo cuarto de la Patria y primero de la Libertad; la misma fue publicada o proclamada en Santiago de los Caballeros el 21 de febrero de 1858 y se mantuvo vigente hasta el 27 de septiembre de 1858, fecha en que el general Pedro Santana decretó, nuevamente, la vigencia de la Constitución del 23 de diciembre de 1854. "Santana había sido convocado por los liberales para derrocar a Báez en la Revolución de 1857, nueva urgencia liberal de aliarse con los conservadores para lograr un objetivo político. Triunfante de nuevo, éste aprovechó la coyuntura y se quedó en el poder. La oposición baecista se reactivó, y por su parte los liberales traicionados le hicieron la resistencia al gobernante traidor. Guiado por la desesperación, pero también por sus propias convicciones, gestionó con éxito la incorporación de la República Dominicana en condición de provincia ultramarina de España".⁸ (Mu-Kien Sang: 178).

ANEXIÓN Y RESTAURACIÓN

"La anexión provocó inmediatas protestas armadas: en San Francisco de Macorís, el 23 de marzo, en Moca, el 2 de mayo, aplastada a sangre y fuego por Santana; y la expedición del patricio Francisco del Rosario Sánchez y el general José María Cabral que culminó con el fusilamiento del primero y parte de sus compañeros. Esos movimientos opositoristas fracasaron en sus objetivos patrióticos porque no contaron con apoyo popular como ocurrió dos años después".⁹

⁸ SANG BENG, Mu-Kien Adriana. *La Restauración. Un eslabón de la Independencia Nacional*, p. 178.

⁹ CORDERO MICHEL, Emilio. "Características de la Guerra Restauradora, 1863-1865", Clío, p. 44.





“En el mes de febrero de 1863 ocurrieron varios levantamientos armados que fracasaron en sus intentos por restaurar la República. El primero fue el de Neyba, el día 3, dirigido por el general Cayetano Velásquez; el segundo fue el de Guayubín, el día 17, dirigido por los coroneles Lucas de Peña, Benito Monción, Norberto Torres y el General Juan Antonio Polanco; el tercero fue el de Sabaneta, el día 23, dirigido por los generales Santiago Rodríguez, José Cabrera, Pedro Pimentel y el futuro héroe Gregorio Luperón; el cuarto fue, el mismo día, el de Monte Cristi y Dajabón y; el quinto, el día 24, el de Santiago, cuando se intentó tomar la Fortaleza de San Luis”.¹⁰

El ilustre historiador César A. Herrera destaca que estos últimos movimientos conspiratorios, escenificados en el corazón mismo del Cibao, “tuvieron, sin duda alguna, más arraigo y profundidad en la conciencia pública dominicana, más significación histórica por el valor cívico y la magnitud de la conmoción popular” que los acaecidos en el sur. “Este movimiento, singularmente, con los episodios de Santiago, definió mejor la sensibilidad y las virtudes heroicas de nuestro nacionalismo y, lo que no deja de ser de gran importancia, gestó en sus entrañas a casi todos los prohombres de la Restauración”.¹¹

Es así que la chispa encendida en el mes de febrero nunca se apagó, sino que permaneció tenue, pero viva, y “el 16 de agosto de 1863 un grupo de

¹⁰ CORDERO MICHEL, Emilio. “Características de la Guerra Restauradora, 1863-1865”, Clío, pp. 49-50.

¹¹ HERRERA, César A. *Anexión-Restauración*, pp. 182-183.

patriotas, que habían entrado por Haití, izaron la bandera en Capotillo y gritaron libertad. El grupo estaba comandado por Santiago Rodríguez, José Cabrera y Benito Monción. Desde allí, “el movimiento se extendió por todo el territorio dominicano. El ejército español trató por todos los medios de sofocar los focos rebeldes, pero fue inútil. (...) Con la extensión del movimiento, los rebeldes revolucionarios desafiaron aún más al poderoso ejército español al establecer una jefatura política y militar en Santiago, que los restauradores utilizaron como su bastión. Desde allí desarrollaron una exitosa estrategia militar. El 14 de septiembre de 1863 se instaló el Gobierno de la Restauración. Ese mismo día redactaron el Manifiesto o como lo definen algunos historiadores, El Acta de la Segunda República, donde los revolucionarios explicaron las razones que los llevaron a tomar las armas para restaurar la República”.

En plena guerra de la restauración, las fuerzas restauradoras constituyeron un gobierno disidente que puso en vigencia, el 24 de enero de 1865, la Constitución de Moca de 1858. Igualmente, ésta sirvió de base a la Constitución adoptada por el primer gobierno post-restauración. De hecho “la nueva Constitución de 1865 era una nueva versión de la de Moca de 1858, por lo que los trabajos de la Convención fueron relativamente fáciles. Los Constituyentes eran gente convencida de los ideales liberales de la Constitución de Moca que servía en aquellos momentos de inspiración política a los restauradores”.¹² Flavio Darío Espinal resalta que la Constitución de 1865 era más liberal aún que la de 1858, pues estableció por primera vez el sufragio universal eliminando las condiciones restrictivas que todas las constituciones anteriores habían establecidos para el ejercicio del derecho al sufragio.

Este nuevo experimento constitucional tampoco pudo sostenerse y sólo duró unos días. “Como hasta entonces la política dominicana había sido una política basada en el personalismo y en el caudillismo, pues la población dominicana era mayormente campesina y sus lealtades sólo eran posibles a través del sistema de adscripciones personales, los principios liberales de la revolución

restauradora enunciados a través de la Constitución de Moca de 1858 apenas si tenían algún sentido para ellos”.¹³ Las aspiraciones liberales enarboladas por los intelectuales santiagueros quedaron en suspenso en medio de revueltas, golpes de estado y confrontaciones diversas que sucedieron de 1865 a 1899.

EL LIBERALISMO CONSTITUCIONAL Y SU PROYECCIÓN ECONÓMICA

Sin entrar en la ligazón, siempre discutible entre el liberalismo político y el liberalismo económico, indudablemente el liberalismo constitucional de Santiago influyó de manera notable en el surgimiento de iniciativas, de altruistas ciudadanos reunidos en torno a ideales de engrandecimiento patrio, post-dictadura, que crearon la Asociación para el Desarrollo de Santiago Incorporada (APEDI), de la que surgieron instituciones notables como el Instituto Superior de Agricultura (ISA), Banco Popular Dominicano, Universidad Católica Madre y Maestra, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Compañía Financiera Dominicana, el Centro de Investigación y Mejoramiento de la Producción Animal Inc. (CIMPA), y otros proyectos ligados al interés de la región y al bienestar colectivo, que sería prolijo señalar. Esta vigorosa acción creadora se inscribió en forma anticipada en lo que hoy se llama, en el lenguaje del constitucionalismo comparado, la búsqueda de la “felicidad interna bruta” de ciudadanas y ciudadanos.

A MODO DE CONCLUSIÓN

La Constitución de 1858, actualizada en 1865 y 1866, constituye un legado indiscutible para la posteridad. La utopía liberal de los intelectuales santiaguenses, impulsada por el pueblo en la gloriosa revolución restauradora, permanece incólume en la conciencia colectiva de la posteridad. Cabe aquí recordar, con el maestro Zagrebelsky que: “Las constituciones de nues-

¹³ MOYA PONS, 360.





tro tiempo miran al futuro teniendo firme el pasado, es decir, el patrimonio de experiencia histórico-constitucional que quieren salvaguardar y enriquecer (...) pasado y futuro se ligan en una única línea y, como los valores del pasado orientan la búsqueda del futuro, así también las exigencias del futuro obligan a una continua puntualización del patrimonio constitucional del pasado y por tanto a una continua redefinición de los principios de la convivencia constitucional.” De manera que el rescate y actualización de la vertiente histórica y democrática del pensamiento liberal dominicano sigue siendo una tarea pendiente y una meta inaplazable en el país. El Estado social y democrático de derecho a que aspira la Constitución de 2010 no puede materializarse efectivamente sin una mirada retrospectiva del liberalismo constitucional de 1858, actualizado en 1865, y del constitucionalismo social de 1963.

Al Tribunal Constitucional le toca contribuir a que la Constitución de 2010 sea una Constitución viviente, para que vivamos en Constitución, en homenaje permanente a Juan Pablo Duarte y a los patriotas de Santiago, del Cibao y del país, que siempre han creído en la inmortalidad de la República Dominicana.

“Cada ciudad tiene su alma que el tiempo va puliendo, pero que no desaparece...” por eso, Santiago, tierra pródiga, bendecido por Dios, de mujeres y hombres laboriosos y emprendedores, será siempre abanderado del patriotismo y de la dominicanidad, porque ¡Santiago es Santiago, la ciudad Corazón!

Muchas gracias.

Diablo cojuelo personaje simbólico del Carnaval de Santiago.



LA VEGA

“El ciudadano en la Constitución
dominicana del 2010”

Mag. Leyda Margarita Piña Medrano
Jueza primera sustituta del Tribunal Constitucional

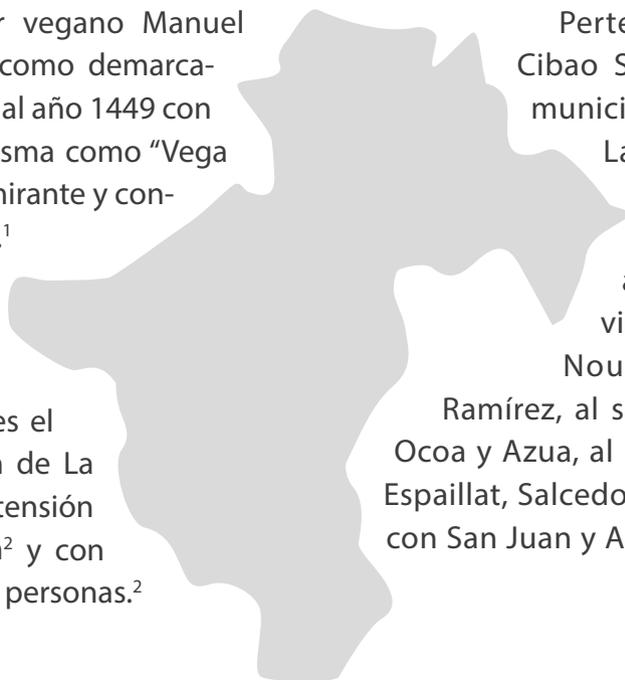
30 de octubre de 2013

Provincia

La Vega

Según el historiador vegano Manuel Ubaldo Gómez, La Vega como demarcación territorial se remonta al año 1449 con la denominación de la misma como “Vega Real” por el mismísimo almirante y conquistador, Cristóbal Colón.¹

Se encuentra ubicada en el centro geográfico de la República Dominicana y su capital es el municipio de Concepción de La Vega; cuenta con una extensión territorial de 2,287.24 km² y con una población de 420,478 personas.²



Pertenece a la región Cibao Sur y cuenta con 4 municipios: Concepción de La Vega, Constanza, Jarabacoa y Jima Abajo.³ Colinda al este con las provincias de Monseñor Nouel y Sánchez Ramírez, al sur con San José de Ocoa y Azua, al norte con Santiago, Espaillat, Salcedo y Duarte y al oeste con San Juan y Azua.⁴

¹ Ayuntamiento Municipal de La Vega. *Historia*, visto 24 de febrero de 2021 y disponible en <http://ayuntamientolavega.gob.do/historia/>

² Portal Oficial del Estado Dominicano, Provincias Dominicanas, visto en fecha 24 de febrero de 2021, disponible en <http://dominicana.gob.do/index.php/e-municipios/e-localidades/2014-12-16-20-41-38>

³ Portal Oficial del Estado Dominicano, Provincias, Municipios y Distritos Municipales, visto fecha 24 de febrero de 2021, disponible en <http://dominicana.gob.do/index.php/e-municipios/e-localidades/2014-12-17-20-04-43>

⁴ Oficina Nacional de Estadística (ONE-RD). Mapa Administrativo Regional 2016, 12 de Agosto de 2016, visto en fecha 24 de febrero de 2021, disponible en línea en <https://www.one.gob.do/informaciones-cartograficas/division-politica-administrativa/mapa-politico-administrativo>

Presentación de jueces del Tribunal Constitucional en la provincia La Vega, con la disertación de la magistrada Leyda Margarita Piña

Los magistrados del Pleno del Tribunal Constitucional se presentaron el 30 de octubre de 2013 en la provincia de La Vega, en una actividad realizada en el salón multiusos de la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (Ucateci).

Su presidente, doctor Milton Ray Guevara, encabezó la presentación, acompañado por los miembros del Pleno: magistrada Leyda Margarita Piña, primera sustituta del presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés, Justo Pedro Castellanos, Jottin Cury David, Idelfonso Reyes, Wilson Gómez Ramírez, Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

La magistrada Piña Medrano, quien es nativa de La Vega, presentó la conferencia titulada “El ciudadano en la Constitución dominicana de 2010”, tema que desarrolló alrededor de dos ejes: las dimensiones jurídicas del

modelo de ciudadanía en la Constitución de 2010 y el rol del Tribunal Constitucional como garante de los derechos ciudadanos.

Destacó los roles ciudadanos como actor político, agente de control de cambio social, político y munícipe, y sujeto de deberes fundamentales.

El alcalde, ingeniero Alexis Pérez Marte, tuvo a su cargo las palabras de bienvenida, y el historiador César Arturo Abreu, miembro del Instituto Duarte, resaltó algunas primicias de La Vega con relación al ámbito legal y judicial.

Reconocimientos al Pleno. El alcalde Alexis Pérez y miembros de Sala Capitular entregaron una placa de reconocimiento al Pleno del TC y a la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



ACTO DE
PRESENTACIÓN
DEL
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL





- Honorables Autoridades electas de la Provincia de La Vega: encabezada por su senador, Ing. Euclides Sánchez;
- Honorable Presidente del Tribunal Constitucional, Dr. Milton Ray Guevara;
- Honorables Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional;
- Autoridades civiles, militares, universitarias y religiosas;
- Honorables miembros del Poder Judicial;
- Representantes de los gremios profesionales: abogados, ingenieros, médicos;
- Representantes de la vida asociativa, del sector comercial y empresarial, agropecuario, cultural, deportivo, sindical, juntas de vecinos;
- Distinguidos miembros de la prensa local y nacional;
- Queridos veganos y veganas, amigos de siempre;
- Señoras y señores:

Luego de saludarles, siento en lo más profundo de mi corazón, la imperiosa necesidad de agradecer de forma muy significativa el trabajo, la dedicación y

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, al pronunciar la conferencia inaugural.

el compromiso con los cuales las autoridades locales; la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) y el sector judicial han asumido la preparación de esta visita.

Permítanme, antes que cualquier otra consideración, darles las más efusivas gracias en nombre del Tribunal Constitucional y en el mío propio:

- A la Alcaldía de La Vega y a su Concejo de Regidores, a través del honorable Alcalde, Ing. Alexis Pérez Marte;
- A la Gobernación provincial, a través del honorable gobernador Sr. Andrés Rodríguez Céspedes;
- A toda la dirección de esta meritoria universidad, UCATECI. A través de su rector, Presbítero Julio Martín Castillo.
- A todo el sector judicial a través de nuestro enlace, magistrado Bernabel Moricette.
- A los representantes de la prensa radial y televisiva, por el significativo apoyo en la promoción y difusión de este evento. En razón a esta desinteresada colaboración, muchas otras personas nos reciben en sus hogares esta noche.
- Al Ing. Cesar Arturo Abreu, colaborador excepcional, gracias por sus palabras siempre llenas de verdad y emoción.
- Quiero asimismo reconocer a familiares y amigos su ayuda incondicional para el éxito de esta convocatoria.

A todas estas personas e instituciones agradezco los reconocidos esfuerzos de sus miembros en brindarnos tantas horas de trabajo junto a un trato tan cordial y solidario.

Después de esta sentida expresión de agradecimiento, les digo que es para mí un altísimo honor y una enorme responsabilidad dirigirme a todos ustedes en ocasión de la presentación oficial del Tribunal Constitucional en la provincia de La Vega.

Digo que constituye un altísimo honor, porque ostento esta tarde la voz de mis colegas en una provincia que es la mía.

Constituye al mismo tiempo una enorme responsabilidad, pues lo hago en representación del más alto tribunal de la República, sostén y garantía de los derechos fundamentales, 503 años después del primer discurso en defensa de los derechos humanos en América pronunciado en esta ciudad, en 1510, antes que lo hiciera Fray Antón de Montesinos en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Primada de América.

El honor y la responsabilidad que he debido asumir hoy, es fruto de la osadía y bonhomía del honorable presidente del tribunal, doctor Milton Ray Guevara, a quien le presumo no haber podido resistir mi militante veganidad, lo cual ha derivado en el gesto amable, e insisto que osado, de preferir que acoja a los míos en mi patria chica. Aprovecho para darle públicamente las gracias al tiempo que escudo en esta decisión los desaciertos en que pueda incurrir en el desarrollo de la misma.

Elegir un tema para tan singular ocasión, representó igualmente una disputa interna, toda vez que mi propósito fundamental era escoger un tópico que concitara el mayor interés y utilidad práctica para todos ustedes, a la vez que los relacionara de forma didáctica con la labor del tribunal. Esa ecuación me afianzó en la idea de perfilar al ciudadano en la Constitución de 2010. Abrigo pues la expectativa de haber acertado con el tema y por supuesto, descanso en la esperanza de retener su amable y tolerante atención.

Al hablar de ciudadanía, he escogido un concepto cuyos orígenes se remontan al siglo V A.C., cuando los griegos en la democracia de Pericles, en Atenas, concibieron este estatuto.

Vengo pues a hablarles de un concepto que data de XXV siglos, de un núcleo esencial del contenido de nuestra Constitución de cara al desarrollo institucional de la democracia dominicana.

Desarrollaré el tema alrededor de dos ejes: Las dimensiones jurídicas del modelo de ciudadanía en la Constitución de 2010 y el rol del Tribunal Constitucional como garante de los derechos ciudadanos.

EL CIUDADANO EN LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA DEL 2010

La Constitución dominicana proclamada el 26 de enero del 2010, como es sabido, fue el resultado de un proceso de consultas, en la cual participaron no sólo los actores oficiales y responsables del proceso de reforma constitucional, sino que intervinieron sectores económicos, sociales y políticos debidamente representados; una comisión de juristas tuvo a su cargo la elaboración de un proyecto de constitución y el pueblo, en general, participó a través de un novedoso y pionero procedimiento de consulta popular, que universalizó los niveles de participación ciudadana sin que esto tuviera precedente en nuestra vida republicana.

Esta Ley de Leyes, establece un nuevo paradigma de Estado: el Estado Social y Democrático de Derecho. Esta cláusula, significa que el Estado es “social” porque se procura alcanzar el máximo desarrollo de la dignidad humana, logrando la igualdad de todos los dominicanos en un marco de libertad y justicia social; es “democrático”, en cuanto que la voluntad política del Estado se deriva de la soberanía popular y es de “derecho”, ya que todas las actuaciones del poder público se realizan de conformidad con la norma jurídica respetando el principio de la separación de poderes.

De la Carta Magna dominicana se desprende un nuevo tipo de ciudadanía sustancialmente más representativa que el otrora modelo fundamentalmente representativo. En efecto, el modelo clásico de ciudadanía representativa, que se limitaba a la elección de representantes el día de las votaciones, fue transformado por un modelo participativo en el que, además de elegir sus representantes a los cargos electivos, el ciudadano también participa en el proceso de construcción de las normas jurídicas, con una intervención más activa en la toma de decisiones de alto nivel político lo cual fortalece aún más nuestro sistema democrático.

Esta transformación del modelo de ciudadanía, se corresponde con la concepción doctrinal que hoy en día se tiene de la misma. Para el juris-

ta mexicano Juan Manuel Ramírez Saíz (1995)¹, *“la ciudadanía significa fundamentalmente participación social e integración...el ciudadano ideal es el que interviene en la vida pública...ciudadanía es el derecho a tener derechos, los cuales sólo es posible exigir a través del pleno acceso al orden jurídico que únicamente la ciudadanía concede. La relación entre derechos y ciudadanía es tal que, sin la conciencia de los primeros, no es posible la segunda.”*

Durante los últimos años, la sociedad dominicana fue reclamando una mayor participación en los procesos de toma de decisiones, fenómeno que se conoce con el nombre de “activismo ciudadano” o “militancia ciudadana”. El constituyente dominicano del 2010, se hizo eco de ese clamor social y diseñó un modelo en el que el “empoderamiento ciudadano” resultó ser una de las grandes conquistas.

La mujer, tras largos años de lucha por alcanzar la igualdad de género, fue en inicio reivindicada con el derecho al voto en la Constitución del 1942. Pero es en la reforma del 2010 cuando alcanza un mayor grado de reconocimiento, estableciéndose en el artículo 39, numeral 5 del Pacto Fundamental, la obligación del Estado de promover y garantizar una participación equilibrada de mujeres y hombres, no sólo en las candidaturas a los cargos de elección popular sino también, en las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

En ese sentido, un aporte significativo de la referida reforma, fue integrar el lenguaje de género que expresa, de algún modo, la igualdad existente entre la mujer y el hombre. Al diferenciarla en el lenguaje, la hizo más visible; permeando el imaginario colectivo, para facilitar su promoción en la vida pública.

¹ RAMÍREZ SÁIZ, Juan. “Las Dimensiones de la Ciudadanía”. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Vol. I, Núm. 2. Enero-abril 1995; Guadalajara, México, 1995, pp. 89-111.

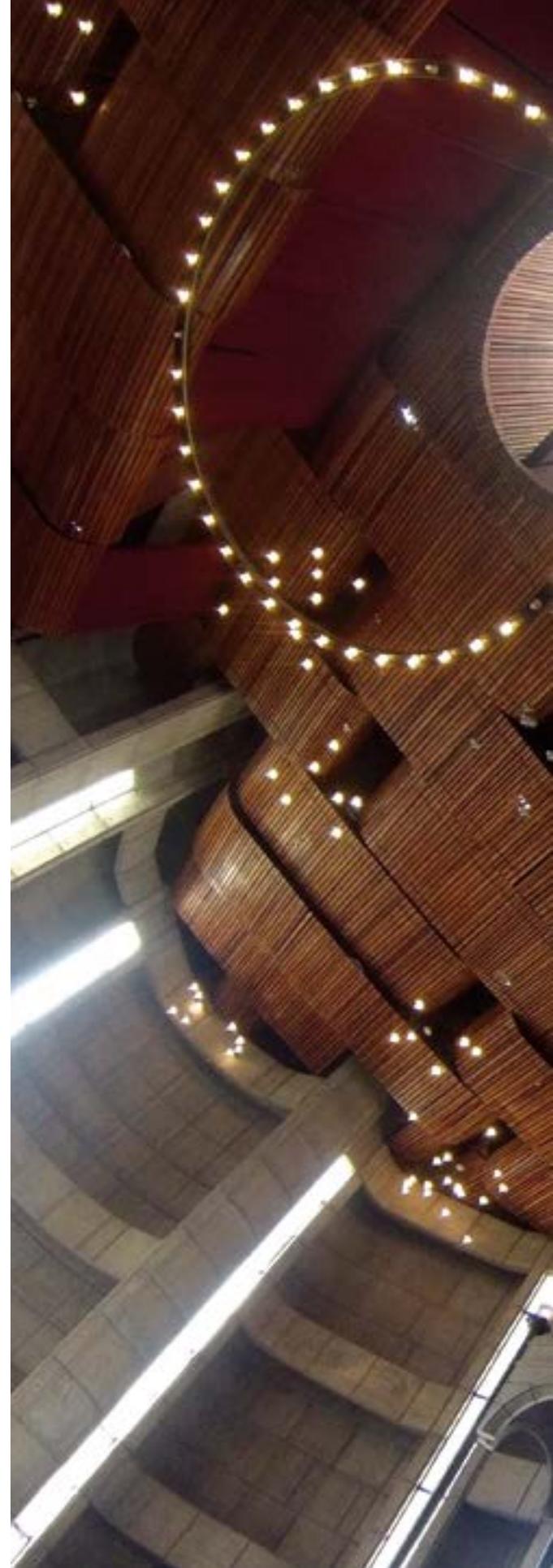
I. DIMENSIONES JURÍDICAS DEL MODELO DE CIUDADANÍA EN LA CONSTITUCIÓN DE 2010

La adquisición, la suspensión y pérdida de la ciudadanía no registra variación con relación a nuestra tradición constitucional. De conformidad con el artículo 21 de la Constitución, la ciudadanía se adquiere en la República Dominicana, de dos (2) formas: al alcanzar los dominicanos la mayoría de edad a los 18 años, o bien sin tener dicha edad, la persona estuviere casada, divorciada o viuda.

La condición de ciudadano es pasible de ser suspendida si se caracterizan alguno de los casos previstos en el artículo 24 de la Constitución, esto es: a) condenación irrevocable a pena criminal; b) interdicción judicial legalmente pronunciada; c) aceptación en territorio dominicano de cargos o funciones públicas de un gobierno o Estado extranjero, sin autorización previa del Poder Ejecutivo y d) la violación a las condiciones en que la naturalización fue otorgada.

Según dispone el artículo 23 de nuestra Ley de Leyes, la ciudadanía se pierde de dos (2) maneras diferentes: a) por condenación irrevocable en los casos de traición, espionaje, conspiración y b) por tomar armas y prestar ayuda o participar en atentados o daños deliberados contra los intereses de la República.

Estos casos deben ser declarados por un tribunal judicial, observando las garantías del debido proceso. El ciudadano perdería esa condición de manera





perpetua, pero su nacionalidad la seguiría conservando pues se trata de dos (2) estatutos diferenciados. Está claro que es necesario ser nacional dominicano para acceder al ejercicio de los derechos ciudadanos.

Es preciso resaltar que la Constitución del 2010 redimensiona también la visión política del ser humano, no sólo al considerar en su artículo 7 el respeto a su dignidad como una función esencial del Estado Social y Democrático de Derecho, sino porque amplía sustancialmente el catálogo de derechos fundamentales consagrados en el Título II, en 30 artículos, fortaleciendo el extenso abanico de derechos tanto los derechos civiles y políticos conocidos como derechos de primera generación; o los derechos de segunda generación, los económicos, sociales y culturales así como los llamados derechos de tercera generación o derechos colectivos, difusos y de los pueblos. Sin embargo, al tratarse esta conferencia sobre una condición política del ser humano, la de ser ciudadano, sólo nos referiremos a la dimensión jurídica que tiene dicha condición en el texto constitucional.

En este nuevo modelo, el ciudadano es pasible de asumir varios roles, los cuales pueden agruparse en cuatro (4) componentes:

1. EL CIUDADANO COMO ACTOR POLÍTICO

En esa dimensión, el ciudadano dominicano tiene:

- a. **Derecho a elegir y ser elegido a cargos electivos.** A los tradicionales cargos electivos, la Constitución del 2010 le otorga la facultad de elegir a los representantes del Estado ante Parlamentos internacionales (Art. 27 de la Constitución). Esta disposición evidencia no sólo un rol decisorio al cual puede vincularse la República Dominicana sino que el ciudadano incide con su elección en la calidad de los representantes ante los foros internacionales.

Por su parte, los ciudadanos residentes en el exterior tienen la facultad de elegir los diputados que les representen ante el Congreso Nacional tal y como establece el artículo 81.3 de nues-

tra Carta Magna, lo cual representa una importante conquista en términos constitucionales pues los dominicanos residentes en el exterior no sólo tienen derecho al voto, sino que además pueden postularse a una curul en la Cámara de Diputados lo que les permite una mayor incidencia en la vida política nacional.

Otra de las novedades es la constitucionalización de otros cargos municipales de elección popular los cuales sólo estaban señalados en el artículo 81 de la Ley 176-07 del 2007 del Distrito Nacional y los Municipios. Estos cargos son los de Director, Suplente de Director y Vocales de las Juntas de Distritos Municipales (Párrafo I del Art. 201 de la Constitución).

b. Decidir mediante Referendos

La instauración del referéndum, esto es, la posibilidad de decidir mediante voto la aceptación o rechazo para la adopción de una norma jurídica, sea esta nacional o municipal, constituye un hito en nuestra democracia como mecanismo de participación política.

Nuestro Pacto Fundamental reconoce tres (3) tipos de referendos: a) El referendo nacional, para consultar a la ciudadanía respecto de cualquier asunto público de carácter legislativo, siempre y cuando no traten sobre aprobación, ni revocación de mandato de ninguna autoridad electa o designada. (Art. 210 de la Constitución); b) El referendo y plebiscito municipal. (Art. 203 de la Constitución) y c) El referendo aprobatorio de la reforma constitucional, para ratificar o no una reforma constitucional aprobada por la Asamblea Nacional Revisora respecto de ciertas materias especificadas en el Art. 272 de la Constitución.

c. Ejercer el derecho de iniciativa popular legislativa. Para ejercer esta potestad consignada en el artículo 22.3 de la Constitución se requieren dos (2) condiciones, de conformidad con el artículo 97



Representantes de la sociedad de La Vega abarrotaron el salón de la Universidad Católica Tecnológica del Cibao, donde se realizó esta presentación.



Autoridades gubernamentales y civiles de La Vega entregaron reconocimientos a los jueces del TC.



Los jueces del Tribunal Constitucional entregaron ejemplares de obras editadas por el TC a las autoridades presentes.

de la Ley de Leyes: a) Que se apruebe una ley especial que establezca el procedimiento y restricciones al ejercicio de esta iniciativa y b) Que el número de ciudadanos que agoten la iniciativa popular legislativa representen el 2% de los inscritos en el registro de electores nacional.

2. EL CIUDADANO COMO AGENTE DE CONTROL SOCIAL Y POLÍTICO

Este es el segundo elemento de los cuatro a los que me referí. Bajo esta rúbrica, se encuentran los derechos:

- a) A formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto. (Art. 22.4 de la Constitución)
- b) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo. (Art. 22.5 de la Constitución).
- c) Fiscalizar fondos públicos, a través de los mecanismos establecidos en las leyes. (Art. 246 de la Constitución);
- d) Requerir el control de legalidad de la actuación de la administración pública a través de los procedimientos legales. (Art. 139 de la Constitución).

3. EL CIUDADANO COMO MUNÍCIPE

El tercer tópico de ese gran redimensionamiento, está referido al ciudadano como munícipe.

Las Constituciones anteriores al 2010, sólo se limitaban a señalar los órganos responsables del gobierno municipal, algunas atribuciones esenciales de éstos, así como determinados principios del régimen de los municipios. Es a partir de la reforma constitucional del 2010 que el rol del munícipe cobra vida propia.

Estas facultades comportan los derechos a:

- a) **Ejercer la iniciativa popular municipal** (Art. 22.3 de la Constitución), que le permite a los munícipes someter temas a la aprobación de referendos o plebiscitos municipales. Los artículos 233 y 234 de la Ley No. 176-07 del 2007 establecen que pueden solicitar referendos o plebiscitos municipales el 5% de los munícipes inscritos en el registro electoral del municipio.

- b) **Votar en Referendos y Plebiscitos Municipales** (Arts. 22.2 y 203 de la Constitución). De conformidad con el artículo 233 de la referida Ley No. 176-07, el referendo municipal es un mecanismo de consulta popular para decidir respecto de propuestas normativas de aplicación municipal; temas de interés de los munícipes y asuntos relativos a la organización del municipio.

El plebiscito municipal, es un mecanismo de participación orientado al tenor del artículo 234 de la Ley No. 176-07, para decidir respecto de los lineamientos generales del medio ambiente, así como proyectos de infraestructura o de ordenamiento territorial.

- c) **Solicitar iniciativas normativas municipales.** (Art. 203 de la Constitución). Nuestra Carta Magna consagra este derecho, cuyo desarrollo se encuentra establecido en el artículo 115 de la Ley No. 176-07. Este mecanismo está diseñado para proponer al Concejo de Regidores propuestas de reglamentos y ordenanzas municipales. Se requiere para su validez que la iniciativa sea respaldada por el 3% de los ciudadanos registrados en el padrón electoral del municipio.

- d) **Intervenir en el proceso de discusión y elaboración del Presupuesto Participativo Municipal.** (Art. 206 de la Constitución). Los munícipes tienen el derecho de participar conjuntamente con las autoridades municipales en las discusiones relacionadas con el diseño y ejecución del presupuesto del Ayuntamiento de su municipio, es lo que llama "Presupuesto Participativo Municipal". Hasta el 40% del presupuesto del Ayuntamiento debe ser definido mediante el proceso de presupuesto participativo municipal.

Una facultad de esta naturaleza permite a los munícipes un control sin precedentes sobre la calidad del gasto público de la demarcación.

- e) **Control social de las actuaciones de las autoridades municipales.** La parte in fine del Art. 199 de la Constitución también le reconoce

a los munícipes una facultad de control social de las actuaciones de las autoridades municipales, en los términos establecidos en la Constitución y las leyes.

Este “control social” puede manifestarse bajo diferentes modalidades, algunas de las cuales ya estaban contenidas en la Ley No. 176-07, como por ejemplo:

- **Los Planes Municipales de Desarrollo.** (Art. 122 de la Ley No. 176-07) que permite participar a la comunidad en la inversión de los recursos municipales para impulsar el desarrollo integral, equitativo y sostenible del mismo.
- **Los Cabildos Abiertos.** (Art. 235 de la Ley No. 176-07) que permite a los ciudadanos participar en algunas reuniones del Concejo de Regidores y debatir directamente sobre temas de interés para la comunidad.

4.- EL CIUDADANO COMO SUJETO DE DEBERES FUNDAMENTALES

El cuarto y último gran componente bajo el cual pueden agruparse las facultades ciudadanas en nuestra Constitución, se refieren a los deberes fundamentales.

La condición de ciudadano, no sólo supone la existencia de derechos, sino que implican un orden de responsabilidad jurídica y moral que obligan su conducta en sociedad. El ilustre jurista español Gregorio Peces-Barba (1988)² –considerado como uno de los siete padres de la Constitución española– define el “Deber Fundamental” en los siguientes términos: *“...deber jurídico que se refiere a dimensiones básicas de la vida del hombre en sociedad, a bienes de primordial importancia, a la satisfacción de necesidades básicas que*

² PECES-BARBA, Gregorio. “Los Deberes Fundamentales”. Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho núm. 4., 1988.





afectan a sectores especialmente importantes para la organización y el funcionamiento de las instituciones públicas, o al ejercicio de derechos fundamentales generalmente en el ámbito constitucional”.

El artículo 75 de la Constitución los consigna de la siguiente manera:

- a. Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetando y obedeciendo las autoridades legalmente establecidas.
- b. Votar en las elecciones y los referendos.
- c. Prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.
- d. Tributar de acuerdo con la ley.
- e. Actuar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones de calamidad pública o que pongan en peligro la vida o salud de las personas.
- f. Desarrollar y difundir la cultura dominicana, y proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano.
- g. Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

Para el jurista español Vicente Moret Millás (2012)³ *“es el ciudadano la garantía última del sistema democrático de libertades y de derechos. Es su responsabilidad actuar cuando el manejo del patrimonio público, o el ejercicio del poder público no se ajusten a la legalidad.”*

De todo lo anterior, queda de manifiesto que estamos en presencia de un nuevo ciudadano: con diversidad de roles políticos y sociales que lo transforma jurídicamente, y lo hace co-responsable de la gestión pública nacional y municipal.

El segundo gran eje de esta disertación está referido al:

II. ROL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO COMO GARANTE DE LOS DERECHOS CIUDADANOS

La pregunta obligada de ustedes sería qué rol puede jugar el Tribunal Constitucional como garante de derechos, el cual en los términos del artículo 184 de la Constitución está instituido para:

1. Garantizar la supremacía de la Constitución
2. Defender el orden constitucional
3. Proteger los derechos fundamentales

Para hacer valer sus derechos, el ciudadano dispone de varias vías de acción procesal, instituidas en la Constitución y la Ley No. 137-11 del 2011 que regula al Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales. Estas vías implican, desde la clásica *acción de amparo* para la protección de sus derechos fundamentales amenazados por una autoridad pública o un particular; el *amparo en cumplimiento*, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo por parte de un funcionario público; el *amparo electoral*, para proteger derechos fundamentales del ciudadano en el ámbito político-electoral; el *amparo colectivo*, para salvaguardar derechos

3 MORET MILLÁS, Vicente. “Deberes Fundamentales”. Comentarios a la Constitución de la República. Madrid, España, 2012, pág. 496

colectivos como el medio ambiente o el patrimonio histórico-cultural de la Nación; la *acción de habeas corpus*, para reivindicar la libertad individual ante la prisión irregular, la *acción en habeas data* para proteger los datos personales del ciudadano que consten en archivos o registros públicos o privados; la *acción directa en inconstitucionalidad* para declarar la nulidad de los actos de poder público sean estos leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas contrarios a la Constitución; en cuyo caso, podrá accionar en inconstitucionalidad siempre que demuestre tener interés legítimo y jurídicamente protegido; requisito establecido en el artículo 185.1 de la Constitución.

En sus casi dos (2) años de actividad jurisdiccional, el Tribunal Constitucional, ha dictado sentencias orientadas a fortalecer el proceso de empoderamiento ciudadano, siendo las más significativas en ese sentido, las siguientes:

Sentencia TC/0042/12 de fecha 21 de septiembre del 2012. (Revisión de Amparo). En este caso un ciudadano requirió a un poder del Estado, en virtud de la Ley de Información Pública, los nombres y salarios que devengaban sus asesores. El Tribunal Constitucional, reivindicó el derecho fundamental a la información pública que corresponde a todo ciudadano, reconociendo el ejercicio de este derecho como un instrumento de control social y político sobre el uso y manejo de los recursos públicos. El Tribunal señaló: *“el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa... El Tribunal Constitucional considera que, aunque el derecho a la intimidad es un valor fundamental del sistema democrático, al igual que la protección a los datos personales, no pueden, de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la corrupción en la Administración Pública”*. En este caso vemos como el ciudadano es reconocido como un “mecanismo vivo” de control social respecto de la corrupción administrativa.

Sentencia TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre del 2012. (Revisión de Amparo). En una acción de revisión de amparo un ciudadano que fue elegido

como regidor, a pesar de asumir legalmente la función, no recibió oportunamente el pago de su salario. En este sentido, el Tribunal afirmó: *“Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa...En un Estado Social y Democrático de Derecho lograr efectividad constituye una de las funciones esenciales en el cumplimiento y protección de los derechos y las garantías fundamentales a favor de sus ciudadanos”*. El Tribunal garantizó el derecho al salario y el pago oportuno del mismo.

Sentencia TC/0024/13 de fecha 6 de marzo del 2013. (Revisión de Habeas Data). El Tribunal, conociendo de una acción de revisión de habeas data, estableció que las autoridades del Ministerio Público deben ofrecer a cualquier ciudadano sometido a un proceso penal, todas las informaciones y documentos de dicho expediente que a éste conciernan: *“El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio...Desde esta perspectiva, los documentos relacionados a una investigación de la cual un ciudadano es parte de un proceso penal, como los que dieron lugar a la acción de hábeas data, por la negativa del Ministerio Público a entregarlos, comportan una vinculación con el ciudadano que hace imprescindible acceder a este tipo de información.”* En este caso, se protege el acceso del ciudadano a las informaciones claves que le conciernen respecto de algún proceso penal en el cual fuere parte.

Sentencia TC/0050/13 de fecha 9 de abril del 2013. (Acción Directa en Inconstitucionalidad). El Tribunal Constitucional, en este caso, concep-

tualizó el derecho al sufragio pasivo. Expresó en dicho fallo, lo siguiente: *“El derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegido, es la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad...la legislación procura garantizar el derecho al sufragio pasivo fuera de los partidos políticos, mediante agrupaciones políticas accidentales que, sin embargo, deben cumplir con unos requisitos mínimos que permitan alcanzar los fines esenciales de toda agrupación política establecidos en el artículo 216 de la Constitución, como son: garantizar la participación de la ciudadanía en los procesos políticos (al permitir la postulación mediante agrupaciones accidentales y no necesariamente a través de partidos) y contribuir a la formación y la voluntad ciudadana ...”* Aquí el Tribunal protege celosamente los espacios de participación política ciudadana.

El jurista alemán, Peter Haberle (2004)⁴, al referirse al Tribunal Constitucional Federal Alemán, le ha considerado un *“Tribunal Ciudadano”*, al señalar que: *“el Tribunal Constitucional Federal se ha convertido en una pieza básica de la conciencia ciudadana en general, con independencia de cómo decida en el caso concreto, constituyendo un factor sobresaliente en el proceso político...En la Ley Fundamental están reguladas las competencias del Tribunal Constitucional Federal de un modo único...Se habla del Tribunal Constitucional Federal como guardián, o incluso como señor de la Constitución...Esta competencia convierte al Tribunal Constitucional Federal en el tribunal de los ciudadanos...anclado profundamente en la conciencia de los ciudadanos y ha fortalecido la autoconciencia cívica frente al poder público”*.

El Tribunal Constitucional dominicano constituye también un *“tribunal de los ciudadanos”*, en la medida de que su jurisprudencia protege los derechos fundamentales y los espacios de participación política de estos. Este Tribunal en casi dos (2) años de actividad jurisdiccional ha contribuido

⁴ HABERLE, Peter. “El Tribunal Constitucional como poder político”. Revista de Estudios Políticos. Núm. 125. Julio-septiembre, 2004.

en gran medida al proceso de empoderamiento ciudadano que promueve la Constitución de la República proclamada el 26 de enero del 2010. La Constitución consagra una *democracia participativa* la cual el Tribunal Constitucional fortalece con sus decisiones.

La Constitución no es solamente la que consta en un texto escrito. Cada ciudadano es una Constitución viviente cuando participa activamente en los procesos democráticos instituidos en nuestra Carta Magna. De algún modo, todos somos la Constitución; todos somos la Democracia y todos somos la Patria.

Que la sangre de Duarte, Sánchez y Mella alimente los ideales de las hijas e hijos de la Patria, para que la nación siga siendo el templo común de todas las dominicanas y todos los dominicanos.

Muchas gracias.



HERMANAS MIRABAL

“Mujer: Derecho y Constitución”

Mag. Ana Isabel Bonilla
Jueza del Tribunal Constitucional

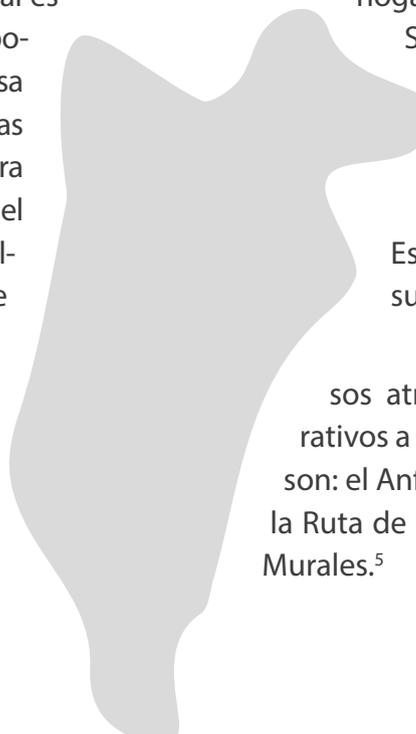
25 de noviembre de 2013

Provincia

Hermanas Mirabal

La provincia Hermanas Mirabal es la cuna y el hogar de las mariposas: Patria, Minerva y María Teresa Mirabal, las tres grandes heroínas que lucharon insaciablemente para derrocar el régimen del tirano Rafael Leonidas Trujillo y que fueron vilmente asesinadas en el intento, de ahí que su nombre rinda honor¹ a quienes hicieron que por siempre recordemos esta provincia con amor y altura.

Cuenta con una población de 103, 974 habitantes² y es



hogar de 3 municipios: su capital, Salcedo, Tenares y Villa Tapia.

Tiene a su vez una extensión territorial de 440.43 km².³ Limita al norte y oeste con la provincia Espaillat, al este con Duarte y al sur con La Vega.⁴

Cuenta, además, con diversos atractivos turísticos conmemorativos a las hermanas Mirabal como lo son: el Anfiteatro, el Bosque de la Mujer, la Ruta de las Mariposas y la Ruta de los Murales.⁵

¹ Ministerio de Turismo de la República Dominicana, *Provincia Hermanas Mirabal, Hogar de las Mariposas*, 25 de noviembre de 2020, visto en fecha 24 de febrero de 2020, disponible en <http://mitur.gob.do/provincia-hermanas-mirabal-hogar-de-las-mariposas/>

² Portal Oficial del Estado Dominicano, Provincias Dominicanas, visto en fecha 24 de febrero de 2021, disponible en <http://dominicana.gob.do/index.php/e-municipios/e-localidades/2014-12-16-20-41-38>

³ Portal Oficial del Estado Dominicano, Provincias, Municipios y Distritos Municipales, visto fecha 24 de febrero de 2021, disponible en <http://dominicana.gob.do/index.php/e-municipios/e-localidades/2014-12-17-20-04-43>

⁴ Oficina Nacional de Estadística (ONE-RD). Mapa Administrativo Regional 2016, 12 de Agosto de 2016, visto en fecha 24 de febrero de 2021, disponible en línea en <https://www.one.gob.do/informaciones-cartograficas/division-politica-administrativa/mapa-politico-administrativo>

⁵ Ibid, Ministerio de Turismo de la República Dominicana.

Presentación de jueces del Tribunal Constitucional en la provincia Hermanas Mirabal, con la disertación de la magistrada Ana Isabel Bonilla

Los magistrados del Tribunal Constitucional (TC) se presentaron un 25 de noviembre, Día de la No Violencia Contra la Mujer, ante el pueblo y la provincia Hermanas Mirabal, en un acto realizado en la Alcaldía Municipal de Salcedo que contó con la conferencia “Mujer: Derecho y Constitución”, expuesta por la magistrada Ana Isabel Bonilla, en el encuentro que encabezó el presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Milton Ray Guevara, junto a los miembros del Pleno de jueces.

Tras la reseña de vida de cada uno de ellos, el ingeniero Leandro Guzmán, de la Fundación 14 de Junio, ofreció emotivas palabras sobre la comparecencia, y de inmediato fue presentada la magistrada Ana Isabel Bonilla.

“Es un gran honor para el Tribunal Constitucional comparecer hoy, 25 de noviembre, ante la heroica provincia Hermanas Mirabal, cuna de las mariposas, fecha en que se conmemora el “Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, declarado mediante resolución de las Naciones Unidas con el número 54-134, del

17 de diciembre de 1999 en honor a Minerva, Patria y María Teresa Mirabal”, sostuvo. Agregó que su asesinato constituye el acto de mayor violencia política expresado desde el Estado en contra de la mujer.

Se honró la fecha con un minuto de silencio a la memoria de las tres heroínas, a petición de la jueza Bonilla, quien también habló sobre nuevos enfoques de género y lamentó que queden señales de resistencia al reconocimiento de la igualdad que afecta que se haga efectivo el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las mujeres.

Motivó a echarle una mirada de mujer a la Constitución de 2010, que muestra los logros y las tareas pendientes. Resaltó los artículos 18, referido a la nacionalidad, y 39, sobre la igualdad, contenidos en la Carta Magna.

El éxito del evento encontró el respaldo del senador Luis René Canaán Rojas, el gobernador provincial Domingo Payero y el alcalde de Salcedo, Valentín Fernández, a quienes los jueces externaron su agradecimiento.



TRIBUNAL

TRIBUNAL





Buenos días a las autoridades presentes:
(Ministros, provinciales... y municipales...)

Buenos días honorables magistrados del Tribunal Constitucional, a quienes agradezco delegar en mi persona el privilegio de dirigir estas palabras en un día tan significativo y especial para esta provincia y el mundo.

Buenos días a los miembros de la prensa, y muy especialmente, buenos días al público que nos honra con su presencia.

Con motivo de esta trascendental fecha, queremos invitar a todos los presentes a dedicar un minuto de silencio en memoria de Minerva, Patria y María Teresa Mirabal.

El Tribunal Constitucional comparece hoy, 25 de noviembre, ante la heroica provincia Hermanas Mirabal, cuna de las Mariposas, fecha en que se conmemora el "Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer", declarado mediante Resolución de Naciones Unidas núm. 54-134, del 17 de diciembre de 1999, en honor a Minerva, Patria y María Teresa Mirabal, cuyo asesinato, el 25 de noviembre de 1960, constituye el acto de mayor violencia política expresado desde el Estado en contra de la mujer.

La magistrada Ana Isabel Bonilla disertó en Salcedo con el tema "Mujer: Derecho y Constitución".

En lo personal, agradezco a Dios y a la vida que nos permiten expresar desde Salcedo, el honor que significa compartir esta hermosa coincidencia biológica de ser mujer con las tres mariposas, presentes en la historia de las mujeres del mundo en la lucha por la libertad y a la igualdad.

La relación de poder que ha prevalecido entre el hombre y la mujer, desde los inicios de la civilización hasta nuestros días, se ha construido a partir de diferencias biológicas, asignando roles en razón del género, para justificar la desigualdad entre el hombre y la mujer en un origen natural y que ha construido un comportamiento cultural autoritario, que si bien ha cedido a nuevos enfoques de género, aún persiste la resistencia al reconocimiento de la igualdad y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer.

Un enfoque no sexista de la desigualdad de género reconoce que esta se debe y la mujer se debe al ejercicio del poder basado en la supremacía masculina, que el derecho ha legitimado, a lo que no escapa al Constitución como eje central del cuerpo jurídico de la nación.

En recordación a las hermanas Mirabal y a todas aquellas que han honrado con su vida estas luchas, los invitamos a darle una mirada con equidad a la Constitución de 2010, y comprobemos juntos, todas y todos, los logros y tareas pendientes en la lucha por los derechos de la mujer dominicana.

La Constitución dominicana, proclamada el 6 de noviembre de 1844, ha experimentado 38 reformas, siendo la más reciente la que culminó con la proclamación del texto vigente el 26 de enero de 2010.

Esta Constitución se fundamenta en el paradigma del Estado social y democrático de derecho, el cual reconoce como elemento fundamental la igualdad en dignidad, derecho y oportunidades de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación.

En el marco de este paradigma resulta natural que el nuevo texto constitucional consigne las reivindicaciones demandadas a través de la historia por la mujer dominicana, haciendo visible desde el Preámbulo su papel jugado en las luchas patrióticas que las hacen figurar como heroínas y ejemplo inspirador.

En su artículo 18, referido a la nacionalidad, esta hace un aporte material importante, al reconocerle a la mujer dominicana casada con un extranjero, el derecho a transmitirle a su cónyuge la nacionalidad de conformidad con la ley. Esta norma representa un cambio importante en relación con la Constitución anterior, debido a que antes el extranjero casado con una dominicana solo podía acceder a la nacionalidad mediante la naturalización.

Respecto al tema de la igualdad, la Constitución establece en su artículo 39 que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, gozan de los mismos derechos y libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género (...); en su numeral 4) dispone:

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.

Previo al análisis del numeral 5) de este artículo, que trata sobre la participación de la mujer en el espacio político y público, queremos destacar que en el anteproyecto propuesto por la Comisión de Juristas para la Reforma Constitucional, presidida por el Dr. Milton Ray Guevara, hoy honorable magistrado presidente del Tribunal Constitucional, se establecía:

El Estado debe promover y garantizar la participación **paritaria** y equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito político, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Lamentablemente, este enfoque progresista que procuraba ser la meta de acciones afirmativas en favor de la mujer, como lo ha sido el sistema de cuotas, fue acogido parcialmente, pues el proyecto sometido a la Asamblea Nacional Revisora eliminó el carácter paritario de esta participación y, no obstante, a los esfuerzos de las legisladoras constituyentes, la Asamblea Revisora no incorporó la condición de paridad al texto aprobado.



Las principales autoridades provinciales respaldaron el evento con su presencia.



La Alcaldía Municipal de Salcedo reunió a los jueces e invitados.

Aunque el enfoque constitucional sobre la igualdad en este artículo toque el núcleo duro del derecho de las mujeres a la igualdad, es justo reconocer que al no establecerse la condición de paridad en el acceso a los espacios de poder, “la participación equilibrada de mujeres y hombres (...)”, establecidos en el artículo 39.5 de la Constitución, será una cuestión de interpretación por parte del Tribunal Constitucional.

La discusión del tema sobre la igualdad de género no es solo un asunto jurídico, se trata también de una cuestión económica, que ha sido considerada en el Informe del Banco Mundial sobre Igualdad de Género y Desarrollo de 2012, como una cuestión:

(...) de importancia instrumental, porque contribuye a la eficiencia económica y al logro de otros resultados de desarrollos fundamentales, y como parte de la economía inteligente; la igualdad de género puede aumentar la eficiencia económica, porque permite: 1) Eliminar barreras que impiden que las mujeres tengan el mismo acceso que los hombres a la educación, a las oportunidades económicas y a los insumos productivos; 2) mejorar el estatus absoluto de las mujeres que impactan en el desarrollo de sus hijas e hijos; 3) propiciar un equilibrio para que hombres y mujeres gocen de las mismas oportunidades de participación en las actividades sociales y políticas, toma de decisiones y definición de mecanismos para el establecimiento de una mayor representación que a la vez sea más incluyente y adecuada para el desarrollo.

Vale decir que empoderar a las mujeres no solo es justo y correcto, sino que también es conveniente en términos económicos, porque a mayor nivel de igualdad, menos pobreza. Por ello, podemos concluir que subutilizar el potencial y la capacidad de las mujeres representa para los países una gran pérdida para su desarrollo.

En el ámbito del artículo 42 de la Constitución se aborda el concepto de la integridad personal desde una perspectiva incluyente que reconoce la necesidad de protección del ambiente familiar respecto a las situaciones de violencia que se suscitan en su interior.

Un aporte importante en este aspecto lo constituye el carácter transversal que le imprime el texto constitucional al enfoque de vivir sin violencia

como la expresión más elevada de respeto a la dignidad humana de las mujeres; es decir, se visualiza a la mujer como sujeto de derechos y no como objeto susceptible de apropiación personal.

En su numeral 1) el referido artículo hace especial énfasis en la violencia intrafamiliar cuando dice: “Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.

Con este enfoque la Constitución extiende un manto de protección contra toda manifestación de violencia posible a la que pudiera ser sometida la mujer en los diferentes ambientes en que se desenvuelve: familiar, laboral, político y social.

La constitucionalización de estas reivindicaciones son la expresión de los compromisos pactados y ratificados por el Estado dominicano y de la lucha permanente de las organizaciones de mujeres. Entre esos compromisos internacionales citamos la “Convención para la Erradicación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW) del 18 de diciembre de 1979, y la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” o “Convención de Belem do Pará”, del 9 de junio de 1994.

No obstante, debido a las altas tasas de femicidio y otras expresiones de violencia, concluimos que no basta que la Constitución declare el derecho a vivir libre de violencia; se precisa que el Estado garantice un clima de seguridad que permita el pleno ejercicio de este derecho.

El artículo 55 de la Constitución de 2010, sobre los derechos de la familia, consagra esta como fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo pleno de sus integrantes, reconociendo que la misma se constituye por vínculos naturales o jurídicos; es decir que la familia puede estar sustentada en el matrimonio o en la unión marital de hecho, rescatando lo ya establecido en el artículo 48 de la Constitución de 1963, mejor conocida como la Constitución de Juan Bosch.





En la actualidad el espíritu de esta disposición se expresa en el numeral 5) del referido artículo: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales”. Con esta norma, la Constitución reconoce el contexto social de la familia dominicana, que en un alto porcentaje está conformada por parejas en unión libre, tipo de familia en la cual la mujer había estado discriminada en sus derechos, en ausencia de un vínculo matrimonial formal.

Por su parte, el numeral 6) de este artículo extiende una protección especial a la mujer en lo que concierne a la maternidad, sin importar cuál fuere su condición social o estado civil. Así mismo, en su numeral 11) reconoce el valor del trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y que produce riqueza y bienestar social. Este aspecto es de vital importancia en el sentido de que la mujer que comparte un matrimonio o unión marital de hecho, puede reivindicar el aporte que como ama de casa hace a la estabilidad y/o crecimiento patrimonial de la familia, aporte que antes era considerado como nulo o sin ningún valor.

Otro aporte importante de la nueva Constitución al enfoque de género se refiere al tema del trabajo, destacando en su artículo 62, numerales 1) y 9), la obligación del Estado de garantizar la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo; garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de

género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad.

Todo lo anterior demuestra que es innegable el aporte de las mujeres al desarrollo de sus países, lo que puede demostrarse a partir de las siguientes cifras de estadísticas realizadas por el Banco Mundial:

- La mujer representa un porcentaje mayor al 40% de la fuerza laboral a escala mundial;
- Más del 43% de la mano de obra agrícola;
- Más del 50% de la matrícula universitaria del mundo.

Estos indicadores favorecen que los países consideren seriamente invertir en la promoción del estatus social, laboral y económico de la mujer.

Finalmente, el artículo 273 resalta que el lenguaje utilizado en el contenido de la Constitución no tiene un carácter sexista cuando dice: “Los géneros gramaticales que se adoptan en la redacción del texto de esta constitución no significan, en modo alguno, restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre”.

Al término de esta conversación sobre la Constitución dominicana desde una visión femenina, podemos concluir que las reivindicaciones plasmadas en el texto constitucional del año 2010 marcan un avance en la lucha por los derechos de las mujeres; sin embargo, debemos admitir que quedan pendientes otros desafíos en el recorrido progresivo por la senda de la plena igualdad. En este reto, corresponde al Tribunal Constitucional ser el garante de los derechos fundamentales de las mujeres hasta que todas podamos proclamar que hemos alcanzado la plena y real igualdad, que la Constitución se ha hecho viviente y que hemos completado el vuelo de las mariposas.



LA ALTAGRACIA

“Higüey: Una simiente del Tribunal Constitucional”

Dr. Milton Ray Guevara

Magistrado presidente del Tribunal Constitucional

31 de enero de 2014

Provincia

La Altagracia

Está ubicada en la parte más oriental de la isla. Un cuadro de la Virgen Nuestra Señora de la Altagracia, que trajeron de España en el siglo XV, incidió en la designación del nombre de esta provincia, en cuyos municipios, Higüey y San Rafael del Yuma, residen más de 442,000 habitantes.

Sus límites le colocan al norte, el océano Atlántico, al sur, el mar Caribe, al este, el canal de La Mona, y al oeste, las provincias La Romana y El Seibo.

En el municipio Salvaleón de Higüey fue construida la basílica que lleva el nombre en honor a la primera evangelizadora del Nuevo Mundo, obra inaugurada en 1971 y que representa un enorme atractivo

religioso. Por otra parte, posee bellas playas de arena blanca, como Bayahíbe, Macao, Uvero Alto, El Cortecito, Bávaro-Punta Cana, Cabeza de Toro y Juanillo, y complejos de hoteles que sitúan la demarcación como principal punto turístico del país.

Un informe del flujo turístico ofrecido por el Banco Central de la República Dominicana en su portal digital, señala que de los 4,987,698 pasajeros no residentes que llegaron al país por vía aérea, de enero a septiembre de este año, 2,813,328 lo hicieron por la terminal de Punta Cana.

En el primer semestre de 2019, cadenas hoteleras internacionales invirtieron alrededor de 280 millones de dólares en nuevos proyectos inaugurados y en otros que se ha empezado su construcción.



Presentación de jueces del Tribunal Constitucional en la provincia La Altagracia con la disertación del magistrado presidente Dr. Milton Ray Guevara

Este nuevo recorrido por el país llevó al organismo jurisdiccional a la provincia La Altagracia, escenario en donde el presidente del Tribunal Constitucional afirmó que en Higüey planteó por primera vez la necesidad de crear un tribunal de garantías constitucionales.

El magistrado Milton Ray Guevara dictó la conferencia magistral “Higüey: una simiente del Tribunal Constitucional”, en un encuentro realizado en la Escuela Juan XXIII, en la que los integrantes del Pleno de la alta corte presentes fueron Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Víctor Gómez Bergés, Víctor Joaquín Castellanos, Justo Pedro Castellanos, Wilson Gómez Ramírez, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Idelfonso Reyes, Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez. Presentaron excusas las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano y Ana Isabel Bonilla.

Tras compartir el perfil de vida de cada uno de los jueces, las palabras de bienvenida estuvieron a cargo de la alcaldesa de Higüey, Karen Magdalena Aristy (Karina).

En su conferencia, el magistrado Ray Guevara afirmó que el patricio Juan Pablo

Duarte puso la patria en manos del Creador y que como Dios es inmortal, la República Dominicana es inmortal.

Expuso que para la inauguración de la basílica Nuestra Señora de La Altagracia, realizada con los auspicios de la Comisión de Justicia y Paz del Episcopado Dominicano y el Obispado de Higüey, cuyo titular era monseñor Juan Félix Pepén, lo más relevante del simposio al que asistió fue la propuesta de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Madre y Maestra, cuyo decano era el doctor Ramón García, de crear un tribunal de garantías constitucionales y que, aunque el tema no fue objeto de debates en la plenaria, los delegados del mismo dieron su visto bueno para que una comisión de juristas elaborara un proyecto en ese sentido, y otros anteproyectos sobre otros temas.

“No me cansaré de repetir que soy un fervoroso partidario de que la Constitución tenga vida, que sea vivida por cada ciudadana y ciudadano”, subrayó.

En este encuentro, el doctor Ray Guevara entregó varios volúmenes de las publicaciones institucionales a las distintas autoridades.





INTRODUCCIÓN

El 26 de este mes, fecha natalicia del fundador de la República Juan Pablo Duarte, se inició el mes de la Patria, cuando apenas se apagaba el clamor de oraciones que nuestro pueblo elevaba a su madre espiritual, la Virgen de Altagracia, una vez más como todos los 21 de enero, de manera central en la Basílica de La Altagracia.

La Virgen de la Altagracia es una advocación de María, madre de Dios Hijo, desde muy joven, este humilde servidor ha considerado a María, como modelo para la cristiandad. María fue modelo de cristiana, esto se refleja plenamente en su respuesta al ángel Gabriel escogido por Dios para la anunciación. Dijo María: “Yo soy la servidora del Señor; hágase en mi lo que has dicho” (Lucas 1:38). Gabriel le había dicho “Alégrate, llena de gracia; el Señor está contigo” (Lucas 1:28).

Servidora del Señor significa que “María no se rebaja en un gesto de falta de humildad; expresa más bien su fe y su entrega”. Para el cristiano se llama gracia a “ese poder que tiene Dios para sanar nuestro espíritu, para infundir en él la disposición para creer, hacer que sintonicemos con la verdad y

que el gesto de amor verdadero nazca de nosotros en forma a la vez espontánea e inesperada". Comparto el criterio de que *"María es realmente llena de gracia, porque Jesús nació de ella tal como nace el Padre... es también hijo de su alma y de su fe, por ser ella la servidora del Señor, la que creyó (Lucas 1:45); y en la que Dios hizo cosas grandes (Lucas 1:49)." Este municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia y la Virgen ocupan un lugar privilegiado en la formación de la consciencia dominicana, en los gemidos iniciales de la identidad nacional.*

Apelo a uno de los más sólidos y brillantes intelectuales dominicanos de su generación, conocido por su amor y defensa de lo nuestro para reforzar lo expresado, me refiero a Don Federico Henríquez Grateraux. El laureado escritor nos dice *"El gentilicio 'dominicano' aparece en la introducción de la famosa novena 'para implorar la protección de la Virgen de La Altagracia'. Esta oración fue publicada en 1800, en la primera imprenta que hubo en la isla.*

Joseph Blocquerst, un francés que peleó en los EUA al lado del marqués de La Fayette, manejó esta imprenta hasta 1809. Al ser desalojados los franceses por Sánchez Ramírez, Blocquerst tuvo que irse. La novena de la virgen circulaba manuscrita desde mucho antes de ser impresa con tipos móviles. Se estima que se rezaba ya en 1738. Así como la Virgen de Guadalupe es un elemento de la identidad de los mexicanos, la Virgen de La Altagracia es parte de la 'dominicanidad'."

La celebración del 21 de enero, se remonta al 21 de enero de 1691. En esa oportunidad, como relata Don José de Jesús Reyes (Chichi) en su fascinante obra *"Protagonistas higüeyanos, recreación de la vida pueblerina entre dos siglos"*, editada en 2007, se produjo la Batalla de La Limonade. "Los higüeyanos y seibanos participantes en ella salen ilesos y para cumplir una promesa de los habitantes de la villa hecha con esa intención, se comienza la fiesta nacional por excelencia en 1692".

Esto explica, a mi juicio, que la coronación canónica de la imagen de la Virgen de La Altagracia tenga lugar el 15 de agosto de 1922 en la Puerta de El Conde, baluarte de la independencia.

En la Batalla de la Sabana Real de Limonade, en las proximidades de Cabo Haitiano, tropas dominico-españoles y soldados españoles, que provenían de España y México bajo el mando del mariscal de campo Francisco de Segura Sandoval y Castilla, derrotaron a los franceses dirigidos por el gobernador del Santo Domingo francés Tarin De Cussy y a 600 franceses.

La aparición de la Virgen de Altagracia en un naranjo, en el lugar donde se asentó la Parroquia San Dionisio y se predicó por vez primera el Evangelio en el Este fue, el punto de partida de todo el proceso.

El papel de María, justifica plenamente que la mujer ocupe un sitio más destacado en la Iglesia Católica. Su santidad Francisco, que ha afirmado la voluntad de hacerlo, nos recuerda: "El nudo que llevan todos con su desobediencia lo desata María con su obediencia".

En el mes de la Patria que se extiende hasta el 27 de febrero, el Tribunal Constitucional ha venido a Higüey, ya que este ha sido simiente de la dominicanidad y también del Tribunal Constitucional.

ALGUNAS CONTRIBUCIONES REPUBLICANAS Y CÍVICAS DE HIGÜEYANAS

La historia nacional recoge en sus páginas a Remigio del Castillo, abogado, general de brigada y destacado febrerista. Julián Alfau, firmante del manifiesto del 16 de enero de 1844, *"de los pueblos de la parte del Este de la isla antes Española o de Santo Domingo sobre las causas de su separación de la República Haitiana"*, quien además estuvo presente en la Puerta del Conde, el 27 de febrero para proclamar la independencia.

Digno es mencionar la histórica y memorable acusación que contra el tirano Santana, presentaron distinguidos habitantes de la común de Higüey el 11 de diciembre de 1856, en solicitud de justo juicio público dirigida al Presidente del Senado. La solicitud firmada por unos cuarenta ciudadanos, entre otros; Baltazar Belén, F. Chalas, Faustino de Soto, Juan Pablo Contín, José Joaquín Bobadilla, Andrés Mañón, Manuel Durán, Manuel de Brea, Juan Valdez, José A. Botello, Domingo Lope, Modesto Cedeño, Bartola

Sancho, Enrique Santana, Inocencia Gatón, Juan Díaz, señalaban:

“Dios, Patria y Libertad. República Dominicana, Honorable señor Presidente: Los infrascritos tienen el honor de elevar a V. S. las siguientes quejas contra el general Santana: 1. Que este señor, cuantas veces ha tenido en sus manos el Poder Supremo no ha hecho uso de él sino en perjuicio de esta pacífica población, tratándonos no como a una porción de la gran familia dominicana, como a los defensores de la Independencia Nacional, sino cual si fuésemos viles «parios» sin concedernos otros derechos que los de humildes esclavos de los sátrapas que nos gobernaban. 2. Que nuestras propiedades no eran respetadas, nuestras vidas duraban mientras al tirano le pluguiera concedérmolas; nuestra sacrosanta religión y sus ministros eran escandalosamente despreciados y nada hubo que se escapara a la rabia y ferocidad de ese monstruo.

Ved aquí, por qué, Honorable señor, los que suscriben, que acaso son los que más han sufrido esa inaudita tiranía, presentan esta acta de acusación contra el general Santana, suplicando a la Honorable Corporación que V.S. preside lo someta a un justo juicio público, para evitar en lo adelante la perpetración de semejantes crímenes.”

En la dirección anterior, el 1 de septiembre de 1899 se constituyó un comité público “cuyo único móvil es recabar, a nombre del pueblo, la efigie del general Ulises Heureaux para incinerarla –quemarla-“. El comité fue creado por los señores: Fernando Abreu (a) El Chino, Dionisio Arturo Troncoso, Juan Antonio Botello, Alfredo María Alfau, José Hidalgo, Ramón Pumarol, Mario Pumarol y Pedro Ulises Troncoso.





Quiero referirme ahora a un hijo de esta tierra, de singular relevancia intelectual y patriótica, se trata de Vetilio Alfau Durán, historiador patrio, estudioso del derecho *canónico*, Director del Archivo General de la Nación, miembro de la Academia Dominicana de la Historia, Academia de la Lengua, de la Sociedad Dominicana de Geografía y del Instituto Duarte. Él realizó investigaciones y estudios completos sobre Duarte. Más importante aún, fue el autor de Notas para la Historia Constitucional Dominicana, artículos publicados en el Listín Diario en los años setenta, integrado por doce entregas. Adicionalmente en el prestigioso diario escribió sobre “La Reforma Constitucional Dominicana” el 20 de octubre de 1979.

Esta rápida evocación debe incluir a un símbolo de la más hermosa y digna revolución de América: La Revolución de abril de 1965 que propugnó por el retorno a la constitucionalidad sin elecciones, mediante la reposición del gobierno del Presidente Juan Bosch y la puesta en vigencia de la Constitución del 29 de abril de 1963. Hablo del Dr. Arévalo Cedeño Valdez, doctor en derecho graduado *summa cum laude*, abogado, periodista, político, elegido en la Cámara de Diputados por la Unión Cívica Nacional. Después del golpe de Estado de septiembre 1963, ingresó al PRD, e hizo vínculos con el Presidente Bosch. En plena epopeya es escogido como presidente de la Cámara de Diputados y miembro de la comisión negociadora constitucionalista que buscaba una salida política al conflicto bélico, en conversaciones con una representación de la Organización de Estados Americanos (OEA). En pleno trabajo murió fulminado por un infarto el 21 de agosto. Su panegírico fue pronunciado por el licenciado Amable A. Botello, distinguida personalidad de este lar. Dijo el doctor Salvador Jorge Blanco, sobre la muerte de ese gran dominicano “Esto a mí me afectó al extremo que tuve que guardar cama por dos o tres días”. Con razón Arévalo Cedeño fue considerado ciudadano ejemplar, brillante munícipe, intelectual luminoso y compañero sin tachas.

No puedo dejar de mencionar al licenciado Luis Julián Pérez, abogado, gobernador del Banco Central, miembro de la Comisión Redactora de varias

constituciones dominicanas. Encabezó la Comisión que preparó el proyecto de Constitución del 28 de noviembre 1966, cuyo secretario fue el doctor Victor Gómez Bergés. En esa oportunidad, la Asamblea Nacional, en funciones de Asamblea Revisora estuvo presidida por el licenciado Rodolfo Valdez Santana, representante de La Altagracia.

Permítanme ahora referirme a un ilustrísimo higüeyano, querido por todo el país y adorado en la familia Ray, por los vínculos de amistad de su hermana Alba con mi mamatía Elisa Ray del Rosario. Hablaré de Monseñor Juan Félix Pepén, Obispo de Higüey, instalado el 12 de octubre de 1959. Ante todo Monseñor Pepén fue duartiano de prédica y vida, en su obra “La Nación que Duarte quiso” (Edición Cultural Poveda y Ediciones MSC, Santo Domingo, 2004, pág. 49), proclama “la profunda fe religiosa de Duarte es algo que se hace evidente en toda su vida”, y lo reafirma al expresar “Duarte fue, quizás sin saberlo, un místico, por vocación y por práctica. Un hombre que hizo de cuanto don recibió de Dios un instrumento de servicio a los hombres. Un varón en permanente comunicación, por los vínculos sutiles de la fe y el amor, el Creador” (pág. 50).

En un hecho poco conocido en el país, que fue Monseñor Pepén quien, a instancia de Monseñor Lino Zanini, “redactó la carta pastoral leída en todas las iglesias el 25 de enero de 1960, en la que los obispos denunciaban las tropelías del régimen de Rafael L. Trujillo”. Don Chichi de Jesús Reyes relata que “Pepén había expuesto a Zanini (Nuncio de su Santidad, con poco tiempo en el país) y al Secretario de la Nunciatura, Monseñor Luis Dessena, la represión que contra la juventud mantenían los servicios de inteligencia del régimen...” El borrador debió ser mejorado a solicitud del Nuncio, el 23 de enero de 1960 se discutió y se aprobó la última versión.

Nos dice Don José de Jesús Reyes (Chichi) que *“la misma marcó un hito y una señal imborrable en toda la historia dominicana. Su contenido sólo se podía comparar con el Sermón de Montesinos”*. El tirano Trujillo, desató entonces su ira contra la iglesia dominicana e incluyendo de manera directa a Monseñor Pepén.

LA SIMIENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ha llegado el momento de afirmar que la simiente de la creación del Tribunal Constitucional está en Higüey.

Con la finalidad “de dar inicio a un período de mayor esfuerzo por parte de la Iglesia Católica en favor de los derechos humanos”, como parte de la inauguración de la Basílica de Nuestra Señora de La Altagracia, con los auspicios de la Comisión Justicia y Paz del Episcopado Dominicano y del Obispado de Higüey, cuyo titular era Monseñor Juan Félix Pepén, se celebró un simposio sobre la promoción de los derechos humanos, el 23 de enero de 1971, en el local de la Cámara de Comercio. Otra vez es relevante la personalidad de Monseñor Pepén.

En su apertura Monseñor Pepén dijo: “para los dominicanos que hemos tenido el triste privilegio de ser uno de los pueblos más marcados por una precaria vida institucional, el estudio, la difusión a nivel académico y popular de los derechos humanos, es en definitiva un signo de esperanza”. Agregando: “Los que nos reunimos en este symposium somos, sin lugar a dudas, gente amante de la paz. También los relatores responsables y los demás escogidos dan garantía de que la paz es la consigna, el ‘leiv motiv’ de los que aquí nos encontramos.

“¿Pero qué paz?” se preguntó “No la del ignorante, que por no saber no aspira. Ni la del indiferente y abúlico, que perece de inanición junto al árbol cargado de rica fruta, sino la paz dinámica del hombre consciente y civilizado, que sabe que vale la pena vivir inspirado en una causa justa. Paz fundada en justicia, es paz cristiana y a esa paz se refirió sin dudas el Papa”.

El obispo de Higüey añadió: “*Los tiempos que vivimos y las circunstancias que nos rodean hacen pensar con razón que es mucho más fácil hablar en forma teórica de los derechos humanos que contribuir a su vigencia con métodos eficaces*”.

En esta actividad se presentaron dos ponencias: la primera, del Dr. Leonel Rodríguez Rib “Los derechos humanos y la paz social”, y la segunda,



Once de los jueces del TC participaron en esta presentación ante la provincia La Altagracia.

“Alienación religiosa y alienación jurídica frente a los derechos humanos”, a cargo del Sacerdote, Dr. José Luis Alemán, el querido Padre Alemán. Luego se organizaron dos grupos, uno sobre derechos económicos y sociales, y el otro sobre derechos individuales y políticos.

En la declaración final del evento se señala, “El symposium sobre Derechos Humanos”, celebrado en esta ciudad de Higüey, con motivo de la inauguración de la basílica catedral de Nuestra Señora de la Altagracia, en su asamblea plenaria, aceptando como un principio imprescindible para el normal desenvolvimiento de la vida de los hombres en sociedad, el de la vigencia de los derechos que a éstos les son inherentes, algunos de los cuales han sido reconocidos ya en la ‘Declaración Universal de los Derechos Humanos’ suscrita por el Estado Dominicano, ha considerado oportuno y necesario alertar a la opinión pública nacional e internacional sobre el profundo quebrantamiento, en nuestro país, de las garantías universalmente consagradas para que tales derechos sean ejercidos.

Protesta, además, este symposium ante el Gobierno de la Nación y demás sectores responsables, por los hechos concretos acontecidos recientemente en todo el país, tales como el asesinato en las calles de personas que no han cometido hechos punibles demostrados o demostrables; las constantes desapariciones, los encarcelamientos arbitrarios o practicados sin seguir los procedimientos legales; los allanamientos masivos; el maltrato físico y moral a los ciudadanos detenidos, en forma vejatoria a su dignidad; los impedimentos ilegales para que muchos dominicanos puedan salir del país cuando lo deseen; las opresiones de parte de autoridades policiales y del propio Gobierno en contra de la libertad de prensa, etc.

Tales hechos crean una situación que se agrava constantemente por el empecinamiento de algunas autoridades, en el sentido de ejercer su poder al margen de la Constitución y de las leyes, como es el caso de los que desacatan las disposiciones y sentencias judiciales.

Por último, este symposium quiere hacerse eco del dolor moral y de la justa preocupación que agobia a las madres, esposas y familiares de los

dirigentes de un partido político (MPD), apresados recientemente y mantenidos en prisión en la Policía Nacional en forma y por tiempo ilegal, y a los cuales aparentemente, no se les quiere someter al procedimiento de hábeas corpus. Igualmente alberga respecto a todos los presos detenidos ilegalmente.

LA ASAMBLEA PLENARIA, EN HIGÜEY, EL 23 DE ENERO DE 1971.

Lo más relevante, sin embargo, fue la propuesta de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Madre y Maestra (UCAMAIMA), de crear un Tribunal de garantías constitucionales, leamos lo que nos dice el periodista Víctor Grimaldi, del Periódico El Nacional, del 25 de enero de 1971, (hoy Embajador en el Vaticano):

“Un grupo de juristas elaborará un proyecto para la creación de un tribunal de garantías constitucionales ante el cual se podrían llevar los recursos de la personas que se consideren lesionadas por un desconocimiento de los derechos humanos.

Esa resolución fue fruto del Simposio Sobre Derechos Humanos celebrado el pasado sábado en Higüey, con el auspicio de Monseñor Juan Félix Pepén y la Comisión de Justicia y Paz del Episcopado Dominicano.

Aunque la sugerencia del tribunal de garantías no fue conocida en plenaria, los sesenta participantes en el Simposio dieron su visto bueno para que una comisión de juristas elabore éste y otros anteproyectos sobre otros temas.

La propuesta del tribunal de garantías constitucionales fue hecha por la representación de la Universidad Católica Madre y Maestra, a través de la facultad de Derecho. El decano doctor Ramón García, dio los detalles sobre el proyecto a EL NACIONAL, en Higüey.

Las prisiones injustificadas y violaciones del derecho de asociación, entre otros asuntos, serían conocidos por el tribunal de garantías constitucionales. El tribunal pondría en causa al Estado, como persona abstracta, y a sus representantes que se hagan responsables de las violaciones.

Otras propuestas de la facultad de Derecho de la Madre y Maestra, fueron:

- Mecanismos para el reforzamiento de las sanciones que el derecho penal impone al desacato de las decisiones;
- Difusión de los derechos humanos a través de la Campaña Nacional de Alfabetización que se iniciará por radio el próximo primero de febrero;
- Creación de un comité de estudios de derechos humanos, con permanencia e integrado por representantes de las facultades Derecho de las tres universidades dominicanas.

Monseñor Agripino Núñez Collado, rector de la Universidad Católica Madre y Maestra, presidió la delegación del alto centro santiagués de estudios.

La asamblea del Simposio resolvió que a escala nacional se difundan los principios de derechos universales. Se sugerirá a clubes, asociaciones e instituciones de servicio la difusión, considerando que una porción muy reducida conoce los principios de derechos humanos."

Esto es lo que he denominado tentativa de un tribunal de garantías constitucionales, cuando señalé: *"En 1971, una gran corriente de opinión le reclamó al entonces Presidente Dr. Joaquín Balaguer la instauración del tribunal de garantías constitucionales"*. Este servidor, catedrático de derecho constitucional, en un simposio de derechos humanos auspiciado por el Obispado de La Altagracia, entonces bajo la ilustre rectoría de Monseñor Juan Félix Pepén y la Comisión de Justicia y Paz del Episcopado Dominicano, en enero de 1971, con el apoyo de la facultad de derecho y su decano, Ramón García Gómez, propició la creación del esperanzador tribunal. El 19 de junio de ese mismo año, el doctor Ramón Pina Acevedo Martínez, propuso igualmente su creación. El 30 de septiembre, ADOMA, en la persona de su Presidente, el doctor Manuel Ramón Morel Cerda mostró su apoyo a la idea, y el 15 de octubre se hizo pública una valiente y conceptuosa carta dirigida al Presidente Joaquín Balaguer, por el ex Presidente Rafael F. Bonnelly. En ella expresaba: *"Se hace imperativo estudiar la posibilidad de instituir un Tribunal de Garantías Constitucionales entre cuyas atribuciones, que pueden ser muy amplias, debería figurar la de juzgar, en forma sumaria, cualquier violación*

contra la Ley Sustantiva del Estado y particularmente contra la vigencia activa de los derechos inherentes de la persona humana". El ex Presidente Bonnelly continuaba: "A fin de asegurar la imparcialidad de las sentencias que dicte esta jurisdicción especial, sería necesario que los fallos, además de debidamente motivados, contengan también, si la hay, la opinión justificada de los jueces disidentes, y que en cada caso, se publiquen íntegramente en la prensa nacional".

En 1976, el doctor Jorge Blanco escribió varios artículos de opinión señalando la necesidad de crear un Tribunal de Garantías Constitucionales. En ese sentido, ya siendo senador en 1978 presentó un proyecto de ley con miras al establecimiento del referido tribunal. Esta iniciativa no prosperó. Es por esto que el 16 de agosto de 1982, el Presidente Salvador Jorge Blanco, presentó un proyecto de reforma constitucional proponiendo la creación de un Tribunal de Garantías Constitucionales. En efecto, se proponía modificar el artículo 67.7 de la Constitución de 1966 para que el Presidente de la República y los presidentes de las Cámaras de Cámaras del Congreso pudieran invocar la inconstitucionalidad de las leyes y los proyectos de leyes. La declaración de inconstitucionalidad impediría a la ley adquirir eficacia y prohibiría así la promulgación. Esta propuesta tampoco logró prosperar."

¡La gracia del Señor es infinita! ¿Quién me iba a decir que cuarenta años después de haber hecho la propuesta, en el nombre de la facultad de Derecho de la UCAMAIMA, de crear el tribunal de garantías constitucionales, este modesto samanense sería designado primer Presidente del Tribunal Constitucional?

Estoy en esa calidad aquí para decirle a este pueblo laborioso, trabajador y dominicanista, ¡primero en lanzarse a las calles para apoyarnos!, que el Tribunal está a su servicio, para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de sus derechos fundamentales. Aspiramos a que el Tribunal Constitucional sea un espacio ciudadano y que su jurisprudencia convierta en logros irreversibles las alamedas de la justicia social, de la libertad y de la democracia.

Comparto la opinión del profesor Giancarlo Rolla, Universita de Genova, externada en su obra Justicia Constitucional y Derechos fundamentales", de





que *“Los jueces constitucionales cumplen una función cívica, de educación para la democracia: puede ser correcto hablar del papel didáctico de las cortes constitucionales, consistente en su capacidad de instaurar la cultura de los derechos fundamentales, de hacer perceptible ante la opinión pública el significado y el valor de las disposiciones constitucionales en materia de derechos”.*

De igual manera, creo con el reputado académico que *“Más allá de su papel educativo, los tribunales constitucionales cumplen una función de tipo informativo en materia de derechos fundamentales, constituye un espejo emblemático de la realidad social, de sus contradicciones y de sus transformaciones. Las decisiones más relevantes al respecto se pueden comparar con las escenas del pintoresco teatro del mundo contemporáneo: donde toma cuerpo la lucha cotidiana por la vida, por la dignidad, por la libertad humana”.*

CONCLUSIÓN

Higüey, tierra bendecida y dulce, es una simiente que germinó en el Tribunal Constitucional. Higüey y la Virgen de Altigracia son sinónimos de dominicanidad. Duarte no se equivocó cuando colocó a Dios como soporte de la Patria y de la libertad. Como Dios es eterno, la independencia nacional será eterna, como Dios es inmortal (con la resurrección venció la muerte) la República Dominicana es inmortal. Viva Higüey, viva Duarte, viva la República Dominicana.

Muchas gracias.



SAN PEDRO DE MACORÍS

“Los derechos económicos a partir
de la Constitución dominicana de 2010”

Mag. Jottin Cury David
Juez del Tribunal Constitucional

9 de octubre de 2014

Provincia

San Pedro de Macorís

El nombre de San Pedro de Macorís nace en 1858 por sugerencia del presbiterio Elías González quien recomienda cambiar la x que llevaba Macorix por una s, nombre que llevaba la zona desde cuando se encontraba dividida en cacicazgos, y agregar San Pedro delante en honor y culto a San Pedro apóstol. Es justo en ese momento que nacen sus fiestas patronales del 22 al 29 de junio de cada año.¹

Hoy en día, la provincia de San Pedro de Macorís se caracteriza por dedicarse enér-

gicamente al procesamiento y cultivo de la caña de azúcar como fuente alimenticia y generadora de electricidad. Allí se encuentran ubicadas grandes industrias para el proceso de esta materia prima con distintos fines.

Se encuentra ubicada en la Región Este de la República Dominicana y tiene una superficie de 1,254.83 km². Los municipios que conforman esta provincia son: San Pedro de Macorís, como municipio cabecera, San José de los Llanos, Ramón Santana, Consuelo, Quisqueya y Guayacanes.²

¹ Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, *Historia*, visto en fecha 24 de febrero de 2021, disponible en <http://ayuntamientosanpedro.gob.do/historia/>

² Ministerio de Medio Ambiente de la República Dominicana. *San Pedro de Macorís*, Información Provincial, visto en fecha 24 de febrero de 2021, disponible en <https://ambiente.gob.do/informacion-ambiental/informacion-provincial/san-pedro-de-macorís/>

Presentación de jueces del Tribunal Constitucional en la provincia San Pedro de Macorís, con la disertación del magistrado Jottin Cury David

El Pleno del Tribunal Constitucional se presentó ante el pueblo de la provincia de San Pedro de Macorís durante un encuentro realizado en el salón Francisco Comarazamy del Ayuntamiento Municipal.

En la presentación estuvieron el presidente de la alta corte, Milton Ray Guevara y por el Pleno asistieron los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto del presidente; Víctor Gómez Bergés, Justo Pedro Castellanos, Wilson Gómez Ramírez, Rafael Díaz Filpo, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Idelfonso Reyes y el conferencista del evento, Jottin Cury David.

Después de las palabras de bienvenida, a cargo del arquitecto Ramón Antonio Echavarría, alcalde de San Pedro de Macorís, el magistrado Jottin Cury David presentó la conferencia magistral: “Los derechos económicos a partir de la Constitución dominicana de 2010”.

Afirmó que se trata de un texto ambicioso y moderno, que permite múltiples análisis, pero que en esa ocasión se iba a limitar a su vertiente económica, para determinar la intención del legislador constituyente en relación con este punto de vital importancia para la colectividad.

Cury hizo una reflexión breve sobre algunos de los principales derechos económicos a partir de la Constitución del 26 de enero de 2010, entre los que destacan la libertad de empresa, el derecho de propiedad, incluyendo el de carácter incorporal, y los derechos del consumidor.

Asimismo, señaló que “son los artículos 50 y siguientes de nuestra Carta Sustantiva los que integran los “derechos económicos y sociales”, que a su vez están bajo la rúbrica de los derechos fundamentales. De modo, pues, que la libertad de empresa y el derecho de propiedad son considerados derechos fundamentales en nuestro país.

Agregó que “el propio Tribunal Constitucional dominicano ha sentado el criterio de que el derecho a la libertad de empresa no es absoluto, sino relativo, razón por la cual el Estado no solamente puede regular su ejercicio, sino limitarlo, según lo establece la parte in fine del artículo 50 de nuestro pacto fundamental”.

Al encuentro asistieron autoridades judiciales, militares, policiales, así como abogados, historiadores, estudiantes de Derecho y personalidades de la provincia. A los presentes les entregaron publicaciones del órgano jurisdiccional.





Señoras y Señores muy buenas tardes. A los honorables magistrados que integran la mesa de honor, presidida por el Magistrado Presidente Dr. Milton Ray Guevara, el Magistrado Lino Vásquez Samuel (Segundo Juez Sustituto), los Magistrados Justo Pedro Castellanos, Víctor Gómez Bergés, Víctor Joaquín Castellanos, Idelfonso Reyes, Rafael Díaz Filpo y Wilson Gómez. Así como el Señor Secretario del Tribunal: Lic. Julio José Rojas Báez.

Autoridades de la provincia que nos honran con su presencia, funcionarios, abogados, estudiantes de derecho, amigos todos.

Es para nosotros un gran honor dirigirnos a este selecto auditorio con el tema central de este encuentro, intitulado: *“Los Derechos Económicos a partir de la Constitución dominicana de 2010”*. Primero por nuestra condición de miembro del Tribunal Constitucional, órgano que como bien dispone el artículo 184 de nuestra reciente Carta Sustantiva del 26 de enero de 2010, se estableció con el fin de *“garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”*¹.

¹ Artículo 184, Constitución de la República Dominicana, Gaceta Oficial No. 10561 del 26 de enero de 2010.

En segundo lugar, por el hecho de que esta provincia acoge gente muy emprendedora y querida por nosotros, y siempre que nos ha correspondido visitarla hemos sido bien recibidos.

Pues bien, debemos destacar que nuestra Ley de Leyes se inspira en múltiples aspectos en la Constitución española de 1978, y no cabe la menor duda de que es ambiciosa y moderna. No obstante, en nuestra intervención, nos limitaremos a su vertiente económica para determinar la intención del legislador constituyente en relación a este punto de vital importancia para la colectividad.

En ese sentido debemos apuntar que la Constitución de Querétaro en 1917 y la de Weimar en 1919, dieron origen al constitucionalismo social que estableció el Estado de bienestar. Más claramente, fueron las primeras en regular tanto a la sociedad como al Estado, puesto que todas las constituciones anteriores eran de carácter político y se circunscribían a regular únicamente las funciones del Estado. Pero no es hasta el término la Primera Guerra Mundial y una vez proclamada la Constitución de Weimar que se empieza a abordar lo económico en el ámbito constitucional².

Sin embargo, se hace necesario precisar que la denominada Constitución Económica es cambiante, ejerciendo la jurisprudencia una importante labor creadora en vista de que al aplicar sus preceptos renueva su contenido. En esta materia la Constitución dominicana es abierta, toda vez que se circunscribe a trazar principios que sirven de pautas al intérprete.

En estas reflexiones veremos escuetamente algunos de los principales derechos económicos a partir de la Constitución del 26 de enero de 2010, entre los que destacan la libertad de empresa, el derecho de propiedad, incluyendo el de carácter incorporal, y los derechos del consumidor.

Los artículos 50 y siguientes de nuestra Carta Sustantiva se encuentran bajo el título de los "Derechos Económicos y Sociales", los cuales, a su vez,

² LÓPEZ GARRIDO, Diego. "Apuntes para un estudio sobre la Constitución Económica", Madrid, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, No. 15, mayo-agosto, 1993, p. 79.

están bajo la rúbrica de los Derechos Fundamentales. Por tal motivo, es lógico suponer que esta categoría de derechos forman parte del amplio listado o inventario de derechos fundamentales en República Dominicana.

De modo, pues, que la libertad de empresa y el derecho de propiedad son derechos fundamentales en nuestro país, a diferencia de España donde no están tutelados por el amparo. Cuando se organizan factores de producción con ánimo de lucro, esto es, se dispone de capital para invertir y captar clientela nos encontramos con los derechos económicos que en Francia se conocen como derechos de clientela. El artículo 50.1 de nuestra Ley Fundamental establece la libre competencia y prohíbe los monopolios, excepto para el Estado y contempla además la posibilidad de que este último intervenga en la economía para impulsar el desarrollo integral del país.

En efecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha sentado el criterio de que el derecho a la libertad de empresa no es absoluto, sino relativo, razón por la cual el Estado no solamente puede regular su ejercicio, sino limitarlo, según lo establece la parte *in fine* del artículo 50 de nuestro Pacto Fundamental. Asimismo, señala que la potestad de regularlo o limitarlo se encuentra condicionada a que el legislador ordinario no afecte su contenido esencial, así como tampoco el principio de razonabilidad³.

Podríamos afirmar entonces que la libertad de empresa convive con la iniciativa pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de nuestra Carta Sustantiva⁴. El repetido artículo dispone, además, que la iniciativa privada es libre y que el Estado debe fomentarla adoptando políticas públicas adecuadas. También consigna el principio de subsidiariedad para aquellas áreas en que se requiera la intervención del Estado.

³ Sentencia No. TC/01/96 del 31 de octubre de 2013, Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

⁴ Artículo 219.-Iniciativa privada. El Estado fomenta la iniciativa económica privada, creando las políticas necesarias para promover el desarrollo del país. Bajo el principio de subsidiariedad el Estado, por cuenta propia o en asociación con el sector privado y solidario, puede ejercer la actividad empresarial con el fin de asegurar el acceso de la población a bienes y servicios básicos y promover la economía nacional, Constitución de la República Dominicana, Gaceta Oficial No. 10561 del 26 de enero de 2010.

En lo que respecta a la igualdad de tratamiento en la actividad empresarial, el artículo 221 de nuestra Carta Magna consagra iguales condiciones a la actividad empresarial pública y privada⁵. Dicho artículo presenta una garantía adicional al comentado principio de subsidiariedad, toda vez que no sólo se reserva la actuación del Estado a aquellas parcelas en las que los agentes económicos privados no actúan con la suficiente intensidad, sino que en el supuesto de que el Estado opere como empresario, este debe hacerlo en régimen de igualdad con los actores privados, no puede valerse de los privilegios y ventajas que mantiene en su condición de ente público⁶.

Para que exista libre competencia debe haber igualdad de tratamiento y si el sistema económico constitucional se fundamenta en el libre mercado, esto es suficiente para que, aún no estuviese expresamente previsto, la igualdad de tratamiento fuese un principio cardinal de la regulación de las actuaciones empresariales del Estado⁷.

La Constitución Económica está dirigida a los agentes económicos en la economía de mercado y constituye la base para ordenar tanto la economía privada como las finanzas públicas. Oportuno es señalar que nuestra Ley Fundamental fomenta además la integración del mercado informal, el cual es muy elevado en la República Dominicana, y también las pequeñas y medianas empresas, así como cualquier asociación que tienda a estimular la productividad.

En efecto, el artículo 222 de nuestro Supremo Estatuto Político reconoce que las pequeñas y medianas empresas no sólo coadyuvan al incremento de la riqueza nacional, sino que además son las generan mayores

⁵ Artículo 221.- Igualdad de tratamiento. La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes. La ley podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, en particular las ubicadas en las provincias fronterizas, Constitución de la República Dominicana, Gaceta Oficial No. 10561 del 26 de enero de 2010.

⁶ GONZÁLEZ-TREVIJANO, Pedro y ALCUBILLA, Enrique Arnaldo (Directores), op. cit., pp. 1133-1134.

⁷ *Constitución comentada*, op. cit., p. 458.

empleos, contribuyendo a la cohesión social y territorial⁸. Por tanto, el Estado debe fomentarlas y el término de “iniciativas económicas populares” no debe confundirse con populismo económico, puesto que se trata de estimular el desarrollo de los diferentes niveles empresariales propios de la economía nacional⁹.

Es claro, pues, que la libertad de empresa, el derecho de propiedad y el derecho al trabajo son tres pilares esenciales en los que se sustenta la Constitución Económica de la República Dominicana, la cual tiene aspectos de una economía de mercado¹⁰ y social¹¹.

I. EL DERECHO A LA LIBRE EMPRESA

Pues bien, el derecho a la libre empresa se empieza a desarrollar en Europa en el siglo XIX producto de la revolución industrial y liberal de aquel entonces. Originalmente surge y se propaga en Inglaterra para posteriormente pasar a otros países. La obra de Adam Smith titulada “La riqueza de las naciones”, sirve de marco teórico y a su vez impulsa el liberalismo económico prevaleciente a la sazón¹².

De conformidad con este economista escocés, considerado por muchos como el padre de la Economía Política, la riqueza proviene del trabajo y el crecimiento económico se obtiene por medio de la división del trabajo y la libre competencia. Según su teoría, la cual descansa en la eficacia natural de los mercados, las contradicciones generadas por sus leyes, se subsanan por la “mano invisible” del sistema. Según Smith, el interés egoísta de los particulares impulsa el bienestar general, y la libre competencia es el medio

⁸ GONZÁLES-TREVIJANO, Pedro y ALCUBILLA, Enrique Arnaldo (Directores), op. cit., p. 1134.

⁹ *Constitución comentada*, op. cit., p. 459.

¹⁰ Artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, Gaceta Oficial No. 10561 del 26 de enero de 2010.

¹¹ Artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, Gaceta Oficial No. 10561 del 26 de enero de 2010.

¹² FRISON-ROCHE, Marie-Anne et PAYET, Marie-Stéphane. *Droit de la concurrence*, Paris, Dalloz, 1re. Édition, 2006, pp. 2-3.

más idóneo de la economía¹³. Si bien es verdad que la práctica ha demostrado la ineficacia de esta teoría económica basada en el *laissez faire*, no menos cierto es que la libre competencia es el principio fundamental sobre el cual se han construido numerosas zonas de libre comercio en el mundo.

De manera que la libertad de empresa es considerada como el derecho de toda persona física o jurídica de ejercer el comercio o industria de su preferencia, sea mediante la adquisición de una empresa ya existente o creando una nueva. En el derecho francés no existe una enumeración limitativa de las actividades comerciales o industriales autorizada por la ley; es siempre posible emprender nuevas fabricaciones, difundir nuevos productos o implementar novedosos modos de distribución. La libre empresa es asumida por los franceses en el artículo 34 de su constitución como “libertad pública” y como una “regla de valor constitucional” que deriva de la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano de 1789 impidiendo al legislador cualquier “restricción arbitraria o abusiva” sobre la misma¹⁴.

En tanto que dentro de la libertad individual se contempla la libertad económica que es el punto de partida para lo que en la actualidad se conoce como el derecho a la libre empresa, lo que le permite a cada persona desarrollar actividades eco-

¹³ FRISON-ROCHE, Marie-Anne et PAYET, Marie-Stéphane, op. cit., p. 3.

¹⁴ PÉDAMON, Michel. *Droit Commercial*, Paris, Édition Litec, 1993, p. 101.





nómicas de su preferencia en un sector determinado. Asimismo le otorga libertad de explotación de un comercio o negocio, lo que se registra por vez primera en la ley francesa del 17 de marzo de 1791¹⁵, y que aún en la actualidad no ha sido derogada expresamente, siendo empleado por el Consejo de Estado francés en sus resoluciones. Sin embargo, es un hecho que en este texto el régimen de libertad no fue absoluto. De manera que para poder ejercer el comercio se requería una licencia y es sabido que eran necesarias normas de policía que impusieran condiciones para el ejercicio de la libertad de comercio.

La libertad de empresa se encuentra estrechamente relacionada con el principio de autodeterminación del individuo, quien puede dedicarse a la actividad económica de su preferencia con la menor injerencia posible por parte del Estado.

Y, en la medida que se relaciona con el trabajo, la libertad de empresa es también un derecho fundamental puesto que sin trabajo no es posible el desarrollo social ni individual¹⁶.

De modo que el libre desarrollo de la personalidad se alcanza, entre otros medios, mediante la libertad de empresa sin importar que se trate de grandes o pequeños negocios. Es un medio a través del cual el ser humano desarrolla sus potencialidades. Desde el punto de vista de la libertad de empresa o comercio, debemos convenir que la misma contribuye con la proyección individual del ser humano como ente productivo, digno y laborioso.

La libre competencia supone una libertad de mercado en la cual se desarrolla la iniciativa privada y que juega un papel determinante en la oferta de bienes y servicios y en lo que respecta a la reasignación de recursos en la sociedad. De modo que si el Estado no crea las condiciones para

¹⁵ GICQUEL, Jean et GICQUEL, Jean-Éric. *Droit constitutionnel et institutions politiques*, Paris, MontchrestienLextenso, 26^e Édition, 2012, p. 99.

¹⁶ PAZ-ARES, Cándido y ÁGUILA-REAL, Jesús Alfaro. "Un ensayo sobre la libertad de empresa", *Estudios homenaje a Luís Díez-Picazo*, Madrid, Thomson-Civitas, Tomo IV, 2003, p. 3.

atraer capitales nacionales y foráneos que promuevan la inversión privada, estableciendo las reglas de juego que les permita a los inversionistas asumir un riesgo calculado, difícilmente podría tener cabida la libertad de empresa.

Nuestra Ley Fundamental enuncia de forma explícita algunos de los límites de la libertad de empresa al referirse al monopolio y al abuso de la posición dominante. Pero estos no son los únicos límites a dicha libertad, en vista de que existen otros no menos importantes entre los que cabe destacar el derecho al medio ambiente libre de contaminaciones, los derechos del consumidor, entre otros.

Más todavía, cuando se enuncian los Principios Rectores del Régimen Económico se contemplan una serie de disposiciones íntimamente vinculadas con la libertad de empresa y orientadas a fomentar la iniciativa privada¹⁷. Si conectamos los referidos Principios Rectores del Régimen Económico con los artículos 6 y 7¹⁸ de la propia Ley Fundamental, llegaremos a la conclusión de que hemos adoptado formalmente una economía social de mercado en la que se le otorga gran importancia tanto a la libre competencia como a la iniciativa privada¹⁹.

El legislador constituyente utiliza los términos “justicia social”, “responsabilidad social”, “cohesión social” y “solidaridad” para significar que el lucro individual o enriquecimiento personal no es el propósito final de la actividad económica. Acumular riquezas apareja responsabilidad social en el sentido de que mientras mayor capacidad económica tiene el individuo, mayor

¹⁷ *Constitución Comentada*, op. cit., p. 445.

¹⁸ artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución. Y, el artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos, Constitución de la República Dominicana, Gaceta Oficial No. 10561 del 26 de enero de 2010.

¹⁹ *Constitución Comentada*, op. cit., p. 445.

es su contribución para suplir las necesidades sociales. En pocas palabras, la generación de riqueza y el crecimiento económico deben ser concebidos como un medio para alcanzar el bienestar colectivo y no simplemente como una meta individual de autorrealización personal.

La libertad de empresa se encuentra en la Constitución dominicana en la sección segunda del título II que consagra los derechos, garantías y deberes fundamentales, bajo el título de los derechos económicos y sociales, lo cual nos da a entender que se trata de un derecho fundamental. A diferencia de España, donde el derecho de propiedad y el de libre empresa no se encuentran tutelados por el amparo, entre nosotros si entran dentro de esa categoría no solamente por su ubicación dentro del texto constitucional, sino también porque están protegidos por la repetida acción de amparo.

La libertad de empresa no significa que el Estado no puede intervenir en las actividades económicas; por el contrario, se reconoce que el Estado puede intervenir en la actividad económica siempre y cuando actúe bajo el principio de subsidiariedad (es decir, que esté supliendo una falta que el sector privado no llena), o cuando sea necesario para asegurar a la población el acceso a bienes y servicios básicos²⁰.

El Tribunal Constitucional dominicano ha apuntado sobre el concepto de libertad de empresa lo siguiente: “El derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos²¹.”

Por otra parte, el Tribunal Constitucional dominicano ha señalado que: “el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de empresa no es absoluto, sino relativo; por lo que el Estado puede no sólo regular su ejercicio sino incluso limitarlo, según establece la parte in fine del artículo 50 de nuestro

²⁰ *Constitución comentada*, op. cit., p. 131.

²¹ Sentencia No. TC/0049/13 del 9 de abril de 2013, Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Pacto Fundamental. Por lo que la potestad de regularlo o limitarlo está condicionada sin embargo a que el legislador ordinario no afecte el contenido esencial de dicho derecho, ni el principio de razonabilidad. (Art. 74.2 de la Constitución)²².

No podemos soslayar otra importante decisión del Tribunal Constitucional frente a la tensión de dos derechos como el de libre empresa y el de medio ambiente, en la que expresa que si bien la explotación de los yacimientos mineros puede constituir una importante actividad generadora de riqueza que contribuye con el impulso del desarrollo económico, no menos cierto es que la necesaria protección del medio ambiente entraña tomar en cuenta los efectos devastadores que con frecuencia produce esta actividad, y cuando los estudios relativos al impacto ambiental de estos arroja resultados de tan alta negatividad, como expresan los informes expuestos por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), capítulo República Dominicana, y por la Academia de Ciencias de la República Dominicana, es preciso concluir que se ha pretendido la exploración y explotación de yacimientos mineros (recursos naturales no renovables) sin la existencia de un criterio medio ambiental sostenible²³.

Como se observa, el derecho a la libertad de empresa no es absoluto, razón por la cual el Estado puede exigir el cumplimiento de determinados requisitos o capacidades para ciertas actividades o negocios, sin que esto suponga en modo alguno una traba para su ejercicio.

II. EL DERECHO DE PROPIEDAD

Todo parece indicar que la propiedad, específicamente la inmobiliaria, fue colectiva en su origen cuando el hombre vivía agrupado en clanes y

²² Sentencia No. TC/0196/13 del 31 de octubre de 2013, Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

²³ Sentencia No. TC/0167/13 del 17 de septiembre de 2013, Tribunal Constitucional de la República Dominicana.



Personalidades de distintos sectores de la comunidad petromacorisana asistieron al acto celebrado en un salón del Ayuntamiento Municipal.



El alcalde de San Pedro de Macorís, Ramón Echavarría; y el ex senador por la provincia, José Hazim, reciben obras editadas por el TC.

tribus. La tierra era cultivada en común para beneficio de pequeñas colectividades que vivían fundamentalmente de la agricultura. Posteriormente, a medida que crecían los núcleos familiares, se comenzó a distribuir la tierra en parcelas para determinadas familias y así se evoluciona a la propiedad familiar²⁴.

Pero es con ocasión de los objetos mobiliarios que surge el derecho de propiedad entendido como derecho individual, esto es, los que se utilizaban para el trabajo y la vestimenta. En efecto, ya en el derecho romano se concebía la propiedad como un derecho absoluto, criterio asimilado más tarde por los redactores del código civil napoleónico de 1804.

No obstante, a finales del siglo XVIII el derecho a la propiedad adquiere mayor relevancia, en gran medida por la burguesía que fue la principal protagonista de la Revolución Francesa de 1789. Incluso, para esta época ya Rousseau difundía el principio de igualdad, el cual

²⁴ LEÓN, Henri y MAZEAUD, Jean, *Lecciones de Derecho Civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas EuropaAmérica, Parte Segunda, Volumen IV, 1978, p. 13.

fue acogido por el Tercer Estado francés y que más tarde se convierte en modelo para las demás naciones, pues es del principio de igualdad que se desprenden las libertades tanto individuales como colectivas²⁵. De ahí que la propia Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 incorpore que *“los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”*²⁶.

Es preciso observar que en esta definición se prevé un límite, puesto que el propietario no puede hacer de su derecho “un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos”²⁷. La redacción de este texto se explica porque los revolucionarios franceses de 1789 fueron burgueses acomodados que defendían la propiedad privada. Sin embargo, la tendencia de los últimos cien años se ha orientado hacia la socialización del derecho de propiedad en razón de que el interés general prevalece sobre el particular, impidiéndose así al propietario abusar de su derecho y a exigírsele responsabilidad al momento de ejercerlo²⁸.

De esta manera se le inflige un duro golpe al absolutismo individualista que inspiró a los redactores del código napoleónico, quienes a su vez adoptaron la concepción de los romanos. Lo antes apuntado nos muestra que la propiedad ha dejado de ser un derecho absoluto y excluyente como tradicionalmente se nos ha enseñado, abriéndose cada vez más frente al fenómeno de la socialización. En efecto, la propiedad colectiva adquiere renovado vigor cuando observamos las nacionalizaciones de ciertas empresas que pasan de manos privadas a constituirse en propiedad general.

La jurisprudencia francesa ha creado la noción de abuso de los derechos, admitiendo acciones judiciales contra aquellos que los ejercen abusivamente. En otros términos, con el discurrir del tiempo se le han fijado límites al ejercicio de los derechos, incluyendo el de propiedad, el cual tiene un doble papel de prerrogativa individual y función social. Es un derecho

²⁵ GICQUEL, Jean et GICQUEL, Jean-Éric, op. cit., p. 96.

²⁶ Artículo 1, Declaración del Hombre y el Ciudadano de 1789.

²⁷ STARCK, Boris, *Droit Civil Introduction*, Paris, Librairies Techniques, 1972, p. 85.

²⁸ LEÓN, Henri y MAZEAUD, Jean, op. cit., pp. 18-19.

subjetivo que se traduce en el poder que la ley le reconoce a tal o cual persona sobre determinadas cosas. Cuando este derecho recae sobre cosas, se les denomina derechos reales²⁹.

Por otra parte, los derechos personales o de crédito regulan las relaciones entre las personas, específicamente entre acreedor y deudor. Mientras que los derechos intelectuales, de clientela o de propiedad incorporal, le permiten al inventor explotar su creación y al comerciante su clientela.

El artículo 51 de la vigente Constitución dominicana se encarga de señalar expresamente el carácter social que debe desempeñar el derecho de propiedad³⁰. Se trata de un gran acierto del legislador constituyente, quien no se limitó a indicar los derechos que tiene el propietario sobre sus bienes, sino que refirió además sus obligaciones. Todo ello constituye un gran avance con relación a la anterior Carta Sustantiva de 2002, toda vez que la misma se limitaba a puntualizar el carácter social únicamente en lo que respecta a la tenencia de la tierra.

Mientras la Carta Magna dominicana del 25 de julio de 2002 ponía el énfasis social específicamente en lo que corresponde al derecho de la propiedad inmobiliaria para evitar el latifundio, la de 2010 lo hace de un modo más amplio al apuntar que "(...) la propiedad tiene una función social que implica obligaciones (...)"³¹. De esta forma el constituyente dominicano de 2010 se encargó de consignar expresamente que el derecho de propiedad, a pesar de ser el más absoluto de todos, supone también obligaciones para su titular.

Los redactores del Código Civil francés de 1804, inspirados en el criterio físico o material de las cosas, elaboraron la distinción entre muebles e inmuebles como la *summa divisio* debido a que consideraban las cosas mobiliarias como de escaso valor. De ahí la máxima latina: *res mobilis res vilis*.

²⁹ La noción de "derecho real" deriva del prefijo latino *res* que significa "cosa".

³⁰ Artículo 51, Constitución de la República Dominicana, Gaceta Oficial No. 10561 del 26 de enero de 2010.

³¹ *Constitución comentada*, op. cit., p. 136.

No olvidemos que en aquel entonces los inmuebles constituían los bienes de mayor valor pecuniario y la base de la riqueza familiar y personal.

Además, la propiedad permite la asignación de recursos, lo cual no necesariamente implica la posibilidad de destruirlos o que todos los recursos sean asignables. De hecho, la Constitución establece excepciones claras a esto, como son los recursos naturales (artículo 14), las áreas protegidas (artículo 16), la explotación de los yacimientos mineros (artículo 17) y los bienes relacionados con el patrimonio cultural (artículo 64), por sólo mencionar algunos casos. No todos los bienes pueden ser objeto del derecho de propiedad, debe distinguirse entre los bienes del dominio público y los de dominio privado, que si pueden serlo tanto por el sector público como por personas privadas³².

La reglamentación del derecho de propiedad tiene por finalidad conciliar el interés de su titular con el de los demás miembros de la sociedad. La misma varía en función del régimen político y sistema económico prevaleciente en una sociedad determinada. No significa lo mismo el concepto de propiedad en un sistema liberal de economía abierta que en un régimen socialista.

Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: "que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos"³². En ese mismo orden de ideas, dicho Tribunal ha sentado el criterio de que *"cuando el derecho de propiedad recae sobre armas de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida"*³³.

³² Sentencia No. TC/0088/12 del 15 de diciembre de 2012, Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

³³ Sentencia No. TC/0010/12 del 2 de mayo de 2012, Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

De modo, pues, que el derecho de propiedad se encuentra reducido, matizado o disminuido cuando recae sobre armas de fuego en vista de que eventualmente pueden generar riesgos y consecuencias graves para la vida de las personas. Por tal razón, pueden las autoridades denegar el permiso para su porte y tenencia siempre que existan motivos razonables.

Cabe destacar, por otra parte, el aspecto relativo a la expropiación consignada en el artículo 51, que es un límite al derecho de propiedad. Se requiere una declaratoria de utilidad pública e interés social para dictar cualquier decreto de expropiación y así privar a una persona de su derecho de propiedad. Es una privación singular del derecho de propiedad que requiere una fuerte justificación fundamentada en el interés colectivo. En República Dominicana se requiere el pago previo del inmueble expropiado, situación que generalmente se incumple en la práctica, razón por la cual sería preferible que el texto constitucional dispusiera que el pago “se efectuará posteriormente” para así ser coherente con lo que habitualmente ocurre en la realidad cotidiana.

Solamente puede expropiarse sin indemnización previa en los casos que existe un estado de excepción que justifica una necesidad urgente e impostergable. Asimismo, la indemnización se obvia cuando se produce confiscación, la cual se encuentra prohibida por motivos políticos. Con esto se busca evitar que se utilice como mecanismo para la persecución política³⁴.

III. LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INCORPORAL

El origen de los derechos de propiedad incorporal es relativamente reciente y resultan difíciles de conceptualizar en comparación con los denominados derechos reales y personales, los cuales se remontan al derecho romano³⁵. En el artículo 52 de la Constitución dominicana nos encontramos realmente con tres clases de propiedades: la relativa al derecho de autor

³⁴ *Constitución comentada*, op. cit., p. 137.

³⁵ STARCK, Boris, op. cit., p. 97.



(*copyright*), la propiedad industrial que abarca la esfera de las patentes y, por último, las marcas que es un híbrido entre la propiedad industrial y la intelectual propiamente dicha³⁶.

El régimen jurídico de los derechos de propiedad incorporea es sumamente diverso y se les denomina con el nombre genérico de propiedad intelectual, toda vez que no recaen sobre un objeto o cosa material. Los mismos resultan oponibles a todos y su titular tiene un monopolio de explotación, un derecho privativo y exclusivo sobre estos. Se reglamentan de conformidad con leyes especiales según recaigan sobre un invento científico, una obra literaria o artística.

Se impone observar que en estos casos nos encontramos con unos derechos que han sido concebidos para proteger el producto del trabajo o ingenio del hombre, quien elabora con su esfuerzo una creación sobre la cual le asiste un derecho de explotación. Al autor de una obra literaria o artística como sería una pintura, libro u obra musical le corresponde el derecho de explotarla en términos económicos o pecuniarios. Son obras que emanan del espíritu, fruto del esfuerzo humano que siempre procura nuevos horizontes. Estos derechos de autor se analizan como de explotación exclusiva, derecho patrimonial, que no debe confundirse con el derecho moral del autor que entra en el ámbito de los derechos extra patrimoniales³⁷.

En efecto, la naturaleza jurídica del derecho de autor es híbrida: derecho de propiedad en el aspecto patrimonial y derecho de la personalidad en el aspecto moral. En vista de que la obra emana de la personalidad de su autor, debe ser enfocada como un derecho de la personalidad o extra patrimonial. Su carácter moral se pone de manifiesto con los atributos

³⁶ Artículo 52.- Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano pro el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezcan la ley, Constitución de la República Dominicana, Gaceta Oficial No. 10561 del 26 de enero de 2010.

³⁷ STARCK, Boris, op. cit., p. 97.

de perpetuidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad que tiene el autor sobre su obra³⁸.

Asimismo, el aspecto moral se evidencia por ser irrenunciable para su autor, quien puede reivindicar en cualquier momento y lugar la paternidad de su obra, oponerse a que el producto de su intelecto sea desnaturalizado, modificado o alterado por terceros. También puede conservar inédita su obra hasta su fallecimiento por disposición testamentaria, o incluso sacarla del mercado a pesar de haber consentido su circulación, pero en este último caso deberá indemnizar a los terceros por los perjuicios que pudiere ocasionar³⁹. Así, el autor de una novela puede editarla, un cantante permitir la venta de sus discos y un artista plástico exhibir y vender sus cuadros. Igualmente el que concibe un invento original en cualquier campo del saber tiene derecho a extraer los beneficios que genera su descubrimiento mediante el registro de su patente.

La propiedad intelectual, al igual que la material, tiene rango de derecho fundamental en la Constitución dominicana y así consta cuando se dispone que *“se reconoce y protege el derecho de propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley”*⁴⁰. De manera que el constituyente dominicano, consciente del desarrollo de esta clase de derechos y su impacto en el desarrollo económico del país, se ha encargado de otorgarles carácter constitucional en sus últimas reformas. De ahí su connotación de derechos fundamentales.

En el caso del derecho de autor se regulan los derechos subjetivos que tienen los creadores sobre las obras que emanan de su intelecto, sean estas: teatrales, literarias, artísticas, musicales, científicas o audiovisuales. Deben respetarse al margen de su forma de expresión, aun tratándose

³⁸ COLOMBET, Claude, *Propriété Littéraire et Artistique*, Paris, Dalloz, 1976, p. 16.

³⁹ COLOMBET, Claude, op. cit., pp. 128-129.

⁴⁰ Artículo 52, Constitución de la República Dominicana, Gaceta Oficial No. 10561 del 26 de enero de 2010.

de libros, conferencias, artículos, sermones, diseños, pinturas, esculturas, litografías, entre otros. Dichos derechos se encuentran regulados en nuestro país por la Ley No. 65-00, del 21 de agosto de 2000⁴¹, que de manera enunciativa –no limitativa- señala las creaciones que entran en el ámbito de su protección.

El legislador en modo alguno pretendió otorgarle un carácter limitativo a las obras enumeradas, puesto que los avances tecnológicos y las manifestaciones del ingenio humano siempre se producen a mayor velocidad que las leyes que buscan protegerlos. En consecuencia, se empleó un lenguaje abierto que descarta toda limitación posible. Basta que la obra reúna los requisitos de novedad y originalidad necesarios para que pueda ser objeto de protección legal, la cual recae tanto sobre las obras originales como las derivadas.

Es importante destacar que la República Dominicana, al igual que Suecia, Portugal, Panamá y Guatemala se encuentra dentro de los países que consagran explícitamente en sus constituciones la propiedad intelectual, como un derecho fundamental, a pesar de que para algunos, como los franceses, de su consagración en la Declaración Universal de Derechos Humanos se deriva el rango de derecho fundamental el repetido derecho de propiedad intelectual⁴².

El derecho de autor y el de la propiedad industrial conforman los derechos de propiedad intelectual. En este campo de los llamados derechos incorporales entran también los comerciantes e industriales que explotan sus negocios o empresas, los cuales generan una clientela sea a través del desarrollo de una marca o ideando cualquier clase de diseños y modelos y así muchos otros. Las situaciones siempre serán distintas en función de la actividad específica del comerciante o industrial.

El derecho de propiedad intelectual reviste especial relevancia para los mercados comerciales, siendo regulado no sólo por las leyes adjetivas de

⁴¹ Gaceta Oficial No. 10076 del 14 de marzo del 2001.

⁴² *Constitución comentada*, op. cit., p. 138.

nuestro país, sino que se encuentra igualmente reglamentado por acuerdos y normas internacionales –de los cuales somos signatarios- que protegen la titularidad de los derechos en el ámbito global, trascendiendo las fronteras y propugnando la concreción de las obras de carácter intelectual como bienes de gran importancia para la economía de los países.⁴³

En definitiva, el derecho de propiedad intelectual es un componente de la economía de mercado y en tal virtud se encuentra estrechamente vinculado con la libertad de empresa, la propiedad e incluso los derechos del consumidor.

IV. LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Los derechos que se les reconocen a los consumidores surgen del estado de vulnerabilidad en que estos se encuentran al relacionarse dentro de una economía de mercado. Para tutelarlos, se inserta dentro de los derechos económicos y sociales un nuevo sujeto de derechos: “consumidor”, el cual se define como toda persona física o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute bienes, productos o servicios y los obtenga de quien los produce, importa, vende, facilita, suministra o expide, como destinatario final para fines personales, familiares o de su grupo social y con objetivos ajenos a cualquier actividad comercial o profesional⁴⁴.

Son prerrogativas que le corresponden a los destinatarios finales de bienes y servicios, los cuales se encuentran en una situación desfavorable en la eventualidad de cualquier perjuicio que pudieran experimentar. Dentro de los derechos del consumidor están la seguridad, la vida, salud, representación, asociación, consulta, participación, transparencia, formación e información, disposición de bienes y servicios de calidad⁴⁵.

⁴³ *Constitución comentada*, op. cit., p. 140.

⁴⁴ *Constitución comentada*, op. cit., p. 141.

⁴⁵ *Constitución comentada*, op. cit., p. 142.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53⁴⁶, el consumidor tiene derecho a ser informado con precisión y veracidad de los productos que se encuentren en el mercado, lo cual servirá para edificarlo y a su vez le permitirá seleccionar lo más conveniente dentro de la gama de ofertas que se le presente. Esta información deberá advertir al consumidor de los posibles riesgos que acarrea el consumo del producto ofertado, así como de sus componentes y características esenciales.

El Estado tiene la obligación de velar para que se cumpla el precepto constitucional antes señalado, toda vez que se encuentra en la obligación de velar por los intereses de la mayoría de la población. Y en la eventualidad de que el consumidor resulte perjudicado como consecuencia de la mala calidad de los productos que se ofrecen en el mercado, está en la obligación de tutelar y garantizar los derechos del consumidor que, reiteramos, se encuentra en una posición relativamente frágil con relación a los proveedores de bienes y servicios.

El Tribunal Constitucional dominicano se pronunció recientemente sobre este y otros aspectos con ocasión de una acción directa en la que se impugnó el artículo 8 de la Ley No. 139-11, del 24 de junio de 2011, que establecía una prohibición temporal para la instalación de bancas de apuestas. En esa oportunidad el máximo intérprete de nuestra Ley Fundamental apuntó: *“(…) tampoco se vulneran los artículos 75.6, 53, y 62, de la Constitución, que tratan sobre el deber de tributar, el derecho del consumidor y el derecho al trabajo. Esto se desprende del hecho de que, al no haberse instaurado formalmente la banca de apuestas deportivas pretendida por los accionantes, en el presente caso no puede invocarse un impedimento a tributar, así como tampoco el derecho que tienen los consumidores a beneficiarse de un producto que no ha sido ofertado”*⁴⁷.

⁴⁶ Artículo 53.- Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley, Constitución de la República Dominicana, Gaceta Oficial No. 10561 del 26 de enero de 2010.

⁴⁷ Sentencia No. TC/0001/14 del 14 de enero de 2014, Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Hasta aquí los aspectos fundamentales de la Constitución Económica de la República Dominicana, los cuales tienen otras vertientes (por ejemplo, la obligación de tributar prevista en el artículo 75, numeral 6)⁴⁸, de gran interés, pero que conllevaría una exposición más extensa. De manera que el aspecto económico no se limita a los puntos reseñados anteriormente; por el contrario, podríamos ampliarlos considerablemente e incluso incursionar en otras vertientes que de un modo u otro guardan relación con el tema, pues siempre despierta interés en razón de que todo lo que gravita en torno a la economía incide directamente sobre todos y cada uno de nosotros.

⁴⁸ Dicho texto establece entre los deberes fundamentales de los ciudadanos “tributar de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva para financiar los gastos e inversiones públicas”.



PUNTA CANA

“El Tribunal Constitucional y los derechos económicos y sociales en la Constitución de 2010”

Mag. Víctor Gómez Bergés
Juez del Tribunal Constitucional

10 de octubre de 2014

Distrito Municipal

Punta Cana

El distrito municipal de Verón - Punta Cana es conocido hoy en día por ser el principal polo turístico internacional de la República Dominicana. Allí se encuentran ubicados los hoteles con el mayor flujo de visitantes del extranjero de nuestro país. También es el hogar del principal aeropuerto internacional de la República Dominicana: el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, el cual recibe al menos 2 millones de pasajeros al año de 26 países diferentes.¹

Verón – Punta Cana cuenta con numerosas playas que atraen turistas de todo el mundo y el país, dentro de las cuales se encuentran playa Macao, Cabeza de Toro,

Juanillo, Bávaro, Ubero Alto, El Cortecito, entre otras.

Verón – Punta Cana es un distrito municipal se encuentra ubicado en la región Sureste de la República Dominicana y pertenece al municipio de Higüey, provincia de La Altagracia. Cuenta con una población aproximada de 43,982 personas.² Además de sus playas, Verón Punta Cana cuenta con numerosos atractivos turísticos donde los interesados pueden visitar manglares, realizar excursiones en vehículos todo terreno, sky-surf y distintos deportes acuáticos que hacen de la zona una experiencia singular.

¹ Go Dominican Republic. *Punta Cana*, Destinations, visto en fecha 24 de febrero de 2021, disponible en <https://www.godominicanrepublic.com/punta-cana/>

² Oficina Nacional de Estadísticas (ONE-RD). *Higüey*, Tu Municipio en Cifras, noviembre 2016, visto en fecha 24 de febrero de 2021, disponible en <https://www.one.gob.do/Multimedia/Download?ObjId=29710>

Presentación de jueces del Tribunal Constitucional de manera especial en Punta Cana, con la disertación del magistrado Víctor Gómez Bergés

Los jueces del Tribunal Constitucional (TC) encabezaron la presentación de la alta corte como parte del programa de visitas a las provincias que realiza el organismo, un encuentro que contó con la presencia de importantes figuras del mundo hotelero, diplomático, político y representantes de otros sectores.

Las palabras introductorias estuvieron a cargo del empresario Frank Rainieri, y la bendición fue realizada por el reverendo sacerdote José Eugenio Toros.

El Pleno del Tribunal Constitucional estuvo encabezado por el presidente Milton Ray Guevara, y se destacó la presencia del embajador de España, Jaime Lacadena, el empresario Abel Matutes, el senador Amable Aristy Castro, su hija, Karina Aristy, alcaldesa de Higüey, Ramón Güilamo, gobernador de La Altagracia y Radhamés Carpio, alcalde de Verón.

También estuvieron en este encuentro Servio Tulio Castaños Guzmán, vicepresidente de la Fundación Institucionalidad y Justicia (Finjus) y Olivo Rodríguez Huertas.

El magistrado Víctor Gómez Bergés fue el orador del evento, con la conferencia “El Tribunal Constitucional y los derechos económicos y sociales en la Constitución del 2010”.

Dijo que mientras la Constitución de 1966 consagraba un solo artículo referente al “Régimen económico y social fronterizo”, la actual recoge, en un capítulo y 14 artículos, “Los derechos económicos y sociales”, contenidos en el título de los derechos fundamentales, y en cuatro capítulos y 34 artículos lo relativo al “Régimen económico y financiero y de la Cámara de Cuentas”.

Gómez Bergés indicó que ese salto cualitativo ha obedecido a que en aquella época, todas las actividades de los Estados eran dominadas por la política y hoy, 50 años después, la fuerza dominante en las diferentes sociedades es la economía y las garantías de los derechos fundamentales. Manifestó que los principios y derechos económicos y sociales señalados como fundamentales en la Constitución han sido robustecidos por el Tribunal Constitucional, que en su rol de garante de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, le da concreción a lo expuesto por los constituyentes contemporáneos.

La presentación se realizó en el salón Gran Yauya, The Westin Puntacana Resort & Club, y al final del acto fueron entregados ejemplares de publicaciones del órgano a todos los asistentes.



THE WESTIN
PUNTACANA
RESORT & CLUB

TRIBUNAL C
REPÚBLICA



Dr. Milton Ray Guevara Presidente y demás Jueces del Tribunal Constitucional;

Lic. Frank Rainieri, Presidente del Grupo Punta Cana;

Lic. Amable Aristy Castro, Senador de la Provincia Altagracia;

Dr. Eduardo Jorge Prats, Presidente del Instituto Dominicano de Derecho Constitucional;

Señores Empresarios;

Autoridades Provinciales y Municipales;

Damas y Caballeros:

El Tribunal Constitucional ha venido propiciando desde su inicio hace dos años y diez meses, encuentros con las principales personalidades de las diferentes provincias, así como con los sectores nacionales de mayor incidencia económica y social, llevándoles informaciones y orientaciones a fin que todo el país tome conciencia de la importancia de este organismo.

En ese lapso nos hemos ocupado, con la entrega a nuestro trabajo, los contactos con Tribunales Constitucionales de América Latina, Europa, Asia y

Magistrado Víctor Gómez Bergés,
orador principal de esta presentación.

nuestras Sentencias, llevar a que se tome conciencia clara a todos los niveles, de la significación que para el afianzamiento de la democracia y el respeto a la Constitución y a los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, tiene nuestro Tribunal.

Igualmente para el crecimiento y fortalecimiento de nuestras instituciones.

Estos Tribunales como órganos especializados en la solución de conflictos surgidos para la aplicación de las normas constitucionales, se han venido desarrollando en América Latina a partir del término de la segunda guerra mundial, llegando como ha señalado el profesor mexicano Héctor Fix Zamudio, a tal grado de desarrollo que hoy es, como “un presupuesto de legitimación de los regímenes democráticos modernos”.

Los Tribunales Constitucionales comenzaron a surgir en el siglo XX a finales de la primera Guerra Mundial para dar respuesta a la severa anomalía histórica que dominaba el mundo para la época y con proyección a la búsqueda de un mejor futuro.

En ese periodo surge el proceso de transición a la democracia en determinados países de Europa como Austria, Italia, Alemania, España y Portugal aunque con limitadas proyecciones.

No olvido que sirviendo como Embajador ante la Santa Sede, en la década de los 80, tuve por primera vez ocasión de conocer e intercambiar impresiones sobre el tema, con el presidente del Tribunal Constitucional de Italia, cuando en nuestro país no se vislumbraba siquiera su existencia.

El jurista colombiano, Marco Monroy Cabra refiere en un trabajo sobre “La importancia de los Tribunales Constitucionales en un Estado Social de Derecho”, que en los orígenes de estos fue célebre una polémica entre el alemán Carl Schmitt y el austriaco Han Kelsen donde el primero había publicado en 1931 un estudio acerca de “La Defensa de la Constitución” y de las diversas formas y posibilidades de salvaguarda de ésta, a lo que Kelsen, contestó con otra obra titulada “Quien debe ser el defensor de la Constitución”. Era la pregunta que se hacía.

Evidentemente no existen hoy dudas que la historia le ha dado la razón a Kelsen, quien sostuvo que es a los Tribunales Constitucionales que se les debe confiar fundamentalmente la función de garantes de la Carta Magna y los derechos fundamentales, sin dejar de lado las funciones del Poder Judicial, para concluir, que *“ser defensor de la Constitución significa en el sentido originario del término, un órgano cuya función es defender la Constitución contra la violación, que como toda norma, también ésta puede ser violada por aquellos que deben cumplirla”*.

De ahí la certera consagración del artículo 184 de la Constitución del 2010 que dice: *“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los Poderes Públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.”*

Ciertamente, estos Tribunales son las instituciones defensoras del régimen constitucional y democrático teniendo como ya vimos, el rol principal de garantizar la supremacía e integridad de la Constitución como norma de normas y la presencia de límites a los poderes públicos, lo que se da en todos los regímenes constitucionales en virtud del principio de la separación de los poderes.

La historia de estos organismos comienza en Austria con la creación del Tribunal Constitucional en ese país en 1920 hace casi un siglo.

Posteriormente se crea el Tribunal de Garantías Constitucionales de España en 1931, que pierde vigencia durante la dictadura de tres décadas de Francisco Franco hasta la recuperación de la libertad en 1978 siendo hoy, uno de los Tribunales Constitucionales más prósperos de Europa; el de Italia se crea en 1948; en Alemania en 1949; el Consejo Constitucional Francés se crea en 1959; en Turquía en 1961; en Yugoslavia en 1963; el Tribunal Superior de Grecia en 1975, el Tribunal Constitucional de Portugal aparece en la Constitución de 1976.

Después se crearon Tribunales Constitucionales en Polonia en 1985; Corea 1987; Hungría 1989; Checoslovaquia en 1991 y en ese mismo año surgen los de Rumania y Bulgaria.

En América Latina, Perú lo establece en 1979, Guatemala en 1985, Costa Rica crea la Sala Constitucional dependiendo de la Suprema Corte de Justicia en 1989; la Corte Constitucional de Colombia en 1991; Paraguay crea la Sala Constitucional igualmente en la Suprema Corte de Justicia en 1992; Bolivia lo hace en 1994; México en la reforma Constitucional de ese año dio facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para actuar como Tribunal Constitucional; en Venezuela se creó la Sala Constitucional en 1999 y en Honduras en el 2001.

Es en República Dominicana donde más recientemente se ha establecido el Tribunal Constitucional, fruto de una Constitución considerada hoy “en Iberoamérica como la más avanzada”, al decir del maestro constitucionalista español Diego López Garrido.

En este breve resumen histórico de los Tribunales Constitucionales debemos resaltar un detalle, sobre todo para los más jóvenes que hoy son la mayoría del país.

El surgimiento de la corriente de fortalecimiento y respeto a la Constitución y a los derechos fundamentales, llegó a la mayor parte de los países luego de finalizada la II Guerra Mundial y concluida la llamada Guerra Fría 1954-1990, fruto ésta del rudo enfrentamiento político-económico que quedó





entre las dos grandes potencias de la época, Estados Unidos y la ex Unión Soviética.

Veamos ahora las garantías que al amparo de la actual Constitución, nuestro Tribunal viene ofreciendo, principalmente a los sectores económicos y sociales de la Nación.

Pero antes observemos estos otros hechos.

La actual Constitución del 2010 sustituyó la del 28 de noviembre de 1966 que ha sido la de más larga vigencia en nuestra historia republicana -44 años- pues la del 29 de abril de 1963 durante el gobierno de Bosch, el golpe del 25 de septiembre de ese año la eliminó, apenas duró cinco meses y mientras la pasada -de 1966- consagraba un solo artículo referente al “Régimen Económico y Social Fronterizo” y un artículo con 17 Incisos relativos a “Los Derechos Individuales y Sociales”, la actual recoge en un Capítulo y 14 artículos, “Los Derechos Económico y Sociales”, contenidos en el título de los Derechos Fundamentales; y en cuatro Capítulos y 34 artículos lo relativo al “Régimen Económico y Financiero y de la Cámara de Cuentas”.

Obsérvese la diferencia.

En cuanto a los Derechos Económicos y Sociales que han venido a fortalecer el Estado Social y Democrático que nos rige, la actual Constitución consagra los siguientes:

Libertad de empresa; derecho de propiedad; derecho a la propiedad intelectual; derecho del consumidor; seguridad alimentaria; derechos de la familia; protección de las personas menores de edad; protección de las personas de la tercera edad; protección de las personas con discapacidad; derecho a la vivienda; derecho a la seguridad social; derecho a la salud; derecho al trabajo; y derecho a la educación.

Y ese salto cualitativo ha obedecido a que para aquella época, todas las actividades de los Estados las dominaban la política y hoy cincuenta años después, la fuerza dominante en las diferentes sociedades es la economía y las garantías de los derechos fundamentales.

Adam Smith ya en 1776 señalaba en su obra “La Riqueza de las Naciones” este fenómeno con gran visión, resaltando, cierto orden en las relaciones económicas fundado en los intereses individuales, los que se han venido socializando al paso de los tiempos.

Veamos ahora otro aspecto, las Constituciones al ser la estructura suprema y legal que rige un país, están sujetas a los cambios que manda la historia, pues ellas son como vimos, el marco supremo dentro del cual se desenvuelven las sociedades en sus diferentes épocas y como éstas -las sociedades- van cambiando al paso del tiempo, lo mismo sucede con las Constituciones que van adecuándose a sus necesidades, demandas y diversas conquistas de cada época.

Ahora podemos observar la confirmación de lo que acabamos de señalar. Las diferencias vistas entre las dos últimas Constituciones del país obedecieron fundamentalmente a razones de orden político, en 1966 el mundo aún vivía inmerso en medio las enormes tensiones de la “Guerra Fría” y particularmente República Dominicana, que acababa de salir hacia un año de una guerra civil y la segunda intervención norteamericana en un siglo, lo que infundía profunda incertidumbre en el Continente por la cercanía geográfica e histórica vinculación que nos une con Cuba, que mantenía en esos momentos la más ríspida confrontación con los Estados Unidos.

Además, apenas habían transcurrido cinco años del derrocamiento del régimen dictatorial de Trujillo, donde los intereses económicos de la Nación eran manejados personal y directamente por éste y al finalizar su gobierno en 1961, las principales empresas; doce de los diez y seis ingenios que habían en el País; los capitales; y las mejores tierras para cultivos que tenía la Nación, eran propiedad suya y su familia, las que luego pasaron por confiscación a manos del Estado, hecho éste, que no pasó desapercibido para los poderosos intereses económicos externos, principalmente de Estados Unidos.

Es a partir de ese momento que el país inicia una nueva etapa en el ordenamiento de su economía.



Magistrados del TC y personalidades asistentes, en el acto se celebró en el hotel The Westin Puntacana Resort & Club



Arriba, el empresario Frank Rainieri recibe un kit de publicaciones del TC. Abajo, vista del auditorio (izq.) y el magistrado Víctor Gómez Bergés junto a sus familiares (der.)

Para esa época los demás derechos conocidos hoy como sociales, eran letra muerta, independientemente de que no había espacio para éstos, pues también estuvieron sujetos a los caprichos del dictador.

Surgen entonces en esa etapa de nuestra historia, las aspiraciones democráticas y por ende la primera generación de derechos humanos, centrados en torno a la noción de libertad en las siguientes vertientes, los derechos económicos, sociales y culturales vinculados a la idea de igualdad, que defendían los diversos sectores del país y luego la libertad de asociación sindical que fueron reconocidos como derechos de segunda generación.

Lejos estábamos en esos momentos, de los avances establecidos en otros países de la región, que respondiendo al constitucionalismo moderno algunos habían establecido un “Estado Social de Derecho”, que se fue desarrollado a través de un catálogo de derechos, divididos en “fundamentales”, “económicos”, “sociales”, “culturales” y “colectivos”, definiendo al mismo tiempo los mecanismos judiciales de protección a los mismos.

Por otro lado recordemos que la actual Constitución tiene otra importante particularidad, fue fruto de una amplia consulta popular en cada provincia y sus municipios donde se reunió una significativa representación de los principales partidos políticos y agrupaciones de la sociedad civil del momento, para escuchar sus puntos de vista, los que fueron llevados a la conciencia y conocimiento de los Constituyentes antes de éstos conocer y aprobar la actual Constitución.

De ahí que el país ha arribado plenamente a un Estado Social y Democrático de Derecho, conservando y fortaleciendo las libertades e igualdades de la población menos favorecida y en búsqueda, de lograr un verdadero equilibrio social y una satisfacción de sus necesidades básicas.

Estos principios y derechos señalados, han sido robustecidos por el Tribunal Constitucional, que en su rol de garante de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, le dan concreción a lo expuesto por los constituyentes contemporáneos.

Y un ejemplo de esto lo vemos en nuestro Tribunal que a través de casos sometidos a su consideración, ha establecido el alcance de los derechos económicos y sociales dentro de los que destacamos el “Derecho de Propiedad”, y “La Libertad de Empresa”, consagrados en los artículos 50 y 51 de la Constitución.

Veamos estos resúmenes de algunas decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional que confirman lo anteriormente señalado.

1) En relación al Derecho de Propiedad, en la sentencia TC/0036/12 el Tribunal Constitucional conoció una revisión de decisión de amparo en que el Recurrente, quien había recibido una porción de terrenos de manos del Instituto Agrario Dominicano, posteriormente fue despojado del 50% de los mismos por dicha institución estatal, para asignárselos a un tercero.

En este caso el Tribunal Constitucional consideró que la labor del Instituto Agrario Dominicano en la asignación de terrenos de la reforma agraria, debe estar guiada por el principio de acceso a la propiedad inmobiliaria, especialmente la titulada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51, numeral 2 de la Constitución que dice: *“El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del País”*.

Que las autoridades del Estado no deben entorpecer el proceso de titulación definitiva y deben “motorizarlo y actuar de manera diligente para que se cumpla con el mandato constitucional”, en especial, si los poseedores de los predios asignados han mantenido los mismos, bajo explotación eficiente por un período no menor de 5 años.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Constitucional revocó la ordenanza del Juez de amparo y acogió la acción interpuesta por el Recurrente, ordenando al IAD reconocer el derecho de propiedad del accionante y agilizar el procedimiento, para que el mismo pudiera acceder a la propiedad inmobiliaria titulada.

2) Otra sentencia la TC/0075/13 estableció en ese orden, que la jurisdicción inmobiliaria es la vía efectiva para resolver los conflictos sobre terrenos

registrados, cuando ambas partes alegan ser propietarias de un mismo inmueble.

3) Por su parte la sentencia, la TC/0102/13 garantizó el derecho de propiedad vulnerado por un desalojo ilícito en violación al debido proceso.

4) En la Sentencia TC/0194/13 emitida en ocasión de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional consideró que el inmueble a subdividir, en este caso el islote «Cayo Levantado» en Samaná, pertenece al dominio público del Estado, conformado por bienes que no son susceptibles de propiedad privada, porque le pertenecen a todos los dominicanos y la jurisdicción ordinaria debió pronunciarse respecto a la naturaleza jurídica del mismo y al no hacerlo, incurrió en violación al debido proceso.

Por lo que el Tribunal Constitucional procedió a declarar la nulidad de la sentencia recurrida.

5) En la Sentencia TC/0205/13 emitida a propósito de un recurso de revisión en materia de amparo incoado por el Ministerio de Hacienda, el Tribunal Constitucional ratificó que el derecho de propiedad no es absoluto y reconoció la potestad expropiatoria del Estado, pero señalando que la expropiación puede llevarse a cabo, si se cumplen los mandatos constitucionales, uno de éstos y el vulnerado en el presente caso fue el pago del justo precio.

La familia propietaria llevaba 21 años siendo víctima de una expropiación sin indemnización. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional ratificó la

Punta Cana tiene más de una docena de campos de golf, que lo convierten en un destino internacional para este deporte.





decisión del tribunal a quo en la que se estableció una compensación por el monto de RD\$5.585.500 en favor de la familia afectada y además, que no era posible aplicar el plazo establecido de 30 días señalado en la ley 437-06 vigente a la fecha para incoar la acción de amparo.

6) En la TC/0242/13 se estableció que el Derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución es un derecho legítimamente registrado el cual, no puede ser desconocido por acciones particulares, ni por el Estado y sus instituciones. Además se establece que el Certificado de Título garantiza la existencia de un derecho real y la titularidad del mismo.

7) Recientemente, mediante sentencia TC/0188/14, se declaró no conforme con la Constitución el Decreto presidencial del 3 de abril de 2007, por transgredir el derecho fundamental a la propiedad. El referido decreto había dispuesto, en su artículo 1, la expropiación de una Parcela ubicada en el municipio de Luperón, provincia Puerto Plata.

Pero la señalada parcela había sido expropiada anteriormente por el decreto No. 2039 del 5 de junio de 1984, es decir 23 años antes, el cual fue anulado judicialmente por la decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la misma provincia el 14 de septiembre de 2005.

Sin embargo, como hemos visto, el Decreto del 3 de abril de 2007, disponía nueva vez la expropiación de la misma parcela y por los mismos motivos que sustentaba el anterior que había sido anulado por el Tribunal de Tierras de Puerto Plata, decisión ésta que fue confirmada por el Tribunal Constitucional.

8) Por otro lado en relación al Derecho de Libertad de Empresa, el Tribunal Constitucional interpretó en Sentencia TC/0049 del 9 de abril del 2013, lo consignado en el artículo 50 de nuestra Carta Magna en el sentido de que éste derecho, *“puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas, dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos”*.

Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0001/2014 del 14 de enero de 2014.

9) Ya anteriormente el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0167/13 del 17 de septiembre, había establecido que la configuración del Derecho a la libertad de Empresa va destinado a resguardar derechos de carácter particular e individual, no así derechos de carácter general o derechos difusos.

Con estos precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, vemos como los derechos económicos y sociales han alcanzado en nuestro país, la debida preponderancia y respeto de todos los sectores de la Nación.

Así mismo podemos observar que el fortalecimiento del Estado Social, ha obedecido tanto a una razón de lógica económica como política, cuyo objetivo está en que las normas sociales conlleven a un sostenimiento de la demanda de la sociedad.

Finalmente, con esta presentación hemos querido dejar constancia de lo que el Tribunal Constitucional, viene haciendo en defensa de los Derechos Fundamentales en el país de hoy y el fortalecimiento de nuestras instituciones constitucionales.

Muchas gracias.



BARAHONA

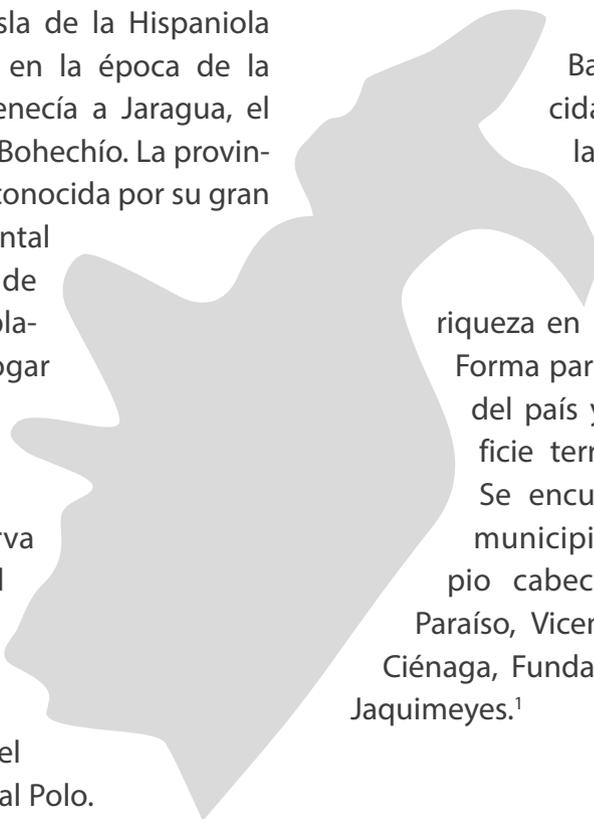
“Barahona: De la libertad a la Constitucionalidad”

Mag. Wilson Gómez Ramírez
Juez del Tribunal Constitucional

24 de octubre de 2014

Provincia *Barahona*

Encontrándose la isla de la Hispaniola dividida en cacicazgos en la época de la colonia, Barahona pertenecía a Jaragua, el cual era gobernado por Bohechío. La provincia de Barahona es hoy conocida por su gran diversidad medioambiental y ecológica. Además de contar con hermosas playas vírgenes, es el hogar de varias zonas protegidas como lo es el Parque Nacional Sierra de Bahoruco, la reserva biológica Padre Miguel Fuertes, el refugio de fauna silvestre Laguna Cabral, la vía panorámica Mirador del Paraíso y el corredor ecológico Cabral Polo.



La provincia de Barahona es también conocida coloquialmente como la “Perla del Sur”. En la actualidad se encuentra en un proceso arduo de desarrollo dada la riqueza en sus atractivos naturales. Forma parte de la región Enriquillo del país y cuenta con una superficie territorial de 1,650.49 km². Se encuentra integrada por 11 municipios: Barahona (municipio cabecera), Cabral, Enriquillo, Paraíso, Vicente Noble, El Peñón, La Ciénaga, Fundación, Las Salinas, Polo y Jaquimeyes.¹

¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Perfil Socio- Económico y Medio Ambiental de Barahona. Instituto de Investigaciones Socioeconómicas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, visto en fecha 24 de febrero de 2021, disponible en http://media.onu.org.do/ONU_DO_web/596/sala_prensa_publicaciones/docs/0484565001372256368.pdf

Presentación de jueces del Tribunal Constitucional en la provincia Barahona, con la disertación del magistrado Wilson Gómez Ramírez

En el marco de un entusiasta público que colmó el auditorio “Dr. Antonio Méndez”, del Centro UASD-Barahona, el Pleno del Tribunal Constitucional fue presentado a la colectividad que integra esa provincia sureña a la que estuvo dirigida la conferencia “Barahona: de la libertad a la constitucionalidad”.

El magistrado Wilson Gómez Ramírez, nativo de esa provincia, fue el orador del encuentro, bendecido por el reverendo padre Marcos Pérez, párroco de la catedral Nuestra Señora del Rosario.

Durante la disertación destacó la incidencia de los barahoneros en las luchas que ha librado la nación dominicana, en aras de la obtención del imperio de las libertades públicas y el respeto de los derechos fundamentales.

Expresó que “la entrega de los hombres y mujeres de la región ha sido significativa en todos los episodios importantes de la vida dominicana; los nativos del inmenso sur han hecho aportes trascendentes para conseguir

el anhelado Estado de derecho, y propiciar una vida digna para todos los dominicanos”.

El magistrado Ray Guevara, presidente del TC, agradeció el trato deferente recibido de las autoridades y destacó el rol que juega el Tribunal Constitucional en la sociedad dominicana, al tiempo que valoró la ponencia de Gómez Ramírez.

“La República Dominicana es una nación bendecida por Dios, y como el Creador es inmortal, también la patria de Duarte es impercedera”, aseveró.

La Alcaldía Municipal de Barahona declaró “Visitantes Distinguidos” a los miembros del Pleno del Tribunal e “Hijo Meritorio” al magistrado Gómez Ramírez. Otras entidades hicieron entrega de placas de reconocimiento.

El gobernador provincial, Pedro Peña Rubio, el síndico de este municipio, Noel Octavio Suberví Nin; la diputada Noris Medina y magistrados jueces del Poder Judicial de Barahona y de San Juan de la Maguana se destacaron entre otros asistentes del evento.

Magistrado Wilson Gómez Ramírez,
a cargo del
Tribunal Constitucional





Estas tierras suroestanas acogieron la escenificación de interesantes capítulos heroicos protagonizados por la raza indígena, desde el cacicazgo de Jaragua que de acuerdo al Padre Las Casas era el más importante de la Isla, y tras la muerte de Bohechío, su hermana, la soberbia y valiente Anacaona pasó a liderarlo y un domingo cualquiera de 1502, Nicolás de Ovando hizo un sorpresivo y bestial ataque con el cual se inició el exterminio de esta raza, este lamentable capítulo es recogido por la historia como la Matanza de Jaragua.

En aquel execrable hecho pierden la vida numerosos indígenas incluyendo a Maniocatex, sobrino de Anacaona y padre de Guarocuya, el mismo cacique Enriquillo, quien ante los abusos del intruso español ascendió a estas montañas que bordean la región barahonera y que se conocen como montañas del Baboruco, y desde allí alzó su bandera de lucha firme y resuelta por más de doce (12) años.

La lucha de los nuestros por libertad se mantuvo en el tiempo, se consiguió la Independencia Nacional en 1844 y luego doce años, de 1844-1856, de resistencia patriótica a los embates inmisericordes de las fuerzas haitianas, y tras 29 importantes

encuentros, combates y batallas, 22 de los cuales se libraron en suelo de nuestro inmenso Sur.

Esta lucha libertaria cubrió de fertilidad la región para fraguar un hombre y una mujer con una alta vocación pro libertades públicas, independencia y soberanía.

Cabe resaltar que, después de proclamada la Independencia Nacional de la República Dominicana, estas tierras del Sur, siempre muy cercano a la Patria, también fueron testigos del primer enfrentamiento armado entre nuestras fuerzas y las de Haití, en la sesión Fuente del Rodeo, en territorio de Galván, Neyba, en fecha 13 de marzo de 1844.

La Constitución del 6 de noviembre de 1844 estableció que la parte Española de la Isla de Santo Domingo y sus Islas adyacentes, forman el territorio de la República Dominicana. Este territorio fue dividido en cinco provincias, las cuales eran: Compostela de Azua, Santo Domingo, Santa Cruz del Seibo, la Concepción de La Vega y Santiago de los Caballeros. La ciudad de Santo Domingo fue Capital de la República y asiento del Gobierno.

El artículo 5° del texto supremo disponía que las provincias se subdividían en comunes cuyo número y distribución serían determinados por ley.

Pese a que transcurrieron diez (10) años la situación se mantuvo políticamente inalterable para Barahona, pese a que Buenaventura Báez, nacido en Cabral, hoy municipio de Barahona, ostentó la representación provincial de Azua, entonces ya a esta figura se le reconocía una importante influencia política.

El Decreto del Gobierno Provisional que convocaba a las Asambleas electorales para la elección de los diputados al Congreso Constituyente para el 26 de octubre de 1857 dado en el Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros y firmado por Domingo D. Pichardo, vicepresidente del Gobierno Provisional; por Pedro Francisco Bonó, Benigno Filomeno de Rojas y Ulises Francisco Espaillat, entre otros, le asignó a la provincia de Azua siete (7) diputados, de los cuales uno (1) correspondió a Barahona; no obstante, nadie figuró ostentando su representación.

Como se sabe, la Constitución de República de 1858 o versión constitucional de Moca, expresión sustantiva de carácter liberal, dividió el territorio de la República en tres departamentos: Seibo, Ozama y Cibao, instituyó libertades públicas y estableció como capital de la República a Santiago de los Caballeros.

En el texto constitucional promulgado el 24 de noviembre de 1881 por el Presidente de la República, Arzobispo Fernando Arturo de Meriño, se incluye el artículo 4° que reza: *“Para su mejor administración el territorio de la República Dominicana se divide en Provincias y Distritos. Las primeras provincias fueron Santo Domingo, Azua, Seibo, Santiago y La Vega. Los Distritos son: Puerto Plata, Samaná, Montecristi y Barahona”*. Tanto Puerto Plata como Samaná tenían esta categoría desde la reforma constitucional de 1865, en tanto que Montecristi fue elevado en 1880.

Así las cosas, ese 24 de noviembre de 1881, Barahona se convierte constitucionalmente en el cuarto Distrito Marítimo de la República, la colectividad representada en el Congreso Nacional por J.M. Sánchez, como primer Diputado del nuevo Distrito.

Por la relevancia histórica de hecho, resulta pertinente resaltar que en septiembre de 1892 visitó a Barahona el Apóstol de la Libertad de Cuba, José Martí, quien procuraba y obtuvo apoyo político y económico para su noble proyecto liberador, cuestión que abona a favor de la referida marcada vocación libertaria y de solidaridad del pueblo barahonero.

En la revisión constitucional correspondiente al año 1896 figuran dos diputados representando a Barahona, los señores Jaime Mota y J.I. Matos.

La reforma constitucional siguiente correspondió al año 1907, esta constituyó un verdadero jalón de progreso para la colectividad barahonera, la nueva Constitución del Estado fue proclamada el 9 de septiembre de 1907, años 64° de la Independencia Nacional, y 45° de la Restauración de la Independencia, este texto supremo convirtió constitucionalmente a Barahona en provincia, asignándole entonces 44 Colegios Electorales.

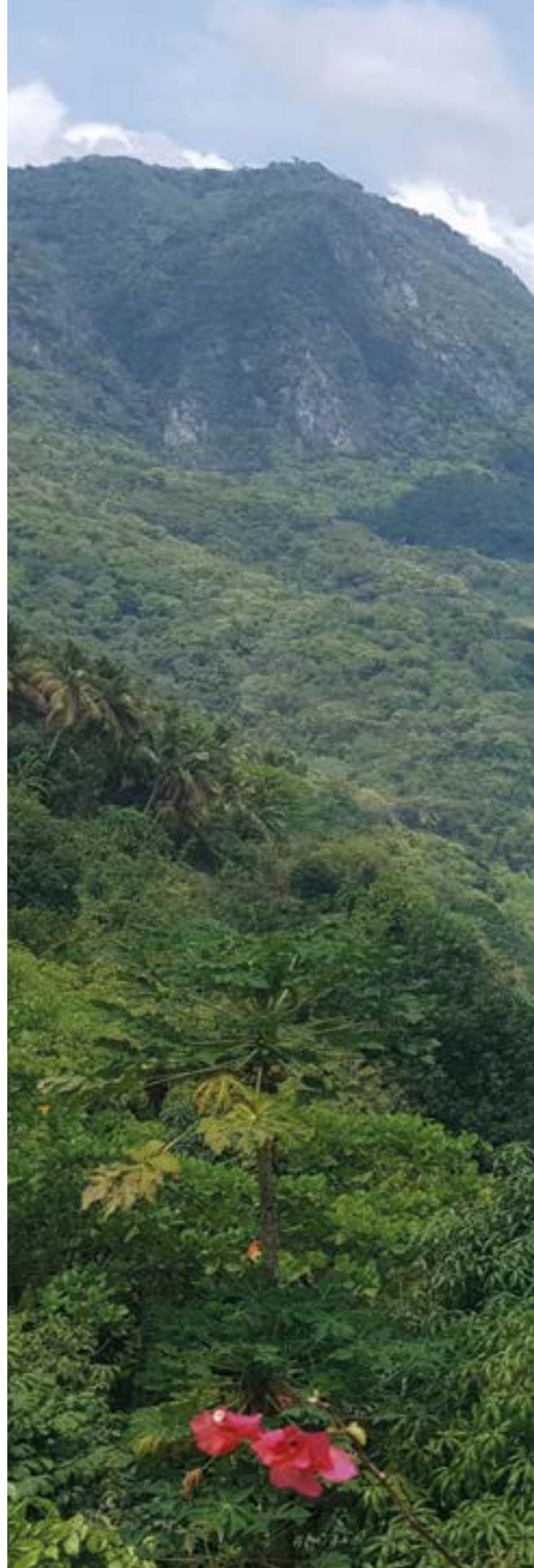
En esta reforma representaron a la provincia Barahona como diputados los señores Joaquín Salazar y Federico Serra.

En la reforma subsiguiente, 1908, fueron los diputados los ciudadanos Joaquín Salazar y Cástulo Valdez; y, en la revisión correspondiente al año 1924, fueron los diputados los señores Federico Fiallo y Luis Matos.

En la Asamblea Constituyente de 1927 asumen la representación barahonera como diputados los señores Jaime Sánchez y Elizardo Matos. En la reforma constitucional de 1929 la representan Elizardo Matos y Buenaventura Sánchez.

Como se sabe, los cambios producidos en la Constitución de la República entre 1934 y 1960 obedieron al interés del Gobierno tiránico de Rafael L. Trujillo Molina, y el 29 diciembre 1961, ya decapitada la tiranía, se proclama una nueva reforma que integra un Consejo de Estado compuesto por siete miembros. Representan a Barahona en su común calidad de diputado, los señores Joaquín Cocco hijo y Manuel Pérez Espinosa.

Ante la difícil situación que se vivía en el país tras los hechos del 30 de mayo de 1961 y días subsiguientes, en fecha 16 de enero de 1962, la agrupación política Unión Cívica Nacional (UCN) congrega una multitud frente al Parque Independencia, se presentaron allí tropas militares precedentes de San Isidro, las cuales produjeron un ametrallamiento, mueren cinco personas y una de estas víctimas resultó el barahonero José Pío Varona, dos días después, luego de levantarse un toque de queda impuesto en todo el territorio nacional, es asesinado por disparos hechos por miembros de la Fuerza Aérea Dominicana (FAD) destacados en Barahona,





el doctor Rafael -Fello- Méndez y Méndez, Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, hermano del Dr. Antonio Méndez, en honor a quien este auditorio lleva nombre, también ciudadano ejemplar, quien por sus convicciones progresistas pagó el precio de la persecución permanente y el acoso político, incluyendo el llamado período de los 12 años del doctor Joaquín Balaguer.

El 16 de septiembre de 1962, el denominado Consejo de Estado, en funciones de Asamblea Nacional, por mandato de la Ley núm. 6027, de fecha 10 de septiembre de 1962, declaró en vigor un texto constitucional que fija elecciones para el 20 de diciembre de 1962, precisa que los funcionarios electos en las mismas tomarán posesión de sus cargos el 27 de febrero de 1963 y en esa misma fecha cesaría la vigencia del referido Consejo de Estado.

En las elecciones celebradas en diciembre de 1963 el pueblo barahoneño se manifiesta políticamente en los términos más espléndidos y categóricos: El 71 por ciento de sus votos válidos emitidos se expresaron a favor del profesor Juan Bosch, el candidato presidencial que representaba los mejores intereses de la Nación.

A partir de la instauración de este régimen y la puesta en vigor de la Constitución de 1963, como todo el país, este pueblo saborea la vida en un marco libertad y respeto a los derechos fundamentales, el pueblo se cobija y acomoda bajo la fresca sombra de un texto constitucional con el cual se indentifica.

De ahí que, el Golpe de Estado perpetrado el 27 de septiembre de 1963 tocó fuertemente a los barahoneros, lo que explica el levantamiento que se produjo en noviembre de ese mismo año, 1963, con el frente guerrillero de nombre de "Francisco del Rosario Sánchez", el cual se internó en las lomas de Enriquillo, y fue uno de los apoyos armados que secundó la acción del líder popular Manolo Tavárez Justo y sus compañeros.

La resistencia de nuestro pueblo no se hizo esperar... y se mantuvo hasta que estalló la Guerra de Abril de 1965, los hombres de Barahona, ante la negativa del comandante local de la Fuerza Aérea Dominicana de facilitarle armas, optaron por trasladarse a la capital y una vez allí formaron un importante comando que fue ubicado en la Avenida Mella, al cual denomi-

naron “Comando Barahona”, y desde aquella trinchera se expuso el coraje y la valentía de estos hombres.

A juzgar por el importante rol de nativos de este pueblo hay que concluir que su aporte fue extraordinario, así:

- El Canciller de la Patria, quien internacionalizó la guerra con sus oportunas diligencias diplomáticas, Jottin Cury, barahonero.
- El cantor de la Patria, quien escribió y musicalizó el Himno a la Revolución Constitucionalista, arenga diaria que sustituyó las marchas extranjeras que escucharon hasta el 28 de abril de 1965, Aníbal De Peña, barahonero.
- El pincel de la Patria, quien destacó sus grandes murales ben la zona constitucionalista, Ramón Oviedo, barahonero.
- Autor de la emblemática fotografía que recorrió el mundo, en la cual aparece un decidido dominicano que enfrenta valientemente con sus puños a un bien armado soldado estadounidense; impresión fotográfica tomada por el lente de la Patria, Juan Pérez Terrero, barahonero.
- El activista revolucionario que en el fragor de la contienda tomó las calles de la capital y arma en mano defendía la vuelta a la constitucionalidad, al tiempo que instaba a la juventud a integrarse a la defensa de la soberanía y la libertad, Dr. Luis E. Lemberter Peguero, barahonero.
- Secretario personal del Presidente de la República en armas, coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, Bonaparte Gautreaux Piñeyro, barahonero.
- Dirigente estudiantil universitario de reconocida trayectoria revolucionaria, ex-Secretario General de la Federación Dominicana de Estudiantes Universitarios (FED) y participante en la Guerra de Abril, Ing. Leonardo Mercedes, barahonero.
- Abogado y político de prestigio que prestó su concurso y colaboró activamente con el Coronel Caamaño y el comando constitucionalista, Dr. Noel Suberví Espinosa, barahonero.



La audiencia se celebró a casa llena en el Auditorio Dr. Antonio Méndez del Centro UASD-Barahona.



La Alcaldía Municipal de Barahona declaró a los jueces del TC como visitantes distinguidos.

Los dominicanos libraron una hermosa jornada histórica, escribieron una página de gloria con el levantamiento del pueblo en armas defendiendo en las calles su Constitución, al referirse a la Constitución de 2010, el Magistrado Presidente Ray Guevara, precisa en su trabajo titulado *“El Tribunal Constitucional Dominicano: Génesis, Creación y Perspectivas”*, publicado en mayo de 2011, cuando aún no habían sido escogidos los jueces de este Tribunal, lo siguiente: *“El pueblo dominicano cosechaba de esa forma, lo que sembró en la revolución constitucionalista de 1965, en que abonó con su sangre generosa el suelo patrio, reclamando (...) la vigencia, nuevamente de la Constitución del 29 de abril de 1963”*.

Posterior a esta contienda bélica por la constitucionalidad, muchos barahoneros desaparecieron, fueron ejecutados, sufrieron prisión, torturas y persecución, estado de cosas que se prolongó durante hasta alcanzar el referido período denominado *Los 12 Años*, y entre nuestros aportes en sangre y vidas por la libertad figuró la más emblemática mártir estudiantil universitaria: Sagrario Ercira Díaz Santiago, barahonera.

Estas acciones relatadas nos presentan de manera práctica el estrecho e indisoluble vínculo que ha existido entre las luchas libertarias de todo género, la evolución constitucional y la instauración de la constitucionalidad en la patria de Duarte.

Los derechos de la libertad son hoy derechos de primera generación y el texto constitucional nuestro lo establece en su sección primera del capítulo I, del Título II, ahí está el derecho a la vida, el derecho a la libertad y otros importantes derechos.

En el aspecto educativo, la enseñanza de la Constitución es de suma importancia, el ya añejo Manual de Derecho Constitucional que concibiera Maurice Duverger para el estudiantado francés, y en el que tanta gravitación ha tenido para muchas promociones de nuestros abogados que en él abrevaron, encontramos una definición de derecho constitucional sencilla, pero categórica: *“Estudia las instituciones políticas desde un ángulo jurídico”*.

Una definición de derecho constitucional bastante aceptada por la generalidad, dice: Es el conjunto de normas atinentes a la estructura esencial del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con respecto a los particulares.

El referido profesor y tratadista francés precisa que el nombre derecho constitucional *“(..) proviene de la práctica inaugurada en los Estados Unidos, en 1787 y más tarde en Francia en 1791, y generalizada después, que consiste en reunir reglas de derecho relativas a los órganos esenciales del Estado en un texto solemne llamado Constitución”*.

El centro de todo es la Constitución. Nuestro constituyente de 2010 así lo entendió al establecer en el artículo 63, numeral 13, que es obligatoria en todas las instituciones educativas públicas y privadas enseñar los contenidos de la Constitución.

Con esta disposición se persigue la consecución de un ciudadano más consciente de sus derechos y deberes, un ciudadano que conozca más y mejor el instrumento que rige la vida institucional de su país, por tanto un ciudadano que se convierta en una garantía para propiciar la vida en libertad y el respeto a los derechos de los demás, como manera de asegurar la paz social y el bienestar colectivo.

Es oportuno consignar que en la medida en que hemos vivido al amparo de textos constitucionales concebidos con el más elevado sentido y espíritu de justicia, aun cuando hayan sido de efímera duración, los dominicanos hemos podido respirar los frescos aires de vivir en libertad y en democracia.

Estas experiencias no pueden conducir a este pueblo sino a amar la libertad, a respetar y defender la Constitución de la República, valorar en su justa dimensión este Tribunal Constitucional que hoy se presenta ante ustedes, expresión de una conquista trascendente para el imperio de un auténtico Estado Social y Democrático de Derecho, el cual habrá de caracterizarse por la fortaleza de sus instituciones, expresada mediante el respeto de los derechos fundamentales y el cumplimiento de la Constitución y las leyes.



El Tribunal Constitucional es reconocido en todas partes del mundo como defensor de la Constitución, es decir tiene como atribución esencial la de velar por el control constitucional de las normas y procura el amparo de los derechos fundamentales; por tanto, éste órgano supremo, ejerce el control de la constitucionalidad y el fundamento de este control es el mantenimiento del principio de supremacía constitucional.

La libertad, el derecho a la libertad, después del derecho a la vida, es el más importante de los derechos fundamentales, por ese principio de supremacía constitucional hemos luchado resueltamente hasta alcanzar el Estado Social y Democrático de Derecho que tan generosamente acoge nuestro texto constitucional de 2010 en el artículo 7, fundado en el respeto de la dignidad humana, el respeto de los derechos fundamentales, respeto al trabajo, respeto a la soberanía popular, así como el respeto a la separación e independencia de los poderes públicos.

Nuestra Ley de Leyes vigente se abre generosamente a la dignidad de la persona humana y diversifica el concepto libertad, protege la libertad individual, la libertad de tránsito, la libertad a la creación cultural, la libertad a la creación de centros educativos, la libertad de asociación, la libertad de cátedra, la libertad de conciencia, la libertad de cultos, la libertad de empresa y comercio, la libertad de enseñanza, la libertad de expresión, la libertad de información y la libertad de reunión, entre otras.

Barahoneros y barahoneras, distinguido auditorio, honorables autoridades, compueblanos, señoras y señores, el Tribunal Constitucional se erige en la sede donde los débiles pueden hacer valer las letras y el espíritu de la Constitución, se levanta con ímpetu como sede donde estos tienen la oportunidad de, aún en el fragor de las más encendidas disputas políticas y sociales, ver materializado su viejo anhelo de justicia, de ver concretizado en ese espacio la validación y reconocimiento de cada uno de sus derechos!

Barahona ha honrado las libertades públicas, Barahona honra en sentido amplio la libertad, Barahona honrará la libertad por estar su pueblo consciente de que esta (la libertad) constituye uno de los máximos valores de la constitucionalidad; ante cualquier circunstancia que nos depare el

futuro, este pueblo también sabrá defender con su histórica gallardía la conquista que en términos institucionales y de seguridad significa el Tribunal Constitucional.

En el artículo 6° de Proyecto de Ley Fundamental o Constitución de Duarte, concebido por nuestro Padre Fundador entre los meses marzo y julio de 1844, se establece *“Siendo la Independencia Nacional la fuente y garantía de las libertades patrias, la Ley Suprema del Pueblo dominicano es y será siempre su existencia política como Nación libre e independiente de toda dominación, protectorado, intervención e influencia extranjera (...) declarando además que todo gobernante o gobernado que la contraríe, de cualquier modo que sea, se coloca ipso facto y por sí mismo fuera de ley”*.

“El dominicano de gloria más pura”, Juan Pablo Duarte, en su poema titulado *“Himno”*, consignó en una última estrofa lo siguiente:

***“Adelante, patricio constante
Por la Patria a vencer o morir:
Es infame quien dude un instante
Que sin Patria es mejor no vivir”***

Y es que la misma vida es una inequívoca manifestación de libertad (...), y definitivamente hay que convenir en que la libertad es objeto mismo de la constitucionalidad!

Barahoneros y barahoneras, dominicanos y dominicanas, no olviden nunca el contenido y los alcances del artículo 3 de nuestra Constitución vigente, el cual se expresa en los siguientes términos:

El plátano es un de los productos agrícolas más destacados de la provincia de Barahona.





“La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana”.

Viva la Constitución de la Patria de Duarte!

Muchas gracias!!!



DUARTE

“Duarte: Primer constitucionalista dominicano”

Dr. Milton Ray Guevara

Magistrado presidente del Tribunal Constitucional

20 de noviembre de 2014

Provincia

Duarte

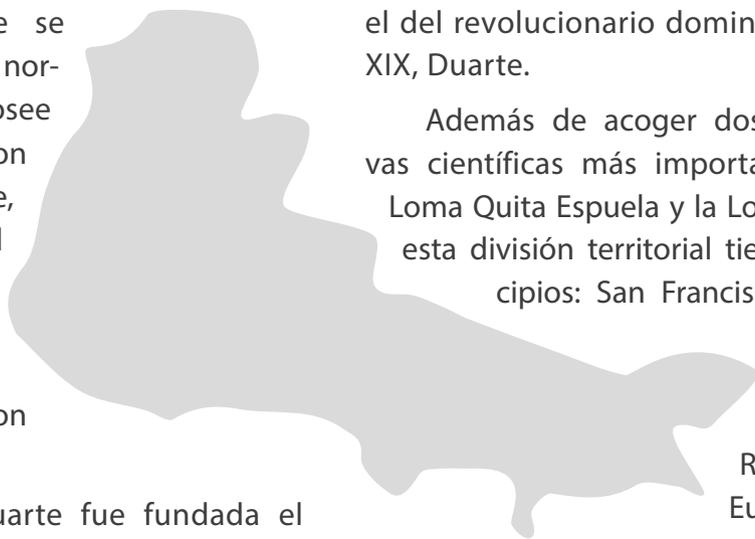
Geográficamente se encuentra situada al nordeste del país y posee límites fronterizos con seis provincias; al este, con María Trinidad Sánchez y Samaná; al sur con Monte Plata y Sánchez Ramírez, y al oeste con La Vega y Salcedo.

La provincia Duarte fue fundada el 5 de junio de 1896, pero el 27 de febrero de 1897 fue establecida con el nombre de Distrito Pacificador, en honor a Ulises Heureaux. Durante la colonización fue asiento de un grupo de aborígenes denominados macorix. Cuando se proclamó la independencia, en 1844, este fue el primer pueblo del Cibao que se alzó a favor de la gesta heroica de la Puerta del Conde. Con posterioridad le cambiaron el nombre por

el del revolucionario dominicano del siglo XIX, Duarte.

Además de acoger dos de las reservas científicas más importantes del país: Loma Quita Espuela y la Loma Guaconejo, esta división territorial tiene siete municipios: San Francisco de Macorís, que es la capital de la provincia; Villa Riva, Arenoso, Eugenio María de Hostos, Castillo, Las Guáranas y Pimentel.

Economía. La agricultura está en primer orden por la calidad de rublos como el cacao, el café y el arroz, y porque produce el 60 % del consumo nacional; eso va por encima de la agroindustria y el ecoturismo. Sus habitantes también se dedican al comercio, la ganadería y la industria manufacturera, aunque en menor medida.



Presentación de jueces del Tribunal Constitucional en la provincia Duarte, con la disertación del magistrado presidente Dr. Milton Ray Guevara

El presidente del Tribunal Constitucional (TC), magistrado Milton Ray Guevara, declaró que “Duarte logró despertar una nación que languidecía producto de la barbárica opresión y llenarla de esperanzas” e hizo “referencia a la nación porque es importante, hoy más que nunca, recordar el significado de la misma”.

El magistrado Ray Guevara emitió esta aseveración al dictar la conferencia “Duarte: primer constitucionalista dominicano” durante la presentación de jueces del Pleno del Tribunal Constitucional ante los munícipes de la provincia Duarte.

Afirmó que no es de extrañar que el prócer de la patria haya plasmado con tan esmerado esfuerzo en el proyecto de Constitución dejado como legado, las ideas más progresistas y avanzadas de la época, propias de quien se dedicó al estudio de idiomas, economía política, filosofía y derecho romano.

A su juicio, el patricio tuvo conciencia del verdadero significado de una nación y lo demostró con la fundación de la sociedad secreta La Trinitaria y el proyecto de ley fundamental.

Explicó que el primer rasgo que se pone de relieve en el proyecto de ley fundamental de Duarte es su elevada apreciación por el imperio de la ley, inspirado en su profundo amor por la justicia, e indicó que para el padre de la patria nadie debía estar por encima de

la ley. Este principio de igualdad ante la ley es una constante en su proyecto de Constitución.

En su conferencia, el magistrado Ray Guevara se refirió a la Resolución número 3 de esa alta corte, mediante la cual se declaró a Juan Pablo Duarte como el Primer Constitucionalista Dominicano.

Este encuentro, desarrollado en el teatro de la Universidad Católica Nordestana (UCNE), inició con palabras de bienvenida ofrecidas por el reverendo Ramón Alfredo de la Cruz, rector de este centro de estudios, a quien el magistrado Ray Guevara elogió durante su discurso, además de a monseñor Jesús María de Jesús Moya, a quien definió como un educador experimentado.

Reconocimientos. La Universidad Nordestana y la seccional del Colegio de Abogados de la República Dominicana de esta provincia entregaron una placa de reconocimiento a los jueces del órgano jurisdiccional por el trabajo realizado en defensa y difusión de la Constitución, mientras que el Tribunal Constitucional entregó algunas de sus obras publicadas a los invitados, entre ellos el senador Amílcar Romero, la gobernadora, Miledys Núñez, el padre De la Cruz, rector de la UCNE y otras autoridades.





Muy buenas tardes amigas y amigos todos:

Para el Tribunal Constitucional y para este servidor constituye un inmenso honor presentarnos ante ustedes en la sede de la Universidad Católica Nordestana (UCNE), que ha sido la extraordinaria simiente de la cual han surgido como fruto del pan de la enseñanza, numerosos profesionales bien formados con vocación de servicio y espíritu humanista. Particularmente, en el ámbito de las ciencias jurídicas, doy testimonio de la calidad y entrega de su cuerpo docente, de sus programas académicos de grado y post-grado, y de destacadas actividades extracurriculares.

La presencia de la Universidad Católica Nordestana (UCNE) cuya dinámica y exitosa rectoría es desempeñada por el Reverendo Padre Dr. Ramón Alfredo De La Cruz, popular y cariñosamente Freddy, le dio a la comunidad francomacorisana un impulso vital para el desarrollo humano, profesional y espiritual.

No puedo dejar de mencionar a su visionario gestor y primer rector, Monseñor Nicolás de Jesús Cardenal López Rodríguez, que la creó en 1978 y la dotó de los terrenos de su hermoso campus. Debo

El presidente del TC, magistrado Milton Ray Guevara, dictó la conferencia central que analizó al patricio Juan Pablo Duarte como primer constitucionalista dominicano.

reconocer la excelente labor realizada por quien se ocupó de su crecimiento académico e institucional, educador experimentado, Monseñor Jesús María De Jesús Moya.

Hoy nos encontramos en la provincia cuyo nombre evoca patriotismo y libertad. El 2 de octubre de 1896 por gestiones del General Manuel María Castillo, héroe de la restauración y en cuyo honor lleva el nombre el municipio de Castillo, el dictador Ulises Heureaux (Lilís) la denominó Distrito "Pacificador" (uno de los apodos del dictador), mantuvo éste nombre hasta el Gobierno del General Horacio Vásquez, cuando el 26 de julio de 1926 la Cámara Legislativa le cambió el nombre por el de Provincia Duarte.

Como consecuencias de los intentos del gobierno haitiano por recuperar la parte este de la isla, en el 1805 la ciudad fue saqueada e incendiada por el comandante haitiano Brossard, quien actuaba bajo las órdenes de Jean Jacques Dessalines, presidente de Haití. Durante los procesos independentistas, fue la primera provincia del Cibao en manifestarse en favor de la gesta patriótica. El General Olegario Tenares fue uno de los militares destacados de la provincia y que luchó en la conquista de la independencia.

Duarte es la cuna de connotados e ilustres dominicanos, dentro de los que debo mencionar al doctor José Antonio Fernández Caminero, reputado médico cardiólogo, luchador antitrujillista, torturado en la cárcel de la 40, quien formó parte del Consejo de Estado en 1962.

La Provincia Duarte no sólo honra al país por llevar el nombre del patricio, sino que aporta significativamente a la economía nacional produciendo un porcentaje importante del arroz que consume nuestro pueblo. En la producción de cacao, aporta el 48% del total producido y 70% del que exportamos.

Estando en la provincia que con notable orgullo lleva por nombre "Duarte", en honor a nuestro inmortal Juan Pablo Duarte, excelso "Padre de la Patria", mal podríamos dejar pasar esta memorable ocasión para recordar a quien fue el "Primer Constitucionalista Dominicano".

No es de extrañar que el Prócer de la Patria haya sabido plasmar con tan esmerado esfuerzo en el Proyecto de Constitución que nos dejó como lega-

do, las ideas más progresistas y avanzadas de la época, toda vez que siendo apenas un adolescente se caracterizó por su dedicación al estudio de idiomas, economía política, filosofía, matemáticas y derecho romano. Además, tuvo la dicha de visitar países como Francia, Inglaterra, España y Estados Unidos, todos determinantes en el asentamiento de las pautas filosóficas y políticas del momento. Esto le permitió al patricio compenetrarse con lo más avanzado del pensamiento constitucionalista, dominando así los principios fundamentales del constitucionalismo de su época.

Como bien plantea el destacado historiador y catedrático universitario, Ismael Hernández Flores, cito: *“Duarte supo recoger y organizar el pensamiento disperso en torno a constituir un Estado propio. ...aleccionó a jóvenes de clase media de nuestra capital para crearles conciencia en cuanto a los valores patrios [y] entendió la necesidad de conformar un órgano político, el cual fue la Sociedad Secreta La Trinitaria, dándole al mismo una estrategia clara, definida y convincente”*.

Duarte logró despertar una nación, que languidecía producto de la bárbara opresión, y llenarla de esperanzas. Hago referencia a la nación porque es importante, hoy más que nunca, recordar el significado de la misma, el significado de la palabra nación.

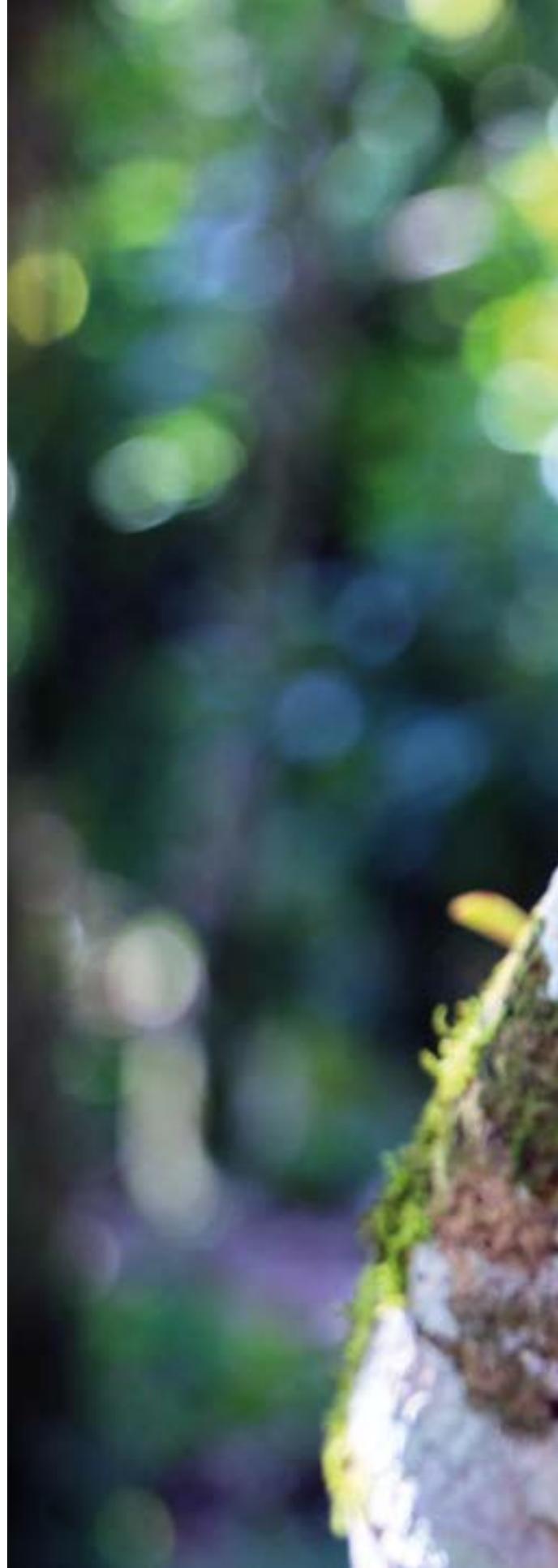
Ernest Renán en la Conferencia “¿Qué es una nación?” dictada en La Sorbona en París, el 11 de marzo de 1882, dijo refiriéndose particularmente a la nación, cito: *“Una nación es un alma, un principio espiritual. Dos cosas que no forman sino una, a decir verdad, constituyen esta alma, este principio espiritual. Una está en el pasado, la otra en el presente. Una es la posesión en común de un rico legado de recuerdos; la otra el consentimiento actual, el deseo de vivir juntos, la voluntad de continuar haciendo valer la herencia que se ha recibido indivisa...La nación, como el individuo, es el resultado de un largo pasado de esfuerzos, sacrificios y de desvelos”*.

Renán consideró que la nación moderna es un resultado histórico producido por una serie de hechos que convergen en el mismo sentido. De igual manera decía, que *“hay en la nacionalidad un lado sentimental; ella es alma y cuerpo a la vez”*.

En adición Renán, expresaba, cito: *“Una nación es, pues, una gran solidaridad, constituida por el sentimiento de los sacrificios que se han hecho y de aquellos que todavía se está dispuesto a hacer. Supone un pasado; sin embargo, se resume en el presente por un hecho tangible: el consentimiento, el deseo claramente expresado de continuar la vida común. La existencia de una nación es (perdonadme esta metáfora) un plebiscito cotidiano, como la existencia del individuo es una afirmación perpetua de vida... Una nación no tiene jamás un verdadero interés en anexarse o en retener a un país contra su voluntad”.*

El patricio tuvo conciencia del verdadero significado de una nación desde el primer momento, lo demostró con la fundación de la Sociedad Secreta La Trinitaria y el Proyecto de Ley Fundamental. Con el proyecto, redactado de su puño y letra buscaba, como afirma el ilustre historiador Fernando Pérez Memén, *“[...] asegurar el funcionamiento del naciente Estado, pues no bastaba sólo con el logro de su emancipación, sino que era necesario establecer los sillares ideológicos y delinear los elementos ideológicos organizativos de la nueva entidad política”.*

Lamentablemente, este proyecto duartiano, que presumimos fue escrito en los meses posteriores a la independencia, lo hemos recibido fragmentariamente, en un documento de aproximadamente 10 páginas con un escrito al dorso. En él se evidencian la influencia de la Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución de Venezuela de 1830, y la Constitución de Francia del 22 de agosto de 1795.





El primer rasgo que se pone de relieve en el Proyecto de Ley Fundamental del patricio es su elevada apreciación por el imperio de la ley, inspirado en su profundo amor por la justicia. Duarte, inscrito en el liberalismo democrático, nos dice en el artículo 1 de su Proyecto que la *"ley es la regla a la cual deben acomodar sus actos, así los gobernados como los gobernantes"*. Con esto consagra el denominado "principio de legalidad". Para Duarte, nadie debía estar por encima de la ley y esta a su vez obligaba a todos, sin ninguna distinción. Este principio de igualdad ante la ley es una constante en su Proyecto de Ley Fundamental.

A seguidas, el prócer nos revela su respeto por la institucionalidad al tratar lo relativo a la formación de las leyes, las cuales, para merecer este nombre, debían reunir los requisitos establecidos en el Proyecto. Más adelante, en el artículo 7 establece que toda ley no declarada irrevocable es derogable, y también reformable en todo o en parte de ella. En el artículo 10, consagra el principio de la irretroactividad de la ley.

El principio de la legitimidad del poder, introducido en el artículo 15 del Proyecto duartiano, nos revela la sólida fibra democrática del patricio, al establecer que: *"La ley es la que da al gobernante el derecho de mandar e imponer al gobernado la obligación de obedecer; de consiguiente, toda autoridad no constituida con arreglo a la ley es ilegítima y por tanto no tiene derecho alguno a gobernar ni se está en la obligación de obedecerla."*

Asimismo, nos dice cómo debe ser el Gobierno, el cual se establece *"para el bien general de la asociación y de los asociados"*, donde se percibe la influencia de "El Contrato Social" de Jean-Jacques Rousseau. El patricio enfatiza que el Gobierno deberá ser *"siempre y antes de todo, propio y jamás ni nunca de imposición extraña (...) popular en cuanto a su origen; electivo en cuanto al modo de organizarle, representativo en cuanto al sistema, republicano en cuanto a su esencia y responsable en cuanto a sus actos."*

Otra de las maravillas que plasma, es su idea de la división de los poderes del Estado. Resulta interesante que el primer poder que él menciona es el Municipal, antes que el Legislativo, Ejecutivo y Judicial. A esto añade que esos poderes (nos dice Duarte) llámense constitucionales porque "son y

habrán siempre de ser constituidos, so pena de ilegitimidad, con arreglo a la Constitución y no de otra manera.”

Esta visión de replantear la tradicional división tripartita del Poder del Estado y este amor tan evidente por el Poder Municipal no obedecen a la mera casualidad, ya que Duarte había estado en España en contacto con estas tendencias, especialmente en Barcelona. También recibió la influencia de personalidades como Alexis de Tocqueville, autor de “La Democracia en América”, para quien el ayuntamiento era la base de la libertad de los pueblos, así como del gran liberal Benjamin Constant, quien fue el primer hombre que distinguió la libertad de los modernos de la libertad de los antiguos y agregaba, respecto a la libertad de los modernos, que es el disfrute apacible de la independencia individual mientras que la libertad de los antiguos consistía en la activa participación en la formación de la voluntad popular y del poder colectivo.

Para Constant, el Poder Municipal era una verdadera especie de freno local al gobierno central, el cual permitía y era baluarte de las libertades individuales. Y a esto quiero agregar, al igual que lo he hecho en otras ocasiones, que hay un pensamiento constante en Duarte, en el sentido de que los ayuntamientos iban a ser fundamentales en la vida democrática de la República Dominicana. Creo y el creyó que las municipalidades libres, independientes del Poder Ejecutivo, constituían un baluarte de las libertades fundamentales. Como bien sostenía Angulo Guridi: el municipio, *“es la crisálida de la que brotan las libertades públicas y donde se desarrolla la varonil energía que acoraza todos los derechos individuales”*. En la historia dominicana, recordemos que el Poder Municipal fue reconocido por un breve período en las Constituciones de 1865 y 1866; aunque este poder no era el primero -como en el proyecto de Duarte- sino el último.

El derecho natural del ser humano también fue consagrado en el proyecto. En este sentido, puede advertirse que Duarte conocía los postulados de John Locke y el artículo 4 de la Constitución de Cádiz de 1812. Duarte creía que el ser humano estaba dotado de una serie de derechos que le eran consustanciales, es decir, que les son propios por el hecho de ser humanos, lo cual se relaciona con la doctrina y en la doctrina cristiana.



Acto de presentación de jueces en la provincia Duarte, celebrado en la Universidad Católica Nordestana.



La presentación de jueces se celebró a casa llena.

Esta idea lo llevó a consagrar en el Proyecto la igualdad de razas. Procuraba la hermandad entre todas las razas, sin distinción de ningún tipo. En este momento evoco el recuerdo de quien fue para mí un hermano, protector y amigo; me refiero al inolvidable Dr. José Francisco Peña Gómez, a quien escuché recitar estos versos de Duarte:

*“los blancos, morenos, cobrizos,
cruzados, marchando serenos,
unidos y osados, la Patria salvemos
de viles tiranos y al mundo mostremos
que somos hermanos”.*

En el artículo 20 del Proyecto, el Patricio señala que *“La Nación está obligada a conservar y proteger por medio de sus Delegados, y a favor de leyes sabias y justas, la libertad personal, civil e individual, así como la propiedad y demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen; sin olvidarse para con los extraños (a quienes se les debe justicia) de los deberes que impone la filantropía.”* De modo que Duarte no refiere que el Estado ha de establecer los derechos, sino que debe conservarlos y protegerlos, porque consideraba que el ser humano ya era poseedor de esos derechos. Aquí está el sustento del humanismo cristiano ya que Dios creó al hombre y a la mujer a su imagen y semejanza y eso les confiere particular majestad y dignidad.

El Proyecto duartiano establece la libertad religiosa. A pesar de reconocer el carácter predominante de la Religión Católica en el Estado, como testimonio de la tradición dominicana, admitió correctamente *“la libertad de conciencia y tolerancia de cultos y de sociedades no contrarias a la moral pública y caridad evangélica.”* Algo bastante avanzado para la época, pues recordemos que ni en nuestra primera Constitución ni en las inmediatamente siguientes se introdujo el tema de la tolerancia de cultos y libertad de conciencia. No es sino hasta el año 1865 cuando se empieza a reconocer el ejercicio privado de otros cultos, lo que en 1877 sería denominado *“tolerancia de cultos”*, mientras que la Constitución de 1907 consagra abiertamente la libertad de cultos y la de 1908 introduce la libertad de conciencia.

En lo relativo a los tratados internacionales, Duarte plantea que para ser tenidos por Ley internacional deben, antes de su sanción y promulgación por el poder ejecutivo, ser ratificados por el Gran Consejo Nacional, que sería el equivalente al Congreso Nacional. Esto revela que Duarte comprendía que la República no podía asumir ninguna obligación internacional sin la participación del Poder Legislativo, cuna por excelencia de la representación nacional, órgano en que han de participar institucionalmente las fuerzas representativas de la Nación.

Se presenta el momento oportuno para referirnos a la patria, la independencia y la soberanía, tres conceptos que ocupan un lugar determinante en el Proyecto de Ley Fundamental. A través de éste Duarte revela su profundo amor por la independencia y el respeto por la soberanía nacional. En consonancia con su *"fe patriótica"*, señala que, cito: *"La Ley Suprema del Pueblo Dominicano, es y será siempre su existencia política como Nación libre e independiente de toda dominación, protectorado, intervención e influencia extranjera, cual la concibieron los fundadores de nuestra asociación política al decir [y en este punto nos remite al 16 de julio de 1838, fecha en que fue fundada la sociedad secreta La Trinitaria] Dios, Patria y Libertad, República Dominicana"*, y fue proclamada el 27 de febrero de 1844 (...) declarando además, que todo gobernante o gobernado que la contraríe, de cualquier modo que sea, se coloca *"ipso facto"* y por sí mismo fuera de la ley." Este principio duartiano permanece incólume en el artículo 3 de la Constitución del 26 de enero de 2010, constituyendo, a mi juicio, una cláusula inmutable del ordenamiento dominicano.

El prócer enfatiza que la República Dominicana *"no es ni puede ser jamás parte integrante de ninguna otra potencia ni patrimonio de familia o persona alguna propia ni mucho menos extraña."* También se refiere a la Nación Dominicana como la reunión de todos los dominicanos. En esto se inspira de la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución de Venezuela de 1830.

Y como bien sostuvo el ilustre jurista e historiador dominicano magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, cito: *"Precisamente este concepto de*





soberanía nacional es uno de los mayores triunfos que han logrado en forma permanente los postulados que Duarte enarbó a través de toda su vida, desde que fundó la sociedad patriótica La Trinitaria en 1838, razón por la cual ha merecido el reconocimiento de Fundador de la República."

Además, Duarte no solo se conformó con plasmar en palabras su amor a la patria, sino que lo demostró con sus acciones, al protestar activamente contra todo intento de enajenación de nuestra soberanía, al combatir el Plan Levasseur y dirigir varias protestas, como la realizada el 26 de mayo contra los partidarios del protectorado. Y un hecho que deseo destacar con agradecimiento eterno es la fiel oposición de Duarte a la enajenación de la península de Samaná y sobre esto, el célebre trinitario Juan Isidro Pérez expresó: *"y, en fin, Juan Pablo, (...) la historia dirá que fuiste el único vocal de la Junta Central Gubernativa, que, con una honradez a toda prueba se opuso a la enajenación de la Península de Samaná, cuando tus enemigos, por cobardía, abyección o infamia, querían sacrificar el bien de la patria por su interés particular. (...) Vive, Juan Pablo, y glóriate de tu ostracismo y que se gloríe tu santa madre y toda tu honorable familia"*. Y a esto agrego yo, que se enorgullezca el pueblo dominicano eternamente por tan heroicas acciones, pero que saque nuevas energías de los ejemplos para proteger a la nación dominicana.

Enarbolar el Proyecto de Ley Fundamental de Duarte, impregnado este auditorio de amor a la patria, la independencia y la soberanía me lleva a

recordar la enseñanza del ilustre maestro francés Maurice Duverger, con quien aprendí que la nación está integrada por dos elementos, los elementos materiales: comunidad de raza, de lengua, de religión, de territorio, de cultura, entre otros; y los elementos espirituales: comunidad de recuerdos históricos, comunidad de ideales y voluntad de vivir en común.

Por todas esas razones, la enseñanza de la historia, es de hecho una educación de patriotismo.

La patria es una herencia que se recibe para ser acrecentada. Patria significa patrimonio, patrimonio cultural, patrimonio histórico, patrimonio ecológico, que hemos recibido de nuestros padres, de nuestros ancestros, de nuestras heroínas y héroes, en una única trayectoria de preservación de la identidad nacional dominicana.

¿Por qué utilizar el término patria? Quiero compartir unos conceptos que sobre el particular expresó el Papa Francisco: *“Me gusta hablar de patria, no de país, ni de nación. El país es, en última instancia, un hecho geográfico, y la nación, un hecho legal, constitucional. En cambio, la patria es lo que otorga la identidad. De una persona que ama el lugar donde vive no se dice que es un paisista o un nacionalista, sino un patriota. Patria viene de padre, es, como ya dije la que recibe la tradición de los padres, la lleva adelante, la hace progresar. La patria es la herencia de los padres en el ahora para llevarla adelante.”*

El Santo Padre Francisco utiliza frecuentemente la expresión *“ponerse la patria al hombro”*. Esa es una de las tareas de la presente y futura generación dominicana.

La patria dominicana es única, con sus características y matices que no podrán ser borrados mientras exista un dominicano que ame su himno, su escudo y su bandera. Esa patria se cimenta en valores cristianos, por ello se ha dicho que la nuestra es una República Cristo-céntrica, para unos, para otros es Cristo-céntrica y mariana, por la devoción inmensa de los dominicanos a la Virgen María en sus advocaciones de Altagracia y de las Mercedes.

No me cansaré de repetir que la República Dominicana disfruta de la protección divina. Necesariamente debe destacarse el singular hecho de

que el juramento trinitario se inicia con una profesión de Fe: “En el nombre de la Santísima y Agustísima e Indivisible Trinidad de Dios Omnipotente...”

En adición, el escudo nacional *“lleva en el centro la Biblia abierta en el Evangelio de San Juan, Capítulo 8, Versículo 32 –y conoceréis la verdad y la verdad os hará libres- y encima una Cruz...”* Para Duarte, la cruz no era signo de padecimiento, sino de redención. Como culminación de esa inspiración divina que movió a nuestros padres fundadores, el lema nacional es: Dios, Patria y Libertad. Es decir, se fundó la patria y se quiere la libertad sobre la base del amor y de la Fe en Dios.

Siempre afirmaré que la historia constitucional dominicana hubiese sido otra si el pensamiento duartiano hubiese primado en la elaboración de la Constitución del 6 de noviembre de 1844, la llamada Constitución de San Cristóbal. Es lamentable la inserción en dicha Ley Sustantiva del fatídico artículo 210 que otorgaba al presidente de la República poderes ilimitados sin estar sujeto a responsabilidad alguna. Sin embargo, señoras y señores, la impronta del pensamiento duartiano plasmado a través de su Proyecto de Ley Fundamental, se percibe en la Constitución dominicana del 2010, la cual, reitero, es la continuación, con las adaptaciones que impone el momento actual, de lo más elevado y perdurable del ideario constitucional duartiano. Esta Constitución garantiza la continuidad de esta experiencia constitucional que se encuentra en el Proyecto de Ley Fundamental. No en vano el 11 de diciembre de 2012, mediante la Resolución TC/0003/12, el Tribunal Constitucional, a unanimidad, declaró al excelso e inmortal Juan Pablo Duarte, Primer Constitucionalista Dominicano.

Y es que vale la pena reiterar que son las ideas de Duarte la savia fundacional que ha nutrido las más relevantes expresiones del constitucionalismo liberal-democrático, y que más de siglo y medio después, se proyectan en lo mejor de nuestra experiencia institucional como país. Creo cada día más que cada dominicana y dominicano debe hacer suya la exhortación de la Conferencia del Episcopado del 27 de febrero de 2013:

«Caminemos por las huellas del Fundador de la Patria. Esforcémonos todos en pisar las huellas de nuestro Fundador, viviendo según los valores cívicos

vivos y defendidos por él, como son: el orgullo de ser dominicano; la lucha por mantener la independencia de la República aunque cueste la vida, el servicio a la Patria con alma, vida y corazón, la actitud democrática, la defensa y el cumplimiento de la ley, y, el constante esfuerzo por la conquista del bien común».

¡Viva Juan Pablo Duarte!
¡Viva la heroica Provincia Duarte!
¡Viva la República Dominicana!

Muchas gracias.

Provincia *Elías Piña*

La provincia de Elías Piña recibe su nombre en honor al coronel del mismo nombre que jugó un papel importante en el ejército libertador en los días de la independencia dominicana. El coronel murió tras el impacto de una bala enemiga en un enfrentamiento militar destinado a recuperar el pueblo de Bánica de las manos de los invasores haitianos.¹

Elías Piña se encuentra en la zona oeste de la República

Dominicana. Limita al norte con las provincias de Dajabón y Santiago Rodríguez, al este con San Juan, al sur con Independencia y al oeste con la República de Haití.² Aloja 6 municipios: Comendador (cabecera), Bánica, El Llano, Juan Santiago, Hondo Valle y Pedro Santana.³ Tiene una población de 70,589 personas y un extensión territorial de 1,426.20 km².⁴

¹ Wenceslao Vega. *Elías Piña y el origen de su denominación*. Diario Libre, 20 de octubre de 2019, visto en fecha 26 de febrero de 2021, disponible en línea en <https://www.diariolibre.com/actualidad/educacion/elias-pina-y-el-origen-de-su-denominacion-FO14836120>

² Oficina Nacional de Estadística (ONE-RD). Mapa Administrativo Regional 2016, 12 de Agosto de 2016, visto en fecha 24 de febrero de 2021, disponible en línea en <https://www.one.gob.do/informaciones-cartograficas/division-politica-administrativa/mapa-politico-administrativo>

³ Portal Oficial del Estado Dominicano, Provincias, Municipios y Distritos Municipales, visto fecha 24 de febrero de 2021, disponible en <http://dominicana.gob.do/index.php/e-municipios/e-localidades/2014-12-17-20-04-43>

⁴ Portal Oficial del Estado Dominicano, Provincias Dominicanas, visto en fecha 24 de febrero de 2021, disponible en <http://dominicana.gob.do/index.php/e-municipios/e-localidades/2014-12-16-20-41-38>

Presentación de jueces del Tribunal Constitucional en la provincia Elías Piña, con la disertación del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos

La undécima presentación provincial del TC se celebró en 2015, en el salón de actos del Centro Cultural Juan Pablo Duarte, de Elías Piña, donde el magistrado Hermógenes Acosta de los Santos presentó la conferencia “El rol del Tribunal Constitucional en la protección de los derechos fundamentales”.

En su disertación, el magistrado Acosta de los Santos consideró necesaria la justicia constitucional y al Tribunal Constitucional para que el sistema Social y Democrático de Derecho funcione de manera eficaz y, en particular, para que el ejercicio de las libertades y de los derechos fundamentales sea una realidad.

Dijo que las constituciones modernas reconocen la superioridad de las normas constitucionales, pero esto no ha impedido ni impedirá que se dicten normas jurídicas violatorias de los principios y valores constitucionales. Por esa razón, considera útil y pertinente tener un mecanismo de control previsto para sancionar las violaciones a la Constitución en que incurran los poderes tradicionales del Estado.

En su conferencia, el juez constitucional destacó las sentencias del Tribunal Constitucional, mediante las cuales ha protegido derechos fundamentales que conciernen directamente a los ciudadanos y ciudadanas, en particular, el derecho a la salud, la vida, la propiedad y la educación.

Señaló que siempre ha existido justicia constitucional en la República Dominicana, la cual estuvo ejercida por los jueces del Poder Judicial y que, con la reforma del 26 de enero de 2010, se instauró una justicia constitucional especializada, al crearse el Tribunal Constitucional.

El presidente del TC, magistrado Milton Ray Guevara, encabezó esta actividad en la que estuvieron presentes los jueces Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Leyda Margarita Piña Medrano, Víctor Gómez Bergés, Justo Pedro Castellanos Khoury, Wilson Gómez Ramírez y el secretario del TC, Julio José Rojas Báez.

Las palabras introductorias fueron pronunciadas por la maestra de ceremonia Marjorie Espinosa Rouge, mientras la bendición del acto estuvo a cargo del padre Miguel Seis, cura párroco de la parroquia Santa Teresa de Jesús, y las palabras de bienvenida a cargo del senador de la provincia Elías Piña, Adriano Sánchez Roa.

Reconocimientos. En la ceremonia, la Sala Capitular de la Alcaldía del Municipio Comendador declaró a los magistrados del TC como “Visitantes Distinguidos”, en una resolución firmada por Amantina Valdez, presidenta del Concejo Edilicio; Cristina Roa Polanco, secretaria, y el alcalde Luis Radhamés Minier.



Provincia
Elías Piña



Dr. Milton Ray Guevara

Presidente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana

Magistrada Leyda Margarita Piña, Jueza Primera Sustituta del Tribunal Constitucional

Magistrados, Víctor Gómez Bergés, Justo Pedro Catellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez, jueces miembros del tribunal constitucional

Dr. Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional

Legisladores que representan esta provincia en el congreso nacional

Autoridades municipales

Público en general

INTRODUCCIÓN

Inicio estas palabras agradeciendo a las autoridades locales y nacionales de esta provincia, a todos sus habitantes y en particular a todos los presentes por la gentileza de recibirnos y acogernos de manera tan cálida y fraternal. No puedo dejar de expresar nuestro

El magistrado Hermógenes Acosta de los Santos al dictar la conferencia central en Elías Piña.

agradecimiento a los medios de comunicación locales y de la región por apoyarnos en la divulgación de esta actividad.

El acto que con entusiasmo realizamos en el día de hoy se inscribe en la continuación de la implementación de la decisión tomada por el Pleno del Tribunal Constitucional de propiciar contactos directos con los habitantes de las distintas provincias que integran el territorio nacional.

Esta es la onceava visita que realizamos. En fechas anteriores estuvimos en la provincia de San Cristóbal, en San Juan de la Maguana, en Santiago de los Caballeros, en La Vega, en La Altagracia, Hermanas Mirabal, San Pedro de Macorís, en el Distrito Municipal de Punta Cana, en San Francisco de Macorís y en Barahona. En esta ocasión le ha tocado el turno a esta provincia.

En cada una de estas provincias los jueces que integran este tribunal se han presentado al pueblo y, además, el Presidente del tribunal o uno de sus integrantes pronuncia una conferencia en la cual expone un tema que considere de importancia. El objetivo es que la ciudadanía conozca al Tribunal Constitucional y sus integrantes y, al mismo tiempo, promover la cultura constitucional, lo cual implica llevar al conocimiento de los ciudadanos el contenido de la Constitución y sensibilizarlos sobre la necesidad de defenderla y preservarla para garantizar la paz y la convivencia civilizada de nuestra sociedad.

Cuando recibí la propuesta del presidente del Tribunal Constitucional, doctor Milton Ray Guevara para que pronunciara esta conferencia en representación del tribunal, consideré que lo más útil era aprovechar la ocasión para referirme al sistema de justicia constitucional especializada estructurada en nuestro país a partir de la promulgación de la Constitución de 26 de enero de 2010; así como a las cuestiones vinculadas a esta temática. Pensé, igualmente, que la ocasión era oportuna para abordar el tema de la protección de los derechos fundamentales y, en particular, lo concerniente a la responsabilidad que tiene el Tribunal Constitucional en esta tarea y, obviamente, de lo que ha hecho hasta la fecha. Esto último supone comentar brevemente algunas de las sentencias que considero han resuelto problemas que conciernen directamente

a los ciudadanos y ciudadanas. Las razones anteriores son las que explican el título de la conferencia: *“Rol del Tribunal Constitucional en la protección de los derechos fundamentales”*.

I. LA NECESIDAD DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Dichas las palabras introductorias, me permito referirme a la necesidad de la justicia constitucional para que el Estado Social y Democrático de Derecho funcione de manera satisfactoria, eficaz y, en particular, para que el ejercicio de las libertades y los derechos fundamentales sea una realidad.

1. El carácter supremo de la Constitución se consagra, de manera expresa, en ella misma. Sin embargo, el hecho de que el constituyente haya reconocido dicho carácter a las normas constitucionales no ha impedido, ni impedirá que se dicten normas jurídicas violatorias de los principios y valores constitucionales. La realidad anterior es la que hace necesario un mecanismo de control para sancionar las violaciones a la Constitución en que incurran los poderes tradicionales del Estado. (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial).

2. En la obra titulada *“El federalista”* se recogen los artículos escritos por Halmiton, Madison y Jay en tres periódicos de la ciudad de Nueva York, durante los meses de octubre de 1787 y mayo de 1788, en los cuales los autores comentan y defienden la Constitución de los Estados Unidos, con ocasión del proceso de ratificación de la misma por cada uno de los Estados.¹

3. En el número LI de estos artículos, publicado el viernes 8 de febrero de 1788, en el periódico El correo de Nueva York, se aborda el tema de la estructuración de un gobierno en el cual se garantice la independencia de cada uno de los tres departamentos². De la lectura de dicho artículo se advierte un marcado interés en garantizar que cada uno de estos departa-

¹ HALMITON, Alexander, MADISON, James y JAY, John. *El Federalista*, sexta reimpresión en español. Traducción y prólogo de Gustavo A. Velasco. México: Editorial Fondo de Cultura, 1998.

² La noción de departamentos es sinónimo de poderes públicos.

mentos (poderes públicos) respete los ámbitos competenciales de los demás.

4. Dicho tema fue abordado con un gran rigor, según se advierte de la lectura del referido artículo, lo cual se justificó en los términos siguientes: *“Quizás pueda reprochársele a la naturaleza del hombre que sea necesario todo esto para reprimir los abusos del gobierno. Pero qué es el gobierno sino el mayor de los reproches a la naturaleza humana. Si los hombres fueran ángeles el gobierno no sería necesario. Si los ángeles gobernarán a los hombres, saldrían sobrando lo mismo las contraloría externas que las internas del gobierno”*³

5. La historia de la humanidad nos enseña que los poderes públicos tienden a traspasar los límites previstos en la Constitución, esta realidad justifica la existencia de un sistema de justicia constitucional, en la cual se estructuren procesos y órganos que sancionen las violaciones a la supremacía de la Constitución y a los derechos fundamentales. De estos procesos constitucionales destacan el control de constitucionalidad y la acción de amparo. A ambos procesos constitucionales me referiré en los párrafos siguientes.

6. El control de constitucionalidad es el proceso constitucional que permite a un tribunal del orden judicial o a un tribunal especializado, normalmente denominado Tribunal Constitucional, anular o dejar sin efectos las normas jurídicas que violen principios

³ A. HALMITON, J. MADISON. *Equilibrio de poderes*. En: A. HALMITON, J. MADISON y J. JAY, ob. cit., p. 220





Monumento a Francisco del Rosario Sánchez, Elías Piña.

y valores constitucionales. Esta técnica fue desarrollada por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, en la sentencia que resolvió el caso *Marbury vs. Madison*, en el año 1803. Dicha técnica es considerada *“la más importante creación (...) del constitucionalismo norteamericano y su gran innovación frente a la tradición inglesa de que surgió”*.⁴

7. En el referido caso, la Corte Suprema de los Estados Unidos advirtió que la cuestión de la competencia estaba regulada de manera distinta por dos normas: una contenida en una ley federal y otra contenida en la Constitución. Ante tal situación el tribunal advirtió lo siguiente, cito,

Hay solo dos alternativas demasiado clara para ser discutidas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquella, o la legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la ley suprema, inalterables por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y de tal modo, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efectos siempre que al Congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si en cambio es verdadera la segunda, entonces las Constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza”.

8. La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos optó por la primera de las opciones, aplicar la Constitución y anular la ley federal, en el entendido de que las sociedades que tienen constituciones escritas deben considerar el carácter supremo de la Constitución como uno de sus principios básicos.

9. El gran valor de esta decisión reside en que por primera vez en el mundo se estructuró una técnica que permite a los jueces del Poder Judicial no aplicar una norma contraria a la Constitución y, en consecuencia, hacer prevalecer, en la práctica, el principio de supremacía de la Constitucional.

10. Esta técnica se conoce como el *judicial review* o revisión judicial, revi-

⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma*, página 50, tercera edición, cuarta reimpresión, Civitas, Madrid, España, 2001.

sión que desde la óptica del constitucionalismo norteamericano concierne a todos los jueces que integran el poder judicial, razón por la cual este modelo de control es conocido como el control difuso de constitucionalidad.

11. Este modelo de control de constitucionalidad permite a las partes en un proceso civil, penal o de cualquier otra materia solicitar al juez que no aplique la norma que sirve de fundamento a la demanda o al incidente que se invoque. Ante tal pedimento el juez debe determinar si la norma cuestionada viola la Constitución y de ser así no la aplicará en el caso concreto. Cabe destacar que el juez puede no aplicar una ley inconstitucional, aún en ausencia de pedimento de las partes, es decir, de oficio.

12. En el modelo difuso de control de constitucionalidad, el juez no anula la norma cuestionada, sino que se limita a no aplicarla, de manera tal que la misma sigue vigente en el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, puede servir de fundamento en otros procesos. Por esta razón las decisiones dictadas en esta modalidad de control de constitucionalidad tienen un efecto relativo.

13. Con el paso del tiempo el modelo americano, se ha extendido por todo el Continente Americano, no así en el Continente Europeo donde su recepción ha tenido serias dificultades, ya que en estos países la ley ha sido sacralizada,⁵ dado que en ellos impera el sistema parlamentario, y se predica, por razones histórica, la soberanía parlamentaria, razón por la cual, una autoridad, no elegida por el voto popular, como el juez, se la niega la facultad de controlar la constitucionalidad de la ley, que es un acto sancionado por el parlamento, órgano donde reside la mayor legitimidad democrática.

14. En el Continente Europeo fue adoptado un sistema de control de constitucionalidad distinto al modelo difuso americano. En dicho continente se optó por el denominado modelo concentrado, en el cual un sólo órgano, el Tribunal Constitucional, tiene la competencia para anular las leyes contrarias a la Constitución.

⁵ NINO, Carlos Santiago, *Fundamento de derecho constitucional*, página 660. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2003



La presentación de jueces del TC en esta provincia incluyó una ofrenda floral en el busto de Juan Pablo Duarte, en el Centro Cultural que lleva su nombre.



En el acto, celebrado en la Sala Capitular de la Alcaldía del Municipio Comendador, los jueces del TC fueron reconocidos como visitantes distinguidos.



En el acto, celebrado en la Sala Capitular de la Alcaldía del Municipio Comendador, los jueces del TC fueron reconocidos como visitantes distinguidos.

15. Los primeros Tribunales Constitucionales surgieron en Europa en los años 20 del siglo pasado. En efecto, en el año 1920 fueron creados los tribunales constitucionales de Checoslovaquia y Austria, los cuales, sin embargo, no pudieron funcionar. En relación a las causas que impidieron el funcionamiento de dichos tribunales se sostiene que: citamos, *“las profundas crisis políticas que atravesaron estos países y el ascenso general del fascismo en Europa no permitieron a estas constituciones en general, ni a los nuevos mecanismos de control de la ley “funcionar” con normalidad; rápidamente los textos dejaron de aplicarse y esta primera etapa concluyó tan rápido como se había iniciado, dejando huellas no obstante en los espíritus”*⁶

16. La lección que nos deja esta experiencia europea es simple y al mismo tiempo trascendente, solo bajo la estructura de un sistema democrático es posible que pueda existir y funcionar un Tribunal Constitucional y la justicia constitucional. Bajo un régimen autoritario las Constituciones y los mecanismos de control de los poderes públicos no son más que ficciones jurídicas sin ninguna incidencia práctica.

17. En Europa el control de constitucionalidad se instauró firmemente después de la Segunda Guerra Mundial, época en la cual surgieron los Tribunales Constitucionales de Austria (1945), Japón (1947), Italia (1948) y en la República Federal de Alemania (1949).⁷ Como es de conocimiento general lo que generó la indicada guerra fueron los regímenes autoritarios nazis y fascistas, los cuales se sustentaban en teorías constitucionales que tenían como fundamento la infalibilidad de la ley, el papel del Parlamento como protector natural de las libertades y la asimilación de la voluntad mayoritaria a la voluntad general.⁸

18. Las violaciones groseras a los derechos fundamentales padecidas de manera sistemáticas por millones de personas, mayoritariamente de origen judío, pusieron en evidencia la inconsistencia de los fundamentos

⁶ ROUSSEAU, Dominique. *La Justicia Constitucional en Europa*, página 14. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

⁷ ROUSSEAU, Dominique, ob. Cit. Pág. 15

⁸ ROUSSEAU, Dominique, ob. Cit. Pág. 15

de las teorías constitucionales en que se sustentaron los referidos regímenes.⁹

19. Durante el proceso de reconstrucción de la democracia europea, que se inicia después de culminada la Segunda Guerra Mundial, los políticos, los juristas y los dirigentes europeos se preocuparon por crear instituciones capaces de impedir el regreso del autoritarismo o la “*bestia inmundada*”, para utilizar una expresión del constitucionalista francés Dominique Rousseau.¹⁰

20. En la búsqueda de los referidos mecanismos institucionales, “(...) *el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes se impuso rápidamente como el único instrumento destinado a asegurar los derechos de las minorías, a evitar la opresión de una mayoría política y a impedir que el legislador atentase contra los derechos fundamentales*”.¹¹

21. Es así como en el Continente Europeo se instala, casi en la mitad del siglo pasado, un mecanismo institucional de control de constitucionalidad de las leyes, con la finalidad de limitar los poderes públicos y, en particular, al Parlamento, y evitar las violaciones al principio de supremacía constitucional y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Este proceso se concretiza en Europa, oportuno es destacarlo, casi un siglo y medio después que la Corte Suprema de los Estados Unidos lo instaurara, mediante la famosa sentencia dictada en el caso *Marbury vs Madison* en el año 1803.

II. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Hechas las consideraciones generales que anteceden paso a referirme al Tribunal Constitucional y al sistema de justicia constitucional dominicano.

22. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana fue instaurado el 26 de enero de 2010, fecha en que fue promulgada la Constitución

⁹ ROUSSEAU, Dominique, ob. Cit. P.15

¹⁰ ROUSSEAU, Dominique, ob. Cit. P. 15

¹¹ ROUSSEAU, Dominique, ob. Cit. P. 15

vigente; sin embargo, en nuestro país la justicia constitucional existe desde hace más de siglo y medio, tal y como lo veremos en los párrafos que siguen.

23. Ciertamente, en nuestro país existe justicia constitucional desde noviembre de 1844, fecha en que se promulga la primera Constitución y surge el Estado Dominicano.

24. En el artículo 35 de la referida Constitución se establecía que, cito, *“No podrá hacerse ninguna ley contraria a la letra, ni al espíritu de la Constitución; caso de duda el texto de la Constitución debe prevalecer”*. Igualmente, en el artículo 125 de la referida Constitución se consagraba: *“Ningún tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conforme a las leyes”*.

25. Según Hernán Cruz Ayala, citado por Rodríguez Demorizi,¹² el último de los textos citados está marcadamente influenciado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos. En efecto, se advierte una influencia importante de la tesis desarrollada en la famosa sentencia dictada por dicho tribunal en el caso *Marbury vs Madison*, en 1803. El mismo comentario es válido en relación al primero de los textos, es decir, en relación al artículo 35.

26. En los indicados textos se reconoce el carácter supremo de la Constitución y el principio de legalidad, los cuales son consustanciales al estado de derecho. Según el primero de los principios, el Congreso Nacional (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) tienen que respetar los principios y los valores constitucionales. Este poder del estado, si bien está facultado constitucionalmente para crear leyes, debe realizar dicha labor con apego estricto a dichos principios y valores, de lo contrario las leyes que sancionen serían nulas.

27. Conviene destacar que los textos constitucionales de referencia no se limitan a consagrar el carácter supremo de las normas constitucio-

¹² RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio. *La Constitución de San Cristóbal, (1844-1854)*, pie de página No.102, página 189, Academia Dominicana de la Historia, Editorial del Caribe, C. por A., Santo Domingo, R. D., 1980.

nales, sino que también prohíben al legislador, de manera categórica, dictar leyes contrarias a la Constitución. Esta prohibición se consagra en el mencionado artículo 35, ya que en el mismo se indica que, citamos: *“No podrá hacerse ninguna ley contraria a la letra, ni al espíritu de la Constitución”*.

28. Por otra parte, en los textos objeto de comentario se instruye a los jueces a que en caso de contradicción entre la Constitución y la ley apliquen la primera en detrimento de la segunda, en virtud del principio de supremacía de la Constitución. Es a esto que se refiere el constituyente dominicano de 1844, cuando indicó en el artículo 35 que en *“(…) caso de caso de duda el texto de la Constitución debe prevalecer”*.

29. El mandato indicado en el párrafo anterior se reitera de manera más precisa en el artículo 125 de la misma Constitución, ya que en el mismo se prohíbe de manera expresa a los tribunales *“(…) aplicar una ley inconstitucional (…)”*.

30. En los textos de referencia, el constituyente dominicano de 1844 asume la doctrina desarrollada en la sentencia dictada por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica en el año 1803 que, como sabemos, se circunscribe a indicarle al juez que ante una contradicción entre la Constitución y la ley debe aplicar la primera y no la segunda.

31. En conclusión, en la República Dominicana se instauró desde la primera Constitución el control difuso de constitucionalidad estructurado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica. Los mencionados artículos 35 y 125 de la Constitución de 1844 constituyen la base constitucional de dicho modelo, ya que en estos se recogen los dos elementos esenciales del mismo: reconocimiento del carácter supremo de la Constitución y la competencia de los jueces del Poder Judicial para no aplicar las leyes que consideren inconstitucionales.

32. Un dato importante a destacar es que nuestro país es uno de los primeros del mundo en adoptar el modelo difuso de control de constitucionalidad, si tomamos en cuenta que el mismo fue instaurado por la Corte

Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1803, y el constituyente dominicano lo consagró en el año 1844, es decir, cuarenta y un año después.¹³

33. Este modelo difuso de control de constitucionalidad fue abolido en nuestro país en el año 1924, fecha en que se instaura por primera vez el modelo concentrado de control de constitucionalidad que se mantuvo vigente hasta la reforma de 1927, cuando se volvió a establecer el control difuso. En la reforma de 1994 se vuelve a instaurar el modelo concentrado, sin abolir el modelo difuso, coexistiendo ambos hasta el día de hoy.¹⁴

34. Hasta el 26 de enero de 2010, el control de constitucionalidad estuvo a cargo del Poder Judicial, correspondiendo a la Suprema Corte de Justicia conocer de las acciones directas de inconstitucional¹⁵ (control concentrado); y a los demás jueces de las excepciones de inconstitucionalidad (control difuso).¹⁶ Al crearse en la indicada reforma el Tribunal Constitucional se instauró por primera vez en nuestro país una jurisdicción constitucional especializada.

35. Resulta obvio, que la entrada en escena del Tribunal Constitucional restringe la Competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de control de constitucionalidad. Ciertamente, corresponde a este órgano especializado conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, así como de los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas por los jueces en materia de amparo.¹⁷

¹³ La Carta Constitucional de Venezuela de 1811 consagró el modelo difuso de control de constitucionalidad, Guatemala entre 1838 y 1845, México lo consagró en la Constitución del Estado de Yucatan de 1841, a instancia de GARCÍA REJÓN, Manuel Crescencio. ACUÑA, Juan Manuel, *La expansión de la Jurisdicción Constitucional en América Latina*. Horizontes Contemporáneos del Derecho Procesal Constitucional, Liber Amicorum, SAGUÉS, Néstor Pedro, Tomo I, p.p. 614-616, obra coordinada por el profesor ETO CRUZ, Gerardo.

¹⁴ Véase ACOSTA DE LOS SANTOS, Hermógenes. *El control de constitucionalidad como garantía de la supremacía de la Constitución*, páginas 213- 228. Editora Búho, Santo Domingo, República Dominicana, 2010.

¹⁵ Véase artículo 61 de la Constitución de 1994

¹⁶ Véase artículo 46 de la Constitución de 1994.

¹⁷ Véase artículo 185 de la Constitución.

36. Además de las competencias indicadas en el párrafo anterior, corresponde al Tribunal Constitucional conocer del control preventivo de los tratados internacionales, los conflictos de competencia y de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.¹⁸

37. De los procesos constitucionales indicados en los párrafos anteriores solo interesan analizar, para los fines de esta conferencia, los recursos de revisión constitucional de sentencias, en razón de que fueron previstos para sancionar las violaciones a los derechos fundamentales en que incurra los poderes públicos, los poderes privados y los particulares.

38. El Tribunal Constitucional tiene competencia para revisar las sentencias que dicten los tribunales de primera instancia y el Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo. En este orden, la responsabilidad de proteger los derechos fundamentales concierne tanto al Poder Judicial como al Tribunal Constitucional.¹⁹

39. Ciertamente, el ciudadano que considere que se le ha violado un derecho fundamental puede accionar en amparo por ante un tribunal de primera instancia o por ante el Tribunal Superior Administrativo. La parte que no esté de acuerdo con la decisión que dicte el juez de amparo tiene derecho a interponer un recurso de revisión constitucional en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida, órgano que debe tramitar el expediente a la secretaria del Tribunal Constitucional.

40. Este último aspecto procesal es muy importante, porque el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción nacional y su sede está localizada en la provincia de Santo Domingo, de manera que al establecerse que el recurso se interponga en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia se facilita el acceso a la justicia a los ciudadanos. Imagínense lo traumático y costoso que resultaría para un habitante de esta provincia trasladarse

¹⁸ Véase artículo 185 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, promulgada el 13 de junio de 2011. Igualmente, véase el artículo 641 del Código de Trabajo y el 5 párrafo II, letra c, de la ley 3726 de 1953 sobre procedimiento de casación, modificado por la ley 491-08, promulgada el 19 de diciembre.

¹⁹ Véase artículo 95 de la referida ley 137-11.

hasta la Provincia de Santo Domingo a depositar su recurso de revisión constitucional.

41. El conocimiento del recurso de revisión constitucional permite al Tribunal Constitucional revisar la sentencia recurrida y determinar si el juez de amparo valoró adecuadamente los hechos de la causa y si interpretó y aplicó correctamente el derecho. Puede, en este sentido, celebrar audiencias públicas para conocer las medidas de instrucción que considere útiles y pertinentes.

42. Mediante la sentencia que resuelve el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional puede declararlo inadmisibles, si no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley, rechazar el recurso si considera que la decisión recurrida es correcta o revocar ésta, cuando no se corresponda con los hechos y el derecho. En esta última hipótesis, el tribunal debe decidir la acción de amparo.

43. En lo que respecta al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, lo primero que debemos destacar es que sus características y su finalidad son distintas. En este orden, el mismo procede en tres supuestos: cuando en el ámbito del Poder Judicial un juez no aplique una norma por considerarla contraria a la Constitución, cuando una de las partes alegue que se ha desconocido un precedente del Tribunal Constitucional o cuando se alegue que un tribunal del orden judicial ha violado un derecho fundamental con ocasión de un proceso.

44. De las tres causales indicadas solo nos detendremos en la tercera, es decir, cuando el recurso se fundamente en la alegada violación a un derecho fundamental, hipótesis en la cual el legislador estableció requisitos muy rigurosos para admitir el recurso. En efecto, el recurrente debe haber agotado todos los recursos previstos en el derecho común, haber invocado la violación tan pronto tuvo conocimiento de la misma y, además, la violación alegada debe ser imputable al órgano que dictó la sentencia. A los requisitos anteriores se le agrega el de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, que debe tratarse de un caso en el cual se aborde un tema que revista importancia constitucional.

45. El rigor que se advierte en relación a los requisitos de admisibilidad de este recurso se justifica, en razón de que la decisión recurrida generalmente ha sido revisada por dos instancias y en casación, de manera tal que las posibilidades de violaciones a derechos fundamentales son excepcionales. Por otra parte, en ausencia de requisitos extremos, el recurso dejaría de ser extraordinario y se convertiría en una cuarta instancia.

46. Nos parece importante destacar, además, que el Tribunal Constitucional debe limitarse a establecer si hubo violación a un derecho fundamental, sin examinar los hechos de la causa, por tratarse de un aspecto que es privativo de los tribunales del poder judicial.²⁰ Por otra parte, no tiene la facultad de celebrar audiencia y en caso de que advierta una violación a un derecho fundamental debe anular la decisión recurrida y devolver el expediente al tribunal que la dictó.

III. VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES SANCIONADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Después de analizar los dos procesos constitucionales que permiten al Tribunal Constitucional sancionar las violaciones a derechos fundamentales imputables a los poderes públicos o privados, me permito exponer ante ustedes una muestra de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional mediante las cuales ha resuelto problemas que conciernen directamente a los ciudadanos.

47. En la TC/0010/12, dictada el 2 de mayo, el Tribunal Constitucional decidió un recurso interpuesto contra una sentencia, mediante la cual se resolvió una acción de amparo. El accionante en amparo, el señor José Alfredo Montas Villavicencio reclamaba la devolución de un arma de fuego

²⁰ Según el artículo 53, inciso 3, letra c, de la ley 137-11, cuando el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se fundamente en que un tribunal del Poder Judicial violó un derecho fundamental a una de las partes en el proceso, la admisibilidad del mismo está condicionada a que dicha violación "(...) sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".

retenido por el Ministerio Público, en razón de que la esposa de dicho señor había interpuesto una querrela alegando violencia intrafamiliar.

48. En el presente caso, el tribunal consideró que devolver un arma de fuego en las circunstancias indicadas era riesgoso, porque podía poner en peligro la vida de una mujer que había acudido a la justicia penal a reclamar protección. En aras de proteger el derecho a la vida el tribunal prefirió limitar el derecho de propiedad reclamado.

49. En el contexto de violencia intrafamiliar en que, lamentablemente, viven un considerable número de familias, cuando el derecho de propiedad recae sobre un arma de fuego no puede dispensársele el mismo nivel de protección que corresponde a los titulares de derechos de propiedad que recaen sobre otros tipos de bienes, particularmente cuando se trata de un caso, como el de la especie, en que mediaba una querrela contra el propietario del arma de fuego por alegada violencia de género.

50. En la sentencia TC/0012/12, dictada el 9 de mayo, el Tribunal Constitucional resolvió un recurso contra una sentencia mediante la cual se rechazó una acción de amparo. La accionante, la señora Laureana Villar reclamaba la pensión de superviviente, alegando que había mantenido una relación de hecho durante más de veinte años con un miembro del ejército de la República Dominicana. Dicha pensión de superviviente le fue negada por la Junta de Retiro de la indicada institución castrense, en el entendido de que no existía un acta de matrimonio.

51. El Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que la accionante en amparo tenía derecho a la pensión reclamada, aunque no estuviera casada, en aplicación de lo que establece el artículo 55.5 de la Constitución, según el cual el hombre o la mujer pueden derivar derechos de una relación de hecho que se ha mantenido de manera estable, independientemente de que no exista un acta de matrimonio.²¹

²¹ Según el artículo 55.5 “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forma un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;”

52. En la Sentencia TC/0036/12, dictada el 15 de agosto, el Tribunal Constitucional conoció un recurso incoado contra una sentencia mediante la cual se rechazó una acción de amparo. El accionante señor Isidro Melo Otaño reclamaba al Instituto Agrario Dominicano que le respetara el derecho de propiedad que tenía en relación a un inmueble obtenido en el programa de reforma agraria. El Tribunal Constitucional ordenó a la indicada institución que respetara el derecho de propiedad del accionante y que agilizara los trámites correspondientes para que el señor Isidro Melo Otaño pudiera obtener el certificado de título que amparare su derecho de propiedad.

53. En la sentencia TC/0203/13, dictada el 13 de noviembre, el Tribunal Constitucional resolvió un recurso interpuesto contra una sentencia de un juez de amparo que rechazó una acción incoada por el señor Juan Prebisterio Meli contra la Administradora de Riesgo Laborales Salud Segura (ARLSS), mediante la cual se exigía a esta última una pensión por accidente laboral.

54. El Tribunal Constitucional reconoció las reclamaciones del señor Juan Prebisterio Meli, fundamentándose en el derecho a la seguridad social. En este sentido, estableció que el indicado señor tenía derecho al pago de una pensión por discapacidad.

55. Como se observa, en las sentencias comentadas, las cuales solo constituyen una muestra de los cientos de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en materia de amparo, han sido resuelto conflictos vinculados directamente a las necesidades cotidianas de los ciudadanos y ciudadanas.

MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- ACOSTA DE LOS SANTOS, Hermógenes, *El control de constitucionalidad como garantía de la supremacía de la Constitución*. Editora Búho, Santo Domingo, República Dominicana, 2010.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma*. Reimpresión de la 3ra. edic. Madrid: Civitas, 2001.
- HALMILTON, A., MADISON, J. y JAY, J. *El federalista*. 6ta. reimpresión española, trad. Gustavo R. Velasco, México, D. F., Fondo de Cultura Económica, 1998.
- ROUSSEAU, Dominique, *La Justicia Constitucional en Europa*, página 14. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.
- RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, *La Constitución de San Cristóbal*. Santo Domingo, República Dominicana: Editorial del Caribe, C. por A., 1980.

LEGISLACIÓN

Constitución Dominicana de 1994

Constitución Dominicana de 2015

Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el 13 de junio de 2011.

Ley 3726 de 1953 sobre procedimiento de casación, modificado por la ley 491-08, promulgada el 19 de diciembre.

Código de Trabajo Dominicano

Provincia

Puerto Plata

Conocida como la “Novia del Atlántico”, tierra de Gregorio Luperón, primera espada de la Restauración de la República, es el lugar donde se fundó La Isabela, ubicada a 207 kilómetros al norte de la ciudad de Santo Domingo, capital del país, y a 72 kilómetros de Santiago de los Caballeros. Es una ciudad pintoresca, romántica, cultural, turística e histórica.

Actualmente se encuentra allí el puerto turístico Amber Cove, propiedad de Carnival Corporation, uno de los más modernos. Su

economía se basa en la agricultura, la industria y el turismo con las principales ciudades: Sosúa, Cabarete, Playa Dorada y San Felipe de Puerto Plata.

La Constitución de 2010 reivindica un mensaje de unidad nacional que Juan Pablo Duarte envió a los puertoplataños. Así, junto a la dignidad humana, se erige en fundamento de la Constitución la indisoluble unidad de la nación, patria común de todos los dominicanos y las dominicanas (artículo 5).

Presentación de jueces del Tribunal Constitucional en la provincia Puerto Plata, con la disertación del magistrado presidente Dr. Milton Ray Guevara

El auditorio del Centro Regional de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), fue el escenario para la presentación ante la sociedad puertoplateña del Pleno de jueces del Tribunal Constitucional.

Para la ocasión, se desarrolló la conferencia: “El legado constitucional de Puerto Plata”, a cargo de Milton Ray Guevara, ante la presencia de los munícipes de las comunidades.

Sostuvo que no cabe duda de que el legado del maestro Eugenio María de Hostos, desarrollado desde Puerto Plata, ha encontrado eco en la Constitución de 2010. Así que la mejor escuela de la Constitución son las aulas.

“Es por ello que desde el Tribunal Constitucional asumimos la tarea de impulsar la Constitución Escolar, al tiempo que exigimos al Ministerio de Educación que imprima diez millones de copias de la Constitución,

para que la ciudadanía pueda abreviar del amor de la patria, y el texto constitucional se convierta en la Biblia institucional de la nación”, añadió.

La bendición estuvo a cargo del padre Martín Lantigua, y las palabras de bienvenida pronunciadas por el maestro Otto Silvio Cordero, director de la UASD en la localidad.

Reconocimientos. Las autoridades edilicias declararon “Visitantes Distinguidos” a los magistrados mediante la resolución número 014-2015. En el evento, una comisión de la filial puertoplateña del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), entregó una placa de reconocimiento a los jueces de la alta corte.





I. INTRODUCCIÓN

Buenas tardes a todas y todos:

Es para mí un honor y un privilegio estar aquí, en la Novia de Atlántico, tierra de Gregorio Luperón, la primera espada de la Restauración de la República. Aquí descendió la raza inmortal para allanar con sangre generosa el camino de la libertad contra una tiranía oprobiosa.

Puerto Plata tiene, además, el mérito histórico de haber sido el lugar dónde se fundó la ciudad de La Isabela, asiento del primer gobierno europeo en las tierras americanas, donde se celebrara la primera misa del “nuevo mundo”. Allí funcionó el primer tribunal de justicia y se fundó el primer ayuntamiento del nuevo mundo.

Los hechos históricos los vamos a contrastar con las conquistas en la Constitución del 26 de enero de 2010.

II. COSMOPOLITISMO E IDENTIDAD NACIONAL

Desde 1543 hasta hoy, la población de Puerto Plata se ha caracterizado por la coexistencia y la asimilación de razas y culturas distintas. *Puede afirmarse que fue la más cosmopolita de las villas dominicanas. Aquí se radicaron, desde el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, numerosos extranjeros que fundaron sus hogares, no solo provenientes de la América, sino también de Europa, enriqueciendo y conformando lo que es hoy la población de la provincia, crisol de razas, raíz esencial de lo criollo.*

En los primeros años de la República, la ciudad de Puerto Plata vio el incremento de la producción agrícola y el comercio, su puerto se convirtió en el de mayor movimiento y comercialización de la producción agrícola en la región del Cibao, especialmente el tabaco, así como para la entrada de los artículos que se adquirían con el dinero de las ganancias. Esto permitió que la ciudad pudiera prosperar grandemente, exceptuándose así del panorama general de miseria en que vivía el país.

Para ese entonces el contacto con la ciudad de Santo Domingo resultaba difícil por la falta de comunicación terrestre existente. De hecho, era más fácil comunicarse con las otras islas del Caribe por vía marítima, lo que propiciaba una afluencia permanente de extranjeros -muchos de los cuales fijaron allí su residencia-, que traían usos y costumbres distintas, que hablaban otros idiomas y practicaban religiones disímiles, que se acompañaban de libros e instrumentos musicales. Este permanente intercambio enriqueció la identidad cultural puertoplateña y aportó a la definición del ser dominicano y el proyecto nacional.

“El auténtico puertoplateño se formó sin convencionalismos sociales, sintiendo y tratando a las personas por lo que son. Tanto la gente pobre como media y rica, siempre se preocuparon por hablar correctamente el idioma, de ir limpios y bien arreglados por las calles y de mostrar modales que reflejaban la educación recibida en el hogar. Era y es un pueblo laborioso... Su amor por la patria siempre ha sido manifiesto. Para ayudar a impulsar el desarrollo de la provincia enviaban a sus hijos a estudiar al extranjero,

quienes al regresar se involucraban en fortalecer y acrecentar la cultura de la provincia”.¹

“El siglo XIX fue un período histórico marcado por la búsqueda de mito nacional y Puerto Plata no escapó a este proceso, brindando sus aportes desde lo local”.² El contacto permanente que Puerto Plata tenía con el exterior a través del puerto local, el flujo de inmigrantes extranjeros que se asentaron en la ciudad y el estrechamiento de lazos familiares con nativos, así como el desarrollo de una cultura cosmopolita, son elementos que se conjugaron armónicamente en la identidad cultural del ser dominicano y la identificación con el proyecto de nación que impulsó Juan Pablo Duarte.

“Se tiene la certeza de que Puerto Plata fue uno de los primeros sitios en formar una célula trinitaria, dirigida y orientada por el presbítero doctor Manuel González Regalado y Muñoz, quien a la sazón regentaba la iglesia San Felipe desde el año 1820”. Dicha célula, organizada en la forma de una tertulia, contribuyó al desarrollo del ambiente cultural de la ciudad, al tiempo que permitió descubrir la afinidad e identificación entre la identidad puertoplateña y el proyecto de nación que encarnaban los trinitarios. Ella contaba, además, con el apoyo económico y la entusiasta participación de Pedro Eduardo Dubocq, ex oficial del Ejército francés, en cuya casa se hospedó Duarte durante su visita a Puerto Plata.

La lealtad de los puertoplateños hacia el Padre de la Patria y el proyecto de nación que él encarnaba quedó evidenciada cuando, el 10 de julio de 1844, “a su llegada procedente de Santiago de los Caballeros, fue proclamado como Presidente de la naciente República. Al otro día fue celebrado un tedeum en su honor en la iglesia San Felipe de Puerto Plata, por el padre Manuel González Regalado, quien en pleno púlpito exhortó a la feligresía presente a adherirse en torno a la egregia personalidad de Duarte y a los

¹ NOBOA WARDEN, Margarita. Puerto Plata: La Reina del Océano Atlántico, 2000, p. 131.

² PAYERO BRISSO, Juan Francisco. “Las tertulias puertoplateñas en el siglo XIX”, Revista Clío N° 171, p. 152.

verdaderos trinitarios. De la iglesia se pasó al Ayuntamiento para celebrar un acto en el que el Comandante de Armas de la Plaza, general Antonio López Villanueva, leyó y entregó al patricio Juan Pablo Duarte el Acta de Proclamación de Puerto Plata a su favor como presidente de la República”.³

III. DUARTE Y LA UNIDAD DE LA NACIÓN.

El patricio pudo apreciar desde el Cibao la importancia que tenía Puerto Plata para el proyecto de nación. Cuando le proclamaron Presidente de la recién nacida República, en una actitud de elevación moral y de gran desprendimiento, escribió a los puertoplateños una de sus más bellas cartas, fechada el 20 de julio de 1844:

“Sensible a la honra que acabáis de hacerme, dispensándome vuestros sufragios para la primera Magistratura del Estado, nada me será más lisonjero que saber corresponder a ella llenando el hueco de vuestras esperanzas, no por la gloria que de ello me resultaría, sino por la satisfacción de veros, cual lo deseo, libres, felices, independientes y tranquilos, y en perfecta unión y armonía llenar vuestros destinos, cumpliendo religiosamente los deberes que habéis contraído con Dios, para con la Patria, para con la libertad y para con vosotros mismos.

Me habéis dado una prueba inequívoca de vuestro amor, y mi corazón agradecido debe dároslo de gratitud. Ella es ardiente como los votos que formo por vuestra felicidad. Sed felices, hijos de Puerto Plata, y mi corazón estará satisfecho aun exonerado del mando que queréis que obtenga; pero sed justos lo primero, si queréis ser felices. Ese es el primer deber del hombre; y sed unidos, y así apagaréis la tea de la discordia y venceréis a vuestros enemigos, y la patria será libre y salva. Yo obtendré la mayor recompensa, la única a que aspiro, al veros libres, felices, independientes y tranquilos.

Juan Pablo Duarte”

³ VENTURA ALMONTE, Juan. “Presencia de ciudadanos ilustres en Puerto Plata en el siglo XIX”, Revista Clío N° 180, pp. 200-201.

Esta carta contiene un legado histórico de singular relevancia constitucional, cuando el Padre de la Patria nos llama a la unidad si queremos ser felices. Lo que a corto plazo Duarte vislumbraba era que no nos sucediera el mismo fraccionamiento entre el Norte y el Sur que había padecido la República de Haití, porque un regionalismo exacerbado siempre constituirá un riesgo para la integridad de la nación. Sin embargo, a largo plazo, parecería que el Padre de la Patria nos está conminando permanentemente a mantener la unidad para enfrentar cualquier desafío a la soberanía e independencia nacional. La división en 1861 trajo la Anexión; la división en 1916 causó la primera intervención norteamericana; una vez más la división en 1965, desencadenó la segunda intervención norteamericana. Ojala que en el presente y en el futuro, la división no haga peligrar la identidad dominicana. Por ello, la unidad de la nación es hoy uno de los fundamentos de la Constitución – artículo 5 de la Carta Magna-.

IV. PUERTO PLATA EN LA GESTA RESTAURADORA

En Puerto Plata fue en donde más se combatió la Anexión y fue éste el último pueblo en ejecutarla, el 27 de marzo de 1861, previo a lo cual circuló un manifiesto de carácter nacional invitando a los dominicanos a sumarse a la misma, el cual, según afirma Gregorio Luperón *“sólo contaba con cuatro mil firmas, la mayor parte de los empleados y militares, y algunas personas obligadas a la fuerza”*. Al general Juan Suero, nacido en San Cristóbal, pero avecindado allí, anexionista, le tocó asumir la comandancia de la ciudad, y convocó a los habitantes para presenciar la sustitución de la bandera de la gobernación.

En ese momento se presentó el padre González Regalado, quien con lágrimas en los ojos pronunció algunas palabras alusivas al acto con el dolor que le producía, tanto el eclipse de la nacionalidad como el descenso de la bandera. Se cuenta que la bandera se enredó en el asta, como resistiéndose a ser humillada, y cuando finalmente descendió, quien la arriaba exclamó: *“según te bajo hoy, talvez te volveré a subir mañana”*. Ildefonso Mella y Castillo,

hermano del Padre de la Patria Matías Ramón Mella, protestó en el momento que se arrió la bandera dominicana para izar la española, y montado en un brioso corcel gritó: ¡Viva la República Dominicana! La bandera fue entregada al padre Regalado, quien la guardó detrás del altar mayor de la iglesia parroquial y más tarde fue la misma que los dominicanos izaron cuando se pronunciaron en favor de la Restauración en Puerto Plata.

Aquí fue en donde se libraron los más importantes combates, después de Santiago. En ambas ciudades el poder imperial recibió golpes muy duros que contribuyeron al triunfo de la Guerra Restauradora. El pueblo puertoplateño se integró a la lucha por la defensa de la soberanía nacional, encabezada en Puerto Plata por el general Gaspar Polanco. En la ciudad, se organizaron tres cantones, que fueron: Maluis, Las Javillas y Cafemba. Sus líderes, fueron Juan Noesí, Gregorio de Lora y Pedro Gregorio Martínez, respectivamente.

El 4 de octubre de 1863 los restauradores incendiaron la ciudad, como habían hecho en Santiago el 6 de septiembre de ese año. *“El incendio de Puerto Plata fue un acto heroico que blasona, enaltece y da la medida del espíritu de la Novia del Atlántico. Para hacerse una idea de la magnitud de ese acontecimiento, basta señalar que la ciudad constaba de unas seis mil almas, que divididas a razón de cinco personas por unidad familiar, hace un total de mil doscientas casas, las cuales quedaron totalmente destruidas”*⁴

⁴ FINKE, Carlos Manuel (Ney). *“Puerto Plata en la Gesta Restauradora”*, Revista Clío N° 170, pp. 135-137.





Los habitantes de la ciudad simpatizantes de la causa dominicana se refugiaron en los campos aledaños y los traidores, que eran muy pocos, se albergaron —junto a los españoles— en la Fortaleza San Felipe.

Las tropas españolas ripostaban con artillería pesada y lograron destruir las fortificaciones de los campamentos dominicanos de *Malauis* y *Cafemba*, pero no podían mantener las posiciones conquistadas, por lo que se retiraron nueva vez a la Fortaleza y los dominicanos volvieron a ocupar las trincheras perdidas. En todos los intentos de avanzar en Puerto Plata, las tropas españolas, ayer tan altaneras, regresaban fatigadas por la marcha, muertas de hambre y sed. Los insurrectos de Puerto Plata se ganaron la fama de valientes, llegándose a considerar “que realmente eran más osados y aguerridos que los del resto de la isla”. Fueron muchos los españoles y dominicanos que cayeron en combate y más aún los recursos que la monarquía española invirtió en una guerra que no podría ganar, al régimen español no le quedó otra alternativa que concertar con los restauradores la partida de sus expedicionarios.

La guerra de la restauración es, desde el punto de vista militar, el mayor éxito alcanzado por las armas dominicanas, dada la calidad y la competencia de los oficiales con quienes tuvieron que batirse nuestros soldados. La derrota española en suelo dominicano inspiró la acción independentista de las otras colonias españolas en las Antillas, esto es, Cuba y Puerto Rico, y en España provocó la caída del gabinete del general Leopoldo O’Donnell. La Monarquía española no solo perdió el dominio de las Antillas, sino que sufrió más de 10 mil bajas y cuantiosos recursos económicos.

A consecuencia de los combates de la Restauración, Puerto Plata —por segunda vez en su historia— quedó totalmente destruida, un alto precio que tuvo que pagar por su participación en la gesta. Pero al concluir la guerra comienza su tercera fundación. “Se reiniciaron las construcciones, levantándose la ciudad con más pujanza que nunca, incrementándose su producción agrícola y su comercio, al tiempo que su puerto volvió a ser el más activo de la región Cibao”.

V. LUPERÓN: EL GUERRERO DE LA LIBERTAD

Durante la gesta restauradora sobresalió el puertoplateño Gregorio Luperón. Este joven, con apenas 22 años de edad y no conocido aún, se negó rotundamente a firmar el acta de Anexión. A partir de ahí no cesó su lucha por la liberación del país del dominio español. Luperón se convirtió en el auténtico líder y en la primera espada en la Restauración de la República, gracias a sus destrezas en las armas y don de mando.

Gregorio Luperón, *“El Guerrero de la Libertad”* como lo cataloga Roberto Cassá⁵, *“fue un hombre salido del pueblo pobre, que ganó un estrellato en la historia dominicana y antillana. Dadas las condiciones en que se debatía el país, tuvo que formar su intelecto como autodidacta, lo que logró gracias a un enorme tesón. Sobresalió ante todo como guerrero, por lo que su capacidad de incidencia en los procesos históricos de sus atributos de jefe militar. Pero no fue cualquier hombre de guerra, al estilo de los caudillos de su época, puesto que estaba orientado por la búsqueda de principios elaborados: la consolidación de la independencia y del establecimiento de un régimen democrático”*.

Al enterarse de la inminencia de la Anexión a España el guerrero puertoplatense cerró un negocio que tenía en La Piña de Sabaneta de Yásica y se trasladó hacia Puerto Plata. Sin perder tiempo comenzó una campaña contra la Anexión. Debido a sus labores de propaganda revolucionaria, el 3 de agosto de 1861 es arrestado por órdenes del general Suero, “El Cid Negro”, jefe de Puerto Plata, pero logra escapar cuando se dirigía a la prisión, en espectacular fuga, bajo el fuego del propio Juan Suero quien la presencié. Posteriormente, se trasladó al extranjero y deambuló por Estados Unidos, México y Jamaica, hasta que por fin logro volver al país con una identidad falsa.

Cuando las medidas abusivas del régimen español empezaron a generar descontento en importantes sectores de la población cibaëña, Luperón se puso de acuerdo con otros conjurados de la Línea Noroeste para iniciar la rebelión. Este primer intento de insurrección en febrero de 1863 encontró

⁵ CASSÁ, Roberto. *Personajes Dominicanos*, Tomo II, AGN, Santo Domingo, 2014, pp. 13 y ss.



La presentación ante Puerto Plata se llevó a cabo en el centro regional de la Universidad Autónoma de Santo Domingo en dicha provincia.



El magistrado Ray Guevara entrega al alcalde de la ciudad de Puerto Plata, Walter Rafael Musa, un kit de publicaciones editadas por el TC.

resistencia en otro sector de la población que todavía tenía una visión favorable o neutral a la Anexión por temor a las tropas de Haití. Las tropas de reserva del Cibao se mantuvieron leales a la Corona y en pocos días los rebeldes quedaron en desbandada. Sin embargo, Luperón era un hombre apegado a los principios de las buenas causas aún a riesgo de quedarse solo, como fue norma constante el resto de su vida. Por ello no abandonó el país.

A mediados de agosto de 1863, una nueva incursión revolucionaria toma forma desde la línea noroeste, comandada por Santiago Rodríguez y Benito Monción, y de inmediato se propagaran varios focos de rebelión. Luperón ausente, tan pronto tiene noticias y le fue posible, se incorporó al consejo de jefes compuesto por los generales Gaspar Polanco, comandante en jefe; Ignacio Reyes, Gregorio Lora, el mismo, y por los coroneles Pedro Pimentel, Benito Monción y José Antonio Salcedo.

Luperón tomó parte en la toma de Santiago, el cerco a los españoles y anexionistas dominicanos en la Fortaleza de San Luis y en la retirada de éstos hacia Puerto Plata. Hizo tantas galas de bravura que se ganó la admiración de su tropa. “En esos días mostró una actitud intransigente frente a los planteamientos tendentes a una negociación con los españoles. Reclamó enérgicamente que solo se aceptara la capitulación incondicional de los sitiados en San Luis. Esta intransigencia derivaba de sus concepciones. Creía que el objetivo de restaurar la República no dejaba lugar a ninguna mediatización. De ahí que también rechazara la sugerencia de llamar a Buenaventura Báez. Para Luperón, Báez era tan anexionista como Santana, por lo que desde ese momento entró en conflicto con el sector baecista del campo restaurador”.

Antes del fin de la guerra quedó sellada la oposición insalvable entre Luperón y Báez, quienes llegarían a liderar los partidos que se disputaron el poder durante el resto del siglo XIX: los rojos y los azules. Terminada la guerra, en julio de 1865, lo único que se propuso Luperón fue establecer una casa comercial en las ruinas de Puerto Plata. Al poco tiempo vuelve a involucrarse en la política, motivado por la consideración de que la independencia nacional se hallaría en peligro en caso de que Báez retornara a la presidencia. No pudo lograr la cohesión con otros jefes de la Restauración, y para 1868 Báez vuelve a ser Presidente de la República. Luperón decidió hacer frente al gobierno de Báez y adquirió, con un préstamo, el vapor “El Telégrafo”, declarado barco pirata por el gobierno de Báez, quien calificaba a Luperón de “bandolero”.

El gobierno de los Estados Unidos, empeñado en adueñarse de la Bahía de Samaná desde finales de 1869, quiso aprovechar la circunstancia, por lo que los patriotas tuvieron que librar combate con un navío de ese país. Concluida la expedición, Luperón envió una vibrante carta al presidente Ulysses S. Grant que la colocó, más allá de su condición de prócer, como un precursor de la oposición al expansionismo de Estados Unidos. El restaurador alegó enérgicamente: *“La repetida doctrina de Monroe tiene sus vicios y sus delirios, nosotros creemos que la América debe pertenecer a sí misma, y alejada de toda influencia europea, vivir como el mundo viejo, de su vino propio,*

local e independiente; pero no pensamos que la América deba ser yankee. De un hecho a otro hay una gran distancia que no se puede salvar.”

Luperón en un gesto que agradecen los samanenses a través de su historia, decretó en defensa de la Bahía, el establecimiento de su gobierno.

Gregorio Luperón era consciente del lugar que correspondía a Juan Pablo Duarte, Padre de la Patria. Por ello en sus Notas Biográficas reconoce con justicia la iniciativa de algunos buenos dominicanos de levantar una estatua a Duarte. Sostiene así que: *“Ese acto de gratitud nacional y de valeroso patriotismo en medio de una tiranía espantosa, nos llena de aliento porque se ve que hay algunos que honran a la patria todavía, cuando hay tantos que la deshonran, y nos deje creer que la llama del patriotismo arde siempre vigorosa en el heroico espíritu de una parte del pueblo, y su habilidad y valor le harán seguir infatigable luchando por la libertad e independencia de la nación”.*

VI. HOSTOS Y LA EDUCACIÓN

El 30 de mayo de 1875, Eugenio María de Hostos visitó por primera vez el país, desembarcando en Puerto Plata del vapor americano Tybbe. Fue recibido por el general Gregorio Luperón, en momentos en que el país se debatía entre las concepciones liberales, encarnadas por el Partido Azul, del que Luperón era uno de sus líderes y el Partido Rojo, conservador y protectionistas, dirigido por Buenaventura Báez.

Con el apoyo de Luperón, Hostos crea el sistema de Escuelas Normales para la república y a principios de marzo de 1876 funda en Puerto Plata la Sociedad-Escuela “La Educadora”, cuyo lema era: “Mente libre, en cuerpo libre”. Esta comenzó como una peña en la que cada miembro tenía asignado un tema para desarrollarlo en una conferencia, evolucionando a una sociedad escuela que procuraba: *“popularizar las ideas del derecho individual y público, el conocimiento de las constituciones: dominicana, norteamericana, latino-americanas, así como los principios económico-sociales; en resumen: educar al pueblo”.*

“La Educadora” fue la primera escuela dominicana en promover las doctrinas democráticas, el pensamiento moral y la unificación de las tres Antillas hispanoparlantes. Fueron sus profesores el propio Eugenio María de Hostos, los cubanos Federico García Copley y Miguel Fernández de Arcila, y el general Gregorio Luperón. Hostos y Luperón entablaron una estrecha amistad, basada en mutua admiración, respeto y colaboración, conjugando sus esfuerzos en la lucha por los ideales democráticos, educativos y antillanistas.

El 18 de febrero de 1880, en Santo Domingo, Hostos emprende una nueva empresa, la Escuela Normal, recibiendo el apoyo moral y económico de su amigo Luperón, del matrimonio conformado por Francisco Henríquez y Carvajal y Salomé Ureña de Henríquez, y de otros buenos dominicanos que apoyaron una iniciativa que procuraba, por vía de la educación, el progreso de la nación. Fundó el 25 de noviembre de ese mismo año, el Instituto Profesional de Santo Domingo, donde impartió las cátedras de Derecho Constitucional e Internacional. El maestro Hostos fue un promotor de esta disciplina.

En el año 1888 Hostos abandonó el país debido a la situación política que imperaba bajo la dictadura de Ulises Heureaux (Lilís). Se trasladó junto con su familia a Chile y regresó al país el 6 de enero de 1900, después de la caída del régimen de Lilís, siendo nombrado inspector general de enseñanza pública. Como tal, se ocupó de fundar escuelas en varias provincias y comunidades del país, como fueron: en Sánchez, La Vega, Moca, Santiago, Puerto Plata y Montecristi.





PRIMERA - ESPADA
DE LA
RESTAURACION



1839-1897



VII. SEMBRANDO LA LIBERTAD

Los puertoplateños siguieron dando muestras de patriotismo a lo largo siglo XIX al oponerse a la dictadura de Ulises Heureaux, Lilís, uno de los suyos, que se hizo con el poder defraudando a su mentor, Gregorio Luperón. La política económica en los gobiernos de Lilís se caracterizó por una fuerte tendencia hacía el entreguismo a países extranjeros, a través de concesiones, favores, privilegios y prestamos que enajenaban la soberanía nacional.

Los principios democráticos y liberales encarnados por el Partido Azul fueron liquidados por medio de un régimen personalista, clientelista y corrupto. Los intelectuales puertoplateños jugaron un papel muy importante en la oposición a este régimen, haciendo de las manifestaciones culturales y literarias una trinchera en la defensa de los derechos cívicos y democráticos de la nación, hasta la caída del Lilís en 26 de julio del año 1899, ajusticiado en Moca por un puñado de patriotas.

Puerto Plata siempre mantuvo un espíritu liberal y democrático que repugnaba con los regímenes autoritarios. Por ello, desde que Trujillo arribó al poder procuró acabar con la historia de la ciudad, nombrando gente tosca para desempeñar los cargos públicos. *"Puerto Plata era antitrujillista y la ciudad se llenó de caliés. La sociedad dejó de existir como antes"*. Trujillo no podía permitir la permanencia de una comunidad liberal que criticara el ejercicio despótico del poder. Los calieses generaban un ambiente de terror, que obligaba a las personas a recluirse en sus casas para evitar problemas con el régimen.

Sin embargo justamente, como parte de la gesta del 14 de junio, desembarcó por las playas de Maimón y Estero Hondo la expedición militar antitrujillista que empezaría a marcar el inicio del fin del régimen. *"Antes de la gesta, que la historia registra como la Invasión de Constanza, Maimón y Estero Hondo, la dictadura había derrotado otros dos desembarcos expedicionarios que intentaban derrocarla: las de Cayo Confites en 1947 y la de Luperón en 1949"*, en Puerto Plata.

Con el aterrizaje en Constanza del avión C-46 Curtiss con 53 expedicionarios y piloteado por Juan de Dios Ventura Simó, el 14 de Junio de 1959, y

con los desembarcos en Maimón de 96 hombres que llegaron en la lancha Elsa el día 20, así como otros 48 que llegaron por Estero Hondo a bordo de la Tinina, se produjo la más honda herida a la dictadura de 30 años de Rafael Leónidas Trujillo. Esta gesta revolucionaria, aunque resultó sofocada por el régimen, caló profundo en la conciencia dominicana. La raza inmortal allanó el camino de la libertad que ansiaba el pueblo dominicano y su legado permanece vigente en la conciencia colectiva de un pueblo que aspira a ser siempre libre y soberano.

Hoy Puerto Plata, con renovados bríos, se empeña en recuperar el auge de su economía con parques de zona francas, industrias como Brugal y Vinícola del Norte, y sobre todo la recuperación de la actividad turística que además de nuevas instalaciones hoteleras, tendrá como punta de lanza el puerto de cruceros, instalado en Maimón – el Maimón heroico de la gesta de 1959-.

VIII.PRECISIONES FINALES

La Constitución de 2010 reivindica el mensaje de unidad nacional que Juan Pablo Duarte dirigió a los puertoplateños. Así, junto a la dignidad humana, se erige en fundamento de la Constitución a la *“indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas”* (artículo 5). Esta unidad no se funda exclusivamente en la inalienabilidad del territorio nacional, que la Constitución también asegura (artículo 9), sino que es fortalecida culturalmente con la renovación del valor de los símbolos patrios y los días de fiesta nacional para afirmar la identidad nacional (artículos 30-36).

Sin embargo, la afirmación de la identidad nacional no supone cerrar las puertas al intercambio con las naciones hermanas de América promovido por Gregorio Luperón ni al cosmopolitismo que desde siempre ha identificado a Puerto Plata. La Constitución quiere y da apertura a *“un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones”*. Eso sí, en el marco de la inviolabilidad de la soberanía nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, y sin aceptar injerencias que atenten contra la per-



sonalidad e integridad del Estado (artículos 3 y 26). Con esto último se reivindica la lucha soberana de los restauradores, con Luperón espada en mano, y el principio de no intervención concebido por la conciencia imperecedera de Duarte.

Estos principios son culturalmente asegurados en la obligatoriedad de “la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica” (artículo 63.13). Aquí no cabe duda que el legado que, de desde Puerto Plata, empezó a propiciar en el país el maestro Eugenio María de Hostos ha encontrado eco en la Constitución de 2010. Así que la mejor escuela de la constitución es la escuela. Es por ello que desde el Tribunal Constitucional asumimos la tarea de impulsar la Constitución Escolar, al tiempo que exigimos al Ministerio de Educación que imprima 10 millones de copias de la Constitución para que la ciudadanía pueda abreviar del amor a la patria, a la dominicanidad y a la institucionalidad y el texto constitucional se convierta en la Biblia Institucional de la Nación.

La Constitución institucionaliza el modelo de militar comprometido con los valores democráticos, que tiene en Luperón un modelo a seguir. La misión de las Fuerzas Armadas “es defender la independencia y la soberanía la Nación, la integridad de sus espacios geográficos, la Constitución y las instituciones” (artículo 252). Parece aquí resonar la conciencia de un Luperón intransigente, que se niega a negociar los principios democráticos, asumiendo en conciencia la defensa de la soberanía, aún en momentos en que la conciencia mayoritaria pareció claudicar. El ejemplo de Luperón, pero también de Sánchez, Mella, Caamaño y otros debe ser la estela a seguir para que la patria siga siendo libre y eternamente soberana.

Precisamente aquí, en esta tierra de gente bravía y de bardos de perenne inspiración, como Emilio Prud Homme, poeta y compositor de las letras de nuestro Himno Nacional; el declamador Juan Llibre; los compositores Juan Lockward y Rafael Solano; el inmortal barítono de opera Eleuterio (Eduardo) Brito; de intérpretes musicales como Wilfrido Vargas, y el Trío Los Armónicos de grata recordación integrado por Carlos Hart, Nino –Cachimi- y Enrique Pichardo; y en la música típica Rafelito Román, Nicol Peña; de peloteros como Bartolo Colón; a

dos días de conmemorarse el 50 aniversario de la Revolución Constitucionalista de 1965, la más hermosa revolución de América, gesta heroica en la que hombres y mujeres de nuestro pueblo ofrendaron su sangre generosa, reclamando el retorno a la presidencia de la República del profesor Juan Bosch, y la puesta nuevamente en vigencia de la Constitución social del 29 de abril de 1963, en cuya redacción participaron los distinguidos constituyentes puertoplatenses Pablo Juan Brugal Muñoz, Arturo Guillermo Muñiz y Marino Villanueva Callot, -aquí presente, para quien pido un caluroso aplauso- Constitución que fuera, madre espiritual del Estado social y democrático que crea la Constitución del 26 de enero de 2010; es necesario resaltar el valor de la Constitución como norma y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado dominicano.

En este Puerto Plata de familias emprendedoras, destaco las familias Brugal –que es sinónimo de Puerto Plata, un saludo para mi buen amigo Don Osvaldo Brugal-; Mckinney, Ariza, Ginebra, Loynaz, Arredondo, Grisolia, Imbert, Monagas, Pappaterra, Paiewonsky, Kundhart, Rainieri, Morales, Leroux, Bournigal, Puig, Barrera, entre otras, que tuvieron como norte el trabajo, y la prosperidad. Destaco aquí la presencia de Don Juan Carlos Morales y del eminente jurista Luis Bircann Rojas, oriundo de esta tierra.

El amor y la admiración que siento por este pueblo no se debe tan solo al hecho de que la familia Ray llegó a la República por Puerto Plata, sino esencialmente a la amistad sincera y profunda que cultivé en la pensión situada en la calle El Sol número 11, en Santiago de los Caballeros. En esa época de estudiante universitario compartí con cuatro puertoplatenses, atados indisolublemente a su tierra. Me refiero al Licenciado Onésimo Escaño (Oni), el Ingeniero Cesar Newman Torres, Licenciado Julio César Elivo, y el Licenciado Luis Reyes Noel. Por ellos descubrí la delicia gastronómica del canario, el ambiente festivo del mason, y la generosidad de las familias puertoplatenses.

En este *Puerto Plata*, en letras de Juan Lockward, cuyo centenario celebramos, cito: *Pueblito encantado, Mi suelo adorado; Por siempre será;* con el arrullo de las olas que descansan tranquilas en la poza del castillo, *con sus alegres mañanas de sal y de sol, que se han escondido quizás en un caracol.*

Puerto Plata, haciendo honor a lo dicho por el propio Gregorio Luperón, cito: *“En la falda de la Loma Isabel de Torres no nacen ni cobardes ni traidores”*; siempre será un baluarte de la defensa de la libertad, de la democracia, del Estado social de derecho, de la soberanía nacional y de la Constitución de la República. A ella hemos venido los jueces del Tribunal Constitucional, a abreviar de la fuente inagotable de la dignidad nacional, del trabajo, del decoro y del patriotismo.

Muchas gracias.



ESPAILLAT

“La Constitución de Moca de 1858”

Mag. Víctor Gómez Bergés
Juez del Tribunal Constitucional

19 de junio de 2015

• SANTO DOMINGO • SAN CRISTÓBAL • SAN JUAN DE LA MAGUANA • SANTIAGO DE LOS CABALLEROS
• ATALAYA VEGA • HERMANAS MIRABAL • LA ALTAGRACIA • SAN PEDRO DE MACORÍS • PUNTA CANA BARAHONA • DUARTE • COMENDADOR • PUERTO RICO
• ZESPAILLAT • SAMANÁ • VALVERDE • LA ROMANA • AZUA • MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ • SAN JUAN DE LOS RIOS
• EL SANTO DOMINGO ESTE • MONTE PLATA • PEDERNALES • EL SEIBO • SANTIAGO RODRÍGUEZ • MONSEÑOR NOBILITADO

Provincia *Espaillat*

La provincia de Espaillat cuenta con una magnífica historia. Se encuentra ubicada en la zona norte-central del territorio central y ha pasado a ser la capital del país en cuatro ocasiones. Allí han nacido diversos héroes y figuras nacionales de nuestra historia como lo es, por ejemplo, Ulises Francisco Espaillat.

Es también una provincia reconocida por su gran gastronomía, así como su

turismo ecológico y aventurero dentro de los cuales se encuentra parapente, canotaje, escalada de saltos, kayak y las retadoras excursiones en vehículos 4 x 4.¹

Cuenta con una superficie territorial de 843 km² y colinda al norte con el océano Atlántico y con la provincia de Puerto Plata, al este con María Trinidad Sánchez, al sur con Duarte, Hermanas Mirabal y La Vega y al oeste con Santiago. Está constituida por 4 municipios: Moca (cabecera), Cayetano Germosén, Gaspar Hernández y Jamao al Norte. Asimismo, cuenta con una población de 231,938 personas.²

¹ María Mercedes. *Provincia Espaillat: Cuna de heroes y singulares paisajes*. Metro RD. visto en fecha 26 de febrero de 2021, disponible en <https://www.metrord.do/do/estilo-vida/2016/12/13/provincia-espaillat-cuna-heroes-singulares-paisajes.html>

² Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. *Espaillat*, visto en fecha 26 de febrero de 2021, disponible en <https://ambiente.gob.do/informacion-ambiental/informacion-provincial/espaillat/>

Presentación de jueces del Tribunal Constitucional en la provincia Espaillat, con la disertación del magistrado Víctor Gómez Bergés

El magistrado Víctor Gómez Bergés dictó la conferencia “La Constitución de Moca de 1858”, en la presentación de los jueces del Tribunal Constitucional en la sede la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).

El académico habló de la primera Carta Magna proclamada en San Cristóbal el 6 de noviembre de 1844, diez meses después de la independencia nacional y, diez años después, la del 25 de febrero de 1854.

Explicó que la reforma se realizó con representantes de treinta municipios del país, liderados por Santiago, Moca, La Vega, Montecristi, Puerto Plata, Samaná, Cotuí, Sabaneta, Azua, San Juan de la Maguana, Higüey, San Cristóbal, Baní, Monte Plata, San Francisco de Macorís, Neyba, El Seibo y San Pedro de Macorís.

El presidente del TC, magistrado Milton Ray Guevara, compareció junto a los demás integrantes del Pleno: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos, Idelfonso Reyes y el secretario de la corte, Julio José Rojas Báez.

El Colegio de Abogados, filial de Moca reconoció al magistrado Gómez Bergés, otorgándole una placa, que le fue entregada por su presidente, José Alfredo Martínez.

El Dr. Ray Guevara entregó libros editados por la alta corte al senador José Rafael Vargas, al gobernador Andrés Diloné Ovalles y al alcalde Remberto Cruz, entre otros legisladores presentes, así como a Juan Pablo Acosta, de Utesa, y a representantes del Colegio de Abogados y del Colegio de Notarios.





Señor Presidente y demás Magistrados del Tribunal Constitucional;

Honorable Sr. Gobernador de la Provincia;

Honorable Sr. Senador y Diputados de la Provincia;

Honorables Magistrados y Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat;

Distinguidos Profesionales del Derecho;

Señor Alcalde de la ciudad;

Señores Miembros de la Asociación para el Desarrollo;

Distinguidas Damas y Caballeros;

MOTIVO DE ESTE HISTÓRICO ENCUENTRO

Desde su creación hace tres años y seis meses, el Tribunal Constitucional viene presentándose ante los sectores más representativos de las provincias del país y ante su clase jurídica, llevando un mensaje claro de nuestras altas responsabilidades.

Pero también, de información para toda la ciudadanía, interesado en que los dominicanos tomen conciencia de su importante tarea como garante de los derechos fundamentales de nuestros conciudadanos,

La conferencia central, dictada por el magistrado Víctor Gómez Bergés, trató sobre la Constitución de Moca de 1858.

cuando ya pocos países en el mundo, faltan por integrarse a esta corriente, neo-constitucionalista, que viene fortaleciendo grandes conquistas sociales.

En esta ocasión el Pleno del Tribunal Constitucional ha venido a Moca además, a recordar un hecho de marcada importancia en nuestra vida como Nación, el que se conoce como la “*Constitución de Moca de 1858*”.

Pero también, a recrear importantes episodios de nuestra historia, desarrollados en esta ciudad en los albores de la República.

Como ustedes conocen, nuestra primera Constitución fue proclamada en San Cristóbal el 6 de noviembre de 1844 a diez meses de nuestra independencia.

Diez años después del nacimiento de la República, el 25 de febrero de 1854, se hizo la primera reforma constitucional; el 16 de diciembre de ese mismo año se realizó la segunda y el 19 de febrero de 1858 se proclamó la tercera aquí en Moca, por características muy particulares de esta comunidad, como veremos más adelante y donde se han registrado a través de la historia hechos trascendentes y únicos de nuestro país.

Su ubicación geográfica en el corazón de la más rica región de la Isla, le ha proporcionado en el transcurrir de los tiempos, un papel protagónico, en el crecimiento y desarrollo de esta hermosa y rica zona de la Nación.

Igualmente, baluarte de defensa de la dignidad de los dominicanos y de sus libertades públicas, en todos los periodos de nuestra historia.

De ahí su escogencia como centro de discusión para aquella nueva reforma constitucional, en momentos que la República Dominicana se debatía en medio la influencia dictatorial de Pedro Santana y Buenaventura Báez, ambos oriundos de las zonas Este y Sur de la República, carentes éstas para la época, de las riquezas y feracidad de las tierras del Cibao, donde el tabaco se había convertido en la principal fuente de su riqueza.

Pero lo que indiscutiblemente, fue factor decisivo para que el “*Soberano Congreso Constituyente*” de 1857 fuera convocado en Moca por el Gobierno Provisional establecido en Santiago y presidido por el general José Desiderio Valverde y Benigno Filomeno de Rojas como Vicepresidente, fue para darle

seguridades y garantías a los líderes del comercio de la Región del Cibao, en momentos que los factores de la economía comenzaban a ser predominantes en la naciente República Dominicana.

En esa ocasión la reforma se llevó adelante, con representantes de treinta municipios del país, liderados por los hombres de Santiago, Moca, La Vega, Monte Cristy, Puerto Plata, Samaná, Cotuí, Sabaneta, Azua, San Juan, Higüey, San Cristóbal, Bani, Monte Plata, San Francisco de Macorís, Neyba, Seíbo y Macorís.

Benigno Filomeno de Rojas, prominente abogado santiaguero, fue escogido para presidir esa Asamblea Revisora.

He aquí los cambios más trascendentes de esa tercera revisión.

1) En esa reforma se ensancharon las libertades públicas y el respeto a los derechos ciudadanos, incluyendo el de los extranjeros que habitaban en el país, siempre que no hubieran tomado las armas contra la Nación en momentos que además, la República se hallaba en permanente confrontación con Haití, que se negaba aceptar nuestra liberación e independencia, así como la igualdad jurídica entre los ciudadanos.

Igualmente se advierte, que el motivo entre otros, que impulsó esa decisión tomada por los líderes del Cibao, fue el rechazo a las intenciones del gobierno de Báez, tomadas a principios de 1857, basadas en las facultades otorgadas por el Senado Consultor, de emitir papel moneda por valor de 18.0 millones de pesos, por considerarlas contrarias a sus intereses, además, de crearlas dirigidas contra ellas, como señala Manuel Arturo Peña Batlle en su obra, *"Historia de la Deuda Pública Dominicana en la Primera República"*.

2) Esa oportunidad, unida a la mentalidad liberal de los hombres responsables de esa reforma, motivaron y así fue consignado en el artículo 15, la abolición *"para siempre"* de la pena de muerte permitida por el artículo 210 de la Constitución de 1844, así como el inciso 22 del artículo 35 de la reforma de diciembre de 1854, disposiciones éstas que no fueron más que armas para el despotismo y origen de llanto y luto de innumerales familias dominicanas.

No olvidemos, que una de las grandes tragedias ocurridas al inicio de nuestra Nación fue, cuando Santana apoyado en el ya mencionado artículo 210 y al cumplirse el primer año de la Independencia, manchó el nombre de la Patria, con el fusilamiento de la Heroína María Trinidad Sánchez, quien además tenía en su haber, la confección de la Bandera Dominicana, su sobrino Andrés Sánchez, Nicolás Bari y José del Carmen Figueroa, todos estrechos colaboradores de los fundadores de la Nación dominicana.

Desde sus inicios, Moca se ha caracterizado por ser una sociedad de trabajo y luchadora por la justicia y a la vez, defensora de la libertad y la dignidad de los ciudadanos.

Y en ninguna parte del país se podían interpretar mejor esos anhelos que en Moca, corazón de la zona de hombres y mujeres, que venían haciendo historia en diferentes periodos de nuestra vida republicana.

3) En esa reforma, el artículo 2 dispuso la división del territorio nacional en tres Departamentos: Cibao, Ozama y El Seibo y en cinco Provincias, que además, serian dirigidas por un gobernador designado por el Presidente de la República.

4) El artículo 3 proclamó a Santiago de los Caballeros como capital de la República Dominicana.

5) Se limitaron los poderes del Presidente, dando lugar a un verdadero sistema de peso y contrapeso entre los Poderes legislativo y ejecutivo.





6) Estableció, el sufragio directo para la elección del Presidente de la República, que hasta ese momento, su escogencia se realizaba por el voto de los diputados electores.

7) También dispuso, que el nombramiento de los jueces fuera hecho por el Senado y no por el Presidente de la República, como disponía la Constitución de 1854.

8) El derecho de propiedad, el respeto a las libertades públicas, la libertad de tránsito y de expresión, así como la de reunión, fueron otras de las conquistas consagradas en esa nueva Constitución.

9) Establecía igualmente que el gobierno sería civil, republicano, popular, representativo y electo por los ciudadanos.

10) Que los gobernadores departamentales no podrían ser como en el pasado, comandantes de armas, sino los más importantes representativos, de lo que hoy se llama la sociedad civil.

11) Se devolvió la división del Congreso, en Senado y Cámara de Diputados.

12) Consagró que el Poder Judicial estaría bajo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, *“que decidiría soberana y definitivamente sobre las infracciones de fórmulas y violaciones de la ley”*.

13) Ratificó la religión católica como religión del Estado, como había sido establecido en la Constitución de 1844.

14) Eliminó los privilegios que disfrutaban los llamados mayorazgos a quienes se les otorgaban tributos.

De ahí la insistencia del Presidente de la Asamblea, para que se establecieran los principios de libertad, seguridad y respeto a la propiedad, pues ya Moca, junto a Santiago eran comunidades como hemos dicho, de ricas tierras y donde se fomentaba el naciente bienestar del nuevo país.

Estas conquistas establecidas en esa reforma no hay dudas, fueron el reflejo de las corrientes constitucionalistas ya establecidas en las Constituciones de Estados Unidos de 1787 y de Francia de 1795, las que se

venían imponiendo en otras naciones del Continente a medida que éstas iban surgiendo plenas de libertad.

Los trabajos de esta Constitución duraron alrededor de cuatro meses.

Fue esta reforma por los adelantos introducidos, que motivó que la Constitución de Moca fuera calificada, como la más avanzada del siglo XIX quedando como modelo del pensamiento liberal de la época, resaltando sobre las demás de ese siglo.

RESTABLECIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE MOCA DESPUÉS DE LA RESTAURACIÓN

En 1861 Moca vuelve aparecer en nuestra historia en lugar preeminente, pues fue aquí, que el 2 de mayo de ese año, cuarenta y cinco días después de la Anexión a España dirigida por Pedro Santana, que se produjo la más firme manifestación de oposición a la misma y el primer levantamiento armado contra la anexión con al grito de "*Viva la República*", lo que trajo como consecuencia el fusilamiento de los líderes de ese movimiento y luchadores nacionalistas, Coronel José Contreras, el Comandante José María Rodríguez, el capitán Cayetano Germosén y José Ignacio Reyes, acontecimiento este que le valió a Moca ser llamada, "*Villa Heroica*".

Esta protesta provocó la organización de un verdadero alzamiento nacional que después de muchas vicisitudes, puso fin a la dominación española, culminando con la restauración definitiva de la República Dominicana.

Tal fue el respeto alcanzado por la Constitución de Moca de 1858 en la conciencia de la Nación, que después de producirse la Restauración de la República el 16 de agosto de 1863, por decreto del 24 de enero de 1865, cuando el pueblo dominicano, había gozado ya algún tiempo de su independencia con el consiguiente desarrollo del sentimiento nacional, que los encargados interinamente del Poder Ejecutivo, dirigidos por el general Pedro A. Pimentel, Benito Monción y Federico García, tomaron la decisión de



El recinto Moca de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), acogió a los jueces en su presentación en la provincia Espaillat.



Los jueces y el secretario del TC junto a la rectora de la universidad Utesa, recinto Moca. Abajo, el magistrado Gómez Bergés recibe un reconocimiento de la filial Moca del Colegio de Abogados.



El magistrado Milton Ray Guevara hace entrega de publicaciones editadas por el TC al diputado Carlos García (izq.) y el senador José Rafael Vargas (der.).

restablecer la vigencia de la Constitución de Moca, por considerar que era la que ofrecía mayores garantías a la sociedad dominicana.

Para robustecer este juicio, veamos tan solo esta disposición del decreto de convocatoria ya señalado: *“Considerando: que entre los pactos que han regido la República, ofrece la mayor garantía, a la sociedad, la Constitución sancionada en la heroica Villa de Moca por el soberano Congreso Constituyente del 19 de febrero del año 1858 y décimo cuarto de la Patria”*

De ahí que la Constitución de Moca sirviera como norte al gobierno Restaurador.

MUERTE DEL DICTADOR ULISES HEUREAUX 1899

Al finalizar el siglo XIX, esta ciudad fue escenario de otro acontecimiento, que no obstante sus diferencias con lo ya expuesto, la historia recoge con ribetes de heroicidad y valentía ciudadana, directamente entrelazados con las conquistas de la Constitución de Moca.

El amor a la libertad y el respeto a la dignidad de las personas, han sido otros valores, que desde sus orígenes, se anidaron en el alma de este pueblo y que sus ciudadanos han adoptado con firmeza, generación tras generación y jamás han abandonado.

Le correspondió a un grupo de jóvenes de esta tierra, defensores de las libertades públicas, encabezado por Ramón Cáceres, Horacio Vásquez, Pablo Arnaud, Jacobo de Lara, Vicente de la Maza, ultimar la tarde del 26 de julio de 1899 al Presidente y dictador de la República, General Ulises Heureaux.

Era la época de una gran crisis económica fruto de los empréstitos hechos por Lilís durante sus gobiernos a empresas norteamericanas que asfixiaban al país, quien gobernaba con intervalos hacía diez y siete años, cuando este decide en un intento de calmar las protestas de los comerciantes del Cibao, por la grave situación que se vivía, viajar a esta zona a enfrentar la situación.

Toma en la Capital el barco "*Presidente*" con destino al puerto de Sánchez, provincia de Samaná, donde comenzaba la línea del ferrocarril que iba de esa ciudad a La Vega-Moca-Santiago-Puerto Plata, ciudades que se proponía visitar.

Se detiene en La Vega para reunirse con los principales comerciantes de allí y conocer personalmente las dificultades que se vivían por la crisis económica ya desatada y toma como forma de demostrar su interés en solucionarla, la decisión de quemar una cantidad apreciable de papel moneda llamado popularmente "papeletas de Lilís" que habían perdido respaldo, buscando recobrar con esa medida la confianza perdida de los sectores económicos de esa ciudad y pensando en controlar la crisis en que había caído la Nación.

De La Vega y por la misma vía viaja a Moca con los mismos fines, donde también la situación económica había hecho crisis.

Llega a esta ciudad el 25 de julio y por la noche la sociedad mocana ofrece en su honor un baile, al que asisten los principales representativos de aquí, al día siguiente en la mañana recibe en diversas reuniones, explicacio-





nes de los más importantes comerciantes y cultivadores de la tierra, previo a continuar para Santiago, a los mismos fines.

Pero antes de partir decide visitar al comerciante Jacobo de Lara, donde el grupo ya señalado, lo enfrenta a tiros acabando con su vida y con aquel régimen despótico que había dominado el país por casi dos décadas, bajo un rígido régimen de fuerza.

Pero no terminan con ese hecho los actos de heroicidad y de defensa de los derechos fundamentales que desde 1858 ha venido garantizando la Constitución.

MUERTE DEL DICTADOR RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO 1961

De nuevo a Moca le corresponde colocarse en el centro de la historia, por la participación de varios de sus hijos en otro hecho similar, acabar con la dictadura más larga y cruel en la historia de nuestro país.

En esta ocasión hombres de este pueblo volvieron a demostrar su apego a la libertad, a la civilidad y al respeto a la dignidad de los ciudadanos, que consagra nuestra Constitución desde la de Moca de 1858.

Fruto de graves intrigas políticas, característica de aquel régimen, Luis Bernardino funcionario diplomático en Londres, resultó muerto en aquella ciudad el 10 de julio de 1954 a manos de Octavio de la Maza, Agregado Militar, de nuestra Embajada, por diferencias y motivos puramente personales.

Arroyo Cola de Pato, Moca.

El rencor de los Bernardino no cesó hasta no vengar la muerte de su pariente, cuando años después el 7 de enero de 1957, resultado de bajas intrigas políticas, asesinaron en una de las cárceles de tortura del trujillismo a Octavio de la Maza, cuyo cadáver fue lanzado la madrugada del día siguiente en la puerta de su casa, en un acto aborrecible, propio de aquel régimen, lo que resultó ser, el detonante que impulsó la muerte del dictador, organizada y motorizada por el inmortal hijo de esta ciudad, Antonio de la Maza.

El brutal asesinato de Octavio sublevó toda la familia de la Maza y a todo Moca, por lo que Antonio, aguerrido, valiente y decidido, comenzó a organizar el atentado que terminó con la vida de Trujillo, devolviéndole la libertad y garantías a nuestro pueblo.

Antonio de la Maza conquista a Salvador Estrella Sadhala; motiva y convence a Antonio Imbert Barrera, gran amigo en el ideal de la libertad, quien tenía preso y desconsiderado en la cárcel de "La Victoria" en Santo Domingo a su hermano Segundo; al Teniente Amado García Guerrero, miembro del Cuerpo de Ayudantes Militares de Trujillo; Pedro Livio Cedeño; Huáscar Tejeda; Roberto Pastoriza; Tunti Cáceres, su entrañable sobrino e inolvidable amigo y compañero nuestro en el Liceo Secundario de aquí, para la ejecución del dictador.

De esos contactos surge la conspiración, en que la noche del 30 de mayo de 1961 en la hoy Autopista del mismo nombre y camino a San Cristóbal, cayó abatido el dictador.

En esta conjura participaron también, el general José René Román Fernández, ministro de las Fuerzas Armadas, el ex general Juan Tomas Díaz, Modesto Díaz y Luis Amiama Tió.

Junto a estos valientes hombres liderados por Antonio de la Maza, hijo de don Vicente, uno de los ajusticiadores de Lilis, cae el dictador Trujillo, por lo que la historia de Moca tiene que escribirse, no solo resaltando las coincidencias de grandes hechos, ejecutados por valientes que nos liberaron de dos tiranos, sino como garantizadora de derechos fundamentales.

Oportuna es la ocasión de encontrarnos reunidos hoy, para rendir homenaje a las familias de las víctimas, en particular a los De la Maza, nativos de esta ciudad, que perdieron además de Antonio, a Pablo Antonio -Pirulo-, Mario, Ernesto y Bolívar y nuestro respeto a las sobrevivientes; Glarys, Olga, Lourdes, Colombina y mi recuerdo a Dulce, esposa de otro gran mocano, amigo y Abogado, el Dr. Antonio Rosario, de grata recordación

Así este pueblo brilla en la historia de la República Dominicana, como baluarte de la libertad, de repudio a las violaciones de los derechos fundamentales y cuna de la dignidad de la Patria.

Muchas gracias.

Provincia

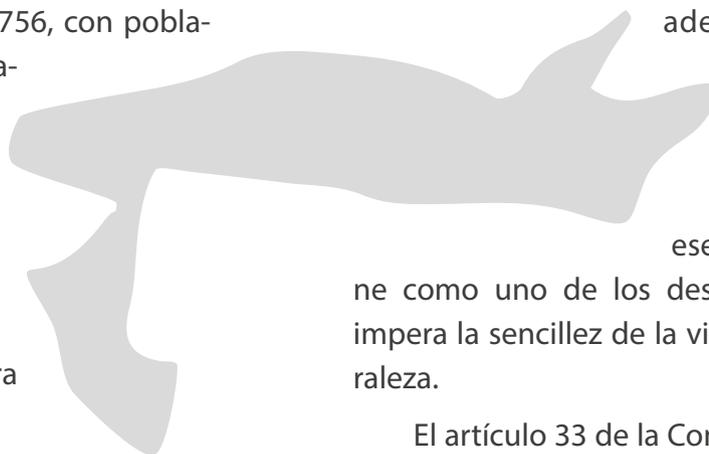
Samaná

Fue fundada en 1756, con pobladores de familias españolas de las Islas Canarias. Se encuentra en el noreste del país y ocupa completamente la península de Samaná. Su capital es Santa Bárbara de Samaná.

Sus principales actividades económicas vienen del turismo, la agricultura y la pesca.

El aeropuerto propio de que dispone facilita a los viajeros acceder y recorrer el Parque Nacional de Los Haitises, Cayo Levantado, el Salto del Limón, la playa Rincón, Las Galeras, las Terrenas, Santa Barbará de Samaná y el Museo de las Ballenas.

El desarrollo hotelero ha sido respetuoso con el entorno natural, lográndose una



adecuada integración en el paisaje. Gracias a ello, Samaná ha conservado su esencia y se mantiene

como uno de los destinos en los que impera la sencillez de la vida rural y la naturaleza.

El artículo 33 de la Constitución del presidente Juan Bosch, firmada el 29 de abril de 1963, la declaró zona de turismo y patrimonio histórico y cultural del país, y se convirtió en uno de los lugares más codiciados en el continente americano.

El Tribunal Constitucional precisó, en su sentencia núm. 194/13, que el paradisíaco islote de Cayo Levantado es un bien de dominio público y, en consecuencia, pertenece a todas y todos los dominicanos, por lo que es inalienable, inembargable e imprescriptible.

Presentación de jueces del Tribunal Constitucional en la provincia Samaná, con la disertación del magistrado presidente Dr. Milton Ray Guevara

Con la conferencia “Samaná: Constitución, tolerancia y soberanía”, a cargo del magistrado presidente Milton Ray Guevara, el viernes 14 de agosto de 2015 fue presentado el Pleno de los jueces del TC en el multiuso deportivo en Santa Bárbara de Samaná.

El presidente del TC expresó que la Constitución es la norma viva que regula directamente la vida social, y tiene su máximo intérprete en el Tribunal Constitucional. Agregó que sus decisiones reflejan la realidad social, sus contradicciones y constantes cambios.

“En un universo cada vez más complejo, el juez constitucional está llamado a ejercer un rol más activo y comprometido con la dignidad humana, la lucha contra las arbitrariedades del poder y el respeto al patrimonio de la nación”.

Reconocimientos. La alcaldía de Samaná reconoció al magistrado Milton Ray Guevara con la entrega de una placa contentiva de la resolución 04-2015, concediéndole la medalla de la Orden del Fundador de la Provincia, brigadier Francisco Rubio y Peñaranda, otorgada por primera vez en los 259 años de historia de Santa Bárbara de Samaná.

La seccional del Colegio Dominicano de Notarios otorgó una placa al mérito al presidente del TC, por su condición de notario activo, la cual le fue entregada por su presidenta, Alejandrina García. Además de los magistrados, participaron autoridades provinciales, judiciales, legislativas, alcaldías, representantes del Colegio de Abogados, comunicadores sociales, educadores, miembros de asociaciones de profesionales, comunitarios, representantes de las iglesias y de cooperativas.

Presentación de los Jueces del

Tribunal Constitucional

de la República Dominicana





Amigos y amigas:

Hoy me dirijo a ustedes no sólo como hijo de Samaná, sino en calidad de Presidente del Tribunal Constitucional, en cuyo nombre les doy la más cordial bienvenida a este acto histórico.

Mi patria

*“... en la extensión de sus costas
hay famosas enseñadas,
Tan seguras y cerradas
Que burlan al temporal.
Pero entre todas descuella
Samaná, que es nuestra viña
Causa de perpetua riña
bien supremo o grave mal...”*

Manuel Rodríguez Objio

Es motivo de regocijo y profundo orgullo estar en el lugar que posee una de las bahías más bellas

¹ RODRÍGUEZ OBJÍO, Manuel. *Mi Patria*.

El magistrado presidente Milton Ray Guevara tuvo a cargo la disertación principal.

del mundo, considerado no sólo de manera particular por samanenses y por quienes tienen la dicha de contemplarla, sino que así ha sido calificada por la UNESCO.

I. CONSTITUCIÓN

Reconocida internacionalmente, la Bahía de Samaná constituye un patrimonio del pueblo dominicano. No fue por azar que en la Constitución del Presidente Juan Bosch del 29 de abril de 1963 –artículo 33-, de manera singular se declara zona de turismo la Bahía de Samaná, en visionaria disposición que marcará para siempre nuestro destino.

Samaná ha desempeñado un papel protagónico en el transcurso de la historia de nuestro país, no sólo por su ubicación estratégica y mitológicos yacimientos de carbón mineral específicamente en Las Cañitas –hoy Sánchez, municipio declarado por el Senado de la República, en la senaduría que desempeñé gracias al apoyo del Dr. José Francisco Peña Gómez y del pueblo de Samaná, patrimonio histórico y cultural del país- que la convirtieron en uno de los lugares más codiciados en el continente americano, sino por ser símbolo de la tolerancia.

Desde su constitución en un nitaínato del cacicazgo de Maguá, bajo el mando de Guarionex y la lucha de caciques como Mayobanex frente a la conquista, Samaná marcó por siempre nuestra historia. Fue en estas tierras donde Cristóbal Colón sostuvo su primera contienda con los aborígenes del Nuevo Mundo, el 13 de enero de 1493; los nativos enfrentaron a Colón en el “Golfo de las Flechas”, situado para algunos entre las playas Caletón y Chinguela y para otros en la Bahía de Rincón. Sus tesoros naturales únicos y las facilidades del comercio, atrajeron a ingleses y franceses, de estos últimos se dice constituyen el primer asentamiento europeo en la zona.

Franceses e ingleses fueron desalojados por españoles ferozmente en varias ocasiones, hasta que el 21 de agosto de 1756, con el propósito de detener las constantes invasiones es fundada por el Brigadier Rubio y Peñaranda nuestra Santa Bárbara de Samaná, ubicada inicialmente en el

Puerto de Carenero Grande. Para lograrlo, fueron traídos inmigrantes de las Islas Canarias con lo cual, a mediados del Siglo XVIII, españoles, franceses e ingleses habían disfrutado de la fertilidad de nuestras tierras y la majestuosidad de nuestras playas y bahías. No es casual que en Carta de 10 de noviembre de 1762, el Gobernador Azlor expresara a Don Julián Arriaga, Secretario del Rey, la necesidad de dar mayor fomento a la población de Samaná y el interés de que se fortificara Cayo Levantado, y construir un astillero principalmente por la abundancia de madera. Incluso sugirió que en Samaná se asentara el gobierno de la Colonia, aspiración que se renovó en 1805, cuando el General Ferrand quiso establecer en Samaná la Ciudad Napoleón y posteriormente en la constituyente de Moca de 1858, Samaná obtuvo un voto para ser la Capital de la República.

¡Durante la *Era de Francia en Santo Domingo*, luego de la firma del Tratado de Basilea a través del cual España cedió su más vieja colonia en América y tras los fuertes enfrentamientos entre franceses y las tropas de Toussaint Louverture por el control de la ciudad, el General Ferrand, figura clave de la Francia Napoleónica, proyectó construir en Samaná una majestuosa ciudad donde se edificarían hermosos puertos, imponentes avenidas, la gran Plaza de Napoleón y hasta la Place de la Comedie (Plaza de la Comedia)! Toda una ciudad modelo con jardines al estilo de Versailles, palacios, fuentes y estanques que entusiasmó al mismo Napoleón Bonaparte, quien apoyó la iniciativa. Aquí, señores, se proyectó construir el Puerto Napoleón, del cual se llegó a afirmar que hubiese sido el puerto más bello del mundo. Ferrand preparó un proyecto de ciudad que no pudo consolidarse tras su muerte y por la reconquista del territorio nacional por Ciriaco Ramírez y Juan Sánchez Ramírez, con ayuda militar inglesa, siendo clave la célebre batalla de Palo Hincado.

Es lamentable que un proyecto de ciudad tan admirable elaborado en los albores del Siglo XIX sirviera de aparente inspiración a un crimen urbanístico sin precedentes en nuestra nación. No nos referimos a los voraces incendios que nos afectaron en los años 1880 y 1946, sino a la destrucción perpetrada en la década de los setenta durante el gobierno del Dr. Joaquín

Balaguer, donde fueron demolidas nuestras viejas construcciones y casas victorianas para crear una “ciudad moderna”, a costa de un total irrespeto al derecho de propiedad, reconocido de manera firme, con los matices de cada época, en nuestra historia constitucional y actualmente en el artículo 51 de la Constitución. Esto constituyó una verdadera ofensa a nuestra cultura, identidad y tradiciones y tras aquel despropósito, sólo conservamos el templo de la antigua Iglesia de San Pedro, mejor conocida como “La Chorcha”, insignia de la Fe y de la nostalgia del ayer.

La utilización de la expropiación por causa de utilidad pública, sin previo y justo pago, es una de las violaciones más groseras a la Constitución. Eso se hizo de manera masiva en Samaná y ha sido práctica de todos los gobiernos, en mayor o menor partida, en todo el país. El Estado debe dar ejemplos de respeto a la Constitución y a la propiedad, eliminando esta abusiva práctica.

Retornando al tema de la soberanía, la lucha de Duarte, Sánchez, Mella y tantos hombres y mujeres que derramaron su sangre generosa por una República Dominicana libre, independiente y soberana, impidió que en el pasado fuésemos humillados por acciones entreguistas de gobiernos que vieron en la Bahía una pieza clave para obtener provecho económico o geopolítico, a través de turbias y vergonzosas transacciones, cediéndola a una potencia extranjera. España, Francia, Inglaterra y Estados Unidos fueron las potencias claves que codiciaron nuestra península, colocada en las rutas de comercio y comunicación entre Europa y América, ideal para





carenar los barcos y favorable en su momento para controlar militar, económica y políticamente el Caribe y el Golfo de México.

El primer intento fallido lo constituyó el proyecto de protectorado francés en el año 1843 conocido como el *Plan Levasseur*. Concertado entre el cónsul de Francia en *Port-au-Prince* Andrés Nicolás Levasseur y algunos dominicanos incrédulos en la viabilidad de un Estado libre, con Buenaventura Báez a la cabeza, estipulando la cesión, a perpetuidad, de la Bahía de Samaná, a cambio de la ayuda de Francia. Una vez creada la República, mediante Resolución de fecha 8 de marzo emitida por la Junta Central Gubernativa, el Plan se acogió con algunas modificaciones. Fue entonces cuando el deseo tenaz de una patria libre inundó el espíritu de Duarte y los principales colaboradores de la causa independentista.

Duarte, y reitero lo expresado en la Provincia Duarte el 20 de noviembre del pasado año 2014, “no sólo se conformó con plasmar en palabras su amor a la patria, sino que lo demostró con sus acciones, al protestar activamente contra todo intento de enajenación de nuestra soberanía, al combatir el Plan Levasseur y dirigir varias protestas, como la realizada el 26 de mayo contra los partidarios del protectorado. Un hecho que deseo destacar con agradecimiento eterno es la fiel oposición de Duarte a la enajenación de la península de Samaná y sobre esto, el célebre trinitario Juan Isidro Pérez expresó: “y, en fin, Juan Pablo, (...) la historia dirá que fuiste el único vocal de la Junta Central Gubernativa, que, con una honradez a toda prueba se opuso a la enajenación de la Península de Samaná, cuando tus enemigos, por cobardía, abyección o infamia, querían sacrificar el bien de la patria por su interés particular. (...) Vive, Juan Pablo, y gloríate de tu ostracismo y que se gloríe tu santa madre y toda tu honorable familia”. Y a esto agregué yo, “que se enorgullezca el pueblo dominicano eternamente por tan heroicas acciones, para que saque nuevas energías para proteger a la nación dominicana”.

A partir del inicio de nuestra vida republicana en 1844, negociaciones que tenían como objeto la cesión de Samaná fueron una constante. El interés en la existencia de minas de carbón, acrecentaron la curiosidad foránea, fomentada por el gobierno de Pedro Santana, quien a mediados del año

de 1846 ordenó explorar las codiciadas minas. Los intentos anexionistas continuaron, esta vez con la intención de ceder la Península a los Estados Unidos, cuyo gobierno, sobre la base de la Doctrina Monroe o “América para los americanos”, logró desarmar los proyectos que potencias europeas anhelaban materializar. Como muestra del interés que despertó en los Estados Unidos la península, en julio de 1854 llegaba a Samaná el Capitán George B. McClelland, con la misión de realizar el estudio y reconocimiento de la Bahía.

En un suceso escandaloso y lacerante para la soberanía nacional, el 5 de octubre de 1854 fue suscrito el *Tratado de Protección y Arrendamiento de la Bahía de Samaná*, el arrendamiento fue por trescientos (US\$300.00) dólares anuales. Este hecho, como relata Emilio Cordero Michel, suscitó la protesta de los cónsules de Francia, España e Inglaterra, en especial del cónsul inglés Schomburgk, quien quedó prendado de la belleza de la bahía y no sólo hizo venir buques de la flota británica, sino que propagó la noticia de que si se lograba la ratificación de ese tratado por el Congreso Dominicano, la esclavitud sería restablecida, puesto que aún existía en el sur de los Estados Unidos. Schomburgk, aprovechando la situación de caos nacional provocada tras la suscripción del Tratado, modificó, a puño y letra, algunas de sus cláusulas y la nueva redacción establecía que *“todos los dominicanos, sin distinción alguna de raza ni color, disfrutarían en todos los Estados de la Unión Americana, de los mismos e iguales derechos y prerrogativas que los ciudadanos de aquellos estados gocen en la República Dominicana”*. Por ello se cayó el Tratado, al no ser aprobado por el Congreso norteamericano.

En el año 1867 visitó el país el subsecretario de Estado Americano Seward, acompañado por el Vicealmirante Porter, con plenos poderes para concluir un tratado de venta o arrendamiento de la península y la bahía de Samaná, para convertirnos en la principal estación naval de los Estados Unidos en las Antillas. Aunque esta proposición encontró rechazo, tras su regreso al poder, Buenaventura Báez reactivó las negociaciones con los Estados Unidos y el 29 de noviembre de 1869 suscribió un Convenio para el arrendamiento de la península a los norteamericanos, no se materializó por la negativa del Congreso de los Estados Unidos a sancionarlo. La antipa-



La presentación de jueces del TC se celebró en el multiuso polideportivo de Samaná.



Una importante representación de los distintos sectores de la provincia estuvo presente en este acto.

triótica negociación contó con la resistencia de figuras como el héroe de la Restauración, Gregorio Luperón y la firme oposición del senador norteamericano Charles Summer.

Nuestra soberanía recibió otro golpe mortal en 1872, cuando se negoció el arrendamiento de la Bahía de Samaná entre el Presidente Báez y la cuestionable Samana Bay Company, mediante convenio por noventa y nueve (99) años, por la suma de ciento cincuenta mil dólares (US\$150,000.00). Este antipatriótico acuerdo fue aprobado por el Congreso dominicano manejado por Báez. Es así como, tristemente, el 2 de enero de 1873 la empresa norteamericana tomó posesión de Samaná e izó en el pueblo y su Cayo Levantado la bandera norteamericana.

Pero el fuego abrasador de la libertad y el amor a la dominicanidad permitió que tras la revuelta que puso fin al Gobierno de Báez, el General Ignacio María González, elegido presidente, tuviese la gloria de decretar el 25 de marzo de 1874, la terminación y la nulidad del lesivo convenio. Envió una comisión a tomar posesión de la Bahía, arriar la bandera norteamericana y en su lugar izar nuestra hermosa enseña tricolor. ¡Qué hermoso ejemplo de amor a la patria y qué invaluable legado dejó esta acción a las generaciones futuras!

Ulises Hereaux (Lilís) tuvo la osadía de iniciar, a partir del 23 de febrero de 1890, negociaciones para arrendar Samaná a los Estados Unidos por trescientos mil dólares (US\$300,000.00) anuales y ayuda militar. En abril de 1892, propuso al gobierno norteamericano arrendar la Bahía por noventa y nueve (99) años para que estableciera una base carbonera por doscientos cincuenta mil dólares (US\$250,000.00) anuales. Dos meses antes de su ajusticiamiento en Moca, villa heroica, en 1899, Lilís de puño y letra ofertó la Bahía y península de Samaná y todos los puertos del país en arrendamiento a perpetuidad a los Estados Unidos. Esta oferta no fue aceptada ya que Estados Unidos tenía ya bases en la Bahía de Guantánamo, Cuba y en Puerto Rico.

Samaná, cito a Cordero Michel, “fue, en otras palabras, el factor geopolítico de la segunda mitad del siglo XIX. Por Samaná: se auparon y derrocaron gobiernos; se concertaron leoninos empréstitos externos que retrasaron nuestro desarrollo económico-social; se violó, con sobrada frecuencia, la

soberanía nacional, casi se logró la anexión a los Estados Unidos; miles de dominicanos murieron en la Guerra de los Seis Años contra el entreguista Báez; y Luperón tuvo la oportunidad de protagonizar una de sus más hermosas gestas patrióticas, justamente aquí, en Samaná, con sus legendarias hazañas en el vapor *Telégrafo*, bautizado *Restauración*, y su memorable y nacionalista misiva al presidente norteamericano Ulysess S. Grant”. Trujillo también quiso arrendar a Samaná a los Estados Unidos el 28 de junio de 1930 antes de su juramentación.

Quisiera destacar un testimonio que me marcó profundamente desde mi primera juventud, de una personalidad extranjera que encontró en esta hermosa tierra abrigo y manifestó su deseo de luchar por ella y verla libre de toda injerencia extranjera. Me refiero al Dr. Ramón Emeterio Betances, considerado por muchos como el Padre de la Patria de la libertad puertorriqueña. En carta dirigida a una amiga por el año 1876, expresó estas hermosas palabras:

“(...) este es el lugar más lindo del mundo, y de buena gana me quedaría aquí. Esto es bello, grande, admirable. No hay arcachón ni Etretat que pueda comparársele. A cualquier lado que uno se vuelva la vista, es un esplendor. Yo consagraría gustoso mi vida a salvar este pedazo de tierra de toda codicia extranjera. Aquí ha vuelto a renacer todo mi patriotismo: y daría toda mi vida por hacer de esto el emporio de las riquezas de la República y prepararle un banquete de prosperidad a todos los pueblos. Aquí me siento dominicano puro, sin flaquezas y sin corrupciones de codicia, y capaz de defender la patria heroicamente contra todas las fuerzas que contra ella se coaligaran. Me siento ennoblecido en Samaná: y, con todo el entusiasmo de la juventud, clamaría a voces contra Europa y el Norte América a la vez.”

Otros distinguidos visitantes admiradores de Samaná fueron Máximo Gómez, Antonio Maceo, libertador de Cuba; Hostos, Francisco Ramírez, Presidente de la fugaz República de Puerto Rico en ocasión del Grito de Lares; José María Heredia, poeta, el cantor del Niágara, precursor de la independencia cubana; Don Alejandro Grullón, padre de la banca dominicana; y Monseñor Agripino Núñez Collado, misionero del diálogo.

Wenceslao Vega rememora el hecho de que, desde el período de la conquista y colonización, en los edificios públicos de Samaná han ondeado



varias banderas. La de los Reyes de España, la tricolor francesa, luego la de España, la bandera haitiana durante la ocupación haitiana y en 1844, por primera vez nuestra gloriosa insignia tricolor, hasta que la anexión a España trajo consigo la bandera tricolor roja y anaranjada. Tras la Guerra Patriótica y de Liberación Nacional para la restauración de la República, se volvió a enhestar nuestro pabellón cruzado. Con idas y venidas, desde 1924 hasta la fecha, sólo la nuestra flota entre el cielo azul y las olas del mar, adelantándose al estribillo de la canción que a ritmo de merengue Fernando Villalona acaba de popularizar:

“Que lo sepan los de adentro, que lo sepan los de afuera, en nuestra patria no caben dos banderas”.

A pesar del irrespeto y maltrato que ha sufrido nuestro pueblo a causa de los intentos de enajenación de la Península, este majestuoso lugar se ha erigido en escenario histórico donde hemos cultivado significativamente la tolerancia. Tras la inmigración de franceses acontecida a partir del Siglo XVII, la de españoles procedentes de las Canarias en 1756, la de colonos franceses venidos de *Saint Domingue*, la de aquellos que eran atraídos por el reparto de tierras durante la *Era de Francia en Santo Domingo* y la de libertos de Estados Unidos promovida por Boyer, durante el período de la ocupación haitiana, Samaná se ha convertido en uno de los puntos del país de mayor diversidad étnica y cultural.

Los antiguos libertos traídos por Boyer no sólo trajeron sus costumbres y tradiciones, sino su religión y por ello, fundaron la famosa Iglesia Wesleyana, hoy Iglesia Evangélica Dominicana, constituida en 1824. Sus adeptos se adhirieron a la causa separatista contra Haití en 1844 y en el 1861 a la lucha contra la anexión. También surgió la Iglesia Episcopal Africana cuya sede principal se encuentra en el Estado norteamericano de Filadelfia. Estas familias inmigrantes aportaron a la cultura de Samaná y algunos de sus apellidos aún existen entre nosotros: Adams, Anderson, Green, Sheppard, Smith, Coplind, Barret, Devers, King, Newman, Dishmey, Kelly, Dickson, Grandell, Thomas, Phipps, Johnson, Willmore, Millord, Ray, Williams, Hamilton, Jones

... Lo mismo sucede con los inmigrantes franceses, debido a que algunos apellidos se conservan en la toponimia de Samaná: Joubert, Landes, Arrendel, Demorizi, Devers, Leroux, Ferrand, Cassenbron, Tesson, Dujarric, Petitón, Lalanne, Chasserieu, Fondeur, Perreaux... Aquí en el Limón nació Teodoro Chasserieu, uno de los grandes pintores franceses del impresionismo, cuyas obras principales se exhiben en el museo D'Orsay en París.

Otras familias destacadas arraigadas en nuestra Provincia fueron los Bancalari, Sangiovanni, Sevez, Pujals, Suarez, Bezi, Lavandier, Acosta, Guevara, Lample, José, Houed, Horton, Turbides, Trinidad, Beauregard, De Peña, Vanderhorst, Forchue, James, Báez, Baldrich, Caccavelli, Messina.

Permítanme destacar que de esta tierra, en Sánchez, puerto glorioso de entrada al país a finales del siglo XVIII y en los albores del siglo XX, destino del ferrocarril proveniente de Puerto Plata, y donde se instaló la primera sucursal de un banco extranjero, Royal Bank of Canadá, en 1903, nacieron: uno de los más grandes juristas del país, Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia y Presidente de la República en funciones; Emilio Rodríguez Demorizi, a quien se ha reconocido como *"el más grande y prolífico documentalista de la historiografía dominicana"*; y Ángela del Rosario de Ray, maestra normal de segunda enseñanza, mi madre, a quien la insigne educadora Zoraida Heredia Viuda Suncar en su obra *Maestras y Maestros del Siglo XX* denomina "obrero eminente del quehacer didáctico", fundadora y primera directora en 1945 de nuestra escuela normal o Liceo Secundario.

II. TOLERANCIA

Como bello ejemplo de tolerancia, en Samaná, cristianos evangélicos, metodistas y católicos han convivido armónicamente desde hace más de 180 años, existiendo entre ellos un diálogo ecuménico constante y conformando con otras denominaciones religiosas, nuestra esencia espiritual. Recuerdo que en un mismo día visitaba la Parroquia de Santa Bárbara, la Chorchá y

la Iglesia de Dios de la profecía, cercana a la logia de Cristóbal Colón. Cómo olvidar la alegría y emoción que despierta la fiesta de la Cosecha o Harvest, mejor conocida como Javis, donde el Templo acoge los mejores frutos para su consagración en acción de gracias al Todopoderoso. También la tradición conserva el culto de petición, donde se implora a Dios ahuyentar los fenómenos meteorológicos. Qué decir de la procesión de Santa Bárbara en la Bahía de Samaná cada 4 de diciembre, para después entre cánticos y oraciones celebrar la misa con la presencia del obispo de la diócesis y, de otras tantas tradiciones que aún existen.

Pero la tolerancia en Samaná va más allá del plano religioso. Como ha afirmado Dagoberto Tejeda Ortiz, *“Ningún otro lugar del país, ni de la isla, pasó por un proceso de intercambio, de diversidades, étnica-cultural, en un espacio tan limitado, como Samaná. La síntesis étnica-cultural ha sido el crisol, la fragua de la tolerancia, de la diversidad y de la identidad.”* En este pueblo, negros, blancos y mulatos se han integrado armónicamente en lazos de solidaridad, respeto y comprensión mutua. Es evidente el intercambio racial y cultural, el amor por la multiculturalidad, y el orgullo de nuestras raíces hispánicas y africanas nos brota a flor de piel. La tolerancia religiosa y social fue tal que en un informe rendido al Presidente Grant, los inmigrantes destacaban la acogida solidaria, sin discriminación social, racial, económica o religiosa, por parte de los habitantes de Samaná, resaltando el apoyo del sacerdote católico, quien se puso totalmente a la disposición de ellos.

El amor a la patria también ha sido una constante en los diversos grupos étnicos y culturales. Esto se puso de relieve muy temprano, cuando Samaná sirvió de importante escenario tras la proclamación de independencia efímera en 1821. Aquí, señores, habitantes españoles y franceses de Samaná y Sabana de la Mar se opusieron firmemente a la invasión haitiana dirigida por Boyer, cuyo régimen oprimió al país durante veintidós (22) años. En la constituyente de San Cristóbal de 1844, Antonio Gutiérrez, sacerdote de Samaná en ese entonces, ocupó la vicepresidencia, y durante la gesta patriótica de la Restauración, este fue uno de los escenarios donde se libraron férreas

batallas. Por ello Luperón, a mediados de 1869, estableció su gobierno con asiento en Samaná.

Hoy, casi 171 años después de esa primera constituyente, este humilde samanense tiene el honor de presidir el Tribunal Constitucional, el cual está al servicio de todas y todos para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de sus derechos fundamentales. Los derechos sólo son efectivos si hay jueces que los hacen valer y si hay personas que piden que sus derechos sean respetados. Aspiramos a que el Tribunal Constitucional continúe siendo un espacio ciudadano y que su jurisprudencia convierta en logros irreversibles las alamedas de la justicia social, de la libertad y de la democracia.

La Constitución es una norma viva que regula directamente la vida social y tiene su máximo intérprete en el Tribunal Constitucional. Sus decisiones reflejan la realidad social, sus contradicciones y constantes cambios. En un universo cada vez más complejo, el juez constitucional está llamado a ejercer un rol más activo, más comprometido con el respeto a la dignidad humana, la lucha contra las arbitrariedades del poder y el respeto al patrimonio de la Nación. Es por ello que el Tribunal Constitucional precisó en su Sentencia No. 194/13, que el paradisíaco islote de Cayo Levantado, ubicado por el Señor en nuestras aguas, es un bien de dominio público y en consecuencia, pertenece a todas y todos los dominicanos y como tal, es inalienable, inembargable e imprescriptible.





El magistrado Ray Guevara recibió distintos reconocimientos y distinciones en la presentación del TC en su ciudad natal. A su vez, compartió publicaciones editadas por el TC con algunos de los asistentes.

III. SOBERANÍA, NACIONALIDAD Y APATRIDIA

Es un hecho no discutible que el otorgamiento de la nacionalidad forma parte del dominio reservado de cada Estado y tiene un carácter unilateral. “En otras palabras, sólo el Estado dominicano, a través de su ordenamiento constitucional y legal, puede determinar quiénes son dominicanos”; no es Naciones Unidas ni la OEA o sus órganos que pueden decirnos quien es dominicano. Digo, con Manuel del Cabral, poeta insigne, cito:

*“Esta señora que llámose OEA,
aunque camina, parla, duda y crea,
aquí en Santo Domingo está enterrada.
Capricho y paradoja de la nada,
está ruidosa aun, necia difunta...
Llegó como remedio y fue la enferma...
vino por paz...pero mejor que duerma”.*

Es tiempo ya de que la OEA, en permanente crisis de credibilidad, hogar de representantes de los dictadores Pinochet, Batista, Pérez Jiménez, Strossner, Videla, Rojas Pinillas, Duvalier, Trujillo, Odria, Castelo Branco, entre otros; pida perdón al pueblo dominicano por la cobertura que dio a la intervención norteamericana de 1965. Esto como desagravio a los héroes de abril, en este cincuentenario de la más hermosa Revolución de América: Caamaño, Fernández Domínguez, Montes Arache, Oscar Santana, Lachapelle, Hernando Ramírez, el canciller Jottin Cury, el Ministro Héctor Aristy y el capitán Peña Taveras...

Oigan bien señores de la OEA, en el caso específico del tema de la nacionalidad: entre República Dominicana y Haití no hay posibilidad de apatridia, es decir, personas sin nacionalidad. En efecto, el artículo 11 de las constituciones haitianas de 1987 y 2011 proclama *“Posee la nacionalidad haitiana de origen todo individuo nacido de padre o madre haitiana”*. Entonces aquí hay haitianos indocumentados por su propio país, no apátridas.

Creo con José María Espinar Vicente², catedrático de derecho internacional privado, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares, que “el derecho humano a una nacionalidad no puede traducirse en el derecho a la obtención de una nacionalidad determinada. La nacionalidad... constituye un estado eminentemente político al que no resultan transponibles los mecanismos de la posesión de estado civil en razón de su propia naturaleza jurídica”.

En la misma línea el doctor Eugenio Rubio Linares³, profesor asociado de Filosofía del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, se pregunta, cito, “¿Por qué debe ser el orden jurídico dominicano el que asuma las carencias genealógicas y sus consecuencias tuitivas de aquello que el propio orden jurídico haitiano no es capaz de garantizar para con los descendientes de sus nacionales?” El ilustrado profesor ve en la Sentencia 168/13 “la impecable defensa jurídica de los intereses de todos los dominicanos”. Sobre el tema Don José Miguel Serrano Ruiz-Calderón⁴, profesor titular de Filosofía del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid proclama “no se puede invocar la lucha contra la apatridia si el sujeto tiene ya una nacionalidad”.

Como colofón quiero mencionar las palabras de un ilustre dominicano, el Presidente Danilo Medina, quien en ocasión de su discurso pronunciado en la reunión ordinaria del CELAC el 29 de enero de 2014 en La Habana, Cuba, señaló: “No es cierto que en la República Dominicana se le ha quitado la nacionalidad a nadie; no se le puede quitar lo que no tiene a ninguna persona”.

Oigan bien señores de la OEA y señor Ban Ki Moon, en la República Dominicana no puede darse, lo que no existe en ningún otro país del mundo:

² ESPINAR VICENTE, José María. “La Nacionalidad como derecho y como concesión del Estado”. Jornada Internacional sobre la adquisición de la Nacionalidad con especial referencia al caso de la República Dominicana. Madrid, España. 4 de abril de 2014. P. 73.

³ RUBIO LINARES, Eugenio. “Los límites de la ideología internacional: a propósito de los votos particulares de la Sentencia Núm. TC/0168/13, de 23 de septiembre”. Jornada Internacional sobre la adquisición de la Nacionalidad con especial referencia al caso de la República Dominicana. Madrid, España. 4 de abril de 2014. Pp. 84-85.

⁴ SERRANO RUIZ-CALDERÓN, José Miguel. “Soberanía nacional y nacionalidad: la relevancia de la condición del emigrante”. Jornada Internacional sobre la adquisición de la Nacionalidad con especial referencia al caso de la República Dominicana. Santo Domingo, República Dominicana. 13 de febrero de 2014. P. 144.



una amnistía para adquirir la nacionalidad dominicana. Ese absurdo jurídico, tiene un impedimento mayor, la Constitución, fundamentalmente en dos vertientes: primero, el Congreso Nacional sólo puede conceder amnistía por causas políticas (Artículo 93, literal P). Esta prerrogativa cuasi judicial que elimina la infracción, y por ende la pena, no se aplica porque en nuestro país no hay presos políticos. En segundo lugar, el establecimiento de las normas relativas a la migración y el régimen de extranjería corresponde al Congreso Nacional que no puede delegar sus atribuciones.

En este sentido, todos los poderes públicos están en la obligación de respetar y hacer respetar el artículo 3 de la Constitución, cito: *“La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.”*

Frente a las acechanzas y conjura contra el pueblo dominicano, heredero de los valores de los Trinitarios y del Cristo de la libertad, considero que los poderes públicos responsables deben ponderar lo expresado recientemente por el licenciado Eduardo García Michel, brillante economista y patriota, de que *“se impone modificar la Constitución para eliminar el jus soli, estableciendo el jus sanguinis como requisito único para obtener y ostentar la nacionalidad dominicana.”* Así blindaremos nuestra nacionalidad. Esa forma exclusiva de atribución de la nacionalidad existe hoy en países considerados de democracia muy avanzada como Suecia, Noruega, Dinamarca, Suiza, entre otros. Así para el porvenir sólo serían dominicanos los hijos de madre o padre dominicanos y quienes la adquieran por naturalización y por matrimonio, con dominicana o dominicano, en las condiciones que determine la ley.

Señoras y señores, somos un ejemplo de pueblo, que levantó las banderas de la libertad para reclamar el respeto a la soberanía en aquellos días que nuestra patria fue mancillada por potencias y gobernantes que sólo vieron en

ella una fuente para satisfacer sus propios intereses. Hoy más que nunca, necesitamos de una unidad nacional activa, generosa y patriótica. Caminemos sobre las huellas del Fundador de la Patria, viviendo según los valores cívicos encarnados y defendidos por él, como son: el orgullo de ser dominicano y la lucha por mantener la independencia de la República aunque cueste la vida. Que se oiga en los llanos, valles y montañas como sólo clamor: “¡Patria o Patria venceremos!”

Ese será el mejor homenaje a Duarte y garantizará la inmortalidad de la República Dominicana. Aún en medio de las críticas y los ataques irracionales, sigamos siendo fiel reflejo de solidaridad, tolerancia, respeto a la dignidad humana y lucha por la soberanía nacional. En esta tarea, el auxilio de Dios Todopoderoso no nos faltará. Duarte, Sánchez y Mella, conscientes de que el pueblo dominicano ha sido y seguirá siendo un pueblo creyente, edificaron la Patria y la libertad, sobre la fortaleza de Dios, y ligaron el Escudo Nacional para siempre a su palabra, fuente de eterna sabiduría, vida y esperanza.

Esto lo proclamamos desde Samaná, la tierra del ritmo contagioso de Aneudi Díaz o de Ciriaco Stubbs, del Chivo Florete y los Palos de Bertilia; de la música del violín de Luis Cernuda, miembro fundador de la orquesta sinfónica nacional; de la guitarra de Andrés Díaz, de la flauta de Joaquín Barba, del acordeón de Quilo Guevara, mi abuelo; del pan de batata y de yautía de Magdalena, de los dulces de Celeste Malen, del peje con coco, de los camarones de Sánchez, de la gastronomía internacional de Las Terreras; de la bravura de Jimaquen (el Tiburón de la Bahía) de peloteros como Joaquín Guevara, Luis Ángel Jazmín (Piber), Fernando Rodney (mangú power), Hanley Ramírez (embajador de zapatica y la mezcla), Yordano Ventura (el astro de Las Terrenas); patriotas como Eberto Lalane José, (El Fiero), lugarteniente del Coronel Caamaño en Caracoles.

Esto lo proclamamos desde Samaná, recordando lo que escribió Freddy Ginebra y a lo que añadí que: Dios nació en Samaná, pasó su eterna juventud en Las Terrenas y escogió a Sánchez como lugar de meditación: ¡Samaná, Provincia de Dios! Les pido de corazón que eleven sus oraciones por nosotros. Que Dios los bendiga a todos.

¡Dios, Patria y Libertad!

Muchas gracias.



VALVERDE

“Los tribunales constitucionales
como motor de cambio social”

Mag. Víctor Joaquín Castellanos Pizano
Juez del Tribunal Constitucional

23 de octubre de 2015

Provincia

Valverde

La provincia de Valverde fue fundada en 1904 en honor al prócer general José Desiderio Valverde, uno de los principales actores de la guerra de la independencia de nuestro país. Valverde y su municipio cabecera, Mao, fue el lugar de numerosas batallas importantes para la recuperación del mando de nuestro territorio nacional. Tal fue el caso de la conformación del batallón de “Entre los Ríos”, el cual jugó un papel importante en la guerra independentista. Su municipio cabecera, Mao,



fue erigida como municipio el 10 de julio de 1882 mediante el Decreto 2038 del entonces Presidente Fernando Arturo Meriño.¹

Cuenta con una superficie territorial de 822.9 km² y está constituida por 3 municipios: Mao (cabecera), Esperanza y Laguna Salada. Limita al norte con la provincia de Puerto Plata, al sur con Santiago Rodríguez, al sur y al este con Santiago y al oeste con Montecristi. Tiene, también, una población de 163,030 personas.²

¹ BERTO ALMONTE, Ángel. *Mao, fundado en 1858, es el principal municipio de la Línea Noroeste*, El Nacional, visto en fecha 26 de febrero de 2021, disponible en <https://elnacional.com.do/mao-fundado-en-1858-es-el-principal-municipio-de-la-linea-noroeste/>

² Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. *Valverde*, visto en fecha 26 de febrero de 2021, disponible en <https://ambiente.gob.do/informacion-ambiental/informacion-provincial/valverde/>

Presentación de jueces del Tribunal Constitucional en la provincia Valverde, con la disertación del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano

Con la conferencia “Los tribunales constitucionales como motor de cambio social”, a cargo del juez Víctor Joaquín Castellanos Pizano, se desarrolló, en esta provincia, la presentación de los magistrados del Tribunal Constitucional.

En la actividad, la alcaldía del municipio de Mao declaró a los jueces del Tribunal Constitucional como “Visitantes de Honor”, mediante la resolución número 17-2015, firmada por Julio César Estévez Guzmán, presidente de la Sala Capitular, Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez, secretario, y el alcalde municipal, José Miguel Peralta Castellanos.

El reverendo Enriquillo Núñez, párroco de la iglesia Nuestra Señora María Auxiliadora, y canciller de la diócesis Mao-Montecristi, pidió al Altísimo que ilumine a los magistrados del TC para el desenvolvimiento de su labor.

En la disertación “Los tribunales constitucionales como agentes de cambio social”, el magistrado Castellanos Pizano sostuvo que es un tema complejo, relevante y de actualidad, que debe aportar elementos para determinar si la jurisdicción constitucional debe operar como una simple sustentadora de las políticas dictadas por los poderes Legislativo y Ejecutivo, o debe asumir un rol motorizador, que provoque cambios sociales.

Resaltó que en su primer año de funcionamiento (2012), el Tribunal Constitucional dictó 104 sentencias, en las cuales abordó diversos temas de incidencia social, con un aumento en resultados para el 2013, cuando publicaron 290 sentencias, lo que implicó un incremento del 178 % con relación al año anterior, mientras que durante 2014 se dictó un total de 407 sentencias y en 2015, hasta el momento de su ponencia, había 401 decisiones.

Precisó que los cambios sociales afectan directamente las normas, valores y comportamientos en el sector público y privado.

El gobernador provincial, Domingo Colón, el senador Manuel de Jesús Güichardo, los diputados Johanny Guzmán Rodríguez y José Francisco López Chávez, figuraron entre las personalidades que se dieron cita en el auditorio del Centro Universitario Regional del Noroeste (CURNO), dependencia de la UASD.

Reconocimientos: La filial del Colegio de Abogados entregó una placa de reconocimiento a los magistrados del TC; también la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

Los Tribunales Constitucionales como agentes de cambio social

MAG. VÍCTOR J. CASTELLANO PARRA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

22 DE OCTUBRE DE 2019





INTRODUCCIÓN

El tema de «los tribunales constitucionales como agentes de cambio social» resulta complejo, relevante y de actualidad. Su análisis debe aportar elementos para determinar si la jurisdicción constitucional debe operar como una simple sustentadora de las políticas que dicten los poderes legislativo y ejecutivo; o si, por el contrario, le corresponde mediante actitudes activistas asumir un rol que suscite, promueva o propulse cambios sociales. En este sentido, según las palabras del profesor William Koski, la interrogante básica planteada por el tema radica en si «[...] la Justicia puede y debe generar cambios sociales, cuando la política y los políticos se muestran impotentes o, simplemente, no están dispuestos a impulsarlos»¹.

Naturalmente, como ocurre con frecuencia al abordar tópicos jurídicos de importancia, las opiniones de los especialistas difieren de un extremo

¹ Citado por PÉREZ SAGÜÉS, Néstor, «Los tribunales constitucionales como agentes de cambios sociales», Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año XVII, Montevideo, 2011, p.528, *ab initio*; disponible en línea, [http://sitios.poder-judicial.go.cr/sal-aconstitucional/articulos%20y%20conferencias/kas_28960-1522-4-30\[1\].pdf](http://sitios.poder-judicial.go.cr/sal-aconstitucional/articulos%20y%20conferencias/kas_28960-1522-4-30[1].pdf)

al otro en el espectro de respuestas posibles. Pero el breve tiempo de que disponemos para desarrollar esta disertación, que apenas permitirá esbozar los lineamientos generales de esas opiniones, nos induce a concentrarnos en dos aspectos del tema que estimamos esenciales y esclarecedores: de una parte, determinar el significado de la expresión *cambio social* y si, realmente, este tiene alguna incidencia en el ámbito constitucional (I); y, de la otra parte, enfocar la atención sobre nuestro país para determinar si el Tribunal Constitucional dominicano, en particular, constituye un agente de cambio social (II).

I.- EL CAMBIO SOCIAL EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL

Para contribuir al esclarecimiento del tema, abordaremos la noción de *cambio social* (A), antes de considerar su posible incidencia en el ámbito constitucional (B).

A) NOCIÓN DE CAMBIO SOCIAL

Aunque existen distintas concepciones sobre el concepto y origen de los *cambios sociales*, partiremos a título meramente referencial del criterio manifestado al respecto por el destacado filósofo alemán Federico Engels, para quien

[...] las últimas causas de todos los cambios sociales y de todas las revoluciones políticas no deben buscarse en las cabezas de los hombres ni en la idea que ellos se forjen de la verdad eterna ni de la eterna justicia, sino en las transformaciones operadas en el modo de producción y de cambio; han de buscarse no en la filosofía, sino en la economía de la época de que se trata².

² ENGELS, Federico, *Del socialismo utópico al socialismo científico*, 1880, disponible en línea en <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/dsusc/index.htm#indice> (última consulta: 13/06/2016).

En consecuencia, según este autor, así como para su célebre amigo y estrecho colaborador, Carlos Marx, los cambios sociales constituyen el resultado directo de las transformaciones sufridas por el sistema productivo en cada sociedad respecto al derecho de propiedad sobre los bienes de producción y el enfrentamiento que dicho sistema genera entre las clases sociales antagónicas³. Una vez externada la noción de cambio social según el materialismo histórico –y sin ningún ánimo de profundizar sobre el tema–, conviene que abordemos el concepto de *cambio social* en el ámbito de la sociología, que reviste la máxima pertinencia en el tema que hoy nos ocupa.

En este orden de ideas, desde el punto de vista puramente sociológico, la expresión *cambio social* involucra transformaciones que afectan «normas, valores, comportamientos, significados culturales y relaciones sociales»⁴. Esta última definición adopta una visión amplia de *cambio social*, pero nos lleva a preguntarnos qué, exactamente, constituyen las «normas» y los «valores» dentro de una sociedad. De acuerdo con los especialistas en la materia, por un lado, la norma «puede ser entendida como una regla que distingue entre comportamientos y que le brinda a un tercero la autoridad para castigar a una persona cuya conducta sea incorrecta o indeseable [...]»⁵; y, por otro lado, la noción de valor constituye un término relativamente indeterminado que, para los fines del presente análisis, nos limitaremos a considerarla como las «concepciones comunes de una sociedad» respecto de algo⁶.

³ Torre de Babel Ediciones – Portal de filosofía, psicología y humanidades en internet, Filosofía Contemporánea: Marx, «Cambio Social», disponible en línea en <http://www.e-torredebabel.com/Historia-de-la-filosofia/Filosofiacontemporanea/Marx/Marx-CambioSocial.htm> (última consulta: 23/01/2013).

⁴ MARSHA, Gordon E., editors, *Dictionary of Sociology*, 1998, p. 65 (citado por SACKVILLE, Ronald, «Courts and social change», *Federal Law Review*, 2005, vol. 33, No. 3, p. 374, Disponible en <https://flr.law.anu.edu.au/sites/flr.anulaw.anu.edu.au/files/flr/V33N3.pdf>, última consulta: 23/01/2013).

⁵ POSNER, Eric A., «Law, Economics and Inefficient Norms», 1996, 144, *University of Pennsylvania Law Review*. pp.1697-1699 (citado por Sackville, Ronald, ensayo precitado, p. 374).

⁶ PARSONS, Talcott, «Durkheim's Contribution to the Theory of Integration of Social Systems», en Wolff, Kurt H. (Ed.), *Essays on Sociology and Philosophy by Emile Durkheim et al.* 1964 (citado por SACKVILLE, Ronald, ensayo precitado, p. 374).

De la argumentación expuesta podemos inferir que, a grandes rasgos, la noción de *cambio social* define aquella variación de las estructuras o pilares de la sociedad conformados por valores, símbolos, productos y normas de carácter político, económico, ético y cultural, que responden al devenir histórico de dicha sociedad o a factores exógenos, endógenos, demográficos, económicos, tecnológicos, culturales, ideológicos o a una combinación de uno o varios de estos. Como tales, responden a la forma de vivir y coexistir –y de ver el mundo–, de quienes componen ese grupo social, a la vez que implica la evolución y consecuente adaptación de una sociedad determinada a las necesidades, requerimientos o urgencias particulares de sus miembros (mayoría o minoría) en determinado momento histórico. En consecuencia, el *cambio social* es posible entenderlo como el resultado directo o indirecto de un acontecimiento específico –huelga, elecciones, guerras, catástrofes, épocas de crisis– o de las distintas acciones, omisiones o comportamientos de determinado grupo/movimiento/clase social que directa o indirectamente incentivó o provocó una transformación social como consecuencia de sus acciones.

B) INCIDENCIA DEL CAMBIO SOCIAL EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL

Ahora bien, con una idea general de lo que significa *cambio social*, el objeto clave de este análisis consiste en determinar si este presenta interés para el Derecho Constitucional. Según el parecer de algunos autores, el *cambio social* puede constituir





la razón que subyace tras un determinado fallo jurisdiccional, mas no su resultado. Sin embargo, para otros, el *cambio social* sí puede representar la consecuencia directa o indirecta de una sentencia. En última instancia, la naturaleza del *cambio social*, flexible y moldeable como la sociedad misma, le permite ser tanto la razón como la consecuencia de una decisión constitucional. En el primero de los casos, autores como el ya mencionado Ronald Sackville⁷ señalan que si los elementos de cualquier teoría sobre *cambio social* son los cambios poblacionales, los efectos de las guerras, los movimientos sociales, los conflictos, las actividades comerciales y los avances tecnológicos, parecería entonces que el desarrollo, promulgación y reforma de la ley, propias de una democracia constitucional, juega un rol minoritario en el proceso de instigación al *cambio social* cuando se compara con los elementos antes mencionados⁸.

Se observa, además, que, en el caso de las cortes, estas buscan responder al cambio, el cual genera efectos legales diversos que requieren de intervención judicial para su resolución⁹. Es decir, el cambio, visto como la observación de la realidad social jurídicamente relevante, y el estudio del derecho comparado o del entorno socio-cultural y político-económico próximo, es entendido como la razón detrás de la intervención judicial. En similar sentido, otros autores opinan que no basta con la creación de instituciones que puedan propiciar el cambio, sino que deben darse –y concurrir– circunstancias sociales determinadas para materializar un cambio adicional o complementario, ya que el derecho y sus instituciones han sido concebidos como parte de un fenómeno social vinculado a la realidad en que se desarrolla; una materialización que tiende a llevarse a cabo a través de «momentos constitucionales» o de aquellos en los cuales los ciudadanos se movilizan para ordenar a sus

⁷ Magistrado juez del Tribunal de Apelaciones de la Corte Suprema de Nueva Gales del Sur y exjuez de la Corte Federal de Australia.

⁸ SACKVILLE, Ronald, «Courts and social change», *Federal Law Review*. vol. 33, No. 3. 2005, precitado, p. 375.

⁹ *Ibidem*.

gobernantes sobre cómo actuar y, en consecuencia, «permiten al tribunal constitucional dar paso de una manera expedita y fluida a lo que la sociedad quiere»¹⁰.

En este orden de ideas, como señala Esteban Restrepo en un interesante ensayo, las normas constitucionales y las respectivas decisiones judiciales «son concebidas como instrumentos a disposición de los constituyentes y los jueces, quienes las manejan y dirigen a su antojo, de manera clara y transparente, para producir aquellos resultados sociales claramente predefinidos en sus mentes»¹¹. Desde una perspectiva analítica, manifiesta Restrepo, ver la relación entre derecho y *cambio social* equivale a separar ambas figuras y estimar «que el primero constituye una variable independiente de la segunda»¹²; y que, como tal, el derecho «actúa sobre situaciones sociales ya constituidas y puede o no producir cambios en las mismas»¹³. Sin embargo, desde una perspectiva constitutiva –continúa exponiendo dicho autor–, «el derecho y la transformación social están profundamente imbricados»¹⁴, y lo que se busca es analizar cómo los fallos judiciales modifican la manera en que la sociedad en general, o sus grupos, de forma independiente piensan acerca de los problemas, conflictos y demás asuntos que se presenten por ante las altas cortes¹⁵.

¹⁰ ACKERMAN, Bruce, citado por CORAL LUCERO (James Iván), «Una reflexión acerca del tribunal constitucional como defensor de las minorías», Revista Criterio Jurídico, volumen No. 2, Santiago de Cali, Colombia, 2009, p.86, disponible en línea en [https://www.google.com.do/search?q=Sackville%2C+Ronald%2C+%E2%80%9CCourts+and+social+change%E2%80%9D%2C+Federal+Law+Review%2C+2005%2C+vol.+33%2C+No.+3%2C+p.+374\).&q=Sackville%2C+Ronald%2C+%E2%80%9CCourts+and+social+change%E2%80%9D%2C+Federal+Law+Review%2C+2005%2C+vol.+33%2C+No.+3%2C+p.+374\).&aq=chrome..69i57.8687j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF8#safe=active&q=%C2%ABUna+reflexi%C3%B3n+acerca+del++tribunal++constitucional++como++defensor+de++las+minor%C3%ADas](https://www.google.com.do/search?q=Sackville%2C+Ronald%2C+%E2%80%9CCourts+and+social+change%E2%80%9D%2C+Federal+Law+Review%2C+2005%2C+vol.+33%2C+No.+3%2C+p.+374).&q=Sackville%2C+Ronald%2C+%E2%80%9CCourts+and+social+change%E2%80%9D%2C+Federal+Law+Review%2C+2005%2C+vol.+33%2C+No.+3%2C+p.+374).&aq=chrome..69i57.8687j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF8#safe=active&q=%C2%ABUna+reflexi%C3%B3n+acerca+del++tribunal++constitucional++como++defensor+de++las+minor%C3%ADas) (última consulta: 23/1/2013).

¹¹ RESTREP, Esteban, “Reforma Constitucional y Progreso Social: La ‘Constitucionalización de la Vida Cotidiana’ en Colombia”, Yale LawSchool SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política), Papers 14, 2002, p.2; disponible en línea en http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1013&context=yls_sela (última consulta: 23/1/2013).

¹² *Ibid.*, p. 5.

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ *Ibid.*, p. 6.

¹⁵ *Ibidem* p. 6.



El acto de presentación se celebró en el Auditorio del Centro Universitario Regional del Noroeste (CURNO) de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.



Los magistrados del TC fueron reconocidos como Visitantes de Honor por la Alcaldía Municipal de Mao, entre otros reconocimientos dados en ocasión de su presentación.

De manera análoga, Cristina Dallara y Antoine Vauchez opinan que, «en las democracias contemporáneas, el rol de las cortes se ha alejado de la concepción puramente estatal de que las cortes son un componente formal del aparato burocrático», para transformarse en entidades «cada vez más integradas en la sociedad y cuyas decisiones adquieren mayor relevancia en el debate público general, así como en el desarrollo de políticas públicas»¹⁶.

En el ámbito constitucional, el *cambio social* real resulta en razón de determinadas decisiones que han logrado impulsar las diferentes necesidades de grupos sociales por el respeto y la consagración de la igualdad, la dignidad humana, la cultura y el libre desarrollo de la personalidad. Todo ello, como manifiesta el conocido jurista alemán Peter Häberle,

[...] en virtud de la concepción de que la función del juez constitucional radica en que una vez comprometido con el carácter pluralista de la sociedad donde ejerce sus funciones se abre, a través de su jurisprudencia, un espacio para que, por un lado, los distintos disensos de la sociedad sean escuchados y, por el otro, se logre una transición y resolución expedita en la protección de derechos supuestamente vulnerados¹⁷.

Y, de manera más específica, según los autores Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco,

[...] una de las áreas más dinámicas del derecho constitucional comparado ha sido construida alrededor del debate sobre la legitimidad, la utilidad y el funcionamiento del activismo de las cortes en relación con problemas sociales estructurales, a la luz del creciente protagonismo de los jueces en la protección de los derechos en diferentes partes del mundo en las últimas dos décadas¹⁸.

¹⁶ DALLARA, Cristina y VAUCHEZ, Antoine, "Courts, Social Changes and Judicial Independence" Policy Brief – Global Governance Programme, Issue 2012/2, European University Institute, p.2, disponible en <http://globalgovernanceprogramme.eu.eu/wp-content/uploads/2012/06/Policy-Brief-Courts.pdf> (última consulta:

¹⁷ HÄBERLE, Peter, citado por CORAL LUCER, James Iván, "Una reflexión acerca del tribunal constitucional como defensor de las minorías", Revista Criterio Jurídico, vol. 9, No. 2, Santiago de Cali, Colombia, 2009, p.85.

¹⁸ RODRÍGUEZ GARABITO, César y RODRÍGUEZ FRANCO, Diana, *Cortes y cambio social: Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*, Colección de Justicia, Ediciones

En este mismo sentido, como expresan los citados autores Dallara y Vauchez, las cortes constitucionales (y demás órganos constitucionales) se han convertido en un medio a través del cual los actores políticos pasan a las cortes «preguntas calientes»; comportamiento que suele ocurrir en coyunturas especiales en las que se estima políticamente inconveniente dar respuestas directas a esas preguntas¹⁹. De esta manera, «[...] la avenida judicial se ha convertido a menudo en un sustituto para la participación democrática, particularmente para aquellos grupos marginalizados en el campo político»²⁰. En tal virtud, cuando este tipo de intervención judicial constitucional produce respuestas tan «calientes» como las preguntas formuladas, se impacta directamente a la sociedad cuando de estas resultan cambios directos y expresos en la política pública en general o en la situación de un grupo social determinado; o, indirectamente, en la transformación de la opinión pública sobre determinada cuestión social.

Estimamos que el mejor ejemplo en Derecho Comparado, antes de adentrarnos al caso del Tribunal Constitucional dominicano, es el de la Corte Constitucional de Colombia –como manifiesta el citado autor Esteban Restrepo–, cuyo activismo judicial progresista se ha caracterizado por su capacidad de transformar la realidad social colombiana, puesto que cuando sus fallos reconocen injusticias o patrones de injusticia, o cuando determinan remedios o soluciones aplicables, se genera un «discurso constitucional» que moldea la realidad colombiana existente²¹. En suma, estos fallos han contribuido «de manera radical y decisiva, a la formación o el fortalecimiento de los movimientos sociales»²².

Antropos, Bogotá, 2010, p.19, disponible en http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_re-cursos/fi_name_recurso.185.pdf (última consulta: 13/06/2016).

¹⁹ DALLARA, Cristina y VAUCHEZ, Antoine, ensayo precitado, p.2.

²⁰ *Ídem*.

²¹ RESTREPO, Esteban, ensayo precitado, p. 7.

²² *Ibid.*, p. 8.

II.- EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO COMO AGENTE DE CAMBIO SOCIAL

En su primer año de funcionamiento, el Tribunal Constitucional Dominicano emitió 104 sentencias en las que se abordaron diversos temas de alta incidencia social. Es de notar que durante el año 2013, el tribunal incrementó exponencialmente su productividad, dictando 290 sentencias, lo que implicó un incremento del 178% con relación al año anterior. Actualmente, en lo que va de 2014, ha rendido alrededor de 80 decisiones, por lo que el total de fallos en sus dos años y cinco meses de existencia se aproxima al medio millar de sentencias. Podemos preguntarnos, en consecuencia, si el Tribunal Constitucional ha jugado directa o indirectamente el rol de agente de *cambio social* en la República Dominicana. Y para responder esa pregunta, estamos obligados a ponderar el contenido de algunos de los más importantes fallos de esta alta corte durante ese período.

Con la finalidad enunciada, analizaremos breve y sucesivamente algunas de las principales sentencias rendidas por nuestro Tribunal Constitucional con incidencia en el ámbito de la familia (A), en el ámbito de la política (B) y en el ámbito de los derechos fundamentales (C).

A) JURISPRUDENCIA EN EL ÁMBITO DE LA FAMILIA

1.- SENTENCIA TC/0010/12, DE 2 DE MAYO 2012

Esta decisión fue rendida en materia de amparo, respecto a una denuncia por violencia intrafamiliar que involucraba la posesión de un arma de fuego interpuesta por la señora Aura Yolanda Durán Ramírez contra su esposo, el señor José Alfredo Montas Villavicencio, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. El Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el marido recurrente indicando, entre otros razonamientos, que:

«[...] los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querrela, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma de fuego deberá ser devuelta [...]».

2.- SENTENCIA TC/0058/13, DE 15 DE ABRIL 2013

El Tribunal Constitucional rechazó una acción directa de inconstitucionalidad que promovió la Asociación de Instituciones Educativas Privadas del Distrito 15-03 (AINEP) contra varias disposiciones legales. En su argumentación, esta alta corte destacó que la prohibición de expulsar a los niños, niñas y adolescentes de los centros educativos por falta de pago de los padres en el transcurso del año escolar, es una medida que no fue impuesta a los profesores, sino a los centros de enseñanza, protegiéndose con ello el derecho a la educación y evitando que los menores sean usados como medio para constreñir a los padres a cumplir con su obligación de pago.

3.- SENTENCIA TC/0212/12, DE 9 DE MAYO 2012

Esta sentencia, que fue dictada en materia de amparo, reforzó la protección constitucional otorgada por nuestra Constitución a la unión marital de hecho, disponiendo que esta no puede ser excluida del amparo legal sin colidir con el derecho a la igualdad jurídica y con la prohibición de discriminación. En la especie, la señora Lauriana del Villar cohabitó en unión consensual con el señor José Agustín Jiminián Ramos (miembro retirado de las Fuerzas Armadas) por más de 40 años, hasta el fallecimiento de este último. A raíz de este deceso, dicha señora solicitó a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el beneficio de la pensión de su compañero, en virtud de la nor-

mativa prescrita por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. Esta petición fue desestimada, en razón de que el artículo 252 de dicho estatuto supedita la asignación de la pensión a la viuda, sujetándola a la prueba del matrimonio, excluyendo así la unión marital de hecho.

El Tribunal Constitucional revocó la sentencia recurrida y acogió la acción de amparo de la señora Lauriana del Villar, sosteniendo que las uniones maritales de hecho se encuentran protegidas por la Constitución y no deben ser objeto de discriminación, siempre y cuando estas uniones satisfagan, como en la especie, los requisitos legales para su reconocimiento. Se amplió, asimismo, el mismo beneficio de la pensión al conviviente, en caso de fallecimiento de su compañera.

4.- SENTENCIA TC/0059/13, DE 15 DE ABRIL 2015

Este fallo interviene con ocasión de un recurso de revisión de sentencia firme mediante el cual los señores Rafael Arias y Rosaida Arias persiguen la nulidad y suspensión de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. En la especie, el Tribunal Constitucional declaró que la acción en reconocimiento de paternidad es imprescriptible; que los hijos e hijas podrán reclamar la filiación respecto a su padre en todo momento, luego de su mayoría de edad; y que el literal *a* del artículo 211 de la Ley 136-03 (Código del Menor) consagra la imprescriptibilidad del derecho de reclamación de filiación para los hijos.





5.- SENTENCIA TC/0109/13, DE 4 DE JULIO 2013

Esta decisión fue emitida con motivo de un recurso de revisión de amparo que interpuso el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional. Respecto al caso, el Tribunal Constitucional verificó la existencia de una confrontación entre derechos fundamentales, específicamente, entre el derecho de propiedad y los derechos del niño y de la familia. Con relación a este aspecto, el tribunal reiteró el criterio de la retención o incautación por parte del Ministerio Público de un arma de fuego, ante la existencia de hechos relacionados con violencia intrafamiliar y en defensa del interés superior del niño, en tanto exista un proceso penal abierto contra la persona afectada por la incautación.

El conflicto se origina en la especie con la denegación del Ministerio Público a devolver el arma de fuego que le fue entregada por Juan Carlos Terrero Peña, a raíz de varias denuncias por violencia intrafamiliar que fueron presentadas en contra suya por su cónyuge. El Tribunal Constitucional desestimó la revisión del amparo sometida por dicho señor, señalando, entre otros argumentos, que:

[...] revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños [...]; que “el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.[...]; 4)que [...] el hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querrela, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada [...].

B) JURISPRUDENCIA EN EL ÁMBITO POLÍTICO

1.- SENTENCIA TC/0068/13, DE 26 DE ABRIL 2013

Esta decisión fue dictada respecto a una acción de amparo que sometió el Ing. Hipólito Mejía Domínguez y compartes contra la Sentencia TSE-024/2012 que emitió el Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión, considerando, entre otras medidas, que «los partidos políticos, al imponer sanciones disciplinarias a los miembros a los que se impute la comisión de un hecho contrario a sus estatutos, deben respetar los cánones constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso». En este sentido, decidió, por tanto, que las normas relativas al debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 69, numeral 10 de la Constitución dominicana.

2.- SENTENCIA TC/0152/13, DE 12 SEPTIEMBRE 2013

El tribunal conoció un conflicto de competencia a instancia del director del distrito municipal de Verón-Punta Cana contra el Ayuntamiento Municipal de Higüey. En esta sentencia quedaron definidos los ámbitos competenciales de los distritos municipales respecto de los municipios de los que forman parte. Al efecto, el Tribunal Constitucional reconoció que los distritos municipales tienen autonomía para diseñar la ejecución presupuestaria de sus ingresos, debiendo presentar trimestralmente el informe de ejecución al Concejo Municipal del Ayuntamiento respectivo; pero que carecen de facultad autónoma para crear oficinas de planeamiento urbano que otorguen permisos relacionados a la construcción, demolición y uso de los terrenos situados en su territorio, así como para imponer arbitrios municipales, ya que para tales fines requieren la previa autorización del Concejo de Regidores del Municipio al que pertenecen.

3.- SENTENCIA TC/0231/13, DE 29 DE NOVIEMBRE 2013

El caso concierne a una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que interpuso el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la que el Tribunal Constitucional ordenó la suspensión de la sentencia recurrida hasta tanto se conozca su revisión. Se estimó al respecto que, de ejecutarse la sentencia «[podría] causar un daño irreparable a la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria, justicia electoral y justicia constitucional) instaurado por el constituyente en la Carta Sustantiva proclamada el 26 de enero de 2010; daño que consistiría en una afectación directa a la seguridad jurídica y a la certeza de los asuntos electorales, así como el funcionamiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, con las negativas repercusiones que tendría para nuestro ordenamiento como Estado Social y Democrático de Derecho».

C) JURISPRUDENCIA EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

A) RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA

1.- SENTENCIA TC/0027/13, DE 6 DE MARZO 2013

El Tribunal Constitucional rechaza un recurso de revisión de amparo que interpuso la Policía Nacional contra una sentencia que acoge la acción incoada por un ciudadano para obtener el retiro de una ficha policial sin existencia de expediente en contra suya. La decisión indicada protege la dignidad humana como valor constitucional, así como el derecho al honor y el derecho al trabajo. En esta sentencia, el tribunal advierte que «aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, no puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables».

2.- SENTENCIA TC/0217/13, DE 22 DE NOVIEMBRE 2013

Esta decisión fue expedida con relación a un recurso de amparo que presentaron los señores Bernardino Adames Díaz y Rafaela Argentina Martínez Almánzar, quienes fueron trasladados y degradados de sus puestos de trabajo como servidores en el Ministerio de Educación de la República Dominicana. En la especie, el Tribunal Constitucional dictaminó que:

[...] la degradación laboral consiste en colocar en una posición inferior a una persona que ostenta un grado superior en una institución o empresa en la que se desempeña como empleado; ésta atenta contra el respeto a la dignidad humana [...] más que la separación misma del servidor o empleado; y que el Ministerio de Educación, al degradar del puesto de técnicos docentes nacionales que desempeñaban los impetrantes, violó su dignidad, “sagrada, innata e inviolable”, de conformidad con el artículo 38 de la Carta Magna y que es responsabilidad de todos los poderes públicos, respetarla y protegerla.

3.- SENTENCIA TC/0237/13, DE 29 DE NOVIEMBRE 2013

Este fallo fue rendido respecto a un recurso de revisión de amparo que promovió el señor Juan Alberto Fañas Bonilla. El recurrente alegó la conculcación del derecho de propiedad, a la dignidad humana y al derecho de igualdad, en razón de que el Ministerio de Interior y Policía le revocó su licencia de porte y tenencia de arma de fuego. El tribunal consideró que el Ministerio de Interior y Policía actuó correctamente al disponer esa medida, toda vez que este sufrió una condena penal en el extranjero relacionada con sustancias controladas; y que, conforme a la legislación nacional, esta circunstancia se constituye en un impedimento legal que lo descalifica para que se le beneficie con el otorgamiento de licencia para tener o portar armas de fuego.





A) DERECHO A LA NACIONALIDAD
DOMINICANA

1.- SENTENCIA TC/0168/13, DE 23 DE
SEPTIEMBRE 2013

Esta decisión fue dictada por el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que interpuso la señora Juliana Deguis Pierre, según instancia depositada en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 30 de julio de 2012. En esta importante decisión, el Tribunal Constitucional, al tiempo de revocar el fallo del tribunal de amparo, reafirmó la validez de la disposición establecida en la Carta Sustantiva dominicana de 1966 –vigente a la fecha de nacimiento de la accionante–, que excluye de la nacionalidad dominicana por *ius soli* a los hijos nacidos en el país de padres extranjeros en tránsito. Las principales disposiciones que constan en el dispositivo de la indicada sentencia –aplicables a todos los casos análogos al de la especie– son los siguientes:

[...] **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 473/2012, ya que la recurrente señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, si bien nació en el territorio nacional, es hija de ciudadanos extranjeros en tránsito, lo cual la priva del derecho al otorgamiento de la nacionalidad dominicana, de acuerdo con la norma prescrita por el artículo 11.1 de la Constitución de la República promulgada el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), vigente a la fecha de su nacimiento.

TERCERO: DISPONER que la Junta Central Electoral, en aplicación de la Circular núm. 32 emitida por la Dirección del Registro del Estado Civil el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), adopte las siguientes medidas: **(i)** restituya en un plazo de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el original de su certificado de declaración de nacimiento a la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre; **(ii)** proceda a someter dicho documento al tribunal competente, tan pronto como sea posible, para que este determine su validez o nulidad; y **(iii)** proceda de la misma manera respecto a todos los casos similares al de la especie, con el debido respeto a las particularidades de cada uno de ellos, ampliando el aludido plazo de diez (10) días cuando las circunstancias así lo requieran.

CUARTO: DISPONER, asimismo, que la Dirección General de Migración, dentro del indicado plazo de diez (10) días, otorgue un permiso especial de estadía temporal en el país a la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, hasta que el Plan nacional de regularización de los extranjeros ilegales radicados en el país previsto en el artículo 151 de la Ley de Migración núm. 285-04 determine las condiciones de regularización de este género de casos.

QUINTO: DISPONER, además, que la Junta Central Electoral ejecute las medidas que se indican a continuación: **(i)** Efectuar una auditoría minuciosa de los libros-registros de nacimientos del Registro Civil de la República Dominicana desde el veintiuno (21) de junio de mil novecientos veintinueve (1929) hasta la fecha, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia (y renovable hasta un año más al criterio de la Junta Central Electoral) para identificar e integrar en una lista documental y/o digital a todos los extranjeros inscritos en los libros-registros de nacimientos del Registro Civil de la República Dominicana; **(ii)** Consignar en una segunda lista los extranjeros que se encuentran irregularmente inscritos por carecer de las condiciones requeridas por la Constitución de la República para la atribución de la nacionalidad dominicana por *ius soli*, la cual se denominará Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil de la República Dominicana. **(iii)** Crear libros-registro especial anuales de nacimientos de extranjeros desde el veintiuno (21) de junio de mil novecientos veintinueve (1929) hasta el dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), fecha en que la Junta Central Electoral puso en vigencia el Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en la República Dominicana mediante Resolución 02-2007; y, luego, transferir administrativamente los nacimientos que figuran en la República Dominicana. **(iv)** Notificar todos los nacimientos transferidos de

conformidad con el párrafo anterior al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que este, a su vez, realice las notificaciones que correspondan, tanto a las personas que conciernan dichos nacimientos, como a los consulados y/o embajadas o legaciones diplomáticas, según el caso, para los fines legales pertinentes.

SEXO: DISPONER, asimismo, que la Junta Central Electoral remita la Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil de la República Dominicana al Ministro de Estado de Interior y Policía, que preside el Consejo Nacional de Migración, para que esta última entidad, de acuerdo con el mandato que le otorga el artículo 151 de la Ley de Migración núm. 285-04, efectúe lo siguiente: (i) Elabore, de acuerdo con el primer párrafo del indicado artículo 151, dentro de los noventa (90) días posteriores a la notificación de la presente sentencia, el Plan nacional de regularización de extranjeros ilegales radicados en el país; (ii) Rinda al Poder Ejecutivo, conforme a lo que dispone el segundo párrafo del referido artículo 151, un informe general sobre el indicado Plan nacional de regularización de extranjeros ilegales radicados en el país, con sus recomendaciones, dentro del mismo plazo enunciado en el precedente literal a).

SÉPTIMO: EXHORTAR al Poder Ejecutivo a proceder a implementar el Plan nacional de regularización de extranjeros ilegales radicados en el país.

A) DERECHO DE DEFENSA

1.- SENTENCIA TC/0018/12, DE 13 DE JUNIO 2012

Este fallo fue rendido en atención a la protección de los derechos fundamentales de los internos preventivos. Con relación al caso, el Tribunal Constitucional conoció un recurso de revisión de decisión de amparo incoada por un grupo de defensores públicos. Estos alegaban la violación al derecho a la defensa de sus representados por la procuraduría fiscal del Distrito Judicial Duarte, contraviniendo unas formalidades para el acceso de estos representantes legales a los recintos de detención que conculcaban la normativa constitucional. El Tribunal Constitucional estableció en su sentencia que dichas formalidades infringían claramente las normas constitucionales, y que todo recinto de detención debía poseer un protocolo que regulara las entradas y salidas de los defensores públicos y los abogados.

A) DERECHO A LA IGUALDAD

1.- TC/0033/12, DE 15 DE AGOSTO 2012

Se trata de una sentencia rendida con ocasión de una acción directa en inconstitucionalidad incoada contra los artículos 15 y 16 de la Ley núm. 2569 de 1950, de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre de 1950; disposiciones que requerían a los dominicanos residentes en el extranjero el pago de un 50 % más de lo que debían liquidar los demás residentes en el país por concepto de recargo del valor de bienes sucesorios. El Tribunal Constitucional dictaminó que esas disposiciones legales vulneraban los principios de igualdad y de equidad en materia tributaria, considerando que no «existe razón jurídica, proporcional y razonable alguna que justifique que un dominicano residente en el extranjero pague un 50% más del valor del impuesto sucesoral que paga un dominicano residente en el país».

2.- SENTENCIA TC/0161/13, DE 12 DE SEPTIEMBRE 2013

Respecto a una acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor José del Carmen Cubilete Aramboles, el Tribunal Constitucional determinó la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 080-09, de 11 de agosto de 2009, que dictó el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). La motivación de esta sentencia se fundó en que, con el único interés de beneficiar y proteger las inversiones económicas de un conjunto de entidades privadas, la indicada resolución dispuso un cargo generalizado aplicable a todos los usuarios de las telefonías, tanto móvil como fija, y sin importar que hagan uso o no del servicio de portabilidad; medida que impuso a estos últimos la obligación de realizar un pago por un servicio que no estaban recibiendo o no habían decidido utilizar.

3.- SENTENCIA TC/0203/13, DE 13 DE NOVIEMBRE 2013

El Sr. Juan Prebisterio Meli interpuso un recurso de revisión en materia de amparo contra la Sentencia núm. 008-2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 31 de enero de 2012, alegando vulneración al derecho de igualdad, a la protección de las personas de la tercera edad con discapacidad, y a la seguridad social. Al respecto, el Tribunal Constitucional estimó que el juez de amparo, antes de emitir la decisión, no procedió a verificar las causas reales de imposibilidad para el trabajo y el derecho a pensión, y que incumplió el principio de celeridad y razonabilidad que prima en un caso como el que le ocupaba. En este sentido, ordenó la compensación y pago correspondiente a la pensión por discapacidad en favor del impetrante.

4.- SENTENCIA TC/0267/13, DE 19 DE DICIEMBRE 2013

La Asociación de Empresas Productoras de Cemento Portland, Inc., promovió una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 2 del Decreto núm. 36-02, de 10 de enero de 2002, mediante el cual el Poder Ejecutivo otorgó exenciones tributarias a la empresa de zona franca, sociedad Cementos Andinos, con base en la Ley sobre Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, de fecha 1 de febrero de 2001. El Tribunal Constitucional desestimó la aludida acción, fundándose, entre otros motivos, en que *«por concentrar dicha empresa sus operaciones industriales en la provincia Pedernales [...] Dicho trato preferencial se corresponde con la letra y espíritu del artículo 221 de nuestro Pacto Fundamental, al tratarse de una inversión destinada a una provincia fronteriza de bajo grado de desarrollo industrial y tratarse la inversión en zonas francas de una actividad de alto interés nacional»*.

5.- SENTENCIA TC/0060/14, DE 4 DE ABRIL 2014

El señor Ramón Javier Cruz interpuso una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 79 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera de la República Dominicana, argumentando que el procedimiento ejecutivo

de embargo inmobiliario abreviado generaba privilegios y trasgredía el principio de igualdad consagrado por el artículo 39 de la Carta Sustantiva. El Tribunal Constitucional dictaminó que *«en el trato de la ley en el caso específico, es imprescindible señalar que este embargo inmobiliario abreviado beneficia a toda entidad de intermediación financiera debidamente constituida, las cuales se encuentran sometidas a numerosos controles y fiscalizaciones, lo cual no se puede asimilar ni equiparar a la práctica económica de un particular dedicado al préstamo, el cual se encuentra en una situación totalmente disímil de regulación a la anteriormente descrita»*.

A) DERECHO DE PROPIEDAD

1.- SENTENCIA TC/0036/12, DE 15 DE AGOSTO 2012

El señor Isidro Melo Otaño sometió una acción de amparo contra la Gerencia No. 7 del Instituto Agrario Dominicano (IAD), con asiento en San Juan de la Maguana, que fue desestimada mediante la Ordenanza núm. 322-11-035 que dictó la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de octubre de 2011. El amparista alegaba que, luego de haber recibido la asignación provisional de una porción de terreno de parte del indicado órgano, el director de este último dispuso la ocupación del 50% del mismo en favor de otras dos personas. Habiendo sido su acción desestimada por la jurisdicción apoderada, el señor Melo Otaño interpuso el correspondiente recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

Con relación al caso, este colegiado dictaminó lo siguiente: que la medida adoptada por la Gerencia No. 7 del Instituto Agrario Dominicano (IAD) vulneró el derecho fundamental al disfrute de la propiedad y al debido proceso del accionante en amparo; reconoció, asimismo que, al constatarse la producción eficiente del terreno, el IAD podría asignarle más terreno de conformidad con la Ley, previa solicitud del poseedor; y que, si bien la decisión de reducir una extensión superficial designada estuviese amparada bajo los motivos antes indicados, cuando el Estado realiza un asentamiento a través

del IAD facilita al agricultor el acceso a la propiedad cuya titularidad formal definitiva se verificará una vez que dicha entidad cumpla con las exigencias registrales establecidas.

2.- SENTENCIA TC/0017/13, DE 20 DE FEBRERO 2013

En la especie, el recurrente pretende que se revoque la decisión firme respecto de la cual sometió un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, solicitando que se ordene la entrega de un vehículo de motor del que se consideraba el legítimo dueño. Fundó su pretensión bajo el argumento de que la sentencia recurrida careció de suficiente motivación, ya que, a su juicio, el juez del primer grado no valoró las pruebas que demostraban su calidad de propietario. El Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión fundándose en los siguientes argumentos: que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones; que el artículo 51.1 constitucional prescribe que nadie puede ser privado de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor; que dicho precio debe ser determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley; y que la indemnización podrá no ser previa solo en caso de declaratoria de estado de emergencia o de defensa.

3.- SENTENCIA TC/0127/13, DE 2 DE AGOSTO 2013

El Tribunal Constitucional acogió la acción directa de inconstitucionalidad que interpuso el señor Ramón Licinio Vargas Hernández contra el Decreto núm. 391-12, de 28 de julio de 2012, emitido en su perjuicio por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano de las parcelas Nos.1583 y 1584, distrito catastral No. 5, municipio Luperón, Puerto Plata. El Tribunal Constitucional estableció como precedente vinculante que, en presencia de una acción directa de inconstitucionalidad contra un acto

estatal de efectos particulares, cada vez que esté comprobado o exista la presunción grave de que ha sido producido con el propósito deliberado de violar la Constitución, dicha acción debe ser admitida; caso que constituye una excepción a la jurisprudencia constitucional de que dicho recurso está reservado para los actos estatales de efectos generales.

4.- SENTENCIA TC/0205/13, DE 13 DE NOVIEMBRE 2013

La especie concierne al recurso de revisión en materia de amparo promovido por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 095-2012, que dictó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 27 de julio de 2012. La indicada sentencia, al tiempo de acoger la acción de amparo incoada por los señores Manuel Carmona y María Mercedes de Carmona por vulneración al derecho de propiedad con motivo de una expropiación inmobiliaria dispuesta en su perjuicio por el Estado Dominicano, ordenó que dicho Ministerio procediera a incluir en la partida de su presupuesto del año dos mil trece (2013) el pago de la suma de cinco millones quinientos ochenta y cinco mil quinientos pesos (RD\$5,585,500.00) en favor de los accionantes, por concepto de expropiación de un terreno propiedad de estos; y también impuso el pago de una astreinte por la suma de cinco mil pesos oro dominicano (RD\$5,000.00).

Respecto al indicado recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra el aludido fallo de amparo, el Tribunal Constitucional recordó que el derecho de propiedad no es absoluto, aunque reconoció la potestad expropiatoria de la Administración. Pero observó que para la expropiación perfeccionarse requiere el cumplimiento de las normas constitucionales que conciernen esta materia, particularmente en lo atinente al pago previo del justo precio. Destacó, asimismo, que en la especie habían transcurridos 21 años sin que los accionantes en amparo, señores Manuel Carmona y María Mercedes de Carmona, recibieran la condigna indemnización, luego de haber sido objeto de una expropiación inmobiliaria; enfatizó igualmente que, en vista de esta insólita situación, y tratándose de una violación sucesiva de dere-

chos fundamentales, se descartaba la aplicación del plazo de prescripción establecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para incoar la acción de amparo –o sea, 30 días desde que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación del derecho–. Por lo antes indicado, el tribunal procedió a rechazar el recurso del Ministerio de Hacienda y confirmó la sentencia de amparo.

A) DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO

1.- SENTENCIA TC/0048/2012, DE 8 DE OCTUBRE 2012

Respecto a una revisión de amparo que interpuso el señor Jaime Novas Novas, expulsado de la Policía Nacional por vulneración de la normativa legal pertinente, el Tribunal Constitucional ordenó la reintegración de dicho militar con base en los siguientes argumentos: que el debido proceso se aplica a todas aquellas actuaciones realizadas por los órganos que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales en cuanto a la determinación de los derechos y obligaciones de cualquier persona; y que, por tanto, las instituciones castrenses y policiales deben igualmente respetar el derecho de defensa, como parte del debido proceso, cuando se impute a sus miembros la comisión de hechos ilegales, las cuales solo podrán ser objeto de sanción, si fueren debidamente establecidos.

2.- SENTENCIA TC/0009/13, DE 11 DE FEBRERO 2013

Esta decisión fue expedida en relación a un recurso de revisión constitucional de decisión firme que interpusieron la sociedad comercial Malespín Constructora, S. A. y el señor Marcos E. Malespín contra la Resolución No. 830-2012, que dictaron las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Los recurrentes alegan falta de motivación y, consecuentemente, vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. El Tribunal Constitucional acoge el recurso de revisión y fija el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas

como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso; establece, asimismo, que la motivación del fallo, como exigencia común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, constituye la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido en cada caso, lo cual se traduce en un elemento imprescindible de la tutela judicial efectiva.

3.-SENTENCIA TC/110/13, DE 4 DE JULIO 2013

Esta sentencia concierne a una acción directa de inconstitucionalidad que interpusieron la Asociación Dominicana de Alguaciles contra la Resolución núm. 14379-05 emitida por la Procuraduría General de la República el 11 de noviembre de 2005, y contra la Circular emitida por la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2012. El Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución la indicada Resolución de la Procuraduría General de la República que regula el otorgamiento de la fuerza pública; pero debido a razones muy poderosas como son «la integridad física y hasta la vida de los intervinientes durante la ejecución de una sentencia, así como la alteración del orden y paz públicos», decidió diferir por un plazo de dos años los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, exhortando a los Poderes Públicos competentes a adoptar en dicho plazo las medidas legislativas o de otro carácter que regulen la materia.

4.- SENTENCIA TC/0194/13, DE 31 DE OCTUBRE 2013

En la especie, se trata de un recurso de revisión de sentencia firme interpuesto por la compañía Whale Bahía, S.A. contra Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, respecto a un expediente de partición. El Tribunal Constitucional acogió dicho recurso, considerando que, en virtud de que el inmueble que se ha pretendido constituir como objeto de partición es el islote «Cayo Levantado», que pertenece al dominio público del Estado –conformado por bienes que no son susceptibles de propiedad privada porque

le pertenecen a todos los dominicanos–, la jurisdicción ordinaria debió pronunciarse respecto a la naturaleza jurídica del mismo, y que al no hacerlo incurrió en violación del debido proceso.

A) DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

1.- SENTENCIA TC/0157/13, DE 12 DE SEPTIEMBRE 2013

Mediante una acción de hábeas corpus, la señora Michelle Carolina Reyes Vicioso incoa una acción de hábeas corpus contra EDEESTE para que le entreguen una serie de documentos y que uno en particular fuera corregido. Entre los documentos solicitados, se encontraba el informe preparado por el departamento de seguridad de EDEESTE, que contiene la información con base en la cual esta empresa despidió a la recurrente. Esta última solicitó la corrección del referido informe con el propósito de ser excluida del mismo. Con relación al caso, el Tribunal Constitucional declaró: que *«la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, en su Principio 3 reconoce que toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla. (...)»*.

2.- SENTENCIA TC/0200/13, DE 7 DE NOVIEMBRE 2013

Los accionantes en inconstitucionalidad, Lic. Namphi A. Rodríguez, Dr. José Rafael Molina Morillo, Fundación Prensa y Derecho y el Centro para la Libertad de Expresión de la República Dominicana, impugnaron la Resolución de INDOTEL No. 086-11, de 1 de septiembre de 2011, que contiene el «Reglamento para la obtención y preservación de los datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones». En ese último figura un procedimiento que permite a los órganos investigativos del Estado, sin previa autorización judicial de un juez competente, el acceso directo a los datos de tráfico y conexión de todos

los usuarios que se generen en los sistemas informáticos de los servicios de telecomunicaciones. El Tribunal Constitucional acogió la acción de inconstitucionalidad de acuerdo con los siguientes razonamientos: que «*el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones está estrechamente relacionado con el derecho de intimidad, por recaer en el sujeto titular del mismo el derecho de control sobre las informaciones y los datos, incluyéndose en los mismos aquellos datos que sean públicos, que son inherentes a su propia persona para que sean utilizados de conformidad a su voluntad*»; y que del contexto«[...] se desprende la obligación a cargo de los Estados y de los particulares de no realizar actuaciones que tengan por objeto interferir en comunicaciones y, en ese sentido, en la vida íntima de las personas, a menos que se cuente con su autorización o de forma expresa lo disponga una ley».

A) DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA

1.- SENTENCIA TC/0049/2012, DE 15 DE OCTUBRE 2012

El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión de amparo interpuesto por un conjunto de empresas encabezado por Agua Boy, S.A., acerca de la prohibición general de la venta y distribución del agua a granel dispuesta por dos resoluciones de DIGENOR. El Tribunal Constitucional estimó que las indicadas resoluciones de DIGENOR revelaban que ninguna persona o entidad podrá válidamente distribuir agua potable sin contar con el correspondiente permiso del referido ministerio, pero que, al afectar derechos fundamentales tales como el derecho a la libertad de empresa y el derecho de acceso al agua potable, esas restricciones generales e indiscriminadas resultan inconstitucionales. Indicó, además, que si la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad considera que el agua a granel no es apta para el consumo humano, la Administración «*tiene la obligación de actuar y aplicar sanciones con el más elevado sentido de responsabilidad, pero, siempre cumpliendo con el debido proceso de ley*».

I) DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

1.- SENTENCIA TC/0163/13, DE 16 DE SEPTIEMBRE 2013

El Tribunal Constitucional determinó que la exigencia establecida por el artículo 112 del Código Procesal Penal, respecto a la matriculación obligatoria en el Colegio de Abogados para ejercicio de la función de defensor, no infringe el derecho fundamental a la libertad de asociación establecida en el artículo 47 de la Constitución, puesto que el Colegio de Abogados de la República Dominicana tiene una función pública. Manifestó, asimismo, que las normas imperativas de Derecho Público que obligan a los individuos a asociarse en colegios profesionales es válida, y que no puede considerarse contraria a la libertad de asociación que dispone el texto constitucional cuando los referidos colegios cumplen fines que trascienden el interés privado, por cuanto el Estado delega en estos fines que procuran el bien común. Dictaminó, igualmente, que dicha colegiación obligatoria no impide a los profesionales del Derecho su integración a otros gremios de abogados.

2.- TC/0167/13, DE 17 DE SEPTIEMBRE 2013

En la especie, se trata de una acción de amparo respecto a un conflicto generado por la exploración ejecutada por la empresa Falconbridge Dominicana, S.A. (Xstrata Nickel Falcondo) con miras a la explotación de minerales en Loma Miranda, frente a la resistencia de técnicos, ecologistas y entidades de la sociedad civil partidarias de que los efectos del impacto ambiental de la explotación de dicho yacimiento conspirarían contra el desarrollo sostenible de la zona y el país.

Al respecto, el Tribunal Constitucional dictaminó en el sentido que se transcribe a continuación:

[que] al tener los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo componentes individuales frente al derecho colectivo y difuso que

representan las medidas para la preservación del medio ambiente, el cual [...] tiene además un alcance supranacional, los dos primeros derechos deben ceder en su ámbito de protección frente al último siempre y cuando quede evidenciado que una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico, máxime cuando la actuación a largo plazo de los particulares pudiere arriesgar la seguridad y la subsistencia de seres humanos»; y que «al tener las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente un carácter general supranacional que propugna por la protección del bienestar de todos los seres humanos, estas hacen que los derechos de libertad de empresa y de trabajo queden limitados en su aplicación y efectos para permitir la plena ejecución de dicha preservación.

CONCLUSIÓN

Debemos empezar observando que cuando el Tribunal Constitucional interpreta una norma jurídica como inconstitucional, o cuando estima que una cuestión escapa a su control, produce en el sistema una especie de alteración jurídica capaz de modificar no solo el rumbo de la jurisprudencia existente al momento, sino también de abrir las puertas a nuevas formas de entender estatutos que influyen en la convivencia social.

Tal como expresa el catedrático Néstor Pedro Sagüés en su ensayo precitado (p.2), el desempeño de la magistratura constitucional como agente promotor de cambios sociales es un fenómeno cada vez más frecuente en la realidad contemporánea, auspiciado tanto por posturas doctrinarias, como por exigentes reclamos de la comunidad que hoy impetra ante los tribunales reclamos desoídos en el ámbito de los otros poderes del Estado.

En el caso del incipiente Tribunal Constitucional de la República Dominicana, la jurisprudencia previamente reseñada muestra decisiones que, a nuestro juicio, implican cambios sociales, puesto que afectan «normas, valores, comportamientos, significados culturales y relaciones sociales» que atañen las materias abordadas por dichas sentencias, tanto en el ámbito del sector público como en el privado. Se trata de una labor, aún en ciernes,

que con el transcurso del tiempo estimamos tendrá cada vez mayor incidencia en posicionar al Tribunal Constitucional como una jurisdicción que contribuirá a promover los cambios sociales que requiere y solicita el pueblo dominicano.

BIBLIOGRAFÍA

- CORAL LUCERO, James Iván, «Una reflexión acerca del tribunal constitucional como defensor de las minorías», *Revista Criterio Jurídico*, Volumen 9, No. 2, Santiago de Cali, Colombia, 2009.
- DALLARA, Cristina y VAUCHEZ, Antoine., «Courts, Social Changes and Judicial Independence», *Policy Brief – Global Governance Programme*, Issue 2012/2, European University Institute.
- ENGELS, Federico., *Del socialismo utópico al socialismo científico*, 1880, disponible en línea en <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/dsusc/index.htm#indice>.
- MARSHALL, Gordon E., (Ed.), *Dictionary of Sociology*. 1998.
- MARX, Carlos, «Filosofía contemporánea, Marx, Cambio social», Torre de Babel Ediciones – Portal de filosofía, psicología y humanidades en internet, *Filosofía Contemporánea*, disponible en línea en <http://www.e-torredebabel.com/Historia-de-la-filosofia/Filosofiacontemporanea/Marx/Marx-CambioSocial.htm>
- PÉREZ SAGÜÉS, Néstor, «Los tribunales constitucionales como agentes de cambios sociales», *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVII, Montevideo, 2011, p.528, *ab initio*; disponible en línea, [http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/articulos%20y%20conferencias/kas_28960-1522-4-30\[1\].pdf](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/articulos%20y%20conferencias/kas_28960-1522-4-30[1].pdf)
- POSNER, Eric A., *Law, Economics and Inefficient Norms*, 144 *University of Pennsylvania Law Review*, 1996.
- RESTREPO, Esteban, «Reforma Constitucional y Progreso Social: La ‘Constitucionalización de la vida cotidiana’ en Colombia», Yale Law School SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política), Paper 14, 2002, disponible en línea en http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/view-content.cgi?article=1013&context=yls_sela.

RODRÍGUEZ GARAVITO, César y RODRÍGUEZ FRANCO, Diana, *Cortes y cambio social: Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*, Colección de Justicia, ediciones Antropos, Bogotá, 2010.

SACKVILLE, Ronald, «Courts and social change», *Federal Law Review*, vol. 33, No. 3, 2005.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, «Los tribunales constitucionales como agentes de cambios sociales», *Revista Diálogo Político*, Año XXVII, No. 4, Buenos Aires, 2010.

WOLFF, Kurt H., (Ed.), *Essays on Sociology and Philosophy by Emile Durkheim et al.*, 1964.



LA ROMANA

“La vida en Constitución”

Dr. Milton Ray Guevara

Magistrado presidente del Tribunal Constitucional

7 de julio de 2016

Provincia

La Romana

Esta provincia fue erigida el primero de enero de 1945, y su municipio cabecera, La Romana, fue diseñado por el ingeniero francés H. Thomasset.

Está considerada uno de los destinos preferidos en la República Dominicana. Campos de caña de azúcar conducen a preciosas playas de arena blanca, desde Dominicus hasta Bayahíbe, y bosques repletos de cuevas del Parque Nacional Cotubanamá albergan manantiales y arte rupestre taíno.

La Romana limita por el norte con la provincia El Seibo, por el este, con la pro-

vincia La Altagracia, al sur, con el mar Caribe y al oeste, con la provincia San Pedro de Macorís.

Es la tercera provincia de menor extensión del país, con 653.95 km² y ocupa el 1.3 % del territorio nacional.

Su economía se basa en la industria azucarera, las zonas francas y el turismo.

Pionera del desarrollo turístico, en ella está el complejo Casa de Campo, uno de los más famosos del mundo, además de la Escuela de Diseño de Altos de Chavón.



Presentación de jueces del Tribunal Constitucional en la provincia La Romana, con la disertación del magistrado presidente Dr. Milton Ray Guevara

En la conferencia “La vida en Constitución”, pronunciada en la Alianza Juvenil por el Deporte y la Cultura, en el sector Buena Vista Norte de La Romana, en julio de 2016, el presidente del Tribunal Constitucional, Milton Ray Guevara exhortó a los invitados a evitar el infarto institucional de la República Dominicana e invitó a los presentes a vivir en Constitución.

Dijo que “el motivo que impulsa a los jueces a venir a la provincia es presentar el Tribunal Constitucional en todos los rincones del país”.

“Hemos querido recorrer los caminos de la patria para que nuestras comunidades, recibiendo al supremo órgano de garantía de la Constitución, se sientan parte de la construcción del Estado Social y Democrático de Derecho, y adquieran la certeza de que sus problemas encontrarán en este tribunal un

espacio abierto para la protección de sus derechos fundamentales”, explicó Ray Guevara.

Manifestó que La Romana debe seguir siendo el motor inspirador del desarrollo de las provincias del este del país y puntal importante en el bienestar del pueblo dominicano.

Abogó para que el conglomerado presente le otorgue vida a la Constitución a través del conocimiento pleno de sus derechos.

El evento fue bendecido por el reverendo Jorge Reyes, párroco de la iglesia Santa Rosa de Lima.

Reconocimientos: Las autoridades anfitrionas de la ciudad entregaron placas de reconocimiento a los miembros del Pleno presentes en este encuentro.



Provincia La Romana

Universidad Autónoma de Santo Domingo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Escuela de Derecho
Hospitalidad y Turismo





Amigas y amigos todos:

“Voy para La Romana”, era el destino de quienes iban a vender productos a la casa comercial que utilizaba una balanza romana para pesar mercancías. De ahí el nombre, para muchos, de esta provincia, erigida el 1ero de enero de 1945. Su municipio cabecera, La Romana, fue urbanísticamente diseñado por el ingeniero francés H. Tomasset; por ello fue considerada la única ciudad del país cuyas calles son rectas, uniformes y perfectamente delineadas¹.

La vocación turística de esta provincia, cuna de grandes mujeres y hombres luchadores *“se remonta a 1890, cuando el inglés Edward Woolf Abrams, solicitó concesión para edificar sobre las rías La Romana, Cumayasa, Quiabón (Chavón), iglesias, teatros, plazas públicas, habitaciones y hospedajes para extranjeros, establecer líneas de buques de vapor o vela y destinar terrenos para fincas productoras de toda clase de frutos”*. Ya en el siglo XIX, visionariamente, se idealizó lo que sería esta provincia en el siglo XXI.

¹ ALFAU DURÁN, Vetilio. *La Romana: evolución histórica*, Boletín Archivo General de la Nación, p. 69.

El turismo, la industria azucarera, las actividades agropecuarias, entre otras, han convertido a La Romana, junto a Santiago de los Caballeros y el Distrito Nacional en las demarcaciones con mayor porcentaje del índice de calidad de vida.

Nos sentimos más que privilegiados de estar en una ciudad pionera del desarrollo turístico en la República Dominicana, albergando en Casa de Campo, desarrollada en el año 1974, el complejo turístico número uno del Caribe, y considerado uno de los más famosos del mundo. Y qué decir de Altos de Chavón, que inspirado en los pueblos mediterráneos del siglo XVI, es el llamado “pueblo de los artistas”, con la escuela de diseño Altos de Chavón, afiliada a la renombrada escuela de arte y diseño *Parsons*, de Nueva York. Posee, además, un anfiteatro al estilo griego, inaugurado por Frank Sinatra en 1982 y el museo regional de arqueología, algunas de cuyas piezas han sido presentadas en importantes exhibiciones internacionales.

El motivo que nos impulsa a pisar estas tierras es presentarles a su Tribunal Constitucional, cumpliendo con el compromiso del Pleno, de llevarlo a todos los rincones del país. No podemos quedarnos estáticos en la ciudad sede; hemos querido recorrer los caminos de la patria, para que nuestras comunidades, recibiendo al supremo órgano de garantía de la Constitución, se sientan parte de la construcción del Estado Social y Democrático de Derecho, y que adquieran la certeza de que sus problemas encontrarán en este Tribunal un espacio abierto para la protección de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, nuestra tarea será más difícil si en la sociedad dominicana nuestros conciudadanos no ejercen sus derechos fundamentales y cumplen con sus deberes en el marco de la Constitución y de las leyes. En otras palabras, debemos comprometernos a vivir en Constitución.

Pero para vivir en Constitución, defender los derechos fundamentales y consolidar el Estado social y democrático de derecho prefigurado en nuestra Carta Magna es necesario e impostergable conocer nuestra Constitución, nuestros principales derechos y deberes fundamentales, así como las vías institucionales y jurisdiccionales para hacerlos valer. Debemos procurar,

como diría Ana María Redondo “(...) una Constitución militante que exige del ciudadano, desde la libertad y el disfrute de los derechos en ella garantizados, una actitud positiva de aprendizaje, un compromiso social y el respeto a los valores superiores del ordenamiento”. Este amor por la Constitución debe empezar desde el hogar y extenderse a las aulas de todas las escuelas y colegios del país.

I. ¿QUÉ ES LA CONSTITUCIÓN?

Ahora bien, ¿qué es la Constitución? El término constitución se usaba en la antigüedad, en Roma y en Grecia, refiriéndose al estatuto de las ciudades. En la edad media era parte de la terminología eclesiástica para designar las reglas monacales. Es decir, las normas que regían la vida de los monjes en las congregaciones religiosas y en los conventos. En el siglo XVIII el concepto de constitución se refiere al conjunto de leyes que organizan un país, organización que debe ser racional y coherente, desarrollándose la idea de que la misma debe incorporarse a un texto escrito.

La primera Constitución escrita, en el sentido que hoy conocemos, es la norteamericana de Filadelfia del 17 de septiembre de 1787, que instituye el régimen presidencial y republicano sustentado en el principio de la separación de tres poderes del Estado. En su preámbulo se proclama la necesidad de establecer justicia, afirmar la tranquilidad interior, proveer la defensa común, promover el bienestar general y asegurar para la generación presente y futura los beneficios de la libertad.

Dos años después, se produce un acontecimiento singular, la Revolución Francesa. En la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano del 26 de agosto de 1789, en su artículo 16 se define la Constitución como una organización liberal; el mismo reza “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución”.

Constitución escrita y régimen liberal, es decir, separación de poderes y garantía de derechos, hacen su entrada oficialmente en la vida dominicana

con la proclamación de la Constitución de San Cristóbal del 6 de noviembre de 1844.

II. ¿PARA QUÉ SIRVE LA CONSTITUCIÓN?

Para la mayoría de la doctrina constitucional, la Constitución tiene tres partes. Primero, la parte dogmática, que consagra los derechos fundamentales y garantías. Segundo, la parte orgánica, dedicada a la organización de los poderes públicos. Tercero, la parte relativa a la reforma constitucional. Muchas constituciones contienen un preámbulo, como es el caso de nuestra actual Constitución.

Es importante destacar que en la esencia de la existencia de una Carta Magna late la idea de que las constituciones escritas son un mecanismo de limitación del poder de los gobernantes.

La Constitución no es una pieza de museo ni un pedazo de papel. A propósito de esta última expresión, la misma es de la autoría del jurista Ferdinand Lassalle, en conferencia pronunciada en Berlín, el 7 de febrero de 1863, al expresar lo siguiente: *“... la Constitución de un país es la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país”. Y agregó “se toman estos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita, y a partir de este momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores reales de poder sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas, y quien atente contra ellos atenta contra la ley, y es castigado”.*

Lassalle establece admirablemente la diferencia entre la Constitución y la ley, al proclamar *“... una Constitución debe ser algo mucho más sagrado todavía, más firme y más inmovible que una ley ordinaria. ¿En qué se distingue una Constitución de una simple ley? A esta pregunta se nos contestará, en la inmensa mayoría de los casos: la Constitución no es una ley como otra cualquiera, sino la ley fundamental del país”.* Como se dice, con toda propiedad, es la ley sustantiva o ley de leyes.

III. LA CULTURA CONSTITUCIONAL DOMINICANA

Como producto de una vida institucional plagada de regímenes dictatoriales, tiránicos o autoritarios, desarrollamos una cultura de acomodaticio respeto a la ley y una subordinación o menosprecio del valor de la Constitución. Con frecuencia se ha escuchado en el país la expresión “necesitamos que impere la dictadura de la ley”, por oposición a la majestad suprema de la Constitución. Venimos arrastrando el pecado original de la Constitución del 6 de noviembre de 1844, que inoculó el veneno del autoritarismo a nuestro tejido institucional, con la incorporación del tristemente célebre artículo 210, que estableció la irresponsabilidad del presidente de la República, mientras durase la guerra con la República de Haití, sirviendo para reprimir y eliminar a nobles heroínas y héroes como María Trinidad Sánchez, Antonio Duvergé, José Joaquín Puello, entre otros.

Ahora bien, es importante destacar, en palabras más sencillas, que la Constitución es un pacto social que establece las reglas que guían la vida en el Estado y en la sociedad y rige las actuaciones de gobernantes y gobernados. Cuando se forma un sindicato, un club social, una cooperativa, un partido político, una entidad sin fines de lucro, una universidad, lo natural es redactar los estatutos, que son una especie de acta de nacimiento de dichas entidades. La idea es respetar los estatutos como garantía de una convivencia armoniosa entre los miembros de cualquier comunidad humana organizada.

Pero para respetar los estatutos o para respetar la Constitución dominicana, hay que conocer los estatutos, hay que conocer la Constitución.

¿Saben ustedes que la Constitución dominicana, en sus 15 títulos y 277 artículos, se refiere a cuestiones tan relevantes como la inviolabilidad de la soberanía, la supremacía de la Constitución, la existencia de un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana?

¿Sabían ustedes que la Constitución establece quiénes son dominicanas y dominicanos, quiénes son ciudadanas y ciudadanos, y cuáles son nuestros símbolos patrios?

¿Conocen ustedes que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución son: derechos civiles y políticos, derechos económicos y sociales, derechos culturales y deportivos y derechos colectivos y del medio ambiente?

¿Saben ustedes que la Constitución consagra medidas de protección para la familia, para los menores de edad, para personas de la tercera edad y para personas con discapacidad?

¿Saben ustedes que la Constitución establece mecanismos directos de participación en los municipios, como el referendo, el plebiscito y la iniciativa normativa municipal, con la finalidad de fortalecer el desarrollo de la democracia y de la gestión local? ¿O que el desarrollo progresivo de presupuestos participativos es un instrumento de gestión descentralizada para propiciar la integración y corresponsabilidad ciudadana en la definición, ejecución y control de las políticas de desarrollo local (de los municipios)?

¿Sabían ustedes que en los contratos que el Estado celebre o en los permisos que otorgue, que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si este resulta alterado?

¿Sabían ustedes que la Constitución consagra que el derecho a la vida es inviolable, desde la concepción hasta la muerte? (Artículo 37 constitucional).

¿Sabían ustedes que la Constitución manda al Estado a **promover** y **proteger** la familia, sobre





la base de la institución del matrimonio, entre un hombre y una mujer? (Artículo 55, numeral 3 constitucional).

Todo esto me obliga a insistir permanentemente en la urgente necesidad de instaurar la enseñanza obligatoria de la Constitución en las escuelas del país. Se trata de un imperativo establecido en el artículo 63.13 de la Constitución, que procura sembrar en la conciencia y el espíritu de la colectividad el sentimiento constitucional, el amor a la patria y la cultura de los derechos y los deberes fundamentales. He sostenido que el impulso estatal de la enseñanza de la Constitución vendría “a reforzar la identidad individual, al sembrar en el espíritu de las hijas e hijos de la patria dominicana sus derechos y deberes, y con ello hacerles conscientes de sus posibilidades de autorrealización como seres racionales, dotados de potencialidades que habrán de desarrollar libremente, sin más limitaciones que las impuestas por la Constitución y las leyes”. Esa es la forma más eficaz de crear, en niñas y niños, el paradigma de respeto a la Constitución.

Entendemos, y reiteramos con el jurista alemán Peter Häberle, que el mandato de la enseñanza constitucional en las escuelas públicas y privadas “exige no tanto la transmisión de conocimientos jurídicos teóricos, puesto que esto es cosa del ‘gremio’ de los juristas. Se trata más bien de comunicar a la Constitución como marco y afirmación de los ideales de la educación: la Constitución es texto escolar y docente. Su realidad comienza en los salones de clase: ¡la escuela de la Constitución es la escuela! Lo que esta logre, beneficia a la cultura constitucional”. “La Constitución debe ser desentrañada en su significado para los pedagogos y sus tareas, lo cual también beneficia a los juristas y coadyuva en la formación de los intérpretes constitucionales en sentido amplio”. Puedo reafirmar, entonces, que la educación constitucional fortalecerá los vínculos de pertenencia de cada individuo en particular con la colectividad de la que forma parte, contribuyendo a “la unidad de la Nación, patria común de las dominicanas y los dominicanos”, y asegurando que los ciudadanos promuevan la felicidad de la Nación con todo género de luces y conocimientos, y realicen desde sus fines individuales el Proyecto de Nación.

La Constitución no es solo un instrumento de juristas, sino de la sociedad en su conjunto, porque a partir de ella se definen los derechos y los aspectos fundamentales de la vida social. No es un texto muerto; es un instrumento vivo, transformado en la propia dinámica de las exigencias de la sociedad. Se ha dicho con razón que la Constitución no es una pieza de museo, sino que, al contrario, es una herramienta vital para lograr la paz y el progreso social.

Si algo resaltan la mayoría de los autores contemporáneos, es que la Constitución es la expresión institucionalizada del contrato social que se da un pueblo para regir sus propios destinos, determinando la estructura y el funcionamiento de los poderes públicos, así como los mecanismos y las garantías de sus derechos fundamentales.

IV. LAS GARANTÍAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 2010

Además de la ampliación del catálogo de los derechos fundamentales, la Constitución de 2010 fortaleció notablemente las garantías para lograr la efectividad de los derechos fundamentales, como son la tutela judicial efectiva (artículo 69), el hábeas data (artículo 70), el hábeas corpus (“preexistente en el artículo 71), el amparo (artículo 72) y la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional (artículo 73). Podemos admitir que con esta reforma constitucional superamos la etapa de las constituciones semánticas que a decir del profesor Karl Loweinstein son aquellas que de constitución solo tienen el nombre. Nos encaminamos cada vez más a lo que el mismo profesor Loweinstein denomina Constitución normativa, es decir, “aquellas que cumplen realmente la función constitucional de controlar el ejercicio del poder y declaran y garantizan los derechos reconocidos a los ciudadanos. Son auténticas constituciones, asumidas tanto por los que mandan como por los que obedecen. Hay una perfecta sintonía entre unos y otros y ello permite el equilibrio de la autoridad y la libertad”.

La creación del Tribunal Constitucional (artículo 184) para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, se sitúa como “el instrumento más acabado para hacer realidad la idea matriz del constitucionalismo de limitar el ejercicio del poder y de garantizar los derechos y garantías de las personas, como expresión suprema de un sistema de administración de justicia constitucional que en nuestra peculiar experiencia como país convierte a cada juez en juez de la constitucionalidad de los actos y actuaciones del Poder Ejecutivo”.

La Constitución de 2010, precedida por una importante consulta popular con la finalidad de sentar las bases para la modernización institucional del Estado dominicano, marcó las pautas para una verdadera *revolución democrática*, ampliando, como advertimos, el catálogo de derechos fundamentales y perfeccionando el principio de separación de poderes, a través de la creación de *órganos extra poderes* surgidos ante la necesidad de separar determinadas funciones públicas de los procesos normales de gobierno. Es el caso de la regulación del sistema monetario y financiero que compete a la Junta Monetaria, en su condición de órgano superior del Banco Central; el control externo del gasto público que ejerce la Cámara de Cuentas; la gestión de las contiendas electorales que corresponde a la Junta Central Electoral, y el juzgamiento de los conflictos electorales que es atribución del Tribunal Superior Electoral; la formulación de la política criminal del Estado y el ejercicio de la acción penal en cabeza del Ministerio Público, y la contribución en la salvaguarda de los derechos fundamentales y los intereses colectivos y difusos atribuidas al Defensor del Pueblo.²

El Tribunal Constitucional está configurado en sala plena, donde sus decisiones jurisdiccionales deben adoptarse por mayoría calificada de 9 votos o más de sus 13 integrantes, lo cual propicia la formación de mayorías sólidas y consensuadas, privilegiando una justicia de calidad.

En sus más de 1,600 sentencias, ha producido una jurisprudencia vinculante que permite impulsar los cambios sociales e institucionales para

² Véase TC/0001/2015, del 28 de enero de 2015.

vivir en Constitución. El Tribunal ha realizado importantes aportes, estableciendo garantías para sectores vulnerables, en el caso de: feminicidios, violencia intrafamiliar, uniones consensuadas, cuotas afirmativas, parceleros de la reforma agraria, expropiación, derecho a la educación, defensa del patrimonio ecológico nacional y de los bienes del dominio público, debido proceso, derechos de los envejecientes, autonomía de los órganos constitucionales, regulación migratoria y perfiles de la nacionalidad dominicana; respeto de los procedimientos constitucionales, equidad de género, recursos naturales: patrimonio de la nación, seguridad social.

Con ello se ha puesto de manifiesto lo afirmado por el profesor Dominique Rousseau, de que la Constitución se ha convertido en una carta jurisprudencial de derechos y libertades, agregando que “Esto significa que la lista de derechos y libertades no se cierra cuando los constituyentes han terminado de redactar la Constitución; ella puede ser enriquecida, completada o modificada en la medida de la evolución de las decisiones del Consejo Constitucional”. En palabras de Rousseau, la Constitución se transforma así en un acto vivo, un acto abierto a la creación continua de derechos y libertades. Pretendemos, con nuestra labor, continuar generando una cultura de respeto a la Constitución e incidir en el comportamiento democrático de todos los sectores de la sociedad.

El Tribunal Constitucional es un espacio que permite a los ciudadanos ejercer un control continuo y eficaz respecto de quienes detentan el poder y cuya labor contribuye a generar una cultura de respeto a la Constitución. Hacemos nuestras las palabras del prestigioso magistrado español don José Luis Reguero; cito: “... hay un antes y un después en nuestro derecho con la creación del Tribunal Constitucional... La Constitución tiene un supremo intérprete, el Tribunal Constitucional”.

La Constitución reconoce el carácter definitivo e irrevocable de las decisiones del Tribunal Constitucional, las cuales constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. De esta manera se garantiza eficazmente su función de guardián supremo de la Constitución, a la vez que sirve de refuerzo a la regulación





Autoridades de La Romana entregaron reconocimientos a los jueces que integran el pleno del TC.

constitucional de la seguridad jurídica, *generando una gran certeza en el ordenamiento jurídico, muy superior a la de la jurisprudencia ordinaria*. Esto “en tanto que no se limitan a la unificación de criterios jurídicos para persuadir a los jueces y el resto de los actores que intervienen en los negocios jurídicos, sino que gozan de fuerza imperativa como normas jurídicas asegurando así una mayor y mejor predictibilidad del derecho, con lo cual se replantea el papel de la jurisprudencia constitucional como fuente de derecho”.

Las decisiones del TC, por mandato constitucional, se imponen a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y a todos los órganos públicos y autoridades administrativas. Esto implica que “el Tribunal Constitucional tiene como misión preservar la unidad de la jurisprudencia constitucional, como supremo intérprete de la Constitución, garante de su supremacía, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. He ahí la expresión “del magisterio del Tribunal Constitucional”. El Tribunal Constitucional es la pieza angular de la justicia constitucional y del poder jurisdiccional dominicano. Eso acrecienta su responsabilidad, exige una total lealtad a su ministerio y demanda permanente humildad y vocación de servicio de sus magistrados, funcionarios y de su personal”.

En este punto quiero enfatizar que en el cumplimiento de las decisiones de nuestros tribunales, y de manera singular del Tribunal Constitucional, no puede haber vacas sagradas. Si ello ocurriera no habría Estado de derecho y seguridad jurídica, y se estaría violentando la Constitución. La Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias del Tribunal Constitucional, cuyo manual de procedimiento deberá ser aprobado próximamente por el Pleno, contemplará todas las actuaciones directas o indirectas, que en el marco de las instituciones existen o deban crearse para asegurar la supremacía de la Constitución. El tema de la ejecución de sentencias fue objeto de ponderación en el XXII Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina celebrado en México en junio del presente año 2016, y la solidaridad entre los tribunales jugará su rol.

De todo lo anterior se desprende que la sociedad otorgue vida a la Constitución, a través del conocimiento pleno de sus derechos, con lo cual

podrá reclamar su restablecimiento ante las actuaciones arbitrarias del poder. Coincidimos con el pasado presidente del Tribunal Constitucional del Perú, profesor César Landa, al afirmar que “la historia constitucional de América Latina ha sido pródiga en la dación de textos constitucionales y en la incorporación nominal de derechos fundamentales y modernas instituciones democráticas, pero no en la creación de una conciencia constitucional en la ciudadanía, ni en el ejercicio del poder de sus gobernantes con plena lealtad constitucional”.

Hoy vuelvo a señalar que: “La Constitución solo puede desplegar su verdadera fuerza normativa en la medida en que sea vivida por todos y todas y aunque estamos conscientes de que un Tribunal Constitucional comprometido con hacer valer sus postulados es importante, ello no es suficiente si la colectividad ciudadana no se nutre del contenido de la Constitución, porque solo así podrá aprender a amar el documento que se erige en Biblia institucional de la Nación y hacer valer sus derechos”.

De igual manera, reitero que el Tribunal Constitucional “no es el único órgano obligado a defender la Constitución ni la vía jurisdiccional el único camino para su defensa”. Así, el artículo 6 constitucional establece: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetas a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

Repito aquí lo que he proclamado tantas veces “La Constitución tiene que ser un ser viviente, estar en el alma de la Nación, que cada uno de nosotros la coloquemos en el lugar que le corresponde y que así como nuestros compatriotas hicieron posible una lucha hermosa y heroica por la Constitución en abril de 1965, nosotros, con las armas de la paz, de la educación y de la tolerancia, construyamos una Constitución viva que pueda cubrir con su manto de justicia a todas las dominicanas y los dominicanos”.

Tenemos que convenir que el respeto a la Constitución es fuente de desarrollo económico y humano, de fortaleza institucional y de felicidad para los pueblos.

El maestro italiano Piero Calamandrei sentenciaba: “Las constituciones viven mientras las alimenta por dentro la fuerza política: si esta circulación vital se estanca en alguna parte, los institutos constitucionales se convierten en fórmulas inertes, como sucede en los tejidos del corazón humano, donde si la sangre cesa de fluir, se produce esa mortal inercia que los patólogos llaman infarto”.

Nos toca, pues, a todos, absolutamente a todos, evitar el infarto institucional de la República Dominicana. ¡Vivamos en Constitución!

No puedo terminar sin antes agradecerles a cada uno de ustedes por acompañarnos en esta tarde, en una tierra bendita en que el trabajo generoso, el esfuerzo mancomunado de trabajadores y empleadores, el aporte de los visitantes nacionales y extranjeros, hacen de La Romana un paraíso a la medida, obligado al progreso, con las ventanas abiertas a la prosperidad y a la igualdad de oportunidades.

La Romana debe seguir siendo el motor inspirador del desarrollo de las provincias del Este del país y puntal importante en el bienestar del pueblo dominicano.

Si la voz del pueblo es la voz de Dios, y la Constitución es la voz del pueblo, la Constitución es la voz del pueblo de Dios.

Muchas gracias.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS - PROVINCIAS

Distrito Nacional

- Distrito Nacional (enero, 2021). En Wikipedia. Recuperado el 11 de enero de 2021 de https://es.wikipedia.org/wiki/Distrito_Nacional
- Marcano, José E. (s.f.). Distrito Nacional. Recuperado de https://mipais.jmarcano.com/geografia/geografia-nacional/provincias/prov_distrito/
- Oficina Nacional de Estadística. (2009). Distrito Nacional en cifras. Perfil Sociodemográfico Provincial. Recuperado de https://www.one.gob.do/Content/pdf_perfiles/Perfil_distrito_nacional.pdf

San Cristóbal

- Ray Guevara, M. (noviembre 2012). *Síntesis histórica de la evolución de la Constitución y la creación del Tribunal Constitucional* [Conferencia central]. Presentación del Tribunal Constitucional, San Cristóbal, República Dominicana.
- Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal. (s.f.). *Historia*. Recuperado de <http://ayuntamientosancristobal.gob.do/historia/>
- VisitaRepublicaDominicana.org. (s.f.). San Cristóbal, República Dominicana. Recuperado de <https://www.visitarepublicadominicana.org/san-cristobal>
- Tribunal Constitucional realiza acto solemne en San Cristóbal; reconoce jueces constitucionalistas, 1963. (7 de noviembre de 2012). *Hoy*. Recuperado de <https://hoy.com.do/tribunal-constitucional-realiza-acto-solemne-en-san-cristobal-reconoce-jueces-constitucionalistas-1963/>

San Juan

- Provincia de San Juan. (octubre 2020). En Wikipedia. Recuperado de [https://es.wikipedia.org/wiki/Provincia_de_San_Juan_\(Rep%C3%BAblica_Dominicana\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Provincia_de_San_Juan_(Rep%C3%BAblica_Dominicana))
- Oficina Nacional de Estadística. (2012). IX Censo Nacional de Población y Vivienda 2010. Recuperado de <https://www.one.gob.do/Multimedia/Download?ObjId=3817>

- Presidente TC insta dominicanos seguir ejemplos de Duarte. (21 de enero de 2010). Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/presidente-tc-insta-dominicanos-seguir-ejemplos-de-duarte/>

Santiago de los Caballeros

- Donal, Jimmy. Santiago de los Caballeros, Wikipedia. Recuperado de internet. Wikipedia: Fuentes fiables - Wikipedia, la enciclopedia libre.
- Guevara, Milton Ray. Primera edición: Noviembre, 2015 "Discursos de presidente del Tribunal Constitucional Volumen I: ¡Vivir en Constitución!, página 249.
- Diario Libre, "El pleno del Tribunal Constitucional se presenta ante la sociedad de Santiago". 10 de octubre 2013. Recuperado del Internet: <https://www.diariolibre.com/actualidad/el-pleno-del-tribunal-constitucional-se-presenta-ante-la-sociedad-de-santiago-GMDL401645>

La Vega

- Ayuntamiento Municipal de La Vega. (s.f.). Historia. Recuperado de <http://ayuntamientolavega.gob.do/historia/>
- Cámara de Comercio y Producción de La Vega. (s.f.). La Vega. Recuperado de <https://www.camaralavega.org.do/la-vega/>
- Provincia de La Vega (enero, 2021). En Wikipedia. Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Provincia_de_La_Vega
- Oficina Nacional de Estadística. (2012). IX Censo Nacional de Población y Vivienda 2010. Recuperado de <https://www.one.gob.do/Multimedia/Download?ObjId=3817>

Hermanas Mirabal, Salcedo

- Bonilla Hernández, A. (25 de noviembre de 2013) Mujer: Derechos y Constitución. [Conferencia central]. Presentación del Tribunal Constitucional, Provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana.
- Magistrada Ana Isabel Bonilla Habla sobre "Mujer: Derecho y Constitución". Proclama "El Vuelo de las Mariposas no se ha Detenido, porque vivimos en Constitución". (26 de noviembre de 2013). Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/magistrada-ana-isabel-bonilla-habla-sobre-mujer-derecho-y-constituci%C3%B3n-proclama-el-vuelo-de-las-mariposas-no-se-ha-detenido-porque-vivimos-en-constituci%C3%B3n/>
- Marcano, José E. (s.f.). *Hermanas Mirabal*. Recuperado de https://mipais.jmarcano.com/geografia/geografia-nacional/provincias/prov_mirabal/

La Altagracia

- Pleno TC Sesiona en Provincia La Altagracia. (01 de febrero de 2014). Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/pleno-tc-sesiona-en-provincia-la-altagracia/>
- Marcano, José E. (s.f.). Hermanas Mirabal. Recuperado de https://mipais.jmarcano.com/geografia/geografia-nacional/provincias/prov_altagracia/

San Pedro de Macorís

- Provincia de San Pedro de Macorís. (Agosto, 2020). En Wikipedia. Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Provincia_de_San_Pedro_de_Macor%C3%ADs
- Magistrado Jottin Cury diserta sobre los derechos económicos en la Constitución de 2010. (10 de octubre de 2014). Recuperado de <https://tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/magistrado-jottin-cury-diserta-sobre-los-derechos-econ%C3%B3micos-en-la-constituci%C3%B3n-de-2010/>

Punta Cana

- Punta Cana. (enero, 2021). En Wikipedia. Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Punta_Cana
- Magistrado Jottin Cury diserta sobre los derechos económicos en la Constitución de 2010. (10 de octubre de 2014). Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/magistrado-jottin-cury-diserta-sobre-los-derechos-econ%C3%B3micos-en-la-constituci%C3%B3n-de-2010/>

Barahona

- Provincia Barahona (República Dominicana). (s.f.). En Wikipedia. Recuperado el 30 de enero de 2021 de [https://es.wikipedia.org/wiki/Barahona_\(Rep%C3%ABlica_Dominicana\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Barahona_(Rep%C3%ABlica_Dominicana))
- Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo. (junio, 2018). Plan para el Desarrollo Económico Local Barahona. Recuperado de <http://economia.gob.do/wp-content/uploads/drive/DIGEDES/Planes%20para%20el%20Desarrollo%20Economico%20Local%20Provinciales%20y%20Regionales/BARAHONA%20-%20IMPRESA%202020%5BCC%5D-ilovepdf-compressed.pdf>

Provincia Duarte

- Perfil Sociodemográfico Provincial Oficina Nacional de Estadística 2008
- Oficina Nacional de Estadística. (2008). Perfil Sociodemográfico Provincial Oficina Nacional de Estadística 2008. Recuperado de <https://www.one.gob.do/provinciales-y-municipales/perfiles-sociodemograficos-provinciales-y-municipales-2008>

- Enciclopedia Dominicana SOS. (Mayo, 2015). Provincia Duarte. Recuperado de <http://enciclopediadominicana.org/Duarte>
- Provincia de Duarte (septiembre de 2020). En Wikipedia. Recuperado el 11 de enero de 2021 de https://es.wikipedia.org/wiki/Provincia_de_Duarte
- Ray Guevara, M. (noviembre de 2014). Duarte: primer constitucionalista dominicano. [Conferencia central]. Presentación del Tribunal Constitucional, Provincia Duarte, República Dominicana.

Elías Piña

- Provincia Elías Piña (s.f.). En Wikipedia. Recuperado el 11 de enero de 2021 de https://es.wikipedia.org/wiki/Provincia_de_El%C3%ADas_Pi%C3%B1a
- Ayuntamiento Municipal de Comendador. (s.f.). Historia. Recuperado de <http://ayuntamientocomendador.gob.do/historia/>.

Puerto Plata

- Del Rosario, M. (19 de julio de 2012). Historia de Puerto Plata. Recuperado de <http://www.puertoplata.com.do/es/historia#:~:text=Col%C3%B3n%20descubre%20San%20Felipe%20de,hacen%20aparecer%20como%20de%20plata.&text=La%20ciudad%20de%20Puerto%20Plata,el%20lugar%20escogido%20por%20Col%C3%B3n>.
- GoDominicanRepublic.com. (s.f.). Puerto Plata: un viaje a la historia de América. Recuperado de <https://www.godominicanrepublic.com/es/news-posts/actual/puerto-plata-un-viaje-a-la-historia-de-america/>

Espailat, Moca

- Sitio web: Tribunal Constitucional, “Magistrado Gómez Bergés dice Moca es sociedad de trabajo, luchadora por la justicia, defensora de la libertad y la dignidad ciudadana”, 21 de junio, 2015. Recuperado de Internet: <https://tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/magistrado-g%C3%B3mez-berg%C3%A9s-dice-moca-es-sociedad-de-trabajo-luchadora-por-la-justicia-defensora-de-la-libertad-y-la-dignidad-ciudadana/#princ>
- Donal, Jimmy. Provincia de Espailat, Wikipedia. Recuperado de internet Provincia de Espailat - Wikipedia, la enciclopedia libre.

Samaná

- Diario Libre, “Milton Ray Guevara insta a unidad de los dominicanos y a caminar sobre las huellas de Duarte”. 14 de octubre, 2015. Recuperado del Internet: <https://www.diariolibre.com/actualidad/justicia/milton-ray-guevara-insta-a-unidad-de-los-dominicanos-y-a-caminar-sobre-las-huellas-de-duarte-BJ913276>

- Guevara, Milton Ray. Primera edición: Noviembre, 2018 “Discursos de presidente del Tribunal Constitucional Volumen II: ¡Vivir en Constitución!, páginas 77-79.

Valverde, Mao

- Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (s.f.). Valverde. Recuperado de <https://ambiente.gob.do/informacion-ambiental/informacion-provincial/valverde/>
- Jueces del TC se presentan en provincia Valverde; Magistrado Castellanos dicta conferencia. (23 de octubre de 2015). Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/jueces-del-tc-se-presentan-en-provincia-valverde-magistrado-castellanos-dicta-conferencia/>

La Romana

- Guevara, Milton Ray. Conferencia “La Vida e Constitución ”, 7 de julio de 2016. Auditorio Alianza Juvenil por el Deporte y la Cultura Buena Vista Norte, La Romana República Dominicana. Páginas 2 y 3.
- Sitio Web Tribunal Constitucional. Conferencia magistrado Milton Ray Guevara “La vida en Constitución”. 08 de Julio, 2016. Recuperado del Internet <https://tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/magistrado-ray-guevara-insta-evitar-que-la-constituci%C3%B3n-mue- ra-de-infarto-y-plantea-cumplimiento-de-sentencias/>

Azua

- Magistrados TC se presentan en Azua; Juez Díaz Filpo dicta conferencia y resalta papel de azuanos en las luchas libertarias. (8 de agosto de 2016). Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/magistrados-tc-se-presentan-en-azua-juez-d%C3%ADaz-filpo-dicta-conferencia-y-resalta-papel-de-azuanos-en-las-luchas-libertarias/>
- Enciclopedia Dominicana SOS. (Enero, 2017). Azua. Recuperado de <http://enciclopediadominicana.org/Azua>
- VisitaRepublicaDominicana.org. (s.f.). Azua de Compostela, República Dominicana. Recuperado de <https://www.visitarepublicadominicana.org/azua-de-compostela>

María Trinidad Sánchez

- Provincia de María Trinidad Sánchez. (enero, 2021). En Wikipedia. Recuperado de (https://es.wikipedia.org/wiki/Provincia_de_Mar%C3%ADDa_Trinidad_S%C3%A1nchez)
- Juez Idelfonso Reyes pondera aportes de María Trinidad Sánchez al constitucionalismo dominicano. Afirma Nagua es un paraíso. (22 de agosto de 2016). Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sala->

de-prensa/noticias/juez-idelfonso-reyes-pondera-aportes-de-mar%C3%A1Da-trinidad-s%C3%A1nchez-al-constitucionalismo-dominicano-afirma-nagua-es-un-para%C3%ADso/

Santo Domingo

- Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (s.f.). Santo Domingo. Recuperado de <https://ambiente.gob.do/informacion-ambiental/informacion-provincial/santo-domingo/>
- Oficina Nacional de Estadística. (2017). Directorio de establecimientos económicos 2016. Recuperado de <https://www.one.gob.do/Multimedia/Download?ObjId=63471>
- Provincia Santo Domingo (s.f.). En Wikipedia. Recuperado el 30 de enero de 2021 de https://es.wikipedia.org/wiki/Provincia_de_Santo_Domingo

Monte Plata

- Sitio web: Tribunal Constitucional: “Magistrado Jottin Cury presenta conferencia en Monte Plata en representación del pleno del Tribunal Constitucional”. (20 de Febrero, 2017). Recuperado de Internet: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/magistrado-jottin-cury-presenta-conferencia-en-monte-plata-en-representaci%C3%B3n-del-pleno-del-tribunal-constitucional/>
- Sitio Web: Ayuntamiento de Monte Plata, datos acerca de la provincial 2020. Recuperado del Internet
- Ayuntamiento Municipal de Monte Plata (ayuntamientomonteplata.gob.do)
- Sitio Web: “Mi país”, datos acerca de la provincia. Recuperados del Internet: https://mipais.jmarcano.com/geografia/geografia-nacional/provincias/prov_monteplata/

Pedernales

- Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (s.f.). Pedernales. Recuperado de <https://ambiente.gob.do/informacion-ambiental/informacion-provincial/pedernales/>
- Marcano, José E. (s.f.). Pedernales. Recuperado de https://mipais.jmarcano.com/geografia/geografia-nacional/provincias/prov_pedernales/

El Seibo

- Provincia de El Seibo. (enero, 2021). En Wikipedia. Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Provincia_de_El_Seibo
- Magistrada Leyda Margarita Piña Medrano destaca el rol del TC como garante de los derechos fundamentales. (12 de junio de 2017). Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/magistrada-leyda-margarita-pi%C3%B1a-medrano-destaca-el-rol-del-tc-como-garante-de-los-derechos-fundamentales/>

Santiago Rodríguez

- SabanetaSR. (26 de junio de 2008). Recuperado de <https://www.sabanetasr.com/historia-de-santiago-rodriguez/>
- Maldonado, P. (23 de octubre de 2015). Jueces del TC se presentan en provincia Valverde; magistrado Castellanos dicta conferencia. El Nuevo Diario. Recuperado de <https://elnuevodiario.com.do/jueces-del-tc-se-presentan-en-provincia-valverde-magistrado-castellanos-dicta-conferencia/>
- Jueces del TC se presenta en provincia Valverde; Magistrado Castellanos dicta conferencia. (25 de octubre de 2015). Recuperado de <https://caribbeandigital.net/jueces-del-tc-se-presenta-en-provincia-valverde-magistrado-castellanos-dicta-conferencia/>

Monseñor Nuel

- La Voz del Yuna. (s.f.). Provincia Monseñor Nouel. Recuperado de <http://lavozdelyuna.org/i/provincia-monsenor-nouel/>
- Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (s.f.). Monseñor Nouel. <https://ambiente.gob.do/informacion-ambiental/informacion-provincial/monsenor-nouel/>

Monte Cristi

- Ministerio de Turismo de República Dominicana. (s.f.). Montecristi. Recuperado de <https://www.godominicanrepublic.com/es/montecristi/>
- Ayuntamiento Municipal Montecristi (s.f.). Historia. Montecristi. Recuperado de <http://ayuntamientomontecristi.gob.do/historia/>

Bahoruco

- Marcano, José E. (s.f.). Baoruco. Recuperado de https://mipais.jmarcano.com/geografia/geografia-nacional/provincias/prov_baoruco/
- Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (s.f.). Bahoruco. Recuperado de <https://ambiente.gob.do/informacion-ambiental/informacion-provincial/baoruco/>

Hato Mayor

- Juez del TC destaca el papel de Hato Mayor en la lucha independentista. (13 de julio de 2018). Recuperado de <https://tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/juez-del-tc-destaca-el-papel-de-hato-mayor-en-la-lucha-independentista/>
- Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey. (s.f.). Historia. Recuperado de <http://ayuntamientohatomayor.gob.do/historia/>
- Provincia de Hato Mayor (enero de 2021). En Wikipedia. Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Provincia_de_Hato_Mayor

Sánchez Ramírez

- Provincia de Sánchez Ramírez. (diciembre, 2020). Recuperado de (https://es.wikipedia.org/wiki/Provincia_de_S%C3%A1nchez_Ram%C3%ADrez)
- Ray Guevara reafirmó que el TC garantizará la supremacía de la Constitución con firmeza y sin tibiezas. (24 de agosto de 2018). Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/ray-guevara-reafirm%C3%B3-que-el-tc-garantizar%C3%A1-la-supremac%C3%A1-da-de-la-constituci%C3%B3n-con-firmeza-y-sin-tibiezas/>

Peravia

- Provincia de Peravia. (noviembre, 2020). En Wikipedia. Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Provincia_de_Peravia
- Presidente TC reclama aprobación leyes complementarias. (12 de octubre de 2018). Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/presidente-tc-reclama-aprobaci%C3%B3n-leyes-complementarias/>

Dajabón

- Ayuntamiento Municipal Dajabón (s.f.). Historia. Recuperado de <http://ayuntamientodajabon.gob.do/historia/>
- Ayuntamiento Municipal Dajabón (s.f.). Turismo. Recuperado de <http://ayuntamientodajabon.gob.do/turismo/>

Independencia

- Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo. (febrero, 2019). Plan para el Desarrollo Económico Local Independencia. Recuperado de [http://economia.gob.do/wp-content/uploads/drive/DIGEDES/Planes%20para%20el%20Desarrollo%20Economico%20Local%20Provinciales%20y%20Regionales/INDEPENDENCIA%20-%20IMPRESA%20\[CC\]\(1\)-compromido.pdf](http://economia.gob.do/wp-content/uploads/drive/DIGEDES/Planes%20para%20el%20Desarrollo%20Economico%20Local%20Provinciales%20y%20Regionales/INDEPENDENCIA%20-%20IMPRESA%20[CC](1)-compromido.pdf)
- Enciclopedia Dominicana SOS. (enero, 2017). Provincia Independencia. Recuperado de http://enciclopediadominicana.org/Provincia_Independencia

San José de Ocoa

- Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo. (Febrero, 2019). Plan para el Desarrollo Económico Local San José de Ocoa. Recuperado de <http://economia.gob.do/wp-content/uploads/drive/DIGEDES/Planes%20para%20el%20Desarrollo%20Economico%20Local%20Provinciales%20y%20Regionales/SAN%20JOSE%20DE%20Ocoa%20-%20IMPRESA%20%5BCC%5D.compressed.pdf>
- Ayuntamiento Municipal San José de Ocoa (s.f.). Historia. Recuperado de <http://ayuntamientoocoa.gob.do/historia/>

Esta edición de ***El Tribunal que da la cara al pueblo - Vol. I***, consta de setecientos (700) ejemplares, se terminó de imprimir en el mes de julio de 2023 en los talleres gráficos de Serigraf, Santo Domingo, República Dominicana.



SANTO DOMINGO • SAN CRISTÓBAL • SAN JUAN DE LA MAGUANA • SANTIAGO DE LOS CABALLEROS
LA VEGA • HERMANAS MIRABAL • LA ALTAGRACIA • SAN PEDRO DE MACORÍS • PUNTA CANA BARAHONA • DUARTE • COMENDADOR • PUERTO PLATA
ESPAILLAT • SAMANÁ • VALVERDE • LA ROMANA • AZUA • MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ
SANTO DOMINGO ESTE • MONTE PLATA • PEDERNALES • EL SEIBO • SANTIAGO RODRÍGUEZ • MONSEÑOR NOUEL
MONTECRISTI • BAHORUCO • HATO MAYOR DEL REY • SÁNCHEZ RAMÍREZ • PERAVIA • DAJABÓN • INDEPENDENCIA • SAN JOSÉ DE OCOA

ISBN: 978-9945-643-69-5



9 789945 643695